

En el nombre de Dios Todo-poderoso, Padre, Hijo  
y Espíritu Santo, Tutor y Supremo Legislador de  
la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación  
Española bien convocadas, después del más detenido con-  
sultamiento y deliberación, de que las antiguas leyes  
y estatutos de esta Monarquía, así de España como de las  
oportunas providencias y pragmáticas que se han dado  
estable y permanente en estos reinos, es gu  
de promover la

# Doceañismos, constituciones e independencias

## LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y AMÉRICA

Manuel Chust (coord.)

Artículo 1.º  
De la Nación Española y de los Españoles.  
Capítulo 1.º  
De la Nación Española.  
Artículo 1.º  
La Nación Española es la reunión de todos los Españoles  
de ambos Hemisferios.  
Artículo 2.º  
La Nación Española es libre e independiente, y no es, ni  
puede ser patrimonio de ninguna familia, ni persona.



FUNDACIÓN  
**MAPFRE**  
Instituto de Cultura



*Doceañismos, constituciones  
e independencias*



*Doceañismos, constituciones  
e independencias*

*La Constitución de 1812 y América*

**Manuel Chust**  
(Coordinador)

Manuel Chust, Bartolomé Clavero, Ivana Frasset, Carlos Garriga, Marta Lorente, Fernando Martínez Pérez, Inés Quintero, Catalina Reyes

FUNDACIÓN MAPFRE  
INSTITUTO DE CULTURA

Publicaciones del Programa  
*Iberoamérica: 200 años de convivencia independiente, 12*



*Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*

© 2006 de la presente edición: FUNDACIÓN MAPFRE  
C/ Claudio Coello, 123. 28006 Madrid  
fundacion.historia@mapfre.com

© 2006 de los textos: sus autores

Coordinación editorial: Ignacio González Casanovas (FUNDACIÓN MAPFRE)

ISBN: 84-8479-070-3  
Depósito legal: 26.259-2006

Gestión editorial: Cyan, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A.

Reservados todos los derechos. Está prohibido reproducir o transmitir esta publicación, total o parcialmente, por cualquier medio, sin la autorización expresa de los editores, bajo las sanciones establecidas en las leyes.

En apenas algo más de dos años se pondrá en marcha el ciclo de las conmemoraciones bicentenarias de acontecimientos decisivos en la historia contemporánea de las naciones iberoamericanas. La irrupción, en 1808, de las tropas napoleónicas en España dio lugar, como es bien sabido, a una serie de procesos políticos y sociales que, con muy diversos matices y trayectorias, acabarían desembocando en la conformación de las repúblicas latinoamericanas como Estados independientes.

Doscientos años después, aquellos acontecimientos continúan reclamando nuestra atención como expresión de los valores cívicos que sustentan nuestras sociedades (defensa de las libertades, representación popular, igualdad de derechos y libertades...), pero también por la forma en que desencadenan propuestas de aglutinación y convergencia que desde entonces están presentes en la vida pública iberoamericana, de forma especial en los ámbitos cultural e ideológico.

Para contribuir a la más amplia difusión posible de estos planteamientos, la Fundación MAPFRE TAVERA puso en marcha, en el año 2000, el Programa “Iberoamérica: 200 años de convivencia independiente”. Concebido para llevar a cabo, preferentemente en colaboración con otras instituciones, diversas actividades relacionadas con aquellas conmemoraciones, el Programa ha dado lugar ya a una nutrida serie de publicaciones y otras iniciativas de promoción científica y cultural.

La que hoy tenemos la satisfacción de presentar, este libro de *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, encierra un doble y especial significado: si, por un lado, contribuye a difundir las iniciativas de uno de los ámbitos más renovadores en la actual historiografía española americanista, el que en la Universitat Jaume I impulsa Manuel Chust, por otro, el tema central de esta obra –el constitucionalismo gaditano de 1812– constituye precisamente, como en ella queda de manifiesto, una de las piezas clave para articular la dimensión pan-hispánica que desde entonces, y vigente hasta hoy en día, tienen los acontecimientos históricos que se analizan en este obra.

Con esta nueva aportación, en definitiva, desde el Instituto de Cultura de la FUNDACIÓN MAPFRE nos sentimos una vez más enormemente satisfechos por el trabajo realizado y agradecidos a quienes confían en nosotros como cauce de proyección y difusión de un conocimiento desde el que impulsar una nueva e integradora visión de nuestro pasado.

*Juan Fernández-Layos Rubio*  
Presidente del Instituto de Cultura  
FUNDACIÓN MAPFRE



# Índice

Las caras del Doceañismo . . . . .	11
MANUEL CHUST	
De pueblos, constituciones y no se sabe si de nación en torno a 1812 . . . . .	15
BARTOLOMÉ CLAVERO	
Constitución política y orden jurídico en España: el «efecto derogatorio» de la Constitución de Cádiz . . . . .	33
CARLOS GARRIGA	
Juzgar sin ser juzgado. El constitucionalismo gaditano como constitucionalismo jurisdiccional . . . . .	79
FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ	
La ambigüedad entre lo antiguo y lo nuevo. Dos mundos que se entrecruzan: Nueva Granada, 1808-1810 . . . . .	99
CATALINA REYES	
Lealtad, soberanía y representatividad en Hispanoamérica (1808-1811) . . . .	121
INÉS QUINTERO	
José de Bustamante y la nación española . . . . .	141
MARTA LORENTE	
Soberanía hispana, soberanía mexicana: México, 1810-1824 . . . . .	169
MANUEL CHUST E IVANA FRASQUET	
Bibliografía . . . . .	237
Autores . . . . .	257



# *Las caras del Doceañismo*

MANUEL CHUST

**D**oceañismos, constituciones e independencias. *La Constitución de 1812 y América* pretende, con esta recopilación de textos, cumplir dos objetivos a menudo inusuales en la compilación de volúmenes temáticos. El primero, poner en diálogo dos planteamientos de análisis históricos que la mayor parte de las veces no tienen comunicación entre ellos: el de los historiadores del derecho y el de los historiadores que se dedican principalmente a la historia política, sin dejar de lado otros aspectos como puede ser el análisis social. El lector evaluará su resultado. La fórmula, a este editor, le parece no sólo necesaria sino también conveniente.

El segundo objetivo es continuar reuniendo textos acerca de una temática que seguimos creyendo, después de casi dos décadas, de especial relevancia para entender la conformación de los estados–naciones en Hispanoamérica y en España. Es decir, seguir estudiando, investigando y reflexionado sobre la trascendencia y alcance de las ideas, planteamientos, decretos, Constitución, acciones y reacciones del liberalismo doceañista en los territorios de la Monarquía española, sin olvidar otros espacios europeos como Bélgica, Portugal o Sicilia, en los cuales también va a influir. Y como siempre, desde una perspectiva «militante».

Cuando uno lee, releo, la Constitución de 1812, cuando repasa sus debates, las intervenciones de sus diputados, su contexto, el «sentido», en cuanto a intencionalidad, de sus intervenciones, sus bases teóricas, los explícitos e implícitos mensajes, las memorias de los diputados, de los literatos coetáneos, la prensa del momento, de Cádiz, de la península, de toda América, las discusiones de las actas secretas, de las comisiones de Cortes y de la Constitución, etc. tiene la sensación, a veces la certidumbre, de estar abrumado, de inmensidad... tanto como el océano que une, más que separa, a «ambos hemisferios». Son las «caras del Doceañismo».

Y es que la Constitución de 1812 reviste múltiples caras. Tantas como interpretaciones no sólo de sus autores e ideólogos, protagonistas de sus artículos, sino de los actores sociales que la van a interpretar, a leer, a difundir, con miradas y palabras

diferentes, a mitificar, a mistificar o a idealizar. La Constitución de 1812 no sólo fue un texto normativo con que se dotó a la Monarquía para convertirla en constitucional. Fue mucho más: un intento posibilista, hispano, liberal y revolucionario, producto evidentemente de sus circunstancias, que los intelectuales orgánicos de una pluralidad de territorios de la Monarquía hispana van a elaborar. Un texto que intentó recoger anhelos y reivindicaciones diversas pero confluyentes en poner en común las condiciones necesarias para crear un Estado-nación hispano. Éstas no están exentas de condicionantes que son producto, muchos de ellos, de las resistencias pero también de su condición hispana, es decir, la Constitución se elaboró por representantes de «ambos hemisferios» y para «ambos hemisferios».

Recordemos e insistamos que lo urgente en 1812 era dotarse de una constitución, no iniciar un sesudo y desgastante debate sobre, por ejemplo, la confesionalidad o no del Estado, el carácter católico de la Nación y sus condicionantes y la pervivencia de reminiscencias del Antiguo Régimen. Aconteció que lo urgente era también aquí lo importante... una constitución... con parámetros hispanos. Y no sólo porque el Estado que intentaba surgir era una herencia de la monarquía hispana anterior, sino porque los nexos de unión sociales, políticos, económicos y las circunstancias históricas del momento impelían a propuestas nacionales hispanas que se estaban proponiendo, trasladando y fraguando desde hacía décadas por el criollismo impulsor de medidas autonomistas. Su derrota, por parte del Rey y sus factores mediatizantes —ejército, Iglesia, etc.— en ... 1814 no quiere decir que fuera inviable en 1810, 1811, 1812, 1813... Habrá que dejar de interpretar las independencias americanas desde planteamientos teleológicos o presentistas que superponen a cualquier discurrir y evolución histórica los condicionantes de la «inevitabilidad» de las independencias. Tal y como ha propuesto desde hace tiempo Jaime E. Rodríguez.

El Doceañismo no sólo fue la Constitución de 1812, obviamente, sino su plasmación social en la diversa realidad de la monarquía hispana, su interpretación por las diversas clases sociales y su mitificación por las clases populares y medias a la cual contribuirá la obstinada reacción absolutista que, tanto en América como sobre todo en la península, van a dar lugar en los años veinte, treinta y cuarenta del siglo XIX.

Caras del liberalismo doceañista e, incluso del doceañismo sin liberalismo para algunos autores, que entra a debate interpretativo por la historiografía. El presente volumen es un ejemplo de ello. Lejos de compartimentos estancos, de mezquindades supuestamente académicas, de «vacíos» poco elegantes, el presente volumen integra diversas interpretaciones de las «caras del Doceañismo» y no sólo desde una diversa metodología y diferente conceptualización, sino también de las conclusiones e interpretaciones a que llegan diversos historiadores.

El doceañismo alberga también una discusión que, alcanzando la categoría de debate, polemiza sobre el cariz, rupturista o no, de los cambios que supuso la Constitución. Debate que creemos enriquecedor y que estamos obligados a poner en común en un volumen como el presente. Los trabajos de Bartolomé Clavero, Carlos Garriga, Marta Lorente y Fernando Martínez son un ejemplo de ello.

Caras doceañistas a las cuales tampoco escapamos, dado que nosotros seguimos insistiendo en valorarlas y seguir interpretándolas desde su condición hispana. Y aquí están también los trabajos sobre Venezuela, Centroamérica, Colombia y México de Inés Quintero, Marta Lorente, Catalina Reyes e Ivana Frasquet.

Caras del Doceañismo que la FUNDACIÓN MAPFRE desde diversas iniciativas como la presente sigue contribuyendo a difundir y profundizar. A ellos nuestro agradecimiento.



# *De pueblos, constituciones y no se sabe si de nación en torno a 1812*

BARTOLOMÉ CLAVERO

Durante la segunda mitad de los años ochenta del siglo xx, en plena aventura reconstituyente brasileña, constitucionalistas flanqueados por traductores emprendieron viaje por la Amazonia al encuentro de pueblos indígenas con la misión de explicar qué sea esto de la Constitución y encarecer su importancia para todos y todas, tanto indígenas como no indígenas. Con tanto celo y tan buen tino lo hizo uno de entre ellos que la asamblea del pueblo, realmente convencida, apreció la propuesta y adoptó su decisión: «¡Qué idea tan estupenda! Nos haremos una Constitución para nosotros». Se cuenta que el buen hombre literalmente enmudeció\*.

## **Arranque de una nación**

Cuando definitivamente arranca la historia constitucional en España con el Congreso de Cádiz de 1810 y la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812, los pueblos afectados son varios en la Península Ibérica de Europa y múltiples, contándose por centenares, en el continente de América y en archipiélagos de la misma América y de Asia. La Constitución sólo se imprimiría por entonces en castellano, mas haciéndose también pública oralmente, por lo usual mediante predicación en las iglesias, ya en catalán, en euskera o en gallego, ya en

---

\* Carlos Frederico Marés, experiencia y comunicación personales, traducción y perfrasis mías. Y una advertencia sobre los registros bibliográficos: aquí me limito a los mínimos que, inclusive obra propia, acrediten datos y respalden posiciones de curso menos común unos y otras entre especialistas. Para ulterior noticia desde la perspectiva que ahora expongo, puedo remitir a la *Reflexión bibliográfica* que ofrezco en *Constitución Política de la Monarquía Española* promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Cádiz: Imprenta Real, 1812 (reimpreso: Sevilla: Fundación El Monte, 2000 (Estudios; II), pp. 248-262.

náhuatl, en quechua o en guaraní, ya en otras, bastantes, lenguas vivas por el dilatado espacio de aquella monarquía. La Constitución de 1812 se promulga para toda ella. A esta norma constitucional, la primera de toda la historia gestada en España, me refiero a lo largo de estas páginas cada vez que diga la Constitución sin más.

Como sujeto político constituyente propio, la Constitución partía de la premisa de una Nación Española en singular, pero compuesta por toda aquella humanidad tan en plural, y para cuya composición no dejaba de arbitrar un sistema complejo de instituciones representativas, mediante elecciones en diversos grados, que se sustentaba en los ayuntamientos y elevaba hasta el parlamento a través de juntas y diputaciones provinciales o territoriales. Si no existía tal Nación como ciudadanía, así la concebía poniendo medios que la activasen. Para la intención constituyente registrada en el texto constitucional, todos los pueblos, como todas las lenguas, de un espacio tan dilatado habrían de encontrar un acomodo, bien que entre unos nichos de posición desigual y hasta jerarquizada. Los ayuntamientos constituirían el mundo de la pluralidad. Podrían ser, en cuanto que instituciones de los pueblos, corporaciones catalanas o vascas por Europa como nahuas o quechuas por América. Las Cortes, como parlamento de la Nación, representarían la institución de la unidad, produciéndose en castellano lo mismo que la Constitución. Por medio, juntas y diputaciones territoriales, mediante un sistema muy medido de elecciones escalonadas, cribarían la representación entre los pueblos plurales y la Nación única.

La mayor complicación se producía en América. Por una parte, existía una inmensa mayoría constituida por los pueblos indígenas que, para la Constitución, formaban parte de la Nación Española e integraban su ciudadanía lo mismo que el contingente no indígena o criollo. Esta minoría de matriz europea, usualmente española, andaba más indiferenciada entre sí. En vísperas de la Constitución, como por *americano* no era raro que se entendiese *indio*, por *mexicano* se entendía usualmente nahua y por *peruano* quechua. El criollo nacido en América solía identificarse todavía más que nada como *español* entre no españoles, los indígenas. Si alguna novedad trajo la Constitución, fue precisamente la de considerar *españoles* a unos como a otros, a indígenas como a no indígenas. Era la base de partida de aquel acomodo constitucional. Fue un intento. Abría interrogantes que no pudieron llegar a despejarse al faltarle a la Constitución tiempo suficiente de vigencia continua y desarrollo sostenido. Pero, aun tratándose de incógnitas, interesan por sí mismas. De ellas voy a ocuparme. México, como contraparte americana de Cádiz o más bien réplica en América, podrá ilustrar la clave de una evidencia, la de falta de correspondencia y encaje entre constitución y pueblo, constituciones y pueblos. Basta de anuncios. Procedamos.

## Interrogantes para una Constitución

La Constitución no venía a operar en América sobre el vacío o ni siquiera sobre binomios tan simples como el de español de matriz europea e indígena de tierra americana. La Constitución advino cuando se andaban cumpliendo tres siglos de una historia de encuentros y desencuentros, acomodados y desacomodados entre una humanidad y otra, la sobrevenida desde Europa y la previamente establecida en los archipiélagos y el continente de lo que acabaría recibiendo ese nombre de América. Era un tiempo durante el cual habían venido dirimiéndose o a lo largo del cual venían arrastrándose cuestiones de derecho cuyo estado de desarrollo o de enquistamiento hubo de interesar neurálgicamente tanto a la significación como al funcionamiento de una Constitución cual aquella de diseño gaditano. Para entenderlo y para valorarlo, necesitamos ante todo interrogarnos respecto a las relaciones existentes entre, de una parte, los pueblos indígenas de América, y de otra, la monarquía que por Europa vendría a dotarse de Constitución en Cádiz.

Aquella monarquía tenía su propia visión, una visión de parte, pues tal era, pero que comenzaba por no considerarse precisamente parcial ni interesada. No entendía que la posición de la otra parte hubiera de ser relevante para el establecimiento de unas relaciones. No es sólo que no llegase a casa ajena llamando a la puerta, pidiendo permiso, ingresando con respeto y ateniéndose a las reglas de hospitalidad propias del anfitrión. Hay más, algo además clave para la cuestión de derecho que habrá de acabar trascendiendo a tiempo constitucional. Es que aquella monarquía comenzaba por ignorar la posibilidad misma de que existieran casa, puerta, permiso, respeto, reglas ni anfitrión<sup>1</sup>. Entendía que ella contaba con un derecho no sólo para sí misma, sino también para otra humanidad, como la encontrada en América. El entendimiento era religioso antes que jurídico, conectándose esto. Al igual que se entendía la religión propia como religión católica (esto es, universal), el derecho propio se pensaba, como derivación religiosa, de una virtud no menos extensible<sup>2</sup>.

Religión y derecho europeos se entendían no sólo con el poder, sino también con la obligación de extenderse fuera de Europa. Dicho en términos negativos, aquella monarquía se creía no sólo con el derecho, sino también con el deber de ignorar derechos y deberes, los derechos y deberes correspondientes al entendimiento propio

---

1. Curiosa o quizás sintomáticamente, el mejor libro existente sobre el extremo es el único que no fue vertido al castellano cuando, con los fastos y nefastos de 1992, todo se tradujo y retradujo, editó y reeditó: Robert A. WILLIAMS Jr., *The American Indian in Western Legal Thought: The Discourses of Conquest*. Oxford: 1990.

2. Bartolomé CLAVERO, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*. Milán: 1991; Antonio M. HESPANHA, *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

de la humanidad interesada dentro de su territorio. Un primer interrogante resulta entonces el de cuál fuera el derecho que dicha monarquía, una vez que se atribuyera tal poder, deparase a esa humanidad. Es primero, pero no el primero, pues existe la cuestión jurídica previa que así se ignoraba, la del entendimiento de la otra parte, la indígena. Éste es asunto primigenio por referirse al derecho de quienes estaban en tierra propia y se encontraban con dicha extraña pretensión de unos recién llegados. Cualesquiera que fueran los respectivos planteamientos del derecho de cada parte, habiendo transcurrido el tiempo, surge la cuestión inmediata de los acomodos o desacomodos, así como la del momento de unas relaciones cuando se llega al periodo constitucional, el punto del que hemos partido y al que acudimos.

Es lo que interesa al respecto del significado y alcance de una Constitución, la de Cádiz, que se produce para España y para América considerando ciudadanos tanto a europeos españoles como a americanos españoles e indígenas, españoles todos. Hablo sólo en masculino porque el femenino no se comprendía. La mujer no tenía acceso a la ciudadanía. Es cuestión de primer orden que dejo ahora al margen, como también la no menos importante entonces de la posición de derecho, o de denegación de derecho igualmente, de la población afroamericana, la cual fue mantenida en esclavitud por la Constitución del caso, la de Cádiz. Son extremos que conviene dejar registrados aunque en esta ocasión no vayamos a abordar los interrogantes que les conciernen.

## Pueblos en vísperas

La monarquía histórica española, una vez que se hacía presente, no concebía la posibilidad de que una humanidad no europea, o no cristiana según la descalificación de entonces, tuviera ni voz ni voto, ya no digo título de derecho y determinación de política, en tierra propia. Esto sienta una premisa, pero no responde todavía al interrogante de cuál fuera el derecho de una parte, la indígena, retenido y, de otra, la europea, asignado. Aún menos ofrece alguna respuesta sobre cuál fuera la resultante si tales derechos de unas partes encontradas difiriesen entre sí y además profundamente, como puede resultar bien previsible. ¿Qué derecho mantienen los pueblos indígenas hasta tiempo constitucional? Entre ambas partes, la respuesta más nítida, o quizás no tanto, llega de la española<sup>3</sup>.

3. Las citas normativas que siguen proceden de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid: 1680 (también disponible en: [http://www.congreso.gob.pe/out\\_of\\_domain.asp?URL=http%3A//www.leyes.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe/out_of_domain.asp?URL=http%3A//www.leyes.congreso.gob.pe)). Libro II, Título I, De las Leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales, Ley II, «Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias», y Ley IV, «Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo».

La monarquía tenía una respuesta pronta: «Ordenamos y mandamos» que «se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla», como si ni en América ni en España hubiera ningún otro derecho. Esta implicación se daba, pero era bastante débil y nada definitiva. No se ignoraban otros derechos por España, sino que se privilegiaba el de Castilla porque confería un mayor margen de disposición política a los monarcas. Sea dicho esto en tales términos relativos porque existieron reconocidamente, hasta el mismo tiempo constitucional fueros y costumbres que prevalecían sobre «las leyes de nuestro Reyno de Castilla». La posibilidad de las excepciones se sobrentendía en la misma fórmula<sup>4</sup>. Por otra parte, el pronunciamiento miraba a la población castellana transferida a América y al espacio jurídico de su dominio político sobre la humanidad indígena. De ésta no se decía nada con dicha fórmula tan aparente. Tanto se le podía estar excluyendo de derecho alguno como presumiéndose la posibilidad de mantenimiento de un orden propio bajo dicho dominio, el de «las leyes de nuestro Reyno de Castilla». Nunca hubo un intento de expansión masiva y excluyente del derecho de Castilla a América. Era impensable por razones no sólo de hecho, sino también de derecho, lo que aquí nos importa. El mismo derecho castellano admitía que sobre las leyes prevalecieran costumbres, unas costumbres que en América cabía perfectamente que fueran indígenas. Costumbre podía ser bastante, algo incluso interesante al ámbito político. Podía ser tanto como la ley misma.

«Las leyes y costumbres que antiguamente tenían los indios para su gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Christianos», «las buenas costumbres y estatutos suyos», se reconocieron expresamente como elementos constituyentes del derecho en vigor entre ellos con la salvedad de que se atuviesen a la religión cristiana y dependieran de la gracia del monarca. Tales sujeciones constituían prerequisites del mismo reconocimiento. En otro caso, de no venirse a subordinar la parte indígena a monarquía europea, se entendía por ésta que entraba en juego el supuesto de la guerra justa con la subsiguiente pérdida o suspensión de derecho para aquella. Impuesto un dominio, caso de no llegarse al exterminio completo o a la esclavización colectiva, de tal forma se introdujeron unas dependencias de principio, pero no se produjo por ello interrupción o discontinuidad en el tracto de vigencia de unos ordenamientos indígenas que alcanzaban al ámbito político de jurisdicción y autoridad. Todo esto caracteriza lo que fuera la posición de la parte europea, una parte al cabo, la segunda entonces.

La primera era la indígena, pues estaba con derecho propio en tierra propia. ¿Cuál era su posición? En lo que cabe generalizar se produce de entrada en unos

---

4. Jesús VALLEJO, «Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá» en Frank Walkman y Patricia Martínez de la Vega (eds.), *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*. Madison: 1994, pp. 1-19.

términos de acogida e intercambio que se entienden de reconocimiento y reciprocidad. Sólo cuando se pone en evidencia el designio impositivo europeo, lo que no suele tardar, estalla una beligerancia que constituye el supuesto de guerra justa para la otra parte. Bajo la imposición, el tracto de derecho propio es lo que cobra especial valor para la parte indígena. Puede ofrecer incluso un espacio de confluencia y acomodo, con notables variables en cada caso, pero con el entendimiento indígena de que se mantiene un título propio y no dependiente de gracia de religión ni de monarquía. Por dicha parte se consideraría ilegítimo cualquier intento de quiebra de tales supuestos de confluencia. Parte indígena y parte europea podían así coincidir en cuanto a la situación de derecho, pero no en cambio respecto a los principios que la estuvieran rigiendo. Dicho de otra forma, muy sintéticamente, el planteamiento indígena era el de relación por acuerdos o incluso tratados<sup>5</sup>. Reténgase el detalle, pues puede resultar clave para el momento constitucional.

La parte europea se hacía la ilusión de que el derecho indígena quedaba reducido, esto es, subordinado, atomizado y localizado. A veces se expresaba esto en los términos de que había tantas *repúblicas de indios* como comunidades locales sometidas. No era ésta la perspectiva indígena. Aún vencidos unos órdenes políticos más fuertes y extensos como el azteca y el inca, no se perdió por ello la noción de unas comunidades políticas territoriales ligadas a una lengua franca propia, como el náhuatl en el primer caso o el quechua en el segundo, y también a cultura jurídica y práctica jurisdiccional distintivas. Dicho de otra forma, existía la conciencia operativa de formarse pueblo en el sentido político por extensiones de pueblos en su acepción local<sup>6</sup>. Y no eran los dichos los únicos casos, sino la pauta usual allí donde unas lenguas y culturas resistían. Pues es caso común, no se olvide tampoco este extremo para entenderse y valorarse el planteamiento de Cádiz para América.

---

5. El asunto se encuentra bastante mejor estudiado en lo que interesa a la parte anglosajona, precisamente por ubicársele como tal, como mera parte: R. A. WILLIAMS Jr., *Linking Arms Together: American Indian Treaty Visions of Law and Peace, 1600-1800*. Oxford: 1997; Vine DELORIA, Jr. y D.E. WILKINS, *Tribes, Treaties, and Constitutional Tribulations*. Austin: 1999, particularmente incitante el primero por no reducir el tratado en caso alguno a la escritura de parte y el segundo por ocuparse, bien que igualmente para el solo caso de los Estados Unidos, del juego cruzado de instrumentos varios que la historia constitucional, con su proverbial encandilamiento por la propia calificación, no suele advertir, ya no digo estudiar. Añádase el registro, con entradas también mexicanas que ahora luego nos interesarán, del mismo V. DELORIA, Jr. y Raymond J. DEMALLIE (eds.), *Documents of American Indian Diplomacy: Treaties, Agreements, and Conventions, 1775-1979*. Norman: 1999.

6. Progresan los estudios que lo ponen en evidencia, particularmente respecto a lo que hoy es México: Nancy FARRIS, *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia*. Madrid: 1992 (1ª ed., 1984); James LOCKHART, *Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de los indios del México central, del siglo XVI al XVIII*. México: 1999 (1ª ed.: 1992), y Kevin TERRACIANO, *The Mixtecs of Colonial Oaxaca: Nudzabui History, Sixteenth Through Eighteenth Centuries*. Stanford: 2002.

## Designios constituyentes en las inmediaciones constitucionales

Acerquémonos al momento constitucional. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, la parte española emprende en América una serie de reformas que, queriendo impulsar tanto control político como imposición cultural, inclusive la lingüística, fue experimentada como ignorancia de principios y ruptura de acomodados por la parte indígena. Es además la época en que comienza la historia constitucional por América, particularmente con las constituciones escritas de que se dotan, a partir de 1776, los diversos Estados y la Federación que forman los Estados Unidos de América. Por dichos mismos años, a lo largo y ancho de los Andes, en el espacio del Tawantinsuyu, la comunidad política constituyente en tiempos del Imperio del Inca, se producen unos movimientos también interesantes a una historia que pudo ser, y de momento no fue, constitucional. Me refiero al restablecimiento parcial de dicha comunidad indígena durante pocos años de principios de los ochenta, a la reacción que provocase de parte española y a los designios constituyentes que, entre lo uno y lo otro, se perfilasen y confrontaran. Entre acontecimientos múltiples, con guerra sangrienta de por medio, sólo nos interesa ahora, para seguirnos situando, la vertiente de tales proyectos potencialmente constituyentes<sup>7</sup>.

Conviene advertirlo porque planteamiento del Derecho y evolución de la guerra no siguieron unas mismas pautas. La segunda derivó hacia intentos de exterminio, particularmente de la minoría española por parte de la mayoría indígena, mientras que el primero se produjo en términos de composición entre ambas mediante el gobierno de la parte mayoritaria bajo principios, incluso, de religión y monarquía comunes, la católica y la española, y compatibles con las culturas y las políticas indígenas. Se trataba ante todo de la recuperación jurídica del título jurídico del Inca para la reconstitución política del Tawantinsuyu. Fue un planteamiento de éxito mucho mayor entre las comunidades indígenas que entre los *kurakas* o, según el término adoptado en castellano, caciques, esto es, autoridades dinásticas, procediendo algunas de dinastías de los tiempos del Inca, que habían venido negociando y mediando acomodados. De parte criolla, la española arraigada en América, cosechó también cierto apoyo, pero bastante minoritario y de escasa influencia política. En todo caso, interesa que el designio constituyente pudiera concebirse y propugnarse. La derrota militar para la parte indígena con la que se saldó el conflicto no implicó la desaparición de unas aspiraciones o ni siquiera el debilitamiento de unas bases.

---

7. Los analiza tanto en pro como a la contra de los movimientos indígenas encabezados por Tupac Amaru y Tupaj Katari, que son a los que me estoy refiriendo, Sinclair THOMSON, *We Alone Will Rule: Native Andean Politics in the Age of Insurgency*. Madison: 2002. Para una perspectiva diacrónica, Kenneth J. ANDRIEN, *Andean Worlds: Indigenous History, Culture, and Consciousness under Spanish Rule, 1532-1825*. Albuquerque: 2001.

Para la parte indígena la experiencia supuso la decadencia de los cacicazgos y el fortalecimiento de las comunidades, de unas comunidades que mantenían la expectativa de reconstitución del Tawantinsuyu.

El intento también provocó ocurrencias constituyentes de parte española. Se le trató como traición merecedora de muerte y confiscación. Por extensión, hubo quienes comenzaron a proponer que debía pasarse a la cancelación exhaustiva del derecho indígena, la homogeneización completa del sistema institucional y la imposición sin fisuras de la lengua castellana, la conclusión, en suma, del acomodo mediante la generalización definitiva del derecho producido por la parte española. Es ahora cuando se imagina una posibilidad de este género, la de extensión de «las leyes de nuestro Reyno de Castilla» en todo su alcance derogatorio para la parte indígena. Pudo esto concebirse, pero no imponerse. Ni siquiera se hizo el intento. En lo sustancial se mantuvo de parte española el tracto de derecho indígena en los términos que hemos visto. Son los que llegan hasta el tiempo constitucional.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII se produce otra novedad relevante, aun también relativa, pues cuenta con precedentes. Me refiero a la suscripción de tratados entre parte indígena y parte europea o, más generalmente, pues no siempre figurarían por escrito, a la práctica de acuerdos negociados entre autoridades españolas y pueblos indígenas. En la perspectiva de éstos, tal era, como ha podido observarse, el planteamiento primario que fuera cortocircuitado por la otra parte. Ahora se recupera también por ésta otra, pero no porque pasara a valorarse el pie de igualdad y la palabra dada, sino por contrarrestarse la política británica de penetración en América precisamente mediante tratados con pueblos indígenas. En todo caso, encontrándonos en unas vísperas constitucionales, es práctica que presenta un interés en sí por llevar aparejado un principio constituyente de reconocimiento entre naciones, las europeas y las indígenas. Entre nación y nación, en tales términos, la monarquía española contrajo obligaciones mediante tratados, por ejemplo, con el pueblo navajo o con el apache al norte, con el kuna por el centro o con el mapuche al sur. Tampoco se olvide que, cuando advenga la Constitución, aunque la misma los ignore, son tratados que se encontraban en vigor<sup>8</sup>.

Ese es el mundo de pueblos y naciones en el que viene a plantearse la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812 como norma constituyente de

8. Para información hasta unas vísperas, Abelardo LEVAGGI, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América. Historia de los tratados entre la monarquía española y las comunidades aborígenes*. Madrid: 2002. Para la coyuntura del XVIII, conviene añadir la contribución de David J. WEBER (a la espera del libro ahí anunciado con título se supone todo él irónico, *Spaniards and their Savages in the Age of Enlightenment*), «Bourbons and Bárbaros: Center and Periphery in the Reshaping of Spanish Indian Policy», en Christine Daniels y Michael V. Kennedy (eds.), *Negotiated Empires: Centers and Peripheries in the Americas, 1500-1820*. Routledge: 2002, pp. 79-103, interesando también de por sí el volumen y su planteamiento de inexistencia, a la postre, de centros.

una Nación en singular, pero obligadamente compleja, mucho más de lo que ella misma reconocía y también de lo que reflejaba. Antes de regresar a estas complejidades gaditanas, conviene recordar todavía otro detalle. La Constitución de Cádiz no es la primera que se plantea en el ámbito de dicha monarquía. Hay otras previas, muy próximas, que no dejan además de referirse a los pueblos indígenas. Conviene noticia.

## Primer planteamiento de constituciones en el ámbito hispano

Ante la crisis desencadenada en *su* monarquía, la *española*, desde 1808, los criollos se encuentran con la necesidad de definirse como pueblos frente a los pueblos indígenas, de improvisarse como naciones sobre las mayorías indígenas. Ellos, los criollos, realmente lo necesitaban. Abrigaban ante todo la expectativa de reacomodarse en el seno de la misma monarquía con la suficiente autonomía como para apoderarse sobre el terreno americano sin pérdida de la cobertura europea. Entre la crisis y la guerra, desde España se demoraría la respuesta. Hubo casos en los que no se esperó a la que finalmente se ofreciera por el Congreso de Cádiz, interesándole incluso con anticipos constitucionales<sup>9</sup>.

Nueva Granada, la Gran Colombia que se dirá luego, hace el intento de constituirse en 1811. Respecto a los pueblos indígenas, el acta constituyente ofrece una apariencia contradictoria que encierra su lógica. Es contradicción, pero tiene método. A los efectos constitucionales se entiende que los sometidos hasta entonces al dominio hispano pasan a integrar indiferenciadamente la ciudadanía en común con los criollos. El territorio del resto, de unos pueblos resistentes, se considera de entrada como «tierras *nullius*», tierras jurídicamente de nadie «por estar inhabitadas», se especifica y motiva, para tomarse acto seguido en consideración su población: «No por esto se despojará ni se hará la menor vejación o agravio a las tribus errantes o naciones de indios bárbaros que se hallen situadas o establecidas dentro de dichos territorios; antes bien se las respetará como legítimos y antiguos propietarios, proporcionándoles el beneficio de la civilización y religión por medio del comercio y por todas aquellas vías suaves que aconseja la razón y dicta la caridad cristiana, y que sólo son propias de un pueblo civilizado y culto; a menos que sus hostilidades nos obliguen a otra cosa». Hay más respecto a estas naciones que así resultan a la hora de la verdad descalificadas por el planteamiento del constitucionalismo.

9. Para textos constitucionales, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones>. Para registro de pronunciamientos en asunto indígena, <http://alertanet.org/constitucion-indigenas.htm>.

Se añade la previsión constitucional de la celebración de tratados: «Por la misma razón podremos entrar en tratados y negociaciones con ellos sobre estos objetos, protegiendo sus derechos con toda la humanidad y filosofía que demanda su actual imbecilidad, y la consideración de los males que ya les causó, sin culpa nuestra, una nación conquistadora». ¿Hace falta que se explique la lógica? ¿No es la misma de un tiempo anterior, la de los tres siglos precedentes, la de un carácter sustancialmente colonial, atribuyéndose una parte, la no indígena, el poder de definir el derecho concediéndolo, por evidente humanidad, y sustrayéndolo, por presunta barbarie, a un mismo tiempo? No sólo con anterioridad al momento constitucional, sino también a su llegada y en su propio seno, es con el colonialismo con lo que estamos ciertamente encontrándonos.

Del mismo año 1811 data el primer intento de Constitución de Venezuela, planteado igualmente en términos de ciudadanía común entre criollos e indígenas, pero con un apéndice de lo más elocuente, tanto que merece reproducción íntegra. Todo lo que yo pueda glosar resultará menos elocuente que la cita desnuda de dicho pronunciamiento de esta temprana Constitución venezolana, otra anterior en el espacio hispano a la de Cádiz. Helo:

«Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a su favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de Gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que, así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la unión íntima que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por estos medios sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas, y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los tenientes o curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales.»

He ahí todo un programa colonial donde los haya, un proyecto de transformación de la mayoría por la minoría en virtud de una pretensión supremacista, la de representar religión y civilización, sociedad y economía, ante una humanidad que se presume carente de todo ello. Es la forma como viene finalmente a sustanciarse la ocurrencia que hemos visto concebirse frente al intento de reconstituir el Tawantinsuyu. Ahora, precisamente ahora, en el mismo umbral del constitucionalismo, es cuando se plantea seriamente la cancelación completa de voz y voto de los pueblos indígenas, mientras continúen siéndolo, en la constitución de una comunidad política común. Si hay alguna duda, recomiendo que se relea el párrafo desde esta perspectiva, la indígena, una primera.

Entre las constituciones anteriores a Cádiz que interesan al espacio hispano en América, las hay que más bien le afectan tan sólo de un modo indirecto. Son realmente las primeras. Están por supuesto las ya aludidas de los Estados Unidos, que alcanzarán a dicho espacio, pero se tienen también las de Haití en la isla bautizada por los españoles primero como Hispaniola y luego como Santo Domingo. La primera Constitución suya, de 1801, sienta ya el principio de que *tous les hommes y [Haití] naissent, vivent et meurent libres*. Se predicaba la libertad sólo de los hombres, no de las mujeres, pero eso de *tous*, todos, aquí iba en serio. Se trataba ante todo, para ellas como para ellos, de la abolición de la esclavitud, la cual se mantendría en cambio durante varias décadas, más de medio siglo, por el constitucionalismo estadounidense. La humanidad aborígen estaba extinta por obra española en aquella isla. De mujeres y de esclavos sabemos que aquí no tratamos.

## Constitución y pueblos en Cádiz

El proyecto supremacista americano se encuentra presente en el texto constitucional gaditano. Se registra claramente en la única ocasión de referencia explícita, no sobrentendida, a la humanidad indígena no europea. Está tratándose de las competencias de las diputaciones como gobiernos territoriales o provinciales y se añade esto: «las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno». Era una previsión de incorporación a la ciudadanía bajo dichos supuestos de supremacía. Por regla general se consideraba que ya se producía, en virtud automática de la misma Constitución, dicha integración ciudadana.

Se produjo y operó allí por donde se aplicó la Constitución, principalmente en México, Centroamérica y, en menor medida, en Perú y en lo que luego se llamará

Bolivia. El efecto fue superior al pretendido por la Constitución. Elecciones municipales mediante, los pueblos indígenas, en el sentido de comunidades locales, comenzaron a adoptar el sistema constitucional duplicando instituciones, las propias y las sobrevenidas, como cobertura para la conservación y reforzamiento no sólo del derecho comunitario y las autoridades comunitarias, sino también de la pertenencia a pueblos en el sentido de sujetos territoriales de culturas indígenas. Es un movimiento que, alarmando a los criollos, tuvo bastante que ver con el impulso, por su parte, hacia la independencia. Los mecanismos electorales del constitucionalismo gaditano no siempre garantizaban cálculo ni control. Participando de unos derechos políticos, la ciudadanía indígena no parecía que se resignase al espacio municipal asignado. Sin embargo, también se comprueba que el juego de las diputaciones gadi-tanas como gobiernos territoriales podía en casos responder a las previsiones de apoderamiento criollo<sup>10</sup>.

Pese a que en el mismo foro del Congreso de Cádiz no faltaron alusiones peyorativas asimilando el vasco peninsular empeñado en hablar euskera con el indígena americano resistente a la castellanización, a pesar también de que para unos y otros se pensaba en la reclusión municipal mientras que no se aviniesen a un cambio por lo menos de lengua, sus posiciones distaron bastante de ser equivalentes. En un caso europeo cual el vasco, organismos provinciales, como las juntas, o también territoriales, como las conferencias de diputaciones, tomaban en consideración la Constitución, la discutían, la ponderaban en relación al derecho propio y proponían, conforme a este mismo, interpretaciones y hasta adaptaciones. Intentos similares de parte indígena, como fuera el caso del pueblo quiché o al menos de un conjunto de comunidades quichés en Los Altos de Guatemala, constituyeron el detonante de una reacción literalmente bélica. Milicias criollas entraron a sangre y fuego. Las autoridades indígenas que había tenido la iniciativa de adopción y adaptación de la Constitución fueron tan sólo por ello acusadas de delito de traición, ahora contra la Nación española. Habían tenido el atrevimiento de actuar como si fueran juntas criollas o conferencias vascas<sup>11</sup>.

10. Aparte la ya citada respecto a México, particularmente para Cádiz N. FARRIS, *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, hay literatura desigualmente interesante a los diversos aspectos de todo ello: Mario RODRÍGUEZ, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984; Antonio ANNINO (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995; Jaime E. RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996; A. ANNINO y François-Xavier GUERRA (eds.), *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*. México: 2003. Por lo que me ha aprovechado para todo ello el amable anticipo de una versión de trabajo, me permito añadir que está ultimándose el libro de José María PORTILLO, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la Monarquía Hispánica*, colacionando casos criollos, indígenas y el vasco.

11. B. CLAVERO, *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y código ladino por América*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, en cuyo capítulo cuarto planteo la comparación entre el caso europeo (el vasco) e indígena (el quiché).

En este escenario español, al contrario de lo que hemos visto en el colombiano, no cabía la previsión de tratados. La Constitución ya se plantea como si no cupieran ni hubieran existido. Para ella, pueblos como el navajo, el kuna o el mapuche quedaban incorporados a la ciudadanía tal y como si no existieran tratados entre nación y nación, la indígena y la no indígena, ésta ahora la constitucional española. La visión de la Constitución seguía incurriendo en la sinécdoque de tomarse una parte, esta última, por el todo. Mas la otra parte, la indígena, existía, contando en casos incluso con tratados de reconocimiento entre naciones. Porque la Constitución viniese a romper la baraja del tracto de derecho, tanto el de acomodo interior como el de resistencia exterior, no dejaba el mismo de existir. Unos pueblos superponían el orden constitucional para preservación del propio. Otros podían perfectamente entender que mediaba una relación de derecho no cancelable o ni siquiera modificable de forma unilateral.

## Pueblos y constituciones en México

Entre *nación española* en singular y pueblos en plural reputados como constituyentes de la misma, algún encaje cabía, pero no podía limitarse a las previsiones constitucionales y de hecho, además, no se logró. Con el apoderamiento criollo mediante las diputaciones y juntas territoriales con vistas a la propia independencia, Cádiz también tuvo el efecto preterintencional de potenciar la proliferación de Constituciones. Heredaron por lo común tanto su planteamiento de integración de ciudadanía como su problema de erección de nación entre pueblos. Interesa la secuela para entender el modelo.

México es un caso bien significativo. Su independencia definitiva se produce bajo la Constitución de Cádiz, manteniéndose transitoriamente su vigencia y sucediéndole pronto, en 1824, una de signo federal, conforme en este extremo al modelo de los Estados Unidos vecinos al norte. Esto significa que México se articula como un conjunto de Estados, cada uno con su Constitución propia, que se unen bajo una Constitución común. Teniendo que ver con Cádiz, hay una diferencia sustancial de partida respecto al modelo estadounidense. México mantuvo la concepción incluyente de la ciudadanía, de una ciudadanía en común mientras que los diversos Estados que forman los Estados Unidos y la Federación misma se constituyeron excluyendo a los pueblos indígenas. Mas hay algo a su vez de semejanza, y algo además de fondo, bajo la efectiva diferencia. Los Estados internos con Constitución propia se erigen en ambos casos para apoderarse sobre el terreno al contingente no indígena. Aun habiendo posibilidades e intentos, ni Estados Unidos ni México permiten la constitución formal como Estado,

ni federado ni independiente, de ningún pueblo indígena. La respuesta ante el caso es la guerra que entienden unilateralmente como legítima<sup>12</sup>.

Chiapas se dota de Constitución propia como Estado de México en 1826. He aquí un pasaje del manifiesto que dirige *El Congreso Constituyente de las Chiapas a sus habitantes*: «Si dejó [la Constitución] un sendero abierto para que algún día pudiesen acumularse las funciones de los alcaldes constitucionales con las de los jefes políticos, le compulsaron a esta medida la multitud de indígenas que componen el estado». Obsérvese lo que se dice y lo que se presume. De una parte, se reconoce que la mayoría es indígena y por ello tan sólo destinataria, no creativa, de Constitución (de hecho, el contingente criollo no alcanzaba al diez por ciento). De otra, la constatación sirve para introducirse una cláusula de excepción permitiendo la acumulación en los *jefes políticos* (representantes del gobierno del Estado en los territorios) de las competencias de los *alcaldes constitucionales* (autoridades municipales y, por lo tanto, indígenas en la inmensa mayoría de los casos). Es el tipo de controles que los criollos echaban de menos en el constitucionalismo gaditano. Habilitan la suspensión de la ciudadanía indígena siempre que la misma no se recluya en el espacio que constitucionalmente se le asigna.

La suspensión afectaba por supuesto a los derechos, a unos derechos constitucionales que, como para el modelo estadounidense por entonces, eran de competencia estatal y no federal. Siguiendo a su vez en este punto pautas de la Constitución de Cádiz, las constituciones de los Estados de México contemplan causas de suspensión de los derechos facilitándose su aplicación a indígenas. Pongamos otro ejemplo. Sea éste del Estado de Occidente, que más tarde se dividiría entre Sonora y Sinaloa, cuya Constitución data de 1825. Establece la suspensión de los derechos «por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo», con la presunción entendida de que desnudez y vergüenza las determina la parte constituyente, la no indígena, o también «por incapacidad física o moral, notoria o calificada por autoridad competente», con el entendido similar sobre qué parte definiera una ineptitud que bastaba con que se tuviera por palmaria. Adviértase que, prejuicios supremacistas mediante, se trata de previsiones que podían tener una fácil aplicación extensiva a colectividades enteras. Se facilitaba realmente el extrañamiento de pueblos indígenas completos o de los pueblos sin más como tales en su sentido ultralocal. La inclusión ciudadana resultaba claramente tan condicional como onerosa.

No siempre pareció suficiente desde la perspectiva constitucional no indígena. Texas brinda ejemplo. Forma junto a Coahuila Estado de México cuya Constitución,

12. Para cuanto sigue, tanto de constituciones como de tratados, B. CLAVERO, «Minority-Making: Indigenous people and non-indigenous law between Mexico and the United States». *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (Firenze). 32 (2003).

de 1827, conoce dichos expedientes de apoderamiento frente a pueblos y de suspensión de derechos. Cuando Texas se independiza de México, su primera Constitución privativa, de 1836, define inequívocamente su ciudadanía: *all free white persons*, las personas blancas y no esclavas, especificando también por los términos negativos: *africans, the descendants of africans, and indians excepted*, con la excepción de africanos, descendientes de africanos e indios. Cuando se incorpora Texas a los Estados Unidos, su primera Constitución como Estado de esta otra Federación, de 1845, repite las especificaciones. Una minoría anglosajona, supremacista incluso frente a la hispana y además esclavista, dirigía la operación constituyente en este caso de Texas. Planteamiento tan franco no tenía cabida en el constitucionalismo mexicano, como tampoco la hubiera tenido en el de Cádiz. En todo caso, quienes se constituían necesitaban hacerlo para formar pueblo y lo hacían frente a pueblos que, para existir, no tenían precisión de constituirse.

## Constituciones y tratados entre naciones y pueblos

Las Constituciones no bastaban. La evidencia de Cádiz se repite. Pueblos existían al margen de las operaciones constituyentes. México lo experimenta. Ha de buscar acomodos. Y tiene que recurrir a tratados. De entrada, adoptó un expediente también procedente del modelo federal estadounidense: los territorios dominados por pueblos indígenas eran sustraídos a la posibilidad de autonomía de rango constitucional para sometérselos directamente a los poderes federales, los cuales reconocían en ellos derechos a la población blanca inmigrante tanto como los ignoraban respecto a dichos pueblos en tierra suya. Era un régimen transitorio hasta que el territorio se *blanqueara*, según se decía por entonces, y pudiera así hacerse cargo de la autonomía constitucional erigiéndose como Estado de la Federación, la de México o la de los Estados Unidos. Mas este complemento de transición a las constituciones tampoco es que bastase. Los pueblos no se plegaban fácilmente a designios tales. Tanto por México como por los Estados Unidos se recurrió a la guerra, considerada legítima por reputarse de la civilización frente a la barbarie, pero también, por ambos, a los tratados, a unos tratados entre naciones, las indígenas y las constitucionales.

México renovó tratados con pueblos que, como el navajo y el apache, ya los habían celebrado con la parte española. Eran acuerdos de paz e intercambio entre naciones. La práctica incluso la extendió hacia territorios indígenas que no se plegaban a las previsiones unilaterales, de parte no indígena, que suponían las constituciones. Ante la independencia de buena parte de Yucatán bajo el dominio de un conjunto de pueblos mayas, como el tzoltzil, el tzeltal y el tojolabal, se firma con

ellos en 1848 el Tratado de Tzucabab, que escandalizó a un sector criollo hasta el punto de ofrecerse a los Estados Unidos para que éstos encabezasen la conquista de la península<sup>13</sup>. La emprendió México cuando se encontró en condiciones, ya en el siglo XX, sin lograrlo del todo nunca. Hoy está a la vista y hasta en las primeras páginas de la prensa. Viene a pantalla fácilmente por Internet. En lo que toca a los tratados, también sirven como expediente de transición, por compás de espera, para la parte no indígena y contra la indígena, pero representan en todo caso un principio más realista de reconocimiento entre pueblos al margen y a pesar de las constituciones, un principio más también, desde luego, respetuoso.

Ese mismo año, en 1848, mediante el Tratado de Guadalupe-Hidalgo entre México y los Estados Unidos, se produce la transferencia formal de prácticamente la mitad septentrional del territorio teórico del primero a los segundos, esto fue, el inmediato Estado de California, los posteriores de Arizona y New Mexico, así como parte de los de Nevada, Utah, Colorado, Kansas y hasta Oklahoma. Contenía previsiones de tratamiento expedito, sin consideraciones, de lo que el tratado calificaba de *savages tribes* o *tribus salvajes*, como precisamente los pueblos navajo y apache con quienes mediaban, como ya nos consta, otros tratados (con otras previsiones, desde luego). Tanto México como Estados Unidos los ignoraban al suscribir el suyo, pero esta palabra entre Estados, la de Guadalupe-Hidalgo, distaría bastante de ser la última. No era en vano que hubiera otros instrumentos jurídicos donde dichas *tribes* o *tribus* figuraban como *nations* o *naciones*.

Estados Unidos tendrá que plantear y suscribir tratados con pueblos indígenas de los territorios recibidos de México frente a las propias previsiones de Guadalupe-Hidalgo, frente a la presunción en particular de que unos Estados se basaban para definir y demarcar naciones. Unos primeros tratados a dicha otra banda han de recabar lo que no se tiene por tratado con México aunque otra cosa se hubiera supuesto, y esto es el reconocimiento indígena de la extensión de los Estados Unidos hasta el propio territorio. Así se registra, con alegación expresa de Guadalupe-Hidalgo, en el tratado con la *Navajo Nation* de 1849, como también, sin dicha referencia ni siquiera, en el acordado con la *Apache Nation* de 1852. Los tratados también sirvieron para legitimar una presencia, para conferir una legitimación que podía estar todavía precisamente más al alcance de pueblos que de los Estados. Para Estados Unidos, para México y para los pueblos indígenas, hay por supuesto toda una historia ulterior en la que aquí y ahora ya no entramos. Nos hemos movido alrededor de 1812. Dichos pueblos con capacidad, como naciones,

---

13. El asunto de fondo lo planteo en *Ama Llunku...* [11], e intento analizarlo, por lo que toca a los territorios que pasan de norte de México y al sur de los Estados Unidos, pero tomándolos siempre como centro para unos pueblos (navajo o diné, apache, hopi, tewa, pápago o tohono o'odham, etc.), en «Minority-Making...» [12].

de suscribir tratados habían pertenecido en teoría, algo así como en la ficción, a la *nación* gaditana, a esta ciudadanía española.

La ficción, por supuesto, es relativa. El lenguaje jurídico se caracteriza por ser performativo, esto es, por generar realidad con las palabras. La *nación española* existe como ciudadanía desde que la Constitución la nombra. La cuestión es entonces la del modo efectivo de existencia con los pueblos de por medio<sup>14</sup>. Poco se dice con la simple constatación de un registro constitucional. Las constituciones mismas, comenzándose para el espacio hispano por la de Cádiz, plantean las cuestiones más que ofrecen las respuestas.

---

14. Obsérvense perspectivas desde un pueblo como centro propio, el quiché, comprendiéndose el episodio de la Constitución de Cádiz, en Efraín TZAQUITZAL, Pedro IXCHU y Romeo TÍU, *Alcaldes comunales de Totoncapán*. Guatemala: 1998.



# *Constitución política y orden jurídico en España: el ‘efecto derogatorio’ de la Constitución de Cádiz\**

CARLOS GARRIGA

Cuando la Comisión dice que en su proyecto [de Constitución] no hay nada nuevo, dice una verdad incontestable, porque realmente no lo hay en la sustancia [...] Convencida [...] del objeto de su grave encargo [...], procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes [fundamentales de la Monarquía], sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente habían igualado a casi todas las provincias en el yugo y degradación, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habían protegido en todas, en tiempos más felices, la religión, la libertad, la felicidad y bienestar de los españoles; y extrayendo, por decirlo así, de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición.

*(Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella, 1811)*

1. Las Cortes de Cádiz inauguraron en España un tiempo nuevo, aunque no sea nada fácil determinar el alcance de la novedad que aportan. Como resultado del

---

\* Este trabajo arranca de mi contribución a la ponencia que, bajo el título «Valor de constitución, valor de ley», concebimos y presentamos conjuntamente Marta Lorente y yo en el seminario «El primer constitucionalismo siciliano entre Italia y España», celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid durante los días 15 al 17 de febrero de 2000, en el marco del proyecto de investigación *Historia cultural e institucional del constitucionalismo español (s. XVIII-1876)* (HICOES) (BJU2000-1378). Concluído el texto en junio de 2002, fue presentado en la Universidad de Castellón en noviembre de 2003, con el título: «Constitución y orden jurídico: la composición de un derecho español», en el marco del Coloquio Internacional «La trascendencia de las Cortes de Cádiz en el mundo hispano, 1808-1837», organizado por los profesores Manuel Chust e Ivana Frasquet, a quienes deseo reiterar ahora mi agradecimiento.

proceso abierto en 1808 por la crisis política de la Monarquía, la enfática proclamación constituyente realizada por las Cortes en su primer decreto (24 de septiembre de 1810) fue seguramente el momento álgido de la «revolución de nación» que, rompiendo *de alguna manera* con el pasado, llevó a la *Constitución Política de la Monarquía Española*, aprobada el 19 de marzo de 1812<sup>1</sup>. Hasta su abrupta abolición dos años después, las Cortes continuaron legislando mediante *decretos*, de suyo dotados con la fuerza de la ley, se supone que para desarrollar el programa o plan que, *in fieri* ya en sus primeros textos normativos, fue articulado políticamente por la Constitución. Cuando en 1820 pudo retomarse el tracto constitucional, las nuevas Cortes *rehabilitaron* primero y prosiguieron después, con algunos cambios y mayor determinación, la obra de las anteriores hasta su violenta interrupción tres años más tarde<sup>2</sup>. Si preguntásemos a los entendidos, creo que ninguno dudaría en buscar en esta masa normativa, que luego me ocuparé de calibrar, los orígenes de la España contemporánea<sup>3</sup>. Yo tampoco..., a condición de que antes nos preocupemos por considerar o calificar la propia obra legislativa de las Cortes y, en general, las disposiciones dictadas por las autoridades competentes durante estos períodos constitucionales<sup>4</sup>.

Me apresuro a aclarar que no quiero perderme ahora en un debate nominalista acerca de si las Cortes llevaron a cabo una «reforma constitucional», como la calificó uno de sus principales artífices, o estamos ante una verdadera «revolución», en buena medida porque la idea jurídica que me hago de ésta la aproxima bastante a aquélla<sup>5</sup>. No, lo que quiero considerar es justamente cuál fue el alcance de los cambios que experimentó el orden jurídico bajo la Constitución de 1812, en el entendido de que si nos planteamos esto como problema es porque percibimos *un después* que no mantiene una relación de identidad con *el antes* y queremos calificar las mutaciones que por y bajo el régimen constitucional vivió el Derecho.

1. José María PORTILLO VALDÉS, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: 2000.

2. Recuérdese que las fechas precisas entre las que estuvo vigente el texto constitucional fueron: 19 de marzo de 1812 a 4 de mayo de 1814, 7 de marzo de 1820 a 1 de octubre de 1823, y todavía entre el 13 de agosto de 1836 y el 18 de junio de 1837, que ya he dejado fuera de estas páginas. Para la historia política del período, remito a la obra clásica de Miguel ARTOLA, *La España de Fernando VII*, en J. M. Jover (dir.), *Historia de España*, t. XXXII. Madrid: Espasa Calpe, 1989 (4ª ed.).

3. Véase el cuadro que figura como apéndice al final de este capítulo.

4. Carlos GARRIGA, «Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 65 (1995), pp. 449-531.

5. Aludo, claro es, a la obra de Agustín de ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional de España / estudio preliminar de M. Artola*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1999. 2 v. (Clásicos Asturianos del Pensamiento Político; 12). Para una revisión del debate acerca de la «revolución burguesa» en España, Pedro RUIZ TORRES, «Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 1. Visiones generales*. Madrid: 1994, pp. 159-192, donde se cita la bibliografía pertinente.

Como conocemos el final de esta historia, a menudo solemos decir que se trata de un momento de transición (cuando no de ruptura)... entre *lo viejo* y *lo nuevo* –Antiguo Régimen y Estado liberal–, para inmediatamente pasar a hacer historia o arqueología del *orden nuevo* (las novedades que aportaría Cádiz), dando por supuesto que esta operación constitucional conllevó de suyo la cancelación del *orden viejo*. Si eliminamos esta suposición gratuita, entonces la cancelación del *orden viejo* no sólo pasa a merecer consideración por sí misma, sino que también aparece como el problema más relevante para entender la generación de un *orden nuevo*. Así pues, lo que propongo es justamente considerar el proyecto constitucional gaditano en su especificidad, es decir, como un momento en el que tradición e innovación se engarzan de manera inextricable, pero no inexplicable. Aunque cabrían formulaciones más elaboradas, el problema puede enunciarse de modo muy sencillo: *¿qué tratamiento dio el derecho nuevo al derecho viejo?* Instalado como está el momento gaditano en el quicio que forman el par continuidad–discontinuidad, se trataría de enfocar la legislación desde este ángulo, para averiguar cómo actuó el derecho nuevo sobre el derecho viejo. Si planteamos así el *cambio*, entonces el primer tópico a considerar es la *derogación*, siempre que usemos el término en sentido amplio, incluso tanto de la *abrogatio –id est prior lex tollitur–* como de la *derogatio –id est pars primae legis tollitur–* latinas<sup>6</sup>, porque así aparecía consolidado a estas alturas en nuestra lengua, diferente en este punto de otras romances como la francesa e italiana (que, manteniendo la distinción romana, generalizaron el uso de *abrogare* en sus derivados)<sup>7</sup>. El *Diccionario de Autoridades* considera que *abrogación* es «lo mismo que derogación y revocación», y entiende por *derogar* «abolir, anular la ley, ò alguna de sus cláusulas»<sup>8</sup>; identificación que asimismo mantienen otros diccionarios

6. En la conocidísima formulación de Ulpiano: «lex aut rogatur idest fertur, aut abrogatur idest prior lex tollitur, aut derogatur idest pars primae legis tollitur, aut subrogatur idest adiicitur aliquid primae, aut obrogatur idest mutatur aliquid ex prima lege» (*Dig.* 50, 3, 1).

7. Todavía Francisco SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore In decem Libros distributus*. Conimbricæ: 1612 (ed. facs., con versión española de J. R. Eguillor Muniozguere, S. I., Madrid: 1968. 6 v.), mantiene la terminología tradicional (cfr. lib. 1, cap. 20: I, pp. 93-97), pero asimilando por completo el régimen de la abrogación y la derogación: «Aduertimus autem, licet abrogatio proprie dicatur de integra legis ablatione, sub illa tamen nunc comprehendit illam diminutionem legis, per quam in perpetuum lex tollitur, & licet non in totum, sed quoad aliquam partem, illa enim non est proprie dispensatio [...], sed dici solet derogatio. Verumtamen seruata proportione eandem habet rationem, & doctrinam, quam integra legis ablatio, & ideo sub abrogatione nunc comprehenditur» (lib. 6, cap. 25, 1: IV, p. 752); como confirma la lectura de su extenso tratamiento. Véase, por lo demás, muy ampliamente, M. D. DALLOZ, *Répertoire méthodique et alphabétique de législation, de doctrine et de jurisprudence [...], Tome trentième* (Paris: 1853), s. v. «Lois», cap. 8: «De l'abrogation des lois. – Abrogation expresse et tacite», pp. 205-218.

8. Y abrogar: «Revocar u derogar lo que por ley, o privilegio estava concedido». Cfr. *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. [...] Compuesto por la Real Academia Española*. Madrid: 1726-1732. 3 v. (ed. facs., Madrid: 1979), s. v. De hecho, desde finales de la Baja Edad Media era habitual que los reyes castellanos en trance de abolir o anular usasen simultánea y cumulativamente los términos *abrogo*

comunes, no parece que desmientan los de términos jurídicos elaborados por juristas<sup>9</sup> y se ha consolidado en nuestra lengua (*derogar* es «abolir, anular una norma establecida como ley y costumbre», según el Diccionario de la RAE). Así pues, uso deliberadamente el término derogación para designar un campo semántico en el que cabe toda alteración del orden jurídico que suponga *dejar sin vigencia* efectiva alguno de sus elementos normativos (formulado del modo que sea), de manera general e indefinida (dejando fuera, por consiguiente, tanto la dispensa como la suspensión<sup>10</sup>). Y esto, por cualquier vía o de cualquier modo que acaezca, es decir, expresa o tácitamente, abarcando tanto el *acto* como el *efecto* derogatorio, en la terminología que suelen emplear hoy los publicistas<sup>11</sup>.

Así planteada, la derogación nos sitúa en el epicentro mismo del constitucionalismo gaditano (I), porque, al tiempo de mostrarnos cómo concibe el derecho nuevo (su *orden constitucional*), ha de revelarnos su percepción del orden jurídico tradicional (el *régimen antiguo*) (II), expresiones que a fin de cuentas son la traducción jurídica de los momentos de continuidad y discontinuidad que entonces confluyen (III).

---

e *derogo* (cfr. simplemente, por comodidad, los testimonios que aporta el *Diccionario histórico de la lengua española*, dirigido por Rafael Lapesa Melgar. Madrid: 1972, Tomo I, s. v. *abrogar*). En fin, poca ayuda prestan otros diccionarios comunes: Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española, según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en la de 1674*. Ed. preparada por Martín de Riquer. Barcelona: 1943, no incluye *abrogar* y sólo *derogar* (*Latine derogare, derogatur legi, cum pars detrahitur; abrogatur lex, cum prorsus tollitur. Modestinus*); mientras que Esteban de TERREROS Y PANDO, *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana*. Madrid: 1786-1788. 3 v. (ed. facs., Madrid: 1987), s. v. *abrogar* remite a «revocar, anular», y considera *derogar* como «invalidar, hacer un acto contrario a la ley precedente, que la anula, é invalida».

9. Cuando no la omiten, como hacen la mayoría (vid. las obras citadas en las notas 27 y 29). Aunque posterior al período considerado, Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* / 2ª ed., corregida y aumentada. Madrid: 1838, I, s. v. «Abrogación» (p. 52), «Derogación» (p. 814); III, Madrid: 1845, s. v. «Ley» (pp. 55-64). «La abrogación de la ley se diferencia de la derogación en que aquella consiste en la abolición o anulación total de la ley, y esta en la abolición o anulación de sólo una parte de ella: *Abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur legi cum pars detrahitur*. Mas aunque la derogación no es mas que una abolición *parcial*, se usa sin embargo de esta palabra para denotar también la abolición *entera y total* de una ley» (III, p. 63). En los mismos términos, s. v. «Abrogación» y «Derogación» (I, 52 y 814, respectivamente).
10. Suárez explica y esquematiza muy bien el cambio (*mutatio*) de la ley en su lib. 1, cap. 20: «An in lege fieri possit mutatio, & quotuplex illa sit» (I, pp. 95-97), que desarrolla por extenso principalmente en el lib. 6: «De interpretatione, cessatione, & mutatione legis humanae». Menos interesante, por más alejado de la práctica, me parece Joannis MATIENZO DEZA, *Tractatus de Mutatione Legum*. Mantuae: 1639.
11. Cfr. Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Madrid: 1991 (1ª reimpr.), I, pp. 414-426. En nuestro sistema normativo, se «utiliza genéricamente el término de derogación para aludir a toda eliminación o modificación, total o parcial, de una norma por otra posterior» (p. 414). Por derogación expresa se entiende «la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del mandato explícito contenido en la norma sucesiva, con indicación concreta e inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende» (p. 416); en cambio, por derogación tácita se entiende «la cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y los de la nueva norma», o sea, «derogación por sustitución de contenidos normativos»; que siempre requiere una interpretación para fijar la existencia de la incompatibilidad y su alcance, con sus posibles efectos multidireccionales: así, junto a la derogación tácita *directa*, se habla de otra *refleja* o por vaciamiento (p. 417). Luis María DÍEZ-PICAZO, *La derogación de las leyes*. Madrid: 1990.

## I

2. Hay buenas razones para estudiar la obra legislativa de las Cortes desde este punto de vista. Desde luego, está claro que el cambio de orden jurídico no puede explicarse en términos de derogación, pero su consideración proporciona sí una buena vía para indagar sobre las posibilidades y los límites del cambio mismo en el marco del modelo constitucional gaditano.

Para convencerse de lo primero basta con tratar de responder a la pregunta: ¿de qué hablamos cuando hablamos de *orden jurídico*<sup>12</sup>? Sin ninguna pretensión teórica, y a los solos efectos de estas páginas, creo que cuando menos debemos distinguir o considerar en todo orden jurídico tres componentes. Por un lado, las *normas jurídicas*, es decir, las reglas de conducta jurídicamente relevantes, no importa ahora mucho en qué sentido. En segundo lugar, las *formulaciones de las normas jurídicas*, que habitualmente llamamos fuentes del derecho, sin que tampoco nos importe aquí cuáles sean éstas (disposiciones de muy diverso tipo, prácticas, costumbres, jurisprudencias...). Esta distinción entre *normas* y *formulaciones de normas*, comúnmente aceptada para el hoy (es decir, para un derecho de configuración *legal*, porque pretendidamente compuesto por normas generales y abstractas)<sup>13</sup>, tiene mucha más entidad para el derecho precontemporáneo, cuya configuración plural y formulación casuista restringe el ámbito material de vigencia de cada norma y lleva a multiplicar sus formulaciones, aun si prescindieramos de considerar la acumulación de éstas en el curso de la historia, que antes bien es para nosotros una cuestión esencial. Y, por último, la *cultura* (no sólo) *jurídica*, que les da sentido (un cierto sentido), desde el momento que incorpora los criterios que determinan la producción y aplicación (da igual ahora cómo se distingan) de normas jurídicas. Incluyo aquí todas las ideas y aptitudes, las actitudes y creencias que, siendo evidentes para los participantes en cada experiencia jurídica, apenas resultan visibles para sus espectadores. La cultura como clave de lectura: si es la que aglutina y compone las normas en un *orden* que las trasciende y tiene sus propias reglas, entonces la cultura ha de proporcionarnos al menos el contexto que les da sentido<sup>14</sup>.

Si tiene interés recordar esto aquí es precisamente para comprender las dificultades (y también la importancia) de determinar qué es relevante para hablar de

12. Expresión que prefiero a la de «ordenamiento jurídico»: cfr. Giovanni TARELLO, «Ordenamiento jurídico», en su *Cultura jurídica y política del derecho*. México: 1995, pp. 152-179.

13. Cfr. especialmente Carlos E. ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN, «Sobre el concepto de orden jurídico», recogido en su *Análisis lógico y Derecho*. Madrid: 1991, pp. 393-407, así como sus pp. xxiii-xxv; y últimamente, recogiendo todos los desarrollos, Jorge L. RODRÍGUEZ, *Lógica de los sistemas jurídicos*. Madrid: 2002.

14. Introduce muy bien a esta cuestión clave António Manuel HESPANHA, *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*. Lisboa: 1998 (2ª ed.), pp. 15-57, con cita de la bibliografía pertinente.

un *cambio* del orden jurídico y situar en sus justos límites el papel de la derogación. Por un lado, si las normas se descontextualizan pierden su sentido propio en aras de otro ajeno, reduciendo la historia del derecho a una suerte de crónica de la legislación, afanada en registrar en un largo *continuum* (el *pasado*) las sucesivas alteraciones o modificaciones (o *derogaciones*) que experimenta el régimen jurídico de las *instituciones* (del *presente*)<sup>15</sup>. La cultura introduce en este amasijo la idea de *orden* y lleva a apreciar discontinuidades, planteando el *cambio jurídico* como problema. Por otro lado, no cabe *derogar* la cultura, modificarla mediante un acto de la voluntad. Al contrario, el papel y la importancia que quepa reconocer a la derogación en el mundo del derecho, sus características y el alcance o significado que en cada momento pueda tener —es una constatación— dependen como pocos de la cultura *tout court*. La derogación —como cualquier otra figura del campo jurídico— no tiene una valencia única e intemporal, sino que aparece como un dispositivo interno al *orden jurídico* y como tal sólo cobra sentido —uno u otro sentido— dentro de su propio contexto —uno u otro contexto—.

En consecuencia —me excuso por la banalidad— el cambio (o la sucesión) de orden jurídico no es una cuestión de derogaciones, aunque éstas puedan ser un instrumento para llevarlo a cabo. La derogación no es un *prius* sino un *posterior* del cambio jurídico (en sentido fuerte, el que marca una discontinuidad): no hay cambio porque se deroga, sino que se deroga porque hay cambio. Para comprobarlo, bastará con considerar, breve y sucesivamente, la derogación en el derecho *viejo* y en el derecho *nuevo*, antes de estudiar cómo fue tratado aquél por éste bajo la Constitución de 1812.

3. El orden jurídico del Antiguo Régimen siempre fue renuente a la derogación, considerada en el universo del *ius commune* como una «acción odiosa» cuya presencia y efectos debía restringirse, en coherencia con sus más hondas concepciones acerca del derecho<sup>16</sup>. Considerada la justicia obra divina y materia prima del derecho, la ley era concebida como declaración de un orden superior y había de ser por definición justa. Luego, en principio, sólo por iniquidad cabía la derogación o, más precisamente, la *abrogación*, en los términos propios de este orden. La *ley como justicia*, o sea, la justicia como causa de la ley. La expresión *causa legis*, entendida justamente como la adecuación de la norma a la equidad o justicia, vino a cifrar esta

15. Sigue siendo válido para todo esto el análisis conducido sobre la obra de Savigny por Aldo MAZZACANE, «Savigny e la storiografia giuridica tra storia e sistema», en *Scritti in onore di Salvatore Pugliatti*. Milano: 1969, v. IV, Scritti storico-filosofici, pp. 513-557.

16. Simplifico aquí las concepciones espléndidamente reconstruidas por Ennio CORTESE, *La norma giuridica. Spunti teorici nel Diritto comune classico*. Milano: 1962-1964. 2 v.; y Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid: 1992, máxime pp. 314-318, para este punto. Véase la reciente síntesis de Paolo GROSSI, «Giustizia come legge o legge come giustizia? Annotazioni di uno storico del diritto», en *Mitologie giuridiche della modernità*. Milano: 2001, pp. 13-39.

idea y devino así «il parametro di una legalità sostanziale, contenutistica, non solamente formale»<sup>17</sup>. Es verdad que desde la Baja Edad Media progresa una concepción voluntarista del Derecho, pero nunca se abandonó la idea de que la ley era traducción de un orden de justicia superior e indisponible que dependía directamente de Dios. De hecho, los actos de voluntad expresamente derogatorios del derecho positivo siempre fueron vistos con recelo y sólo en ciertas circunstancias o bajo determinadas condiciones resultaban admisibles. El problema no estaba tanto en determinar cuáles fueran éstas, como en decidir quién estaba llamado a apreciarlas, de entre los varios sujetos que podían sentirse legitimados (en su condición de *conditores legum*), y me parece que se concretó principal y sucesivamente en dos supuestos. Por una parte, con relación a la potestad *absoluta* del príncipe (definida precisamente como *solutus a legibus*), que a su vez se manifestó en el privilegio (*rescripto*), como acto que de suyo incorpora una cláusula derogatoria de ley para el caso, y en la *lex regia abrogatoria* de las leyes pactadas por el rey y el reino<sup>18</sup>. El mismo problema plantearía, por otra parte, la costumbre *contra legem* (o sus efectos), en la medida que se defendiese la derogación de las leyes del soberano por el desuso, que *a contrario* remite a la cuestión del consentimiento popular de las leyes regias<sup>19</sup>. A las alturas del siglo XVIII —el siglo del *despotismo ilustrado*— este último era, sin duda, el tópico que de modo más recurrente se cultivaba en el campo de la derogación.

Y es que —parece claro— la sucesiva percepción de estos actos derogatorios del derecho positivo como otros tantos problemas revela la progresiva afirmación de la voluntad soberana como artífice del derecho, aun dentro de un orden que se entiende como tal indisponible. La voluntad del rey como fuente exclusiva de derecho en el reino. De hecho, el efecto derogatorio de la costumbre *contra legem* no era negado ni aun por los autores más regalistas, sino tan sólo reconducido a la voluntad soberana, mediante la ficción del tácito consentimiento regio<sup>20</sup>. Si no me equivoco,

17. Francesco CALASSO, «Causa legis. Motivi logici e storici del diritto comune». *Rivista di storia del diritto italiano* (Roma). XXIX (1956), pp. 357-369; recogido en *Annali di Storia del Diritto* (Roma). IX (1965) (=Scritti di Francesco Calasso), pp. 155-168, por donde cito; la frase en p. 166.

18. Véase Ugo NICOLINI, *La proprietà, il principe e l'espropriazione per pubblica utilità. Studi sulla dottrina giuridica intermedia*. Milano: 1952, pp. 115-185; Ennio CORTESE, *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale*, Roma: 1966 (rist. anast., 1982), máxime pp. 119-154; VALLEJO, *Ruda equidad...* [16], pp. 331 ss; Diego QUAGLIONI, *I limiti della sovranità. Il pensiero di Jean Bodin nella cultura politica e giuridica dell'età moderna*. Padova: 1992, máxime pp. 19-80.

19. Véase, ampliamente, SUÁREZ, *Tractatus de legibus...* [7], lib. 7, caps. 18 (*Vtrum consuetudo possit legem humanam abrogare*) y 19 (pp. 841-859).

20. Así, p. ej., Juan Antonio MUJÁL Y DE GIBERT, *Desengaño al público con pura y sólida doctrina. Tratado de la observancia y obediencia, que se debe a las Leyes, Pragmáticas Sanciones y Reales Decretos; y ninguna fuerza en nuestro Estado Monárquico de las costumbres, que sin consentimiento del Príncipe se introducen en contrario, é interpretaciones que se dan por los súbditos; y finalmente que no depende el valor o fuerza de la ley del Soberano de la aceptación de los Súbditos, ni estos tienen libertad para dejar de aceptarla y observarla*. Madrid: 1774; publicado por Marta BUENO y Teresa RAMOS en *Initium* (Barcelona). 3 (1998), pp. 685-761.

en efecto, éste era el grado máximo de *voluntarismo* que aquel orden podía admitir sin dejar de ser lo que era: la concentración en la instancia política suprema de la potestad legislativa, pero siempre entendida como la facultad de positivar un orden normativo superior, que sólo en ciertos casos, y cuando mediara justa causa, cabía derogar<sup>21</sup>; como la consideración que merecieron los *decretos de nueva planta* permite comprobar<sup>22</sup>. En fin, no es preciso insistir en cosas tan sabidas: el poder constituyente no resulta concebible, porque el poder político es parte esencial del orden constituido, que aparece así como dado e indisponible para el soberano<sup>23</sup>. En último término, por esta razón el orden jurídico tradicional es *esencialmente* historicista, y sólo muy difícilmente concibe la abrogación, o sea, la eliminación o extinción total de la ley: la cesación de vigencia *pro futuro* en términos absolutos<sup>24</sup>. Lo que ha sido, parece pensarse, nunca deja enteramente de ser.

4. Nunca se tuvo más clara conciencia de todo esto que en el siglo XVIII, cuando nuestros juristas se entregaron a remover el pasado en busca del *derecho patrio*<sup>25</sup>.

- 
21. Además de los trabajos citados en la nota 18, véanse: Gino GORLA, «Iura naturalia sunt inmutabilia. I limiti del potere del principe nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli XVI e XVIII», en *Diritto e potere nella storia europea. Atti in onore di B. Paradisi* (Quarto Congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto). Firenze: 1982. 2 v., II, pp. 629-684; Luca MANNORI y Bernardo SORDI, *Storia del diritto amministrativo*. Roma, Bari: 2001, pp. 39 ss.
22. Véase, por ejemplo, Ramón Lázaro DOU y BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*. Madrid: 1800, I, cap. III («De las leyes positivas, conducto por donde se comunica el derecho público a los pueblos»), pp. 29-83, esp. p. 68 ss.
23. Esta es, precisamente, la principal diferencia entre la concepción tradicional y moderna de la soberanía: cfr., simplemente, la reciente síntesis de Maurizio FIORAVANTI, *Costituzione e popolo sovrano. La Costituzione italiana nella storia del costituzionalismo moderno*. Bologna: 1998, pp. 47-68.
24. Por esto, en una (por lo demás impracticable) contundente afirmación del derecho real frente al romano, el Consejo pleno, en auto acordado en Madrid, a 4.XII.1713, pudo censurar con toda naturalidad que: «con ignorancia, ò malicia de lo dispuesto en ellas [las referidas leyes, ordenanzas, fueros, usos, y costumbres de estos Reinos], sucede regularmente que, cuando hay ley clara, y determinante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin fundamento, à que no está en observancia, ni debe ser guardada; i si en la Recopilación se encuentra alguna ley, ò Pragmática suspendida, ò revocada, aunque no haya ley clara, que decida la duda, i la revocada, ò suspendida pueda decidirla, i aclararla, tampoco se usa de ellas». Fue recogido en *Tomo tercero de autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación, i van en el las Pragmáticas, que se imprimieron en año de 1723. Al fin del Tomo tercero todos los Autos acordados del Tomo quarto de ella, i otras muchas Pragmáticas, Consultas resueltas, Cédulas, Reales Decretos, i Autos Acordados, que se han aumentado*. Madrid: 1745; ed. facs., 1982, 2.1.1. Cfr. M<sup>a</sup> Paz ALONSO ROMERO, «Del amor a las leyes patrias y su verdadera inteligencia: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 67/1 (1997). Homenaje a Francisco Tomás y Valiente), pp. 529-549.
25. Además de los trabajos fundamentales de Bartolomé Clavero, que cito en las notas siguientes, véase José M<sup>a</sup> PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid: 1991, pp. 55-140. Redactadas ya estas páginas, llegó a mis manos el trabajo de Jesús VALLEJO, «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio», en P. Fernández Albalaqueo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII (Actas del coloquio internacional celebrado en Madrid, mayo de 2000)*. Madrid: 2001, pp. 423-484, que cubre exhaustivamente la primera mitad del siglo.

Como sabe cualquiera que esté mínimamente familiarizado con la literatura correspondiente, todos nuestros juristas – más o menos ilustrados que fueran– se empeñaron entonces con verdadero ahínco en *recuperar* o *completar* y *ordenar* del modo más adecuado los *fragmentos del cuerpo del derecho español*<sup>26</sup>.

Para la mayoría bastaba con esto –recuperar y ordenar<sup>27</sup>–, porque se entendía que el derecho español constituía de suyo y en efecto un cuerpo unitario (o *universal*, como solía decirse), aunque hubiese una incertidumbre invencible acerca de sus componentes y ninguna certeza sobre las precisas relaciones que guardaban entre sí, como correspondía a un derecho de configuración jurisprudencial, por mucha que ya a estas alturas fuera su vocación legal. El primer problema consistía –principalmente– en tratar de determinar cuál era el derecho vigente, y se substanciaba debatiendo sobre qué derogaba a qué, y en tal caso con qué efectos, a todo lo largo de nuestra historia, si bien reduciendo casi siempre el derecho español al derecho castellano<sup>28</sup>. Expresado en sus propios términos, se trataba de identificar las *leyes vivas* entre la masa normativa que el pasado había acarreado hasta el presen-

26. La frase es de Manuel María CAMBRONERO, «Plan de una obra de jurisprudencia nacional con el título de ensayo sobre los orígenes, progreso y estado de las leyes españolas; escrito al comenzar el siglo [1803]». *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid). XIII (1858), pp. 5-25 y 161-169, esp. 9. Sólo para responder que no, se preguntaba: «¿Y por ventura entre el inmenso número de los volúmenes que encierra la biblioteca jurídica española se incluye esta obra tan apreciable, deseada y necesaria para el uso de nuestros abogados y jueces, que en vano buscan reunidos los miembros dislocados del cuerpo monstruoso de las leyes?» (p. 7). Recuérdese el título de la obra famosa de Juan Francisco de Castro que cito más abajo, y véase Bartolomé CLAVERO, «Leyes de la China: orígenes y ficciones de una historia del derecho español». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 52 (1982), pp. 193-221.

27. Véase, por poner un ejemplo entre tantos, la muy autorizada obra del consejero Andrés CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España*. Madrid: 1779, que para ilustración del lector centra el conocimiento de nuestro derecho en «registrar a fondo sus leyes, y examinar su verdadero origen». Uno y otro son «los dos nobles objetos de la Jurisprudencia Española [...], porque si aquel mira a descubrir el espíritu de ellas, y penetrar la mente del Legislador, este conduce a discernir, según la variedad de los sucesos, los justos motivos de su establecimiento». Aunque él no trata de ésta, sino en las páginas (interesantes) que dedica a las «Leyes de Partida» y demás cuerpos del derecho castellano (pp. 377-403).

28. Para esto último, cfr. Bartolomé CLAVERO, «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales (Atti dell'incontro di studio, Firenze-Lucca 25-26-27 maggio 1989)*, a cura di B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente. Milano: 1990, tomo I, pp. 47-86.

29. Como es sabido, la contraposición *leyes vivas*–*leyes muertas* es un tópico recurrente de nuestros ilustrados: cfr., p. ej., la *Carta del Padre Burriel a Don Juan de Amaya* (Toledo, 30.IX.1751), publicada por Antonio Valladares de Sotomayor en el *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas de nuestros mejores autores antiguos, y modernos*, t. XVI (Madrid: 1788), pp. 3-222. O también Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid: 1791-1798. 28 v. I, nº 75 (p. liii), «advirtiendo que son innumerables las leyes repetidas en parte, y que por lo mismo indicar sus concordancias sería difícil, [...] pues basta una ley viva en cada asunto para el giro y determinación de los negocios políticos y forenses». Por su parte, ÁLVAREZ POSADILLA, *Práctica procesal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos* (Madrid: 1794, t. II, pp. 466-467), dirá que *injusticia notoria es la cometida sentenciando contra una ley viva de España: «y dicense leyes vivas las contenidas en los cuerpos de nuestra legislación, que no haya otra en contrario mas moderna»*. Todavía Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (1820), recogido en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina, I*. Estudio preliminar. y ed. de J. Matéiz

te<sup>29</sup>. Ahora bien, fuesen cuales fuesen, las leyes no podían formar en la lógica escolástica un amasijo informe, porque se entendían como manifestaciones o declaraciones de un *orden* revelado, por más que la coherencia que así se presuponía sólo se mostrara en o con ocasión del *caso*<sup>30</sup>. En efecto, desde sus propios presupuestos, la coherencia del orden jurídico en su conjunto aparecía como *algo dado*, por difícil que pudiera llegar a ser descubrirla, y desde luego no dependía tanto de la voluntad (del legislador) como del entendimiento (del intérprete), por lo que tendía a manifestarse en el momento de la aplicación, antes y mejor que en el de la creación del derecho. Hago mías aquí las palabras de otros, para significar que «la articulación de la pluralidad como problema» inherente al orden jurídico tradicional, que se resolvía en el momento de la aplicación mediante una serie de «normas de conflicto de geometría variable» compuestas o combinadas en cada caso por el arbitrio del juez<sup>31</sup>, tiende a devenir en estas últimas décadas un conjunto de reglas internas al *derecho nacional* o *patrio*, es decir, adecuadas para articular las relaciones entre las *leyes españolas* (entre las que cabría incluir las romanas que no hubieran sido abrogadas por ellas o pudieran considerarse autorizadas por los reyes). Esto es, al menos, lo que revelan los autores, siempre más dados en este orden a incluir y armonizar o integrar que no a excluir y derogar.

Posiblemente el mayor esfuerzo hecho entonces desde dentro del orden jurídico constituido por conocer y discernir la *fuerza y uso* de los derechos nacional y romano en España fuera el debido a Fernández de Mesa, que estableció algunos criterios para identificar las *leyes vivas* en la ingente masa normativa que, bajo las *especies* de *leyes, constituciones, usos, estatutos, costumbres, fueros y provisiones, ó autos del Consejo* (que formaban el derecho *propio*), había ido acumulando la historia, y formuló un conjunto de *reglas* para articular sus relaciones (que venían a ser un trasunto de las normas sobre normas del *ius commune*)<sup>32</sup>.

---

Cardós (Biblioteca de Autores Españoles; CXCIV), pp. 355-480, recurre constantemente al tópico: en especial, Art. VI: «Confusa mezcla de leyes vivas y muertas, derogantes y derogadas, y que en todo o en parte chocan y se contradicen en sus disposiciones» (pp. 404-416; y también 441, 477, etc.).

30. Así, por ejemplo, Antonio X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Principios del orden esencial de la Naturaleza, establecidos por fundamento de la Moral y Política y por prueba de Religión*. Madrid: 1785, sobre el que ha llamado la atención CLAVEIRO, «La idea de código en la Ilustración jurídica». *Historia. Instituciones. Documentos* (Sevilla). 6 (1979), pp. 49-88, especialmente p. 63.
31. Las expresiones pertenecen, respectivamente, a Carlos PETIT y Jesús VALLEJO, «La categoría giuridica nella cultura europea del Medioevo», en Perry Anderson et al. (eds.), *Storia de Europa. III: Il Medioevo. Secoli V-XV*. Torino: 1994, pp. 721-760, esp. 737-760; y HESPANHA, *Panorama histórico...* [14], pp. 92-98.
32. Tomás Manuel FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano en España, y de interpretar aquél por éste y por el propio origen. Dos tratados utilísimos, así para los teóricos, como para los prácticos del Derecho Español, pues en ellos se incluye la historia de dichos derechos en esta Monarquía; y principios legales conducentes para formar estas artes, y se reduce todo a reglas ciertas [...] [1745]*. Madrid: 1802, p. 120: «Conservan las Leyes su vigor, si no la han perdido, o por otra posterior contraria, o por costumbre; [...]». Sabido ya de la fuerza derogatoria que en ciertas circunstancias se atribuye a ésta, cabe recordar ahora que «La Ley no la hemos de reputar posterior o anterior, por el tiempo en que se formó su sentencia, sino por

Como la historia formaba parte del derecho, éste se manifestaba como orden casi sólo –y como siempre– en el momento de la solución del *caso* (en rigor, único momento de sincronía que admitía aquel orden diacrónico<sup>33</sup>). En este sentido, puede decirse que tiene una configuración unitaria (y no diacrónicamente articulada en una sucesión de sistemas), que sólo revela su coherencia en el acto de extraer del derecho la justicia que al caso concierne<sup>34</sup>. De ahí la imposibilidad de superar el casuismo y disponer las leyes en un cuerpo de derecho que revele la coherencia o armonía del orden jurídico cuando éste viene configurado por la historia: el casuismo no puede devenir *per se* sistema<sup>35</sup>. Al cabo, como ha destacado Clavero, en la *disputa del método* se debatía en realidad sobre el modo de estar constituida la sociedad<sup>36</sup>. Antonio X. Pérez y López, cómodamente instalado en la tradición escolástica, lo expresó de modo muy gráfico, en trance de presentar su monumental *Teatro de la legislación*:

«He insinuado el orden sucesivo de la legislación de Castilla, y de todos sus códigos y resoluciones dispersas, con inclusión de las pertenecientes al Derecho Canónico y Disciplina Eclesiástica Nacional, para demostrar ahora la estrecha y esencial conexión y relaciones que tienen entre sí estos mismos códigos y leyes desde la primera hasta la última: el cual enlace es tan recíproco y grande, como el que hay entre el referente y el retrato, y entre la luz y los objetos visibles; pues cierta y evidentemente cada código y ley, o leyes posteriores, se refieren a las anteriores, y las más veces no hacen aquellas otra cosa que modificar a estas, derogándolas o adicionándolas en una parte, y dejándolas en otra subsistentes»<sup>37</sup>.

---

aquel en que recibió nuevo ser con la última autorización del Príncipe; y así aquellas que algún Monarca se apropió, y estableció de nuevo en su nombre, o nuevamente las enmienda a su gusto de lo opuesto e imperfecto, no se derogan unas a otras, aunque su contexto hubiese tenido principio en diferentes tiempos; antes se deben conciliar, como si en uno hubiesen sido formadas». Compendia las *reglas para el conocimiento de la fuerza y uso* de los distintos derechos y sus especies en las pp. 167-173.

33. Puede servir de contraste la distinción entre *orden jurídico* y *sistema jurídico* propuesta por ALCHOURRÓN Y BULYGIN, *Análisis lógico...* [13], pp. 393 ss. para explicar el derecho moderno que, por lo dicho, no tiene cabida en el orden jurídico tradicional. Para las implicaciones de la distinción, José Juan MORESO y Pablo Eugenio NAVARRO, *Orden jurídico y sistema jurídico. Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*. Madrid: 1993.
34. Cfr. António M. HESPANHA, *História das instituições. Épocas medieval e moderna*. Coimbra: 1982, pp. 404-427; *Panorama histórico...* [14], pp. 110-129; Massimo MECCARELLI, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*. Milano: 1998.
35. Cfr. Ricardo ORESTANO, *Introduzione allo studio del diritto romano*. Bologna: 1987, máxime cap. VI; Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano*. Buenos Aires: 1992.
36. Los trabajos fundamentales para todo esto se deben a Bartolomé CLAVERO, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad: 1789-1808». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 48 (1978), pp. 307-334; muy especialmente, «La idea de código...» [30]; *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*. Madrid: 1982; y también el ya citado «Leyes de la China...» [26].
37. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación...* [29], t. I, nº 52-54, pp. xxxvi-xxxix, citando los autos acordados de 4.XII.1713 y 12.VI.1714 (NR 2.1.1 y 2). Y esto sin tomar en consideración los *fueros particulares*, por ser su número *infinito* (p. xli).

¿Cómo mostrar semejante *conexión esencial*, así en el modo como en la *substancia* entre las leyes antiguas y modernas? ¿Cuál debía ser el *hilo que conduzca con seguridad de un extremo a otro en esta especie de laberinto*? Rechazados por inconvenientes el *orden razonado* y el *orden cronológico*, Pérez y López optaba por seguir el *orden alfabético*, que a su parecer reflejaba mejor que ningún otro «el punto de reunión de las relaciones recíprocas que hay entre los Códigos y Leyes antiguas y modernas, y entre las diversas clases de Jurisprudencia»<sup>38</sup>. Así entendía cumplido su propósito. Oigamos por qué:

«En este estado de la jurisprudencia nacional en que se hallan estrecha y esencialmente enlazados los códigos y leyes antiguas con las modernas, debía cada título o materia formar un cuerpo unido, y también, para explicarme así, organizado, de suerte que el espíritu de unas y otras se comunicase entre sí»<sup>39</sup>.

Nadie dudaba en aquella cultura de que las leyes tuvieran un *espíritu* que las trascendía y hasta podía sobrevivir a sus cuerpos muertos: al contrario, la interpretación jurisprudencial tenía en buena medida por finalidad descubrir y vivificar la *ratio legis*<sup>40</sup>; así que era perfectamente concebible la tarea de extraer el viejo espíritu de los cuerpos moribundos de nuestra legislación e insuflarlo en un cuerpo legal nuevo construido *ad hoc*, un *código*<sup>41</sup>. Con unas u otras gradaciones y matices, que Clavero ha destacado debidamente, ésta era la solución que a finales de

38. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación...* [29], nº 65, p. xlvii. Y más adelante comprueba su *método*: «como por una parte los códigos y las leyes son la norma y el original de los actos forenses y políticos, y por otra este método los presenta con mas vivez y exactitud que otro cualquiera, parece que se debe preferir: al modo que el retrato que sea mas semejante a su original, siendo este el motivo porque puse a mi obra el título de *Teatro*, que equivale en la línea moral a la de retrato en la física» (nº 69, p. l).

39. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación...* [29], nº 61, pp. xliii-xliv, insistiendo en la importancia de aclarar cuáles están derogadas, por ser recurrente la duda y confusión «sobre si el título o ley que tienen a la vista está derogada por otra posterior, o necesita de las luces que ofrecen las anteriores» (p. xlviv); y también xlvii («hay leyes absolutamente repetidas en diversos códigos, otras [innumerables] que lo están en parte, y muchas derogadas en todo o en algunos puntos»): liii, liv, lviii.

40. No quiero simplificar las cosas hasta la banalidad: referido a la ley, *espíritu* es un término polisémico que, si por un lado remite a la *ratio* o *mens legis* como *causa final* y tarea principal o materia prima de la *interpretatio*; por otro lado, ya en su formas romances, sirve casi de divisa a las concepciones que prefiguran y luego imponen los sistemas jurídicos que vienen a sustituir al orden del *ius commune* (Vid., por todos y respectivamente, Paolo GROSSI, *El orden jurídico medieval I* Trad. de F. Tomás y Valiente y C. Álvarez. Madrid: 1996, pp. 168 ss.; Giovanni TARELLO, *Storia della cultura giuridica moderna. I. Assolutismo e codificazione del diritto*. Bologna: 1976, pp. 262 ss). Desde luego, habría que indagar el sentido que le dan nuestros autores, pero su uso parece tan recurrente en las décadas anteriores y en los años posteriores a 1812 que bien puede servirnos aquí, aun con las debidas cautelas, de hilo conductor entre el *antes* y el *después* de la Constitución.

41. Cfr., p. ej., Juan Francisco de CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes, y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de Justicia*. Tomo I. Madrid: 1765.

siglo se vislumbraba para los problemas de nuestro derecho, aunque solamente los más lúcidos y audaces querían alcanzar (y asegurar) este resultado por vía legal<sup>42</sup>.

Así pues, a comienzos de siglo la *reforma de la legislación* era un asunto planteado y ampliamente debatido, que contaba con distintas alternativas desde hacía décadas, pero que aún seguía pendiente, habida cuenta de que la *Novísima recopilación* de 1805 no satisfizo las expectativas de nadie. Martínez Marina lo expresó muy bien, en el contexto histórico que he querido evocar:

«[es] necesario derogar nuestras antiguas leyes y los cuerpos que las contienen, dejándolos únicamente en clase de instrumentos históricos para instrucción de los curiosos y estudio privado de los letrados; y teniendo presentes sus leyes, formar un Código legislativo original, único, breve, metódico; un volumen comprensivo de nuestra constitución política, civil y criminal [...]»<sup>43</sup>.

He querido recordarlo sucintamente porque es el contexto que da sentido a los trabajos que, tras la crisis de 1808, llevaron desde la Junta de Legislación hasta las Cortes: aquélla, encargada de «examinar y proponer [...] todas las reformas que crea deben ejecutarse en las diferentes partes corporales de que se compone el todo de nuestra legislación», y pronto volcada a proyectar una nueva constitución; éstas, reunidas en Cádiz precisamente para elaborar *a partir de* las viejas leyes fundamentales de la Monarquía católica una nueva Constitución política para España. Como Tomás y Valiente demostró cumplidamente, se trataba de pasar *de muchas leyes fundamentales a una sola Constitución*, utilizando aquéllas —*el mito de las leyes fundamentales*— como un mero soporte de validez para ésta, *un Código político nuevo en sus principios, en su estructura, en su contenido*: «En la ambigüedad estaba el conflicto entre lo nuevo y lo antiguo, pero también la estrategia de presentar las novedades radicales como simples mejoras o reformas de unas leyes fundamentales, útiles como cobertura mítica, pero inservibles como materiales para la Constitución nueva»<sup>44</sup>.

42. Para todo esto, véase la detallada reconstrucción de CLAVERO, «La idea de código...» [30]. Parece claro que muy pocos pensaban entre nosotros que esta operación pudiera llevarse a cabo de espaldas a la historia (es decir, concebían el *código* como una obra de ruptura con la tradición).

43. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio* (1808), en sus Obras escogidas, pp. 3-354, esp. 292; con el que asimismo concluye su *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (1820), recogido en el mismo lugar, pp. 355-480. Es un paso muy conocido, que comenta igualmente CLAVERO, «La idea de código...» [30], pp. 74-75.

44. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), 65 (1995), pp. 13-125, muy especialmente, pp. 83-96, donde se argumenta la tesis fundamental en lo que ahora nos importa (las citas, en pp. 90, 93, 96).

Creo por mi parte –de nuevo con palabras de Tomás y Valiente<sup>45</sup>– que esta «clara y no sé si hipócrita disociación entre lo que se decía y lo que se hacía a propósito de las leyes fundamentales» que culminó en el *Discurso preliminar* de la Constitución, no se agotó en ésta sino que prolongó sus efectos durante todo el tiempo de su vigencia. La relación que entonces quedó establecida entre las viejas leyes fundamentales y la nueva Constitución condicionó toda la actividad de las Cortes, al menos en un sentido: interpretada aquélla en clave historicista, la obra legislativa desarrollada a su amparo hubo de moverse en el marco de un debate jurídico acerca de la compatibilidad entre la Constitución y las antiguas leyes de la monarquía.

## II

5. El tópico del *espíritu de nuestras leyes*, aunque fuera de distinto modo interpretado, creo puede servir de hilo conductor a todos estos afanes. ¿O acaso no buscaban también las Cortes restaurarlo ordenadamente? Volvamos por un instante al citadísimo arranque del *Discurso preliminar* elaborado por la comisión constitucional de las Cortes<sup>46</sup>:

«Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla [...]»<sup>47</sup>.

El viejo espíritu –la *ratio*– de las leyes fundamentales –viene a decirse aquí, como repetirá luego el preámbulo del texto constitucional– aparecía ahora recogido

45. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Génesis de la Constitución...» [44], p. 96.

46. Agustín de ARGÜELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* / Introducción de L. Sánchez Agesta. Madrid: 1981, maxime pp. 67-77 (67-68 y 77 para las citas).

47. Y antes de concluir sobre este punto del modo como se ha visto en el encabezamiento de estas páginas, justifica debidamente el argumento: se trataba de recuperar los *antiguos fueros y libertades* de la nación –*nuestra verdadera constitución*– contra el «sistema de gobierno adoptado entre nosotros después de la Guerra de Sucesión». ¿Cómo? «Todas las leyes, fueros y privilegios [...] andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa colección de los cuerpos del Derecho que forman la jurisprudencia española [...]pero] era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso y aun contrario a la índole de aquéllas». Y darle nueva forma: «la Constitución de la monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía» (*Discurso preliminar...* [46], pp. 68-76, esp. 68, 69 y 76, para las citas).

y articulado en una Constitución, o sea, en un nuevo cuerpo legal debidamente proporcionado al cuerpo de la nación. ¿Mera maniobra encubridora, como suele decirse, o efectiva matriz historicista? A lo que creo, no importan tanto nuestras evidencias como las motivaciones de época, así que muy poco resolvemos con decir que aquellos diputados *falsearon la realidad*<sup>48</sup>. Su obstinación en mantener el discurso historicista –aun en la fase más *legalista* del Trienio<sup>49</sup>– debe llevarnos a plantear las cosas de otro modo: sincero o afectado, el discurso historicista ¿proporcionó a sus artífices algo más que una coartada constitucional con que suplir una legitimación a todas luces insuficiente? ¿Tuvo alguna significación constitucional o no? ¿Determinó en algún sentido la obra legislativa de las Cortes posterior a la Constitución y, llegado el caso, en cuál? En suma, aparte de la función política (o encubridora) que suele destacarse, ¿cumplió el discurso historicista alguna precisa función jurídica?

Respóndase ahora como se quiera –al final volveré sobre esto– me parece que pueden y deben distinguirse dos planos. Por un lado, la misma Constitución, que ha podido ser vista como la encarnación de un orden superior *de matriz religiosa*, y por ello, en cierto sentido y aun a riesgo de simplificar, anclada todavía en un modo tradicional de concebir el derecho<sup>50</sup>. Por otro lado, el programa político que la Constitución incorpora, es decir, el orden jurídico proyectado, que al menos sobre el papel parecía imaginado como legalista, al modo del francés *règne de la loi*<sup>51</sup>. Enseñada volveré sobre lo primero, tratando de averiguar si las Cortes se consideran legitimadas o no, y por qué, para derogar (léase, cancelar) el viejo *derecho español*, pero antes comprobemos lo segundo indagando rápidamente cómo se concibió la derogación en el seno del derecho nuevo.

48. Cfr. Bartolomé CLAVERO, «Cádiz como Constitución», en *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 / v. II: Estudios*. Sevilla: 2000, pp. 75-265, esp. pp. 84-86.

49. Y todavía después: basta con recordar el discurso de ARGÜELLES, *Examen histórico...* [5].

50. Debe recordarse además que en el acto constitutivo de las Cortes el cuádruple juramento de los diputados impuso otros tantos límites al proceso constituyente: religión, nación, monarquía y los derivados de la fidelidad y lealtad que como diputados deben, «guardando las leyes de España sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación». Lo destaca Marta LORENTE, «El juramento constitucional». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 65 (1995), pp. 585-632, esp. 590.

51. Para éste, bastará con remitir a un par de clásicos: R. CARRÉ DE MALBERG, *La Loi, expression de la volonté générale*. París: 1931 (ed. facs., París: 1984), pp. 16 ss.; J. RAY, «La Révolution Française et la pensée juridique: l'idée du règne de la loi». *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger* (París). II (1939), pp. 364-393. Y para el régimen de la ley en nuestro primer constitucionalismo, GARRIGA, "Constitución..." [4], pp. 467 ss.; Carlos GARRIGA y Marta LORENTE, "El modelo constitucional gaditano", en A. Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*. Milán: 1998, pp. 587-613; José CHOFRE SIRVENT, *Categorías y realidad normativa en las primeras Cortes españolas (1810-1837)*. Madrid: 1996; Marta LORENTE, *La publicación de las normas (1810-1889)*. Madrid: 2001; Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, «Ley expresa, clara y terminante. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español», en *Historia Constitucional* (Oviedo). 3 (2002), disponible en <http://hc.rediris.es/tres/indice.html>.

Las Cortes se plantearon expresamente –desde luego– el problema de la derogación, y lo resolvieron sin ninguna dificultad en el texto de la Constitución, deudor en este punto de una concepción legalista aparentemente muy próxima al modelo francés: tras incluir como primera, entre las *facultades de las Cortes*, la de *proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario* (art. 131.1º), precisaba que *las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen* (art. 153). Aprobado sin apenas discusión, este precepto guió una práctica sumamente escrupulosa de las Cortes en la derogación expresa y explícita de sus propias leyes o decretos<sup>52</sup>. Me parece que ambos revelan un propósito *legalista*, que al respecto se situaría en las antípodas del universo jurisprudencial del Antiguo Régimen e implica (o presupone), en cualquier caso: (i) la articulación de una jerarquía normativa, lograda mediante la tajante distinción entre creación y cumplimiento del derecho, con el objeto de evitar que hubiera conflictos de normas en el derecho nuevo. Por un lado, no se admite formalmente que pudieran dictarse leyes inconstitucionales, antes bien: concebida la constitución como *la ley primaria*, se entiende que las restantes sirven para desarrollarla como *leyes secundarias* que son<sup>53</sup>. Por otro lado, frente a esos *actos de soberanía*, cualesquiera otros actos de autoridad se consideran *actos de magistratura*, válidos (o ejecutivos) si y sólo si son conformes a la Constitución y las leyes: incluidos aquí los reglamentos, la jerarquía no es en este ámbito un *prius* incondicionado sino una consecuencia de la *constitucionalidad* (o adecuación a la Constitución) de los actos ejecutivos (sean normativos o no), apreciada bajo su responsabilidad por cada una de las autoridades (genéricamente, empleados públicos) llamados a cumplirlos y decidida, en caso de conflicto, por las Cortes (mediante el procedimiento de infracciones a la Constitución)<sup>54</sup>.

Además, (ii) el precepto constitucional relativo a la derogación busca sin duda una forma de evitar los efectos derogatorios tradicionalmente reconocidos a la *desuetudo*, o sea, la legitimidad de la costumbre contraria a la ley: una pretensión corriente en el pensamiento regalista del Setecientos, que sobre los nuevos presupuestos constitucionales resulta enteramente factible, desde el momento en que se

52. Para el debate del art. 153, véase *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. Madrid: 1870. 9 v., sesión del 7.X.1811 (nº 370, esp. pp. 2007-2008). La práctica señalada es tan manifiesta, que bastará con una remisión genérica a la colección de decretos de las Cortes.

53. Como se dice en el arranque del «Proyecto de Código Civil que presenta la Comisión Especial de las Cortes, nombrada en 22 de agosto de 1820. Impreso de orden de las mismas. En la Imprenta Nacional. Año de 1821», que utilizo en la edición de Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil*. Madrid: 1979, v. II, p. 14. Para el debate constituyente, cfr. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*. Madrid: 1983, pp. 341 ss.

54. Para más detalles, permítaseme remitir, simplemente, a mi «Constitución...» [4], pp. 523 ss.

entiende que es la propia nación –mediante la representación y como trasunto del pueblo– quien legisla<sup>55</sup>.

Y todo esto se ve confirmado por la práctica normativa de los años constitucionales, que (iii) revela una voluntad, si no legalista, al menos sumamente cautelosa y decidida a evitar la reproducción de la situación de incerteza y descontrol anterior (tan criticada por el pensamiento ilustrado), al menos en lo que hace al derecho nuevo. De hecho, como queda apuntado, hay datos positivos en la práctica (suspensión, restablecimiento, remisiones, derogaciones expresamente determinadas, mecanismos de cumplimiento, etc.) que así lo confirman. En definitiva, se trataba de evitar los efectos (derogatorios) no buscados de los propios actos (legislativos), como quedó muy claramente de manifiesto –aunque fuese por vía negativa– durante el Trienio liberal, cuando se procedió a la reposición controlada, es decir, expresa y detallada, de los decretos dictados por las Cortes precedentes<sup>56</sup>. Así pues, bien puede decirse que en su conjunto –y esto es aquí lo que más importa– las Cortes trataron de evitar la derogación tácita de su obra legislativa.

Aunque abundante, ésta nunca llegó a ser más que una porción reducidísima del derecho vigente, cuya consideración por las Cortes a estos efectos derogatorios interesa ahora –por fin– conocer. Algunos datos cuantitativos pueden ayudarnos. La obra legislativa llevada a cabo por las Cortes, que ellas mismas se ocuparon de coleccionar y mandar publicar en 10 volúmenes, totaliza 867 decretos (entre los cuales hay que computar las leyes, hasta un total de unas 40, todas promulgadas durante el Trienio)<sup>57</sup>. En éstos se incluyen además un considerable número de órde-

55. *Proyecto de Código Civil*, 1821... [53] –que concibe la ley (art. 1) como «la voluntad de todos los españoles de ambos hemisferios»– art. 30: «Las leyes no pierden su fuerza y vigor por el no uso, ni por los usos o actos contrarios»; art. 31: «Son nulos los actos en que por renunciaciones o convenios se intenta dejar sin vigor las leyes que regulan el orden público, las que apoyan la moralidad de las acciones y las que protegen los derechos de los individuos en razón de su edad, sexo u otra consideración general que reclama el amparo de la ley»; art. 32: «La renuncia de los demás derechos individuales que concede la ley es válida, si se hizo con libertad y por cláusula especial» (p. 31).

56. Como ya notó con cierta sorpresa Juan SEMPÉRÉ, *Historia del Derecho Español... continuada hasta nuestros días*. Madrid: 1844, p. 539: «Consiguiente a esta novedad era que se restableciesen los decretos y órdenes publicados en la otra época constitucional [1810-1814]: no se hizo así a pesar de todo, y distraídos los ánimos con el afán de asegurar las bases políticas, descuidaron la rehabilitación expresa de las leyes promulgadas anteriormente y que con algún fundamento se podían creer abolidas. Mas diéronse otras nuevas cuyas disposiciones se ajustaban al espíritu de aquellas, y aun en su contexto se encuentran remisiones a las mismas». Puede servir de ejemplo el RD 30.VI.1820, que arranca: «Con el deseo de acelerar la restauración del régimen constitucional, he tenido a bien renovar antes de ahora por decretos especiales varios decretos expedidos por las Cortes pasadas; pero aproximándose la instalación de las de este año, y conviniendo para el adelantamiento de los negocios que cuando llegue este caso se hallen restablecidos los demás decretos y órdenes de utilidad general promulgados en la misma época, a fin de que las Cortes, desembarazadas de este cuidado, puedan desde luego partir de bases fijas en sus discusiones y tareas; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se restablezcan en toda su observancia y vigor los decretos» que seguidamente particulariza, con mención de fecha y contenido (incluido en la RO (Gracia y Justicia) [blanco].VII.1820, puede verse en Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante, ACD), Impresos, leg. 10, nº 110).

57. A los así coleccionados, habría que sumar los decretos dictados por las Cortes en las sesiones celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823, que no fueron coleccionados y al menos en parte se encuentran en la sección de Impresos del ACD. En el cuadro que sirve de apéndice, cito las ediciones de las colecciones de decretos y órdenes que utilizo.

nes de las Cortes, a veces calificadas de generales y que ciertamente no son más que una pequeña porción de las recogidas en los volúmenes manuscritos que servían de registro<sup>58</sup>. Tanto las leyes y decretos como las órdenes tienen su propia historia, que puede reconstruirse no sólo a través de los debates parlamentarios, sino especialmente mediante sus *expedientes* y la abundante documentación de las comisiones parlamentarias que se conserva. Esta historia se conoce sólo muy fragmentariamente, y en buena medida de aquí arrancan —como Marta Lorente gusta recordar— las dificultades que entraña la comprensión del constitucionalismo doceañista. Las páginas que siguen deben considerarse, pues, como una primera aproximación, orientada más a plantear que a resolver problemas.

A la vista de estos y otros materiales complementarios, ¿cómo contemplaron las Cortes el derecho tradicional? ¿Se plantearon en algún momento su sustitución por otro más adecuado al programa constitucional? ¿Consideraron la derogación como un instrumento válido para desarrollar su programa político? ¿En qué medida la emplearon?... Desde luego, la cuestión se planteó y estuvo presente desde un primer momento, como el designio codificador expresado por el art. 258 pone de manifiesto, aunque esto no significa que respondiera a o pueda descubrirse una suerte de programa derogatorio del derecho tradicional deliberada y sistemáticamente ejecutado por las Cortes. Para hacernos una idea bastará con recordar que hasta la aprobación de la Constitución las Cortes dictaron 137 decretos, sólo 10 de los cuales tuvieron una finalidad explícitamente derogatoria de unas u otras leyes antiguas. Sabido esto, una buena manera de entrar en materia puede ser, dadas las circunstancias, distinguir los supuestos de derogación que cabe apreciar, sea cual sea la terminología empleada y desde luego no con el propósito de «ordenar» la realidad histórica, sino de hacer las preguntas pertinentes para descubrirla.

Los (i) actos de derogación expresa resultan ser escasísimos, seguramente muy dificultados por la misma configuración del orden jurídico tradicional que hace un rato recordábamos (cumulativismo, casuismo, dispersión, incerteza)<sup>59</sup>. Son tan pocos que, aun no habiendo podido llevar a cabo una revisión todo lo minuciosa

58. Véanse para todo esto los siguientes tres trabajos de Marta LORENTE: «Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 y su vigencia en el Archivo del Congreso de los Diputados». *Revista de las Cortes Generales* (Madrid). 10 (enero-abril 1987), pp. 111-131. «Manuscritos e impresiones para una historia constitucional de España (1810-1889)». *Historia Contemporánea*. 12 (1995), pp. 91-133. «Los empleados de la redacción del Diario de Sesiones y la Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias». *Revista de Estudios Políticos* (Madrid) 93 (julio-septiembre 1996), pp. 85-95.

59. Recordemos que PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación...* [29], I, n.º 68, dice que intentó «colocar por orden cronológico y alfabético las resoluciones de un mismo asunto repetidas, y dispersas en todas las Leyes y Códigos antiguos y modernos», pero habida cuenta de «la multitud casi infinita de leyes que repiten unas mismas sentencias en innumerables puntos» resulta «ser casi imposible semejante obra» (p. xlix).

que debiera, puedo aventurar que no sobrepasan la docena<sup>60</sup>. En estos supuestos las Cortes procuran determinar o precisar los efectos de sus actos: de hecho, se trata de casos en los cuales se realiza un acto *para* alcanzar (al menos) un preciso efecto derogatorio.

Frente a ellos, (ii) los actos de derogación tácita –si se admite la expresión– indican de manera expresa, pero indeterminada, sus efectos derogatorios, que a su vez pueden ser motivados por: a) la abolición o supresión de una figura o instituto, es decir, por efecto de hacer desaparecer el objeto de la regulación, que obviamente deja al derecho viejo que lo disciplinaba vacío de contenido<sup>61</sup>; b) la sustitución de los contenidos normativos relativos a algún asunto o materia<sup>62</sup>.

Si en el primer caso los efectos del acto derogatorio son determinados por su causante, en este segundo supuesto permanecen indeterminados y, por tanto, exigen una operación interpretativa de los llamados a cumplirlo. Por supuesto, una

60. He aquí un ejemplo, el primero que puede encontrarse: Decr. XXVI, de 26.I.1811, sobre libertad de comercio del azogue, decretando la *derogación* de «la ley 1, tit. XXIII, lib. VIII de su *Recopilación* [de Indias], y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el art. 22, tit. VI de la ordenanza de Nueva España», así como «qualesquiera otras que en todo o parte sean conformes a ellas, o contradigan la libertad del comercio en dicho mineral, y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero». O este otro: decr. CXV, 7.I.1812, para la abolición del paseo del estandarte real en las ciudades de América, «derogándose la ley 56, título XV, libro III de las Recopiladas de Indias, y las Reales órdenes que le prescriben». Con posterioridad a la Constitución, puedo citar los siguientes: decr. CLV, 23.IV.1812, para que los generales y brigadieres de la Armada que han sido capitanes de navío puedan hacer uso del distintivo de tres galones, «quedando desde ahora derogado el art. 79, tit. 1º, tratado 2º, de las Ordenanzas de la armada en la parte que se lo prohibía»; decr. 21.V.1821, por el que «se declara derogado el art. 7º de la instrucción de 1725», sobre apremio de labradores, etc.; decr. 19.IV.1822, con los requisitos necesarios para revalidarse en Farmacia, deroga NoR [Novísima Recopilación] 8.13.1 en la parte que exige 25 años; decr. 2.II.1823, sobre las «penas corporales y afflictivas que han de imponerse por los delitos que se cometen en buques de guerra y arsenales», aboliendo las impuestas por las disposiciones que expresamente indica; decr. 3.II.1823, que es la Ordenanza para reemplazo general del Ejército, que declara expresamente «derogadas y sin efecto» las anteriores que indica.

61. Valgan estos ejemplos: decr. LX, 22.IV.1811, para la libre incorporación de los abogados en sus Colegios, «a cuyo fin derogan las Cortes cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas sobre fixar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la Nación»; decr. LXI, 22.IV.1811, para la abolición de torturas, apremios y prohibición de otras prácticas afflictivas, «derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario»; decr. LXXXIII, 17.VIII.1811, para la libre admisión de todos los hijos de españoles honrados en los colegios militares de mar y tierra, y en plazas de cadete «sin el requisito de pruebas de nobleza, «derogándose en esta parte las ordenanzas ya generales ya particulares»; decr. CXVIII, 14.I.1812, para la abolición de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, etc., en nombre del derecho de propiedad y la libre acción del interés individual, por el que «se *derogan y anulan* en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto conciernan a los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode, sin sujeción alguna a las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas»; decr. CXXXI, 29.I.1812, para la habilitación de los españoles oriundos de África para ser admitidos en universidades, seminarios, etc., pero siempre que concurren en ellos los demás requisitos exigidos por *cánones, leyes del reino y constituciones particulares* de las diferentes corporaciones: «pues por el presente decreto sólo se entienden derogadas las leyes o estatutos particulares que se opongan a la habilitación que ahora se concede; decr. CXXI, 18.III.1812, con el fin de evitar la «inoportuna intervención del Gobierno en las operaciones del interés individual», «se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes, ordenanzas y demás resoluciones expedidas hasta el día con respecto a la cría de mulas y caballos»...

62. Así podría entenderse el decr. CXXVIII, 12.I.1812, para la abolición de la pena de horca, sustituida por la de garrote.

operación como ésta ha de darse siempre, pero en el primer caso se asegura al menos el mínimo derogatorio de la disposición nueva, mientras que en el segundo solamente se ordena a los destinatarios extraer los efectos derogatorios implícitos en el acto legislativo. No hará falta insistir en la extraordinaria importancia que tiene distinguir ambos supuestos, muy especialmente en un orden jurídico como aquel, que de suyo tiende a conciliar (y no a eliminar) las discrepancias normativas<sup>63</sup>. Consideración que, con mucho mayor motivo, debe tenerse bien presente en el tercer y último supuesto que cabe considerar.

(iii) La derogación tácita causada sin indicación expresa del legislador, o sea, derivada simplemente del mandato de cumplir y hacer cumplir la ley nueva, en la medida en que ésta se perciba por quien corresponda como inconciliable con el derecho tradicional, asimismo vigente<sup>64</sup>. El efecto derogatorio del derecho nuevo sobre el derecho viejo presupone en este caso la coherencia del orden jurídico, cuyas reglas obvio es decir que no estaban a la sazón legalmente determinadas, así que tendrá uno u otro carácter según cuál sea la idea de coherencia legal o casuística que prevalezca; y se determina en el momento del cumplimiento y no de la creación del derecho, así que tendrá mayor o menor alcance y uno u otro contenido según quién sea el llamado a decidirlo. En principio, el legislador se desentiende en este caso de los efectos de sus actos, que serán tantos y tan dispares como precisen sus destinatarios. Este es el supuesto que engloba a la gran mayoría de las leyes nuevas, y ante

63. Entrado ya el siglo XIX, se mantenía aún la ortodoxia ancien régime. Según ESCRICHE, *Diccionario razonado...* [9], s. v. «Abrogación»: «La abrogación es expresa o tácita: es expresa, cuando una nueva ley revoca formalmente la antigua; es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones contrarias a la anterior sin decir que la revoca, o cuando los motivos de una ley han cesado enteramente, o en fin cuando se ha establecido una costumbre contraria a la ley, o cuando ésta ha caído en desuso» (I, p. 52). En igual sentido, pero más ampliamente, s. v. «Ley» (III, p. 63). Puede ser interesante recordar que, en la muy exitosa versión realizada en México y enriquecida del modo que indica su título (Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los juriconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho [...]*. Y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel. Méjico: 1837. Ed. facs. y estudio introductorio de María del Refugio González, México, 1998), este paso quedaba redactado así: «se deroga tácitamente cuando se establece una nueva ley que, sin revocar o anular textualmente la antigua, contiene disposiciones incompatibles con ella, siendo de observar que en este caso no quedan abrogadas otras disposiciones que las que son positivamente incompatibles con la nueva ley, según el principio: *Posterior leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint* [Leyes del Estilo, 238]. También se deroga tácitamente cuando en la generalidad del Estado tiene lugar un uso contrario [Partidas 3.2] o el no uso de la ley, según el principio del derecho romano [Contra las leyes no derogadas no vale alegar que no están en uso, previene NoR 3.2.11, y AA 2.1.1 y 2]: *Rectissime etiam illud receptum est, ut leges non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur*» (s. v. «Ley», pp. 394-395).

64. Éste parece el caso del transcendental decr. LXXXII, 6.VIII.1811, para la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación, que, tras su cadena de aboliciones expresas, se limita a ordenar que los tribunales competentes actúen en los pleitos que fuere «arreglándose en todo a lo declarado en este decreto, y a las leyes que por su tenor no queden derogadas» (como dándolo por supuesto). No es extraño que planteara multitud de problemas a resolver en sede judicial: Salvador de MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid: 1965.

todo y por sobre todo a la Constitución, que podemos tomar como emblema para descubrir los criterios que guiaron la obra de las Cortes en este punto. A fin de cuentas –y hasta donde yo sé–, la tónica hasta aquí rápidamente esbozada se mantuvo invariable con posterioridad<sup>65</sup>.

6. Una vez promulgada y debidamente jurada como ley fundamental, la relación entre la Constitución y el orden jurídico, en la medida que se aprecien contradictorios, plantea un conjunto de problemas que *prima facie* pueden concretarse en tres preguntas: ¿la Constitución tiene efecto derogatorio? Llegado el caso, ¿quién está legitimado para determinarlo? Y en cualquier caso ¿cómo se determina su alcance derogatorio? Preguntas estas dos que se confunden y dependen a su vez de esta otra: ¿cuáles son los dispositivos establecidos para asegurar el cumplimiento de la Constitución?

Ante todo, conviene recordar que la Constitución de 1812 es una norma jurídica a todos los efectos. Por supuesto, tiene también valor político o programático: aunque no siempre requiere de leyes de desarrollo, es claro que está asimismo concebida como un programa de legislación e incluye numerosas cláusulas de remisión a las leyes, que obviamente habrían de ser las viejas en tanto no se renovasen y siempre que fuesen compatibles con la misma Constitución<sup>66</sup>. Muy claramente lo había dicho la comisión constitucional en su *Discurso preliminar*:

«Como toca a la Constitución determinar el carácter que ha de tener en una nación el código general de sus leyes positivas, deben establecerse en ella los principios de que han de derivarse aquéllas y cualesquiera otras disposiciones que bajo el nombre de ordenanzas o reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nación entre sí, [...]. *Estas reglas no sólo han de servir para la formación de nuevas leyes, sino para dirigir a las Cortes en la derogación o reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado por la Constitución*»<sup>67</sup>.

Ahora bien, como hace tiempo puso en claro Marta Lorente, la Constitución tiene asimismo valor normativo, sencillamente porque se pensaron unos dispositivos jurídicos para evitar sus infracciones, que funcionaron en la práctica desde el

65. Permítaseme una vez más, por mor de la brevedad, una remisión genérica a las colecciones de decretos y órdenes.

66. «Un legislador filósofo, y que desea sinceramente el bien, debe prever los objetos y no ir en pos de ellos. Marcado está en la Constitución el territorio de la Monarquía: los intereses que ya ofrece, los nuevos a que convida se hallan designados por la naturaleza; el paso que la ley fundamental extendió su vista a todos los que habitan o pueden habitar en él para trazar a cada uno sus obligaciones y sus derechos, su consideración y jerarquía social. Todo esto, es verdad, sólo está indicado; pero al Código civil toca individualizarlo» (*Proyecto de Código Civil*, 1821... [53], p. 14).

67. *Discurso preliminar*... [46], pp. 96-97.

mismo momento de su entrada en vigor como un mecanismo de defensa de la Constitución<sup>68</sup>. Amparada por el mandato de cumplir y hacer cumplir sus disposiciones, la Constitución es efectivamente la *ley fundamental* del ordenamiento y como tal fue jurada por todos los españoles<sup>69</sup>. De hecho, las Cortes desplegaron una intensa labor para la implantación o ejecución de su Constitución, pugnando a veces con las autoridades constituidas, como puede seguirse a través de las *órdenes* que –de oficio o a instancia de parte– dictaron en los meses posteriores a la publicación del texto, ora aclarando las dudas que su ejecución suscitaba<sup>70</sup>, ora mandando –cuando se apreciaban *excesos e infracciones*– se «exija la responsabilidad con arreglo a la Constitución y a las leyes»<sup>71</sup>.

En suma, la Constitución como norma tuvo efectos jurídicos inmediatos. No tendría sentido de otro modo preguntarse por su fuerza derogatoria, único asunto que quiero considerar aquí, indagando si entre los efectos jurídicos de la Constitución se incluye la derogación tácita del derecho viejo y con qué alcance.

Aunque el articulado nada dice expresamente, ni tampoco el texto que le sirve de discurso preliminar, el efecto derogatorio de la Constitución es un valor

68. Marta LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*. Madrid: 1988, *passim*, pero especialmente ahora pp. 324-332, donde «infiere que la legislación existente fechada antes del 19 de marzo de 1812 subsistió sólo en aquello que no fuera contrario a la Constitución, derogándose tácitamente por su sola entrada en vigor» (p. 327).

69. Así, en el RD Cádiz, 19.III.1812 que incluye el texto de la *Constitución política de la Monarquía Española*, y que finaliza con la cláusula: «Por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. [...]».— A D. Ignacio de la Pezuela» (que he consultado en la ed.: *Constitución política de la Monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Cádiz en la Ymprenta Real, año de 1812», en Biblioteca Nacional Española (en adelante BNE), 2/1989). Este, por su parte, como secretario de Gracia y Justicia que era, comunicó mediante oficio la circulación de la Constitución a las autoridades correspondientes «a fin de que guarde V. [blanco] y cumpla la expresada Constitución como ley fundamental de la Monarquía; y la haga guardar, cumplir y ejecutar en la parte que le corresponde» (ACD, Impresos, leg. 2, nº 159). Me he ocupado de esto con más detalle en mi «Constitución...» [4], pp. 487 ss.

70. Así, por ejemplo, las Cortes *declaran* en su orden 9.VIII.1812 que debían «ponerse en ejecución las disposiciones constitucionales desde el mismo momento que se pueda después de su publicación» (ACD, Registro de órdenes desde 1.VIII.1812, S-23). Y véase también la orden 23.IX.1812. La orden 19.X.1812, dirigida al Secretario de Gracia y Justicia, ante ciertos problemas que se planteaban en Galicia, declara: «Con este motivo, se convencerá más y más la regencia del Reyno de cuan urgente es e indispensable el plantear en Galicia la Constitución, establecer inmediatamente con arreglo a ella los ayuntamientos y la diputación provincial, nombrar los jefes políticos en quienes concurran las calidades que exige este importante cargo, velar sobre la más pronta y exacta ejecución de los secretos de las Cortes [...] y castigar debidamente a las autoridades, empleados o particulares que opongan obstáculos o sean omisiones en el cumplimiento de ella» (*ibidem*). Y en la orden 28.XII.1812 las Cortes denegaron la suspensión de los artículos constitucionales sobre garantías judiciales pedidos por la Regencia en cierta ocasión (*ibidem*). Agradezco esta documentación a mi buen amigo Fernando Martínez Pérez.

71. Como en la orden 23.XII.1812, en respuesta a la queja del Ayuntamiento constitucional de la villa de Vejer de la Frontera contra el juez interino de primera instancia, D. Manuel Gudín, «por infracciones de la Constitución y otros excesos» (ACD, RO, S-23).

entendido, como se puso de manifiesto ya en el debate constituyente<sup>72</sup>: en la medida que el derecho viejo fuese incompatible con el nuevo que porta la Constitución, ésta debía prevalecer sobre aquél, que de este modo se entiende tácitamente derogado<sup>73</sup>. Argüelles recordaba uno de los principales debates habidos en las Cortes generales y extraordinarias diciendo: «Ya entonces se había publicado la Constitución y virtualmente la Inquisición quedó abolida, sin necesidad de declararlo expresamente»<sup>74</sup>.

¿*Derogación virtual*? Así parece. Durante el Trienio, en el curso del interesantísimo debate que suscitó el proyecto de ley para la organización de las sociedades patrióticas (consideradas incompatibles, cual se hallaban, con el *espíritu de la Constitución*), Gareli lo expresó con toda claridad: «y podría enseñarle impresos míos —dijo entonces— en donde senté la doctrina de que la Constitución no sólo ha derogado las leyes de Partidas y Recopilación que hablan de la sucesión de la Corona

72. Valga con recordar el decr. CXXVIII, 1.I.1812: las Cortes decretan la abolición de la pena de horca, atendiendo a lo que ya tienen sancionado en la Constitución política de la Monarquía.

73. Me parece muy ilustrativa la extensa real orden (Hacienda), 24.VII.1820, debida al ministro José Canga Argüelles, algunos de cuyos párrafos merece la pena transcribir: «Jurada ya solemnísimamente por nuestro augusto Monarca la Constitución de la Monarquía: establecidas las bases de la felicidad de la nación, y estrechamente unidos los pueblos y el Rey por los lazos indisolubles de un pacto eterno; resta que las autoridades constituidas se esmeren en observar con la más exacta y puntual religiosidad los preceptos contenidos en ella, cuyo cumplimiento hemos ofrecido todos, poniendo al Ser Supremo por testigo de nuestros votos. // [...] el Rey [...], me manda encargar en su real nombre a todos los dependientes del ramo de Hacienda el más exacto y escrupuloso cumplimiento de la Constitución y de los decretos que de ella se deriven, previniéndoles que no podrá mirar con indiferencia la menor transgresión sin imponerles el más severo castigo [...] // Para llevar a efecto esta resolución», siguen una serie de *reglas* (la primera y más significativa de las cuales es «que las contribuciones se exijan a los ciudadanos con proporción a sus facultades, con arreglo a las leyes vigentes, sin excepción ni privilegio y sin atropellar los respetos de la propiedad que deben ser santos»), que deberán guardarse *inviolablemente*. // «Acabaron los tiempos del misterio: el pueblo tiene derecho a saber el paradero de sus derramas; y los empleados públicos (pagados por el pueblo, y establecidos para velar sobre la legítima inversión de los fondos públicos) no deben omitir diligencia para conseguirlo», conduciéndose con el mayor *respeto y armonía* con las diputaciones y ayuntamientos, «cuerpos nacionales compuestos de los ciudadanos más acreditados entre sus compatriotas». En este contexto, recuerda el ministro que «la libertad individual ha sufrido mucho con los métodos judiciales de Hacienda y con los procedimientos de los resguardos, cuyos dependientes se creían autorizados para encarcelar y para fulminar causas por celo a las rentas», concluyendo que «este monstruoso sistema desapareció con la Constitución; y en su consecuencia encarga S. M. bajo la mas terrible responsabilidad a todos los empleados, // 1º Que eviten prender a ningún ciudadano sin que preceda información del hecho, y que por él merezca ser castigado con pena corporal, excepto en caso de ser aprehendido infraganti, con arreglo a la Constitución. // 2º Que para prender fuera de este caso a un ciudadano por delito de hacienda, ha de preceder mandamiento de juez, que se le notificará en el acto de prisión. // 3º Que no deben confundirse los arrestos con las prisiones; [...] // 5º La brevedad en la formación de los procesos será una de las principales atenciones de los empleados en el juzgado, no menos que la publicidad del proceso, con arreglo a la Constitución. // La consideración de lo que vale el hombre, las vejaciones que hemos recibido en los días de nuestra desgracia de parte de los mismos que debieran ser protectores de la inocencia y de nuestros derechos; y la contradicción que habría en que los individuos de un pueblo libre fuesen juguete del capricho, y quedasen expuestos a gemir en los calabozos bajo pretextos especiosos, obligan a no disimular falta alguna en esta parte, y a no permitir la menor transgresión de la ley en un punto tan íntimamente unido con nuestra existencia política». Y todavía añade un par de párrafos del mismo tono, evocando la «amarga experiencia» de un pasado lleno de «órdenes arbitrarias y misteriosas», tan contrario a los *principios* que «han consignado en aquel libro sagrado la garantía de nuestros derechos» (ACD, Impresos, leg. 10, nº 106).

74. Cita que procede de su *Examen* y tomo ahora de Agustín de ARGÜELLES, *Discursos / Estudio preliminar* de Francisco Tomás y Valiente. Oviedo: 1995 (Clásicos Asturianos del Pensamiento Político; 6), pp. 313-314.

y de los que se decían derechos mayestáticos, sino también cuantas están virtualmente fundadas en el antiguo sistema»<sup>75</sup>.

Así pues, conforme a esta doctrina, incompatibilidad significa o implica derogación virtual. ¿Sin más? El principal riesgo que esto podía entrañar quedó muy claro desde el primer momento. Lo dijo el diputado Castillo en octubre de 1812:

«VM ha sancionado una Constitución en que se han asegurado del modo más solemne los derechos de los españoles; de consiguiente, todas aquellas leyes que siendo un efecto del sistema antiguo no pueden avenirse con nuestras leyes fundamentales, están derogadas directamente [...]; pero es necesario que las Cortes declaren su derogación...»

No es difícil saber por qué motivo: «[...] que no derogando o declarando la derogación de las normas, VM las hace compatibles con la Constitución...», temía el diputado<sup>76</sup>.

Así hay que entender aquellas órdenes (y hasta decretos) de las Cortes declaratorias del alcance de la Constitución, invocando como argumentos, cuando no el propio texto<sup>77</sup>, el «espíritu de la Constitución» y la idea misma de *sistema* u *orden constitucional*, como algo que el texto concreta pero no agota, y a partir del cual puede apreciarse la *incompatibilidad*, *oposición* o *disonancia* entre el *régimen antiguo* y las *nuevas instituciones*<sup>78</sup>. El *sistema constitucional* aparecía así, a la vista de algunos, como «enemigo irreconciliable de privilegios odiosos, y constante favorecedor de cuanto concierne al libre desarrollo de los derechos y facultades físicas y morales

75. Sesión extraordinaria, 14.X.1820 (*Diario de las sesiones de las Cortes, legislatura de 1820*. Madrid: 1876. 3 v. nº 102, pp. 1636-1648, p. 1640 para la cita). Lo había dicho el diputado Moreno Guerra: «Yo creía que jurada la Constitución callaban las demás leyes políticas, aunque existan aún las antiguas civiles y criminales, porque desgraciadamente no tenemos códigos, lo que es un gravísimo mal, pues estamos en una verdadera confusión» (p. 1636). También el diputado Solana sostuvo en este mismo debate: «ni deben estas leyes [antiguas] ser atendidas cuando reinan otras de índole muy diversa. La Constitución no ha derogado nuestras leyes civiles y criminales, mas sí nuestras leyes políticas, excepto aquella parte que forma la esencia de la Constitución misma» (p. 1645).

76. Sesión 21.X.1812 (*Diario de Sesiones...* [52], 1810-1813, t. V, pp. 3863-3868, esp. 3867 para las citas). Véase más adelante.

77. Como la orden 1.IX.1812, que, ante las dudas planteadas por un ministro de la Audiencia de Galicia y juez protector del voto de Santiago, a la vista del art. 248 de la Constitución, *declara*: «Que con arreglo a la misma Constitución queda extinguido el fuero privilegiado del voto de Santiago, y que en consecuencia deben conocer de él los jueces de primera instancia». Poco después, el 14.X.1812, se decretó la abolición de la carga conocida con ese nombre. Véase además la orden 10.X.1813, para algunos problemas que planteó la ejecución de este decreto (*Colección de las órdenes expedidas por la Regencia del Reino desde 26 de septiembre de 1813 hasta 7 de mayo de 1814*. Barcelona: 1820, pp. 7-8).

78. Así se dice, por poner un ejemplo, en el decreto CCCIV, 13.IX.1813, que contiene el «nuevo plan de contribuciones públicas»: «incompatible el régimen antiguo con el sistema constitucional». O la orden 17.V.1821, que, a partir de ciertas dudas planteadas sobre un magistrado, declara en su art. 1º: «Que se supriman o queden abolidas para siempre las cédulas de preeminencia, por ser incompatibles con el sistema constitucional».

que corresponden al hombre en sociedad»<sup>79</sup>. Más adelante volveré sobre esto, porque ahora es perentorio responder las dos preguntas que dejamos pendientes (y que en buena medida explican el riesgo como infundado): ¿quién y cómo se aprecia la derogación virtual del derecho viejo incompatible con el nuevo que la Constitución encarna?

Primero, quién: todos los llamados a cumplirla, o sea, *los españoles todos*. Y es que, en principio, el efecto derogatorio de la Constitución se aprecia en el momento mismo del cumplimiento, esto es, como resultado de su «impacto» sobre el derecho viejo y, en consecuencia, *prima facie* puede y debe ser determinado por todos los llamados a cumplirla. En efecto, esa sede o espacio está ocupado no sólo por las autoridades, cualquiera que sea su legitimidad como empleados públicos, sino también por los ciudadanos todos. A fin de cuentas, como llamados a cumplirla, todos los españoles eran guardianes de la Constitución, y debían decidir en cada caso qué podía o no hacerse en términos constitucionales, o sea, qué porciones del derecho viejo, por ser «constitucionalmente» inadmisibles, debían considerarse derogadas.

Ahora bien, la Constitución es un texto que admite muy diferentes lecturas, en buena medida dependientes, como la experiencia de este primer constitucionalismo español pone de manifiesto, de la tradición jurídica precedente<sup>80</sup>. Entre la una y la otra, deferir a los destinatarios la determinación del efecto derogatorio de la Constitución sobre el orden jurídico tradicional era hacerlos partícipes de tareas legislativas en un sentido nada metafórico, porque especialmente entonces determinar la vigencia del derecho era tanto como «legislar». En estas condiciones, no puede decirse que exista en realidad una Constitución, sino tantas como lecturas se dieran, todas válidas cuando menos *en principio*, porque todas estaban igualmente autorizadas mientras las Cortes, en su condición de supremo garante de la ley fundamental, no dijese otra cosa (y la propia obra de las Cortes era obviamente susceptible de lecturas diversas)<sup>81</sup>. En estas condiciones, más que de la Constitución en singular, habría que hablar de las lecturas constitucionales en plural.

79. Como dice cierta representación de la diputación de Cataluña a las Cortes solicitando se declare el libre ejercicio del oficio de procurador, para lo cual «se sirvan derogar los decretos y órdenes que fijan el número de procuradores que ha de haber en los juzgados de primera instancia» (272), por considerar que «semejante limitación es incompatible con los principios del sistema constitucional» (269): *apud* Josep SARRIÓ I GUALDA, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*. Barcelona: 1991, pp. 269-273.

80. Cfr. José M<sup>a</sup> PORTILLO, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*. Bilbao: 1987, cap. I. Quizá el caso más significativo sea el de las diferencias entre las Cortes y las diputaciones provinciales sobre el papel de éstas, que llevó a modificar el texto de la *Instrucción de 1813* en 1823; puede verse la contundente opinión de la Diputación catalana en SARRIÓ I GUALDA, *La Diputació...* [79], pp. 263-268; es asimismo ilustrativo el conflicto que mantuvo con el intendente, sobre su carácter representativo o no (pp. 91 ss.).

81. Así lo revela, por poner un ejemplo, la *declaración* hecha por la Regencia el 4.II.1814: «En vista de lo expuesto por el tribunal de cruzada y gracias subsidiarias, restablecido por decreto de las Cortes generales extraordinarias de 29 de junio de 1811 con motivo de haber hecho presente varios subdelegados del mismo tribunal hallarse

Un espacio público tan concurrido de sujetos dotados de intereses y legitimidades diversas había de ser necesariamente muy conflictivo. No en vano las Cortes Generales y Extraordinarias habían organizado todo un dispositivo para asegurar el cumplimiento de la Constitución, que iba desde el juramento hasta la interdicción de toda reforma por un plazo de ocho años y tenía en el procedimiento de *infracciones* previsto en el art. 373 su punto fuerte<sup>82</sup>. Si hay algo que caracteriza al orden constitucional doceañista es justamente el papel central que ocupaba la responsabilidad de los empleados públicos, que asimismo explica *cómo* se determinaban, llegado el caso de conflicto o discrepancia, los efectos de la Constitución sobre el orden jurídico<sup>83</sup>. Si bien se mira, el contenido y alcance derogatorio del texto, en último término, dependía de la responsabilidad por infracciones a la Constitución que, alcanzando desde luego a todos los españoles, servía muy especialmente para articular el aparato público y garantizaba a las Cortes la lectura última –y por eso más autorizada– de la ley fundamental. Así pues, su fuerza derogatoria sólo puede explicarse a partir de la responsabilidad de los llamados a cumplirla, que estaba a su vez llamada a generar una dinámica institucional sumamente cautelosa.

7. La abolición de los juicios de residencia puede servir de ejemplo. Suspendidos desde 1799 en los territorios peninsulares de la Monarquía<sup>84</sup>, habían continuado practicándose en las Indias, incluso bajo la Constitución de 1812, mientras a su amparo se dictaban nuevas normas para sustanciar la responsabilidad de los empleados

---

entorpecido el ejercicio de la jurisdicción por breves apostólicos y leyes del reino les compete, a causa de haberse negado algunas audiencias, varios jueces de primera instancia, y diferentes alcaldes constitucionales a prestar el auxilio competente a los despachos, que para la recaudación de los fondos de cruzada y demás subsidiales han expedido, *por creer extinguidos dichos tribunales desde la publicación de la Constitución de la Monarquía española*; se ha servido la Regencia del reino declarar que el citado Tribunal de Cruzada y sus subalternos continúen ejerciendo sus respectivas funciones, *respecto que hasta ahora no se han derogado las leyes y breves apostólicos de que emanan*» (*Colección de las órdenes expedidas por la Regencia del Reino desde 15 de enero de 1814 hasta 7 de mayo del mismo*. Barcelona: en la Imprenta del Gobierno Político Superior, 1820, p. 6).

82. M. LORENTE, *Las infracciones...* [68], *passim*.

83. Para la importancia y el sentido de la responsabilidad de los empleados públicos en el modelo constitucional gaditano, véanse: Carlos GARRIGA y Marta LORENTE, «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Madrid). 1 (1997. La vinculación del juez a la ley), pp. 97-142; id., «Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la Administración (1812-1845). Una propuesta de revisión», en J. M. Iñurrategui y J. M. Portillo (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*. Madrid: 1998, pp. 215-272; id., «El modelo constitucional gaditano...» [51], *passim*; Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid: 1999, pp. 155-259.

84. La Real Cédula 7.XI.1799 dispuso en su art. I: «Que se excuse el juicio de residencia como perjudicial por el gran peligro que hay de corrupción en los jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos a los pueblos y a los mismos residenciados sin utilidad alguna, según lo ha acreditado la experiencia; por lo cual el mi Consejo se movió a suspenderlas...» (Santos SÁNCHEZ, *Colección de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, bandos y otras providencias publicadas en el actual reinado del señor D. Carlos IV*. Madrid: En la imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1794-1797, pp. 226-233). Cfr. MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad...* [83], p. 159.

públicos. No sé si ya entonces, pero con seguridad tras el restablecimiento de la Constitución el 7 de marzo de 1820, comenzaron a percibirse problemas de derecho transitorio (o planteados como tales), motivados por la difícil conciliación entre los juicios de residencia pendientes y la regulación constitucional. La Audiencia de Guatemala, por ejemplo, *persuadida de su incompetencia*, decidió al punto abstenerse de conocer de cuantos asuntos de residencia le llegaban en virtud de las viejas reglas. Como decía en noviembre de 1820, razonando la incompetencia de jurisdicción que postulaba:

«Examinado el asunto con la circunspección debida a su entidad, y teniéndose presente por una parte lo dispuesto en el artículo 261, cap. 1º, título 5º de la Constitución política de la Monarquía, en que expresamente se declara tocar a V. A. [Tribunal Supremo] el conocimiento de la residencia de todo empleado público, y por otra, no hallarse este comprendido en las atribuciones de las audiencias que señala su Ley reglamentaria de 9 de octubre de 1812, opinó esta [...] no caber en sus facultades tomarlo del indicado curso», el caso que se trataba»<sup>85</sup>.

¿Por qué tanto escrúpulo? El temor a que el mantenimiento de la práctica tradicional comportase una infracción de la Constitución estaba sin duda detrás de estas actitudes, tal como vino a plantearlo, de forma sumamente drástica, D. Pedro Ruiz de Ortega, que había sido comisionado por una Real Cédula de 4 de marzo de 1820 (o sea, tres días antes de que se hubiera restablecido la Constitución) para tomar residencia a D. Salvador Meléndez Bruna como capitán general y gobernador político de San Juan de Puerto Rico, pero una vez en la isla decidió no cumplir la comisión recibida, que devolvió original a la península, junto con una representación exponiendo al Tribunal Supremo (desde Puerto Rico, a 17 de junio de 1820):

«[...] que a su llegada a aquella plaza se halló con la novedad de haberse publicado y jurado en ella la Constitución, y que en el ejercicio de su comisión se infringían los artículos 243, 247, y el párrafo 6º del art. 261 de la Constitución, el primero por que mal podía

85. Representación de la Audiencia de Guatemala al Tribunal Supremo (3.XI.1820), a propósito de la instancia de D. Gregorio de Viruela, fiador de D. José de Bustamante, capitán general y presidente que fue de la Audiencia, para que, contra la resolución del juez de residencia (y regente de la Audiencia), se le oyese en grado de apelación sobre el pago de la tasación de costas causadas en la residencia que éste le exigía. Aunque había conocido en un caso similar acaecido en la residencia del gobernador de Comayagua D. Ramón Anguiano en 1813, entendía que éste «no debía servirle de regla puesto que la Real Cédula de 19 de octubre de 1793 que especialmente le autorizaba para él, debe estimarse derogada por el citado decreto reglamentario de 1812 en que todas las audiencias se declaran iguales en facultades». (ACD, S[erie] G[eneral], leg. 36-1, nº 68). Para este caso citado, Bernabé FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, *El gobierno del intendente Anguiano en Honduras (1796-1812)*. Sevilla: 1997, pp. 35-37.

ejecutarse dicha Comisión sin abrirse nuevos juicios ya fenecidos. El segundo porque importando el encargo que se le comunicó una verdadera comisión, de ninguna manera le era lícito desempeñarla contra ningún español sin contravenir a una Ley fundamental tan expresa, terminante y decisiva. Y finalmente se infringía el último bajo dos supuestos de que sólo a este Supremo Tribunal y no a otro alguno de la Nación le incumbía conocer de la materia de sindicatos, de que la comisión no le fue despachada por este Supremo Tribunal, y de que estaba vigente y en su total observancia la Constitución a la época crítica, e importan[te] del cumplimiento de dicha cédula: obstáculos que, unidos a sus deseos, acordes con los de la Nación en cuanto a la más íntima, constante y espontánea obediencia del Código inmortal, le obligaban a creer que debía dar, como daba, cuenta a este Supremo Tribunal de tal ocurrencia, con remisión de la cédula original en vez de cumplimentarla, por no aventurarse a incidir en infracciones que pudieran ocasionarle el desconcepto del Gobierno y otros infaustos resultados».

No fue el único. Acumulando este caso a algunos otros que igualmente ponían de manifiesto la discrepancia entre los viejos juicios de residencia y la Constitución, el Tribunal Supremo reconoció en la consulta elevada a las Cortes sobre el particular: «la necesidad de prescribirse reglas que, partiendo de los principios constitucionales, establezcan la forma que para lo sucesivo deban tener los juicios de residencia, con designación de la autoridad que haya de instruir el sumario para cada clase de empleados sujetos a dicho juicio»<sup>86</sup>. Por su parte, el magistrado

---

86. Consulta del Tribunal Supremo de Justicia a las Cortes (16.XI.1822), que transcribe los restantes documentos que cito sobre esto. Según el dictamen de los fiscales que le sirvió de fundamento, una vez «restablecida la Constitución política, y con ella la observancia del decreto de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de los empleados públicos, juzgan que o han de cesar de todo punto en lo sucesivo los juicios de residencia establecidos anteriormente para los empleados de ultramar o se le ha de dar nueva forma para que sean compatibles con las nuevas instituciones. // Los capitanes generales, gobernadores y otros empleados de Ultramar sujetos hasta ahora al juicio de residencia no ejercen en el día las facultades que ejercían antes, y muchas de las cuales han recaído en los jefes políticos y en otras autoridades, y por lo mismo parece que ha cesado la razón principal que se tuvo en consideración para establecer aquellas residencias. // Además, con arreglo al art. 247 de la Constitución ningún español puede ser juzgado por comisiones, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la Ley, lo cual se opone a la forma en que se despachaban las cédulas de tales residencias, nombrando comisionados que sentenciasen en primera instancia. // Estos inconvenientes y otros de las residencias, especialmente de las que se llamaban secretas, son obvios a cualquiera que compare las cédulas de estilo que se despachaban para tomarlas con la Constitución y leyes posteriores [... por lo que] es indispensable llamar la atención del gobierno sobre este particular para que, representados a las Cortes, pueda establecerse una regla general en la materia. // Los fiscales expondrían su dictamen sobre el asunto si se tratase de alguna duda de Ley, pero entienden que es inoportuno cuando sólo se trata de establecer una Ley nueva compatible con la Constitución y con otras posteriores. Sin embargo, no pueden menos de indicar que, extendiéndose a las Provincias de Ultramar el decreto de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de empleados públicos, de ningún modo pueden subsistir los juicios de residencia con el mismo objeto; pero en caso de que, no obstante aquel decreto, se quiera conservar los juicios de residencia, parece preciso darles nueva forma para que el Tribunal Supremo de Justicia pueda conocer de ellos con arreglo a la Constitución, bien sea formándose los sumarios por los jefes políticos de aquellas Provincias, como está mandado con respecto a las causas de los magistrados, bien de otro modo que sea compatible con las nuevas instituciones». Por último, «no pudiendo aplicarse a los juicios pendientes las Leyes que se establezcan para

D. Ramón Giraldo planteó con esta ocasión un voto particular defendiendo de modo mucho más drástico que las residencias debían *abolirse*. ¿Por qué?

En su opinión, «estos juicios, sobre ser inútiles, gravosos y perjudiciales, son por su naturaleza, trámites y modo de determinarse, contrarios a la Constitución, a las leyes posteriores y a los principios adoptados».

En efecto, «según el artículo 247 de la Constitución *ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal determinado con anterioridad por la Ley*. Y empezando las residencias por nombrar un comisionado que forma las sumarias, una pública y otra secreta, y sentencia la causa en primera instancia, parece no pueden darse procedimientos más contrarios al referido artículo, ni juicios mas opuestos a todos los principios constituidos». Haciendo suyas las razones que llevaron en la Península a *abolir* las residencias en los términos de *NoR 7.XI.30 (que no se ha derogado)*, concluía este magistrado que

«[...] no se encuentra razón ni causa alguna justa para que continúen en Ultramar, donde son más inútiles, perjudiciales y gravosas, y sobre todo tanto unas como otras se hallan en oposición con lo prevenido en la Constitución y leyes posteriores, y esto basta para que deban desaparecer, sin que hagan falta alguna para la recta administración de justicia, corregir, y castigar los abusos y excesos de los jueces, porque además de los medios señalados en la misma ley de informes, queja, acusación formal o capitulación, hay en la actualidad los acordados en la Constitución, leyes de 9 de octubre de 1812 y 24 de marzo de 1813 con las demás providencias acordadas para las visitas de causas y modo de exigir la responsabilidad»<sup>87</sup>.

Es evidente que las Cortes adoptaron este mismo criterio, porque en el verano de 1823 decretaron escuetamente la *abolición* de los juicios de residencia, «teniendo presente que [...] estaban subrogados con ventajas en los de responsabilidad»<sup>88</sup>. No fue preciso, pues, entrar en mayores detalles para resolver los casos

---

lo sucesivo», proponen que se autorice a las audiencias para que en los incidentes usen de las facultades que les daban las leyes anteriores, mientras que las residencias aún no sentenciadas en primera instancia «podrán seguir el curso que se determine por la autoridad legislativa» (*ibidem*).

87. En su opinión, «el único reparo que tal vez podrá ofrecerse para resolver la abolición de las residencias es el estar señalada en el artículo 264 de la Constitución como una de las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia *conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes*». Así pues, entiende Giraldo que éstas «pueden adoptarlos o suspenderlos, y lo único que no pueden variar si existen, es el Tribunal, porque está señalado por la Constitución» (*ibidem*).

88. La Comisión de Legislación, en vista de la citada consulta del Tribunal Supremo, «propuso su abolición a las Cortes, las que se sirvieron decretarla, y habiéndose extraviado aquel decreto según lo informa el gobierno en este expediente, lo presenta de nuevo en la forma siguiente: *Quedan abolidos los juicios de residencia*» (27.VII.1823). Como consta que se expidió, con fecha de 31 de julio (*ibidem*). El decreto impreso se conserva en ACD, Impresos, l. 10, nº 450. Cfr. Marta LORENTE, «División de poderes e interpretación de ley», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*. Madrid: 1989, pp. 401-420, esp. p. 405.

pendientes (algunos desde el primer período constitucional, y que se habían ido tramitando por los órganos competentes bajo los regímenes políticos que se sucedieron)<sup>89</sup>. Al mismo tiempo, las Cortes decidieron archivar los distintos expedientes sobre dudas particulares en materia de residencias que permanecían abiertos.

El caso –simplemente uno de tantos– me parece muy significativo, porque revela cómo la responsabilidad llevaba cautelosamente a las autoridades a erigirse en guardianes de la Constitución, instando a cada paso la oportuna declaración de las Cortes. Y es que, si bien se mira, una vez apreciada la incompatibilidad entre la Constitución y el derecho viejo, todo lo que no fuese derogación había de ser necesariamente infracción de la Constitución.

8. Recapitulemos: el efecto derogatorio de la Constitución aparece como el punto en que derecho viejo y derecho nuevo confluyen y se entrecruzan en una dinámica sumamente conflictiva, que impulsa la actividad de las Cortes y ayuda a explicar sus relaciones con la nación representada.

Por una parte, las fronteras que delimitan las actividades propiamente legislativas de cualesquiera otras posibles de las Cortes son sumamente difusas, salvo si las circunscribimos a aspectos puramente formales<sup>90</sup>. Para lo que aquí importa, bastará con recordar que la determinación de la fuerza derogatoria de la Constitución fue unas veces simplemente declarada mediante *órdenes* y otras mereció *decretos* expresamente derogatorios, que en rigor deberían considerarse declaratorios de la ley fundamental y probablemente fueron dictados para evitar que se disipara –por así

89. Así, el oficio en que el Secretario de Gracia y Justicia (28.II.1822) «remite el expediente instruido con motivo de haber solicitado el teniente general D. Toribio de Montes, capitán general que fue de Quito, se le eximiese del juicio de residencia», ordenado a consecuencia de varias quejas y tras removerle de aquel destino en 12.IX.1816, mediante comisión al magistrado de la Audiencia de Lima marqués de Casa Calderón. Se tramitaba su solicitud cuando advino el «restablecimiento del sistema constitucional», tras de lo cual «ha insistido D. Toribio Montes en 11 de agosto último en que se le dispense la residencia». Después de pasar por varias otras, la Comisión de Legislación de las Cortes dictaminó en 26.V.1823: «ha manifestado en otro expediente su opinión relativa a la abolición de los juicios de residencia subrogados en los de responsabilidad, y por lo tanto opina que se esté a lo que se resuelva por punto general» (como quedó aprobado en la sesión pública de 30.V.1823) (ACD, SG, leg. 35, nº 293). En igual fecha, el mismo Secretario «remite para la resolución de las Cortes una exposición en que el Tribunal supremo de Justicia pide se determine por regla general lo conveniente en punto al nombramiento de jueces de residencia a los empleados de ultramar», a propósito de un par de instancias (remitidas por la Secretaría de Guerra), con dictamen de sus fiscales, «a fin de que por quien corresponda pueda determinarse lo conveniente por regla general en punto al nombramiento de jueces de residencia que en el anterior sistema era peculiar de V. M. para las de los virreyes y de los presidentes y gobernadores del extinguido Consejo de Indias en las de los demás empleados de los dominios de Ultramar» (23.V.1821). Remitido a la Comisión de Legislación, ésta resolvió en 9.VI.1823: «presentó ya su dictamen sobre este particular reducido a la supresión de los juicios de residencia. El congreso tuvo a bien aprobarlo, con lo cual se dictó la regla general que deseaba el supremo tribunal de justicia» (ACD, SG, leg. 36, nº 106). Con posterioridad, el Tribunal Supremo volvió a insistir en esta consulta, «para poder dar curso a los expedientes que se hallan detenidos», como manifestó a las Cortes el Secretario de Gracia y Justicia (18.VI.1822). Por fin, el 3.VI.1823 la Comisión de Legislación *opinaba* que «estando abolidos por un decreto de las Cortes los juicios de residencia debe archivar este expediente» (ACD, SG, leg. 36, nº 65).

90. Para esta última, GARRIGA, «Constitución...» [4], pp. 466 ss.

decir— su fuerza derogatoria, o sea, para impedir que la porción afectada del derecho viejo pudiera consolidarse como parte del orden constitucional. Así ocurrió en el caso de la abolición de la *mita*, debida a la preocupación e iniciativa del diputado Castillo, que hizo en las Cortes la correspondiente proposición apenas unos meses después de aprobada la Constitución: aunque argumentó que ésta tenía un efecto derogatorio directo, defendió que «para coger los frutos óptimos que una Constitución debe producir a su tiempo, es decir, después de planteada, es necesario derogar aquellas leyes o estatutos que, siendo efecto de un sistema arbitrario, están en absoluta contradicción con los principios sancionados en ella». Por eso era necesario, en el caso de las leyes mitales, que «las Cortes declaren su derogación, pues de otra suerte la sed insaciable de oro pretenderá sostenerlas»<sup>91</sup>. Sin embargo, creo que sería un error considerar que las Cortes desarrollaron una suerte de programa articulado de derogaciones. Al contrario: probablemente todo esto dependería de factores meramente circunstanciales, y no de causas sustantivas, como por otro lado es común en la legislación de nuestro primer constitucionalismo, muy dependiente aún de los impulsos del país real, que llevaba hasta las Cortes peticiones, instancias, dudas, consultas de ciudadanos y corporaciones<sup>92</sup>.

Por otro lado, las relaciones entre creación y cumplimiento del derecho eran muy estrechas y sus conexiones tan fluidas que problemas suscitados al tiempo de la aplicación muy a menudo determinaban la actividad legislativa de las Cortes, no ya a los efectos puramente derogatorios (como en el caso visto del juicio de residencia), sino para elaborar una disciplina jurídica alternativa sobre la materia que fuese<sup>93</sup>. En

91. Sesión 21.X.1812 (Diario de sesiones...[52] 1810-1813, t. V, pp. 3863-3868, esp. 3864 y 3867 para las citas). El propio Castillo ponía de manifiesto los riesgos del sistema cuando afirmaba: «[...] que no derogando o declarando la derogación de las normas, VM las hace compatibles con la Constitución, y vería VM que mañana se pretendía imponer otra servidumbre a los españoles, valiéndose de este ejemplar que VM había autorizado» (p. 3867). En efecto, el decreto CCVII, 9.XI.1812 decreta la abolición de las mitas, «deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias»; sin ninguna mención al motivo de la abolición (esto es, la incompatibilidad de la mita con el nuevo orden), lo que sugiere que sólo analizando los expedientes de los decretos podremos ponderar en qué medida la obra legislativa de las Cortes se debió a esta «dinámica derogatoria» generada por la Constitución.

92. Así, p. ej., decreto CCXIX, de 10.II.1813: a solicitud de un residente en Puerto Rico, las Cortes decretan por regla general: «Que, establecido el sistema adoptado por la Constitución, no es necesario el pase que el extinguido Consejo de Indias concedía a los documentos que desde la Península se remitían a las provincias de Ultramar, relativos a la comprobación de derechos particulares, para que se les dé cumplimiento, y surtan los convenientes efectos según su fuerza y legalización; *entendiéndose derogadas las leyes que disponían lo contrario, por el espíritu de la misma Constitución*». Véase también el decr. 8.III.1814, que, ante la *representación* del ayuntamiento de la villa de Manzanares, provincia de La Mancha, declara: «El impuesto conocido con el nombre de diezmo de soldadas queda abolido para siempre en todos los pueblos de la Monarquía española». O la orden 10.VI.1821, que, a petición de los pueblos de la comunidad de Sepúlveda, y como comprendido en el voto de Santiago, abolido por decr. 14.X.1812, declara la abolición del derecho de minas en dichos pueblos.

93. El sonado conflicto que suscitó la diputación de Extremadura, a propósito de la aplicación del decr. de 13.V.1813, puede servir de ejemplo: ACD, SG, leg. 18, nº 48.

un orden de tal modo controvertido, los ciudadanos aparecían como auténticos *batidores de la ley*<sup>94</sup>, que bajo la forma de decretos eran muchas veces resultado de conflictos que, por envolver lecturas diferentes de la Constitución, llegaban hasta y eran resueltos por las Cortes.

Como puede apreciarse, la delimitación de supuestos en todos estos casos es muy lábil y las fronteras entre ellos son muy difusas, así que sólo acudiendo a los expedientes legislativos correspondientes podría apreciarse en qué medida las Cortes se limitan a explicitar el efecto derogatorio de la Constitución o actúan en el desarrollo legislativo de sus disposiciones. Como quiera que sea, y Marta Lorente ha destacado repetidamente, las Cortes dedicaron buena parte de su actividad a determinar (de una u otra forma) el alcance de la Constitución, a partir de los conflictos suscitados por su aplicación. No me parece muy exagerado añadir, por mi cuenta, que su obra legislativa puede ser vista como una explicitación y desarrollo –conflictual y casuista– del efecto derogatorio de la Constitución. Así, la misma Comisión de las Cortes encargada de redactar el proyecto de Código Civil entendía en 1821 que debía incluirse como parte del mismo una «especie de *código administrativo*», en el que «transcribirá los sabios decretos de las Cortes extraordinarias y ordinarias, por los que se ha procurado *uniformar toda la administración al espíritu de la Constitución*»<sup>95</sup>.

Así pues, el texto de la Constitución irradiaba un efecto derogatorio que obviamente le excede y aconseja hablar de un orden constitucional, que se fue formando al compás siempre conflictivo de su misma aplicación práctica. Un orden que la Constitución encarna, pero que trasciende la letra del texto y tiene fuerza derogatoria *per se*, pues –como la abolición del juicio de residencia pone de manifiesto– a estos efectos el espíritu bien podía sobreponerse a la letra de la Constitución<sup>96</sup>. Un orden que excluye e incluye: rechaza lo opuesto, pero también admite lo que se entiende conforme o compatible con el espíritu constitucional<sup>97</sup>. Un orden, en

94. La expresión es de Martínez de la Rosa, a propósito de las sociedades patrióticas (Diario de Sesiones...[52], 102: 14.X.1820, p. 1636).

95. *Proyecto de Código Civil, 1821...* [53]: además de llenar «los vacíos que se echasen de menos, ya prohijando algunas leyes antiguas que estén de acuerdo con el sistema constitucional, o ya presentando su opinión al juicio del Congreso (p. 25).

96. Véase el texto citado en la nota 87.

97. El decr. 8.VI.1813 puede servir de ejemplo: con el fin de «proteger el derecho de propiedad», adopta *varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería* y «la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo» (cfr. arts. I, VIII), pero sin hacer «novedad alguna en la actual constitución de los foros de Asturias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso» (art. VI), y declarando igualmente que: «Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes a favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario a lo que se manda en este decreto». Y el decreto 12.V.1821, concediendo a los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones e impuestos, dispone en su art. 2.º que, con inhibición de cualesquiera magistrados, puedan los mismos intendentes «decretar y llevar a efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo a lo prevenido en la instrucción de 1725, menos en la parte que dispone la

suma, que determina el perímetro constitucional, porque se extiende más allá del texto, de cualquier texto hecho de letras y vive alimentado por el espíritu de la Constitución, lo que es tanto como decir en la lectura e interpretación de todos los llamados a cumplirla. Un orden constitucional, concluyo, definido coralmente, pero al cabo decidido por las Cortes, que no en vano se reservaron la interpretación última y prohibieron toda reforma del texto constitucional por un período de ocho años.

### III

9. Como puede observarse, el modo de estar configurado el orden constitucional doceañista llevó a tener que determinar constante y conflictualmente el efecto derogatorio del derecho nuevo, lo que habría de dejar su impronta dotándolo de un perfil característico, que era acusadamente jurídico. En efecto, trasladó los problemas de la *revolución* desde el campo político hasta el terreno jurídico. Las posibilidades y los límites del cambio no eran tanto cuestión de poder y voluntad general, como asunto de derecho, que había de resolverse mediante el correspondiente debate jurídico. Esta peculiaridad desencadenó una serie de consecuencias, bien visibles en las relaciones entabladas entre el derecho viejo y el derecho nuevo, que constituyen otras tantas características del modelo constitucional gaditano.

(i) Que el cambio político deviniera debate jurídico, sustanciado además en la sede, por así decir, trágica de la responsabilidad personal y patrimonial de los contendientes, llevó a considerar el alcance y efectos de la obra revolucionaria en términos de *derecho transitorio* y conforme a sus propias reglas, que habían de servir para garantizar una cierta seguridad jurídica: por un lado, no retroactividad de las leyes nuevas<sup>98</sup>,

---

detención de individuos del Ayuntamiento en la cabeza de partido, *porque es poco conforme a las nuevas instituciones*». Dos días después, el decr. 14.V.1821, para el reemplazo del Ejército permanente, proporciona otro buen ejemplo, al incluir una lista con las «Variaciones que se hacen a la ordenanza de Reemplazo de 27 de octubre de 1800, y a la instrucción adicional de 21 de enero de 1819». O también la orden 14.V.1821. Y la orden 2.VI.1821, dictada en aplicación de NoR 1.18.13, que no considera contrario al art. 129 de la Constitución. Unos días después, el decreto 8.VI.1821, al mismo tiempo que declara la abolición de ciertos derechos sobre la plata y oro, etc. (para América), dispone en su art. 10 que *se observarán puntualmente* las reales órdenes de 13.I.1784, 12.XI.1791 y 6.XII.1796, relativas a la franquicia de alcabalas.

98. Tiene mucho interés la orden 17.III.1821, dirigida al secretario de Gracia y Justicia: el duque de Híjar representó a las Cortes (30.X.1820), manifestando que como padre y legítimo administrador de los bienes de su primogénito, el conde de Salvatierra, propuso a la antigua Cámara la enajenación de varias fincas pertenecientes a los mayorazgos de éste para pagar las deudas que resultaban contra su casa, y que en efecto, dada comisión al juez competente, se verificó el remate y venta para el pago de los acreedores. Por ser insuficiente, a instancia de éstos se señalaron nuevas fincas, con aprobación de la Cámara, que despachó la cédula de diligencias dirigida al juez de primera instancia. Fue remitido al Secretario de Gracia y Justicia, «donde se detuvo el expediente a causa de estar para sancionarse la ley sobre abolición de mayorazgos». El duque arguyó que las fincas en cuestión debían considerarse ya fuera de vinculación, por lo que

incluida la Constitución<sup>99</sup> (que a buen seguro se vería dificultada por las diferencias en la ejecución de las leyes a lo largo de la geografía nacional<sup>100</sup>); por otro lado, indemnización (o reintegro) por los perjuicios que el cambio o la supresión de las leyes viejas pudiera causar a sus beneficiarios, como el decreto de incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación ilustra debidamente<sup>101</sup>, porque marcó la línea seguida también con posterioridad a la Constitución<sup>102</sup>. Y todo esto fue, por razones obvias, aún más evidente durante el Trienio, cuando se llevó hasta extremos realmente llamativos<sup>103</sup>. En 1822 las Cortes consintieron un reparto vecinal en

---

no debía aplicarse la ley desvinculadora, sino concluir «este expediente con arreglo a derecho, y según el modo y forma que se había hecho hasta aquí». Las Cortes, en consideración a las *sólidas razones* alegadas por el duque, «y a que según el principio general de derecho, la ley sólo comprende los casos futuros, pero no se extiende a lo pasado, han tenido por justa su solicitud». En consecuencia, ordena (por punto general) que si se han observado en el expediente «las formalidades prescritas por las leyes vigentes en aquella época», se concluya conforme a ellas.

99. Así, p. ej., la orden 28.III.1814, para resolver la *duda* consultada por el Supremo Tribunal de Justicia (9.II), sobre si debía continuar conociendo de los negocios contenciosos de Hacienda pendientes en el mismo en primera revista, según el sistema o reglas anteriores a la Constitución, con arreglo al decreto de 17.IV.1812, o remitirlos a los jueces letrados o audiencias, según su estado, conforme a los arts. 1 y 16 del decr. 13.IX.1813. Las Cortes declaran que, con arreglo a lo prevenido en dichos decretos, el Tribunal Supremo debe conocer hasta su terminación de todos los negocios contenciosos de que tratan los arts. 3 y 4 del decr. 17.IV.1812, «bajo el sistema y reglas anteriores a la publicación de la Constitución política de la Monarquía», mientras que los demás, comenzados después de dicha publicación, deben conocer los jueces y tribunales señalados en el decr. 13.IX.1813, «bajo los principios sancionados en la Constitución y resoluciones posteriores». O también el decr. 5.V.1821, para la anulación de los privilegios y demás goces que obtenía la compañía llamada de Guadalquivir, cuyo art. 2º dispone: «Desde el día 9 de marzo del año último, en que S. M. juró la Constitución política, quedaron nulos y de ningún efecto los privilegios de que gozaba dicha compañía, y señaladamente los que expresan los arts. 4 y 7» de la real orden 15.VIII.1815, «por ser incompatibles con el régimen constitucional». Cfr. LORENTE, *Las infracciones...* [68], pp. 352-355.
100. A empezar por la misma fecha de su entrada de vigor, que parece explicar la Orden 27.XI.1812, dirigida al Secretario de Gracia y Justicia, remitiendo una instancia de D. Juan Antonio Ordóñez, vecino de Sevilla, en que pide a las Cortes «se sirva declarar sobre la eficacia o validación de la habilitación concedida por el regente de aquella Audiencia a su hijo D. Mariano para llevar a efecto su proyectado matrimonio, a efecto de que la Regencia del Reyno informe a la mayor brevedad acerca de todo, y particularmente del día que se recibió y publicó en aquella ciudad la Ley de 9 de octubre último sobre arreglo de tribunales», comunicando urgentemente las órdenes a Sevilla, para que suspendan los efectos de la habilitación reclamada hasta que las Cortes determinan lo conveniente (ACD, RO, S23).
101. Decr. 6.VIII.1811, en particular arts. VIII a XII, para las indemnizaciones y reintegros previstos, «arreglándose en todo a lo declarado en este decreto, y a las leyes que por su tenor no queden derogadas» (art. IX); *Discurso preliminar...* [46], pp. 115-116. Además de MOXÓ, *La disolución...* [64], véase el trabajo citado en nota [65] y Fernando MARTÍNEZ, Marta LORENTE y Reinaldo LÓPEZ, «Amparos posesorios y presentación de títulos. La abolición del señorío jurisdiccional, casa Aranda-Hijar (1811-1854)». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 67/2 (1997) (Homenaje a Francisco Tomás y Valiente), pp. 1447-1464.
102. Véase el decr. 12.VI.1822, cuyo art. 1º establece: «Se reconocen por acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes»; fijando en los posteriores las reglas para hacerlo efectivo. Lo comenta en su contexto, muy interesante para nuestro objeto, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid: 1983, pp. 703-722.
103. Así, p. ej., la orden 24.V.1821, dictada a instancia del Secretario de Gobernación de la Península, tras la solicitud de 99 villas y lugares de la provincia de Navarra en favor de la abolición de ciertos privilegios... como incompatibles con la Constitución, declara: «Quedan abolidas para siempre las prerrogativas que han disfrutado los hidalgos de Navarra, conocidas con el nombre de *vecindades foráneas y porciones dobles, salvándose el derecho al reintegro*

la villa de Huelma (Jaén) para reintegrar a quienes eran miembros de su Ayuntamiento en los primeros seis meses de 1814 las cantidades que ilegalmente les exigió el duque de Alburquerque tras la restauración absolutista por derecho de alcabala y pastos, pero *quedando a los vecinos la acción de reclamar para ser reintegrados en sus derechos*<sup>104</sup>. Está claro: las Cortes quisieron ser siempre escrupulosamente respetuosas con el derecho vigente, fuera éste cual fuese.

(ii) Necesariamente, el derecho viejo no derogado (o que no se percibía como derogado, o sea, incompatible con el nuevo sistema) hubo de ser asumido como propio y pasó a formar parte —aunque sólo fuese *en calidad de por ahora*— del orden constitucional con todas sus consecuencias<sup>105</sup>. Muy a menudo, las nuevas disposiciones debidas a las Cortes se integran de modo expreso con el derecho viejo: como titulares de la potestad legislativa, aquéllas asumen el orden constituido y actúan dentro y no sobre —en y no al margen— del mismo<sup>106</sup>. Hay incluso síntomas de que las Cortes pretendieron frenar la dinámica derogatoria abierta por la Constitución,

---

*del capital a los que las hayan adquirido por compra u otro título oneroso*». O el llamativo decr. 27.V.1822, que declara «abolido desde primero de julio próximo el derecho llamado de *cops*, que se exige en Barcelona por la introducción de granos, harinas y otras semillas, sin perjuicio de que, examinados los títulos de los que se consideren acreedores a este derecho, se les dé la oportuna indemnización en los términos que se acuerde para los de igual naturaleza». Pero al mismo tiempo decreta que «las personas que hasta el día de la abolición [...] hubiesen introducido dichas especies sin haber pagado el referido derecho, lo verificarán sin demora, exigiéndoselos por los administradores o sujetos destinados para el cobro».

104. Orden 14.IV.1822, que resuelve el expediente promovido por quienes formaban el Ayuntamiento de Huelma en 1814, solicitando el repartimiento vecinal, para que «se les reintegren las cantidades que después de destruido el sistema constitucional les exigió el Duque de Alburquerque por razón del derecho de alcabala y pastos, como correspondientes a aquella época, de las que no hicieron el oportuno repartimiento entre los vecinos de dicha villa». Las Cortes *declaran* «que los pagos hechos por razón de alcabalas y demás comprendidos en el art. 6º del decreto de 13 de septiembre de 1813, correspondientes a los seis primeros meses del año 14, así como los de la misma naturaleza hechos con posterioridad al restablecimiento de la Constitución, son absurdos e ilegales, quedando los perceptores en la obligación de devolverlos a sus legítimos dueños». No obstante, consienten el reparto vecinal solicitado, «quedando a los vecinos de Huelma su acción expedita para que con arreglo a la precedente declaración puedan ser reintegrados en sus derechos».
105. Todo él, incluso el que (a nosotros hoy) pudiera parecer más difícilmente conciliable con el orden constitucional: véase, p. ej., el decr. CCLII, 14.IV.1813, para que «la facultad que según la pragmática de matrimonios de 10 de abril de 1803 ejercían los presidentes de las chancillerías y audiencias, [...] concediendo o negando a los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan, en los casos que expresa la referida pragmática, los jefes políticos de cada provincia, en los términos que en ella se previene». Para otros supuestos, pueden servir de ejemplo: la orden 25.VI.1821, a instancias de ciertos plateros..., declara que «hasta que por el código civil u otra ley se establezcan nuevas reglas para asegurar la ley y buena calidad de los obrajes de oro y plata, deben observarse las leyes vigentes» de *NoR* 9.10. Por su parte, el decr. 17.VI.1822, *Ley que fija los límites de la libertad de cazar*, dispone en su art. 7º: «Las leyes que restringen la libertad de cazar en ciertas personas, tiempos y formas quedan en su vigor por ahora».
106. Cfr. decr. 19.VI.1821, en aclaración de la ley 27.IX.1820, sobre vinculaciones: «...cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores». Valga con remitir, genéricamente, a: decr. 9.VI.1821, ley constitutiva del Ejército; decr. 27.XII.1821, ley orgánica de la Armada; y también, al decr. 22.VI.1822, ley en que se permite a todo español o extranjero explotar y beneficiar la mina de todo metal que descubra, precedidos los requisitos que se expresan, señala en su art. 12 que los pleitos y dudas que pudieran suscitarse en todo el ramo de la minería y no puedan resolverse por esta ley, quedan sometidos a la Ordenanza de Minería de la Nueva España.

declarando expresamente vigentes unas u otras leyes antiguas<sup>107</sup>. Y así, los beneficios que se esperaban para la nación de la *triada Constitución–decretos soberanos–leyes no derogadas* pasó a ser un tópico de uso frecuente en el Cádiz de las Cortes<sup>108</sup>.

(iii) La comprensión legalista del nuevo orden, por otro lado, reforzó la vigencia del derecho viejo no derogado, que ahora quedó bajo el amparo de los nuevos instrumentos<sup>109</sup>, y hasta encontró en las Cortes su mejor valedor<sup>110</sup>. Quizá

107. Así, p. ej., la orden de 2.XII.1812, dirigida al Secretario de Gobernación de la Península: «Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto que se haga extensiva a todos los ayuntamientos, y sirva a la Regencia del reino de regla general la providencia que comunicamos a V. E. en 25 de octubre último, por la cual disponía S. M. con motivo de representación del ayuntamiento de Alicante, que si el reglamento por el que hasta ahora se ha gobernado esta corporación previene que haya el empleo de contador, debe este continuar en lo sucesivo hasta que, formadas las ordenanzas municipales del modo que se prescribe en la Constitución, se suprima por ellas dicho empleo si no fuese necesario; *queriendo asimismo S. M. que la Regencia haga entender al ayuntamiento constitucional de Cartagena que observe las leyes y reglamentos de propios y arbitrios*». Mayor interés tiene la orden 19.V.1813, dirigida a este mismo Secretario: «Martín Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto a las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como también los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido a bien declarar, *que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor*, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo a dicha ley no debieron ser nombrados». Según la orden 10.IV.1821, el art. 250 de la Constitución en lo militar «deja en toda su fuerza la ordenanzas». La orden 25.VI.1821: la Audiencia de Caracas «debe continuar en el examen y juicio de cuentas sin innovar en el orden establecido y que se halla vigente».

108. Así, p. ej., en el decr. 11.VIII.1812, en el que las Cortes generales y extraordinarias se muestran «bien persuadidas de que el pronto establecimiento y observancia de cuanto se previene en la Constitución política de la monarquía, en los decretos de las mismas y en las leyes no derogadas, son el único medio de asegurar la recta administración y gobierno de las provincias que vayan quedando libres de la opresión enemiga». Por supuesto, a ello habría que añadir las disposiciones dictadas por las autoridades gubernativas encargadas de su ejecución, como puede ilustrar la circular del Ministerio de Hacienda que incorpora el RD 12.VIII.1812, dictado para el cumplimiento del decreto citado, con ciertas reglas generales al efecto para «el intendente respectivo de cada provincia», la última de las cuales dice: «y de hacer todo lo demás que su celo y conocimientos le sugieran para el bien del estado y aumento de los fondos públicos; siempre que sea conforme a lo establecido en la Constitución política de la monarquía, y en los decretos soberanos, y a lo mandado por órdenes e instrucciones» (*Gaceta de la Regencia*, nº 111, 27.VIII.1812, pp. 917-919). Véase también la orden 6.VIII.1812.

109. Así, p. ej., la «circular del ministerio de Gracia y Justicia», 10.VI.1813, que, para reprimir las expresiones denigrativas del clero contra el orden constitucional, inserta en *NoR* 1.VIII.7 y, entre severas admoniciones, «encarga, bajo la más estrecha responsabilidad» a las autoridades eclesiásticas «la puntual observancia de la expresada ley de Carlos III, esperando que corrijan con todo el rigor de los cánones» a los contraventores; y a las autoridades seculares, «bajo la misma responsabilidad [...], que cada cual en su caso proceda a evitar o contener la infracción de este decreto, arreglándose en todo a la Constitución política de la monarquía, dando puntual aviso, así de las infracciones de esta ley, como de su pronto remedio» (*Gaceta de la Regencia*, 15.VI.1813: nº 74, pp. 614-616); la orden 1.XI.1813, para que la Regencia circule a los jefes políticos las órdenes más terminantes para que se pongan en *exacta observancia*, donde no lo estuvieren, las *leyes de nuestros códigos* que prohíben los enterramientos dentro de poblado, previniendo que cualquier autoridad que lo entorpezca será *personalmente responsable*, lo cual se hará efectivo conforme a la Constitución y a la ley 11.XI.1811; e incluyendo otras indicaciones, todo *con arreglo a las leyes recopiladas*. La orden 6.V.1822 prohíbe a los ayuntamientos, mayordomos y otras autoridades pagar a su costa o de fondos públicos refrescos y otros obsequios con motivo de fiestas eclesiásticas, *bajo la más estrecha responsabilidad* y «en cumplimiento de lo mandado por los cánones, constituciones sinodales y leyes del reino».

110. Véase, si no, la orden 30.VI.1822, dirigida al Secretario de Gracia y Justicia: «Con oficio de 24 de abril del año último se pasó por ese Ministerio, para la conveniente resolución de las Cortes, la exposición del jefe político de

esto contribuya a explicar la aparente proliferación de *dispensas de ley*, no contempladas por la Constitución y ajenas al *règne de la loi*, pero poco menos que inevitables ante la mutación jurídica que estaba en marcha<sup>111</sup>: la conversión de un orden que conocía múltiples expedientes para enervar el cumplimiento del derecho en atención a circunstancias particulares, en un ordenamiento cuya razón última de ser estaba precisamente en imponer de modo general y coactivo el cumplimiento del derecho<sup>112</sup>. Las dispensas hubieron de entrar por el ancho hueco que abría en el orden constitucional el contraste entre el derecho nuevo y el derecho viejo, esto es, para posibilitar la imposición coactiva de un derecho que se quiere abstracto y general, pero se tiene concreto y particular (o casuista)<sup>113</sup>.

(iv) El orden constitucional doceañista adquirió así, de modo inevitable, un tono marcadamente historicista: ante todo, porque la manera de articular las relaciones entre derecho viejo y derecho nuevo subordinó la actividad legislativa a la compatibilidad entre la Constitución y las antiguas leyes de la monarquía católica. Y cuando digo «actividad legislativa» entiendo tanto la *elaboración* como la *derogación* de las leyes, no sólo porque a veces se nos aparezcan confundidas (como en el caso de los decretos meramente derogatorios), sino también porque, aún después de promulgadas, las Cortes hubieron de atender y resolver —*jurídicamente*— las peticiones o representaciones de aquellos ciudadanos y corporaciones que solicitaban la derogación de unos u otros preceptos legales, por entender vulnerados sus derechos...

---

Granada, en que con motivo de haber solicitado Doña Joaquina Muñoz y López, viuda, de edad de 20 años, se le habilitase por la voluntad de sus padres para contraer segundo matrimonio, consultaba si deberán considerarse bajo la patria potestad el hijo o hija viudos, que no habiéndose velado en sus primeras nupcias, tratan de contraer otras sin permiso de sus padres. En su vista, y de la opinión del Gobierno sobre este particular, y con presencia también del literal contexto de la ley 3<sup>a</sup>, título 5<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilación, que exime de la patria potestad a los hijos *casados y velados*, no pudiéndose dudar que estas dos circunstancias se exigen conjuntamente; se han servido las Cortes declarar que mientras no se derogue por ellas esta ley, como no lo está todavía, la Doña Joaquina Muñoz ha debido solicitar el consentimiento paterno, y en su defecto recurrir para la oportuna habilitación por el irracional disenso».

111. Salvo error por mi parte, la única vez que la Constitución habla de dispensas es para prohibirlas, en su art. 244: «Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas».
112. He aquí algunos indicios: la orden 6.VIII.1812, relativa a «las dispensas de ley solicitadas antes de la publicación de la Constitución», declara que «perteneciendo [...] a las Cortes todas las dispensas de ley, se pasen por el Gobierno los expedientes instruidos por medio de la Secretaría respectiva, con su informe». Orden 25.X.1812, comunicando al Secretario de Gracia y Justicia que «han resuelto que las dispensas de ley que concedan en beneficio de los particulares, se comuniquen por el secretario respectivo del despacho al tribunal, secretarías o demás a quien corresponda, por una orden en la cual se inserte la resolución de S. M.; y que se le remita la cédula de *gracias al sacar* para determinar lo conveniente. La orden 17.IV.1813, dirigida al Secretario de Gracia y Justicia, declarando «de quien debe valerse la Regencia para instruir los expedientes sobre dispensas de ley. Y, en fin, la orden 27.V.1813 determina cómo debe comunicar la regencia «las gracias o dispensas de ley que en beneficio de algún particular concedan las Cortes». Para un caso concreto, puede verse la orden 28.IV.1821, que resuelve cierto expediente sobre dispensa de edad sobre la base de NoR 2.10.7 (y sin considerar la Constitución).
113. Basta aquí con remitir al autorizado dictamen de la comisión redactora del *Proyecto de Código Civil, 1821...* [53] (p. ej., p. 13).

preconstitucionales (o, si se prefiere, sus privilegios históricos)<sup>114</sup>. Me parece una cuestión digna de la mayor atención: cuando hablamos de una cierta persistencia del universo corporativo tradicional bajo la Constitución de Cádiz, hablamos en realidad de esto: unos sujetos que tienen derechos propios y los hacen valer para intentar limitar las posibilidades de actuación de las Cortes como órgano de la soberanía nacional<sup>115</sup>.

En estas circunstancias, la elaboración de leyes no puede plantearse como un asunto de poder resuelto mediante la voluntad general (expresada por la mayoría parlamentaria), sino que en buena medida ha de permanecer anclada en (o no logra romper con) los motivos característicos del debate jurídico ilustrado, a saber: las posibilidades y los límites de la reforma de nuestra legislación, un terreno en el que las cosas no se planteaban en términos de poder sino como cuestión de historia. ¿Estaban (o mejor, se consideraban) las Cortes legitimadas para derogar sin más el derecho viejo que se opusiere a sus designios? ¿O acaso se volvían ahora en su contra las viejas leyes fundamentales que decían resucitar? En cierto modo, así parece: el debate ya citado sobre las sociedades patrióticas o el motivado antes por los intentos de derogar la pragmática de matrimonios de 1803 son al respecto sumamente ilustrativos<sup>116</sup>. La voluntad general no podía querer cualquier cosa, sino sólo aquello que fuese conveniente a la libertad de la nación..., tal como venía definida por la historia.

114. Como ilustra el orden 12.VI.1822 («Ninguna persona ni autoridad tienen derecho a disfrutar o disponer de los aprovechamientos de terrenos de dominio particular ni de los de propios que se hallen repartidos y cultivados, pagándose el canon correspondiente»), dictada en consideración a las respectivas exposiciones de varios individuos y diferentes ayuntamientos (que se identifican), *en solicitud de que se derogue el art. 1º de decreto de 8 de junio de 1813* (que era fundamental: «Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes a dominio particular, ya sean libres o vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños o poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente o arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas a labor, o a pasto, o a plantío, o al uso que mas les acomode; *derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefixen la clase de disfrute a que deban destinarse estas fincas*, pues se ha de dexar enteramente al arbitrio de sus dueños»), los unos «fundados en la antigua posesión en que han estado los dueños de ganados de apacentarlos en tierras de dominio particular después de alzados los frutos», los ayuntamientos de Chinchilla y Bonete alegando además «la gracia de coto redondo y el derecho a las tierras baldías, realengas y eriales, montes etc., que se les concedió en 1200 y 1741», y el de Albacete fundando su pretendido «derecho a los pastos de dichos montes y tierras de dominio particular» en una «transacción celebrada con la Corona en 1741». Las Cortes resolvieron que «las razones en que se fundan las representaciones expresadas, tanto las generales como las particulares [...], *no son suficientes* para que las Cortes deroguen el referido» precepto legal; pero «los que cultivan terrenos de propios, repartidos a consecuencia de la Real instrucción del año de 1770, deben continuar en la plena posesión y disfrute de ellos, pagando el canon establecido, y dichos terrenos no deben incluirse en el expediente mandado formar por la orden de 8 de noviembre de 1820».

115. CLAUVERO, «Cádiz como Constitución...» [48], máxime pp. 185 ss. y 240 ss.

116. Por lo que a este último se refiere, véase, especialmente, la categórica intervención del diputado Gómez Fernández en la sesión de 16.VI.1812, arguyendo que «las leyes no se derogan ni reforman en todo o en parte sin justa razón y causa» (*Diario de Sesiones...* [52], p. 3324).

10. En estas condiciones, el discurso jurídico de necesidad había de revestir la forma de un discurso historicista, que aparecía imprescindible, no ya en el terreno políticamente mediato de la historiografía, sino en el campo jurídicamente inmediato de la actividad legislativa<sup>117</sup>. Constantemente resonaron en las Cortes el nombre de nuestros viejos reyes y el texto de las leyes antiguas de España, presentadas como fuentes de libertad que había que recuperar, removiendo –*aboliendo, derogando*– las trabas puestas durante los siglos del despotismo a la libertad de la patria. Si la Constitución aparece como la recuperación de nuestras leyes fundamentales dispuestas con un orden nuevo, y está dotada de fuerza para derogar el derecho viejo que se juzgue incompatible con el redivivo espíritu constitucional, entonces la política legislativa ha de entenderse orientada a restaurar la libertad primigenia y justificada como una lucha contra el despotismo, que a cada paso debe argumentarse. La historia proporcionó, así, los materiales para construir el discurso constitucional como un discurso de libertad. El 14 de abril de 1822, las Cortes, «estimuladas de la justicia, y anhelando honrar la memoria de Juan de Padilla y Juan de Lanuza y demás defensores principales de las libertades de Castilla y Aragón», los declararon *beneméritos de la patria* y, entre otras particularidades no menos significativas, decretaron erigirles un monumento que, en el caso de estos últimos, llevaría la siguiente inscripción, que el decreto reproduce en letras de molde:

«RESTABLECIDOS VENTAJOSAMENTE/ CON LA CONSTITUCIÓN POLITICA/ DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA/ LOS ANTIGUOS FUEROS DE ARAGÓN/ A LOS ILUSTRES PATRIOTAS/ AQUI DECAPITADOS/ POR HABER SALIDO EN SU DEFENSA/ JUAN DE LANUZA./ DIEGO DE HEREDIA./ JUAN DE LUNA./ PROYECTARON ESTE MONUMENTO/ LAS CORTES GENERALES DE LA/ NACIÓN ESPAÑOLA/ DE LOS AÑOS MDCCCXX Y MDCCCXXI/ Y LO MANDARON ERIGIR/ POR UNANIMIDAD/ LAS DE LOS AÑOS MDCCCXXII Y MDCCCXXIII»<sup>118</sup>.

Como aquí, la secuencia histórica *libertad* (genuina)–*despotismo* (sobrenido y espurio)–*libertad* (recuperada) permea toda la obra legislativa de las Cortes. Por esquemático que sea, este discurso encierra todo un programa político para la construcción de España como nación, que –permítaseme insistir– no sólo tiene una vertiente historiográfica de todos conocida, sino también una vertiente legislativa menos atendida y de eficacia mucho más directa e inmediata, porque servía para la

117. Bartolomé CLAVERO, «Cortes tradicionales e invención de la historia de España» en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. (Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León.)* Valladolid: 1990, I, pp. 147-193.

118. Decr. 14.IV.1822, art. 8. En el caso de Castilla la inscripción –menos comprometida– arranca: «Restablecida con grandes ventajas la libertad de la patria a los ilustres comuneros...» (art. 4).

efectiva composición de un derecho español. En estas condiciones, la política legislativa ha de ser *prima facie* una política derogatoria, que entabla una relación con el pasado en términos de inclusión/exclusión y queda justificada así como una erradicación de los rastros del despotismo, al tiempo que las leyes nuevas son presentadas como una recuperación de la libertad perdida, que en ocasiones se alcanza (o como tal se presenta) mediante la abierta reposición de las viejas leyes. El decreto de abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe, dictado al amparo del art. 12 de la Constitución, puede considerarse a este respecto un caso emblemático: como es sabido, sentado que la religión católica «será protegida por leyes conformes a la Constitución» y que «el tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución», dispone: «En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo a los sagrados cánones y Derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes, o que en adelante señalaren»<sup>119</sup>. Como las mismas Cortes aseguraron en el *manifiesto* que con este motivo dirigieron a la nación (un texto que no por descaradamente propagandístico deja de ser ilustrativo del ideario oficial):

«Siguiendo las Cortes en su firme propósito de renovar en cuanto fuese posible la antigua legislación de España, que la elevó en el orden civil a la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la santa Iglesia: y dejando atrás los tiempos calamitosos de las arbitrariedades e innovaciones, subieron a la época feliz en que los pueblos y las iglesias habían gozado de sus libertades y derechos. En la ley de partida que se cita en el decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Cortes medios sabios y justos suficientes a conservar en su pureza y esplendor la fe católica, y conformes a la misma religión, a la constitución e índole de la monarquía. Desde la época en que la religión comenzó a ser ley del estado hasta el siglo xv, la iglesia de España fue protegida por ellas [...así que] con ellas se logrará en el reino la conservación de la religión católica, que tan justamente deseáis [...] En este estado las Cortes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado»<sup>120</sup>.

119. Decr. CCXXIII 22.II.1813, cap. I, arts. I, II y III (que termina ordenando a los jueces eclesiásticos y seculares proceder «conforme a la Constitución y a las leyes»), respectivamente. Véase también el decr. CCXXVI, de igual fecha, por el que «se declaran nacionales los bienes que fueron de la Inquisición», pero se respetan los derechos económicos de sus miembros.

120. Si el establecimiento de la Inquisición fue una medida *política*, «contraria a las leyes y fueros de la monarquía» y asumido que «los obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas», su decisión restablece un «orden conforme a la religión y a la ley constitucional que, lejos de contrariarse, guardan entre sí la mas perfecta armonía».

O como precisan un poco después: «se han limitado a decretar, que en adelante no autorizarán los obstáculos que a petición de los reyes se habían puesto al libre ejercicio de la jurisdicción episcopal»<sup>121</sup>.

No quisiera pecar de ingenuidad, pero creo que hay que tomarse *en serio* el discurso historicista, porque me parece evidente que cumplió bajo la Constitución de 1812 una precisa función jurídica: concebido en el Cádiz de las Cortes para suplir el defecto de legitimación constitucional, el discurso historicista no se agotó en el momento constituyente, sino que prolongó sus efectos bajo la vigencia de la Constitución y marcó la obra legislativa de las Cortes. A fin de cuentas, la Constitución nace de y se legitima en una determinada lectura de la historia, que se impuso como *discurso* con ocasión de su elaboración y que sirvió después para incluir o prohijar y excluir o derogar las leyes viejas. En cierto modo, el discurso historicista quedó normativizado en la Constitución, impregnando en consecuencia toda la actividad desarrollada a su amparo por las Cortes. Si la Constitución se justifica por recuperar la libertad del pasado, entonces las leyes viejas serán compatibles o incompatibles con el orden constitucional, según que sean favorables u opuestas a nuestra libertad. Así pues, en último término, no es que se deroguen las leyes despóticas, sino que las leyes que se derogan son despóticas, o lo que es igual: como tales han de ser calificadas para justificar la derogación.

El discurso historicista inherente al modelo constitucional doceañista no dejaba otra opción, como la misma solución que al fin prevaleció pone de manifiesto, cuando las relaciones de *convivencia* entabladas entre derecho viejo y derecho nuevo quisieron pasar a ser de *sustitución*: la única posibilidad de superar la antítesis entre régimen antiguo y orden constitucional era la cancelación progresiva pero completa del primero, es decir, la codificación.

Obviamente, nunca sabremos a dónde habría conducido la dinámica legal-historicista que la Constitución desencadenó, pero merecería la pena indagar si todavía tuvo valedores frente a quienes defendían la opción codificadora, que se impuso con toda la fuerza de lo inevitable ya en el Trienio. La sustitución del derecho viejo por un derecho nuevo aparecía ahora como la solución natural a los problemas que causaba la convivencia entre el uno y el otro. Ahora bien, me parece que, al menos sobre el papel, no se planteaba en ningún caso una codificación a *la francesa*, sino que los códigos proyectados han de verse más bien como el colofón

121. Cfr. decr. 22.II.1813, ordenando que en todas las parroquias de todos los pueblos de la monarquía se lea por tres domingos consecutivos el texto del *manifiesto*, que fue publicado en la *Gaceta de la Regencia de las Españas*, nº 30, 9.III.1813 (pp. 233-239, por donde cito). Para las agitadas discusiones que rodearon esta abolición y sus vicisitudes, Francisco MARTÍ GILBERT, *La abolición de la Inquisición en España*. Pamplona: 1975, que incluye el manifiesto (pp. 254-261); José Antonio ESCUDERO, *La abolición de la Inquisición española*. Madrid: 1991.

de nuestro debate jurídico ilustrado, que la experiencia acumulada en la convivencia de órdenes jurídicos contradictorios aconsejaba perentoriamente cancelar. Esto es al menos lo que se dice —o lo que yo leo— en el preámbulo al Proyecto de Código Civil de 1821, un texto que considero emblemático de los afanes y las limitaciones del constitucionalismo doceañista, porque plantea y responde con lucidez las preguntas más importantes: ¿qué hacer? y ¿cómo hacerlo?

La respuesta a la primera pregunta parece muy clara: elaborar códigos, operación que se entiende como la cancelación de la historia:

«Una vez elaborados los Códigos previstos, ¿han de quedar vigentes la Recopilación, las colecciones de decretos, las providencias extravagantes en lo que no se hallen derogadas? La Comisión opina que el día feliz y deseado en que se promulguen los nuevos Códigos debe archivarse cuanto se legisló anteriormente, como monumento de antigüedad, que sólo pertenece a la historia; y que si quedase sin decidir en ellos algún punto, la suspensión de un fallo o del curso de un negociado hasta que se congreguen las Cortes y lo tomen en consideración, sería preferible sin disputa a los desórdenes, arbitrariedades y dudas que produciría la existencia simultánea de las colecciones antiguas y modernas»<sup>122</sup>.

La Comisión responde a la segunda pregunta cuando revela cómo ha procedido a elaborar su incompleto Proyecto de Código Civil. Aunque muy conocidas, merece la pena reproducir en parte sus palabras (recordando una vez más que hablan los legisladores y nos dicen cómo legislan):

«España no carece ciertamente de Códigos: y si la Comisión tratase de ostentar erudición y una vanidad estéril, podría demostrar aquí que después de la caída del imperio romano, y consiguiente irrupción de los bárbaros, y en la edad que se llama media, los tuvo muy superiores a los del resto de Europa. El Fuero Juzgo de una parte, y de otra las Siete Partidas, responderían de la verdad de esta aserción, que no han podido menos de confesar los sabios imparciales de otras naciones, a pesar de su rivalidad. Pero contrayéndose la Comisión a su objeto, se limitará a manifestar la imperiosísima necesidad de un nuevo Código Civil en vista del estado de los actuales. Sin duda se hallan en ellos muchísimas decisiones de justicia y de utilidad tan notoria e inalterable, que no podrían ser desatendidas sino por la frivolidad o por el espíritu inquieto de innovarlo todo. La Comisión se honrará prohibiéndolas; porque «en las cosas que se hacen de nuevo debe ser catado en cierto la pro dellas, ante que se parta de las otras». Para no dejar ilusorio este principio, la Comisión hubo de entrar en el penoso examen de todas las leyes no derogadas. Esta operación

122. *Proyecto de Código Civil, 1821...* [53], p. 9.

prolija le dio resultados generales; y sin descender ahora a pormenores minuciosos se puede asegurar que las bases político-legales de nuestras compilaciones son esencialmente distintas de las que la Constitución ha sentado. [...] Por consiguiente, girando todas las leyes de esta clase sobre un círculo vicioso, son necesariamente absurdas y contrarias al fin del legislador. Penetrada la Comisión de estas verdades, que sólo indica, conoció que cualquiera que sea el mérito de los Códigos actuales, ninguno de ellos podía aplicarse al sistema constitucional, ni satisfacer la justa impaciencia del poder judicial, que suspira por la publicación de uno que le sirva de pauta y guía, ni ofrecer siquiera a la Comisión un modelo de imitación»<sup>123</sup>.

Cualquiera puede reconocer aquí los ecos del debate ilustrado que ahora se quiere ya superar, no sé si con el conocimiento debido de los mecanismos legales e institucionales necesarios para articular en la práctica la sustitución de contenidos normativos que se pretende. Hay motivos para dudar, si recordamos que el único Código que llegó a ser elaborado, el Código Penal de 1822, fue puesto en manos de los llamados a cumplirlo sin cláusula derogatoria alguna...

La Constitución proyecta un orden nuevo, pero se inscribe en el orden viejo y no escapa a su dinámica. En contra de lo que todavía ahora repiten algunos<sup>124</sup>, el historicismo de nuestro primer constitucionalismo no fue una simple táctica ni un mero adorno floral, sino una exigencia del modo como resultó configurado por la historia<sup>125</sup>.

123. *Proyecto de Código Civil, 1821...* [53], pp. 12-13. Y más adelante resume parte del debate ilustrado: «No era menos chocante ni menos perjudicial la incertidumbre a que vivíamos condenados (y lo estaremos hasta que se publique el nuevo Código), no ya sobre la inteligencia de una que otra ley, sino sobre el valor de un Código entero. La posteridad se llenará de asombro y tendrá por increíble que la nación haya caminado cerca de cinco siglos sin saber positivamente cuáles eran las leyes de las que dependía la decisión de nuestros más preciosos intereses. Y sin embargo, ésta es una verdad de hecho. Sin entrar en las dudas acerca del valor legal de las compilaciones que se conocen con el nombre de *leyes del Estilo y del Ordenamiento Real*, desde que en 1348 se publicó la ley del Ordenamiento de Alcalá, copiada por la primera de Toro de 1505, y trasladada como una tónica legal a las Recopilaciones nueva y novísima, se duda todavía en la actualidad, no sin graves fundamentos, si es cuerpo vigente de leyes la colección gótica titulada *Fuero Juzgo*; y caso de serlo, qué lugar de preferencia o postergación obtiene respecto de las otras. Y aunque en el sabio reinado del señor Carlos III parece que se la declaró en observancia, y de orden superior a la de las *Siete Partidas*, quedó siempre por fijar su texto auténtico y la variedad que ofrecen el latino y los vertidos al idioma castellano. La citada ley de Alcalá dejó también incierta la suerte del Fuero Real; dando a entender su contexto que las decisiones de esta compilación son ineficaces, como las de los fueros municipales, mientras que no se pruebe su uso y observancia; a pesar de que razones muy fuertes, apoyadas en otras varias leyes, le atribuyen el carácter de verdadero Código general de la nación» (pp. 13-14).

124. Así, recientemente, Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional* (Oviedo). 2 (2000. «Modelos constitucionales en la historia comparada»), pp. 359-466.

125. En los términos de Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones* (trad. de M. Martínez Neira). Madrid: 1996, el modelo constitucional gaditano resultó de una peculiar confluencia entre «legalismo» o «estatalismo» y «historicismo». Véase, con un planteamiento mucho más amplio, Marta LORENTE, «Del control de los hombres al control de las leyes: Parlamento y Constitución en España (1810-1931)» en Anna Gianna Mamca y Luigi Lacchè, (coords.), *Parlamento e Costituzione nei sistemi costituzionali europei ottocenteschi*. Bolonia-Berlín: 2003, pp. 187-211.

Es más, podría decirse que el orden constitucional doceañista fue historicista porque quiso ser legalista... con las únicas leyes a la sazón disponibles, que eran las viejas leyes de la monarquía católica<sup>126</sup>.

CDO <sup>127</sup>	SESIONES DE CORTES	DECRETOS
Tomo I	24.IX.1810 – 24.IX.1811	I (24.IX.1810) – XCIV (22.IX.1811)
Tomo II	24.IX.1811 – 24.V.1812	XCV (26.IX.1811) – CLXIV (23.V.1812)
Tomo III	24.V.1812 – 24.II.1813	CLXV (25.V.1812) – CCXXVI (22.II.1813)
Tomo IV	24.II.1813 – 14.IX.1813	CCXXVII (2.III.1813) – CCCXVI (20.IX.1813)
Tomo V	25.IX.1813 – 11.V.1814	I – LXXXIII
Tomo VI	6.VII.1820 – 9.XI.1820	I – CV
Tomo VII	25.II.1821 – 30.VI.1821	I – LXXXVIII

126. Volvamos otra vez, la última, al *Discurso preliminar*, para escuchar las palabras finales de la Comisión constitucional: «Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, [...] de entre todas las leyes del código godo, y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una Monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace, carecían de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones» (p. 128).

127. He aquí las referencias precisas de los textos utilizados:

*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas.* Cádiz: Imprenta Real, 1811. Tomo I.

*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandada publicar de orden de las mismas.* Cádiz: Imprenta Nacional, 1813. Tomo II.

*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas.* Cádiz: Imprenta Nacional, 1813. Tomo III.

*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas.* Cádiz: Imprenta Nacional, 1813. Tomo IV. Hay edición facsímil de estos 4 primeros tomos hecha por las Cortes Generales bajo el título *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*. Madrid: 1987. 2 v.

*Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes ordinarias desde 25 de setiembre de 1813, día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales.* Madrid: Imprenta Nacional, 1820. Tomo V.

*Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820, mandadas publicar de orden de las mismas.* Madrid: 1821. Tomo VI.

*Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año.* Madrid: 1821. Tomo VII.

*Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias, que comprende desde 22 de setiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822. Impresa de orden de las mismas.* Madrid: Imprenta Nacional, 1822. Tomo VIII.

*Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes desde 1º de marzo hasta 30 de junio de 1822.* Madrid: 1822. Tomo IX.

*Colección de los Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes extraordinarias, que comprende desde 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823.* Madrid: 1823. Tomo X.

CDO <sup>127</sup>	SESIONES DE CORTES	DECRETOS
Tomo VIII	22.IX.1821 – 14.II.1822	I – LXXIV
Tomo IX	1.III.1822 – 30.VI.1822	I – CXXVI
Tomo X	3.X.1822 – 19.II.1823	I – LXV
<b>TOTALES</b>	<b>± 54 meses</b>	<b>867</b>



# *Juzgar sin ser juzgado. El constitucionalismo gaditano como constitucionalismo jurisdiccional<sup>1</sup>*

FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ

## **Planteamiento. Del paradigma jurisdiccional**

Corre en Cádiz el año de 1813. En el teatro de las Cortes se sigue la discusión de la minuta de decreto sobre responsabilidad de los jueces y resto de empleados públicos. En el momento del debate del art. 20 del primero de los capítulos del proyecto, que establecía un mecanismo para la exigencia de responsabilidad de los magistrados por sentencias que habían alcanzado la firmeza, Argüelles ha de defender el que dicho procedimiento tuviera el sólo efecto de la responsabilidad, sin afectar a la firmeza de la sentencia con, entre otros, el siguiente argumento:

«Debe quedar un medio de castigar al juez que contra derecho o contraviniendo [...] a las leyes haya faltado a su obligación; de lo contrario, vendría la magistratura a ser soberana, y el resultado sería poder disponer a su antojo de la hacienda, honor y vida de los ciudadanos [...] esto basta para que las Cortes tengan cuidado en no crear una autoridad soberana que pueda perjudicar a la causa pública»<sup>2</sup>.

El mantenimiento de la firmeza de las sentencias alcanzadas en procesos en los que ulteriormente se probaba que había mediado la responsabilidad del juez, se basaba más allá de en el argumento utilitarista de primar una justicia pronta sobre una justicia recta, en el reconocimiento de que en el ejercicio de sus funciones soberano era el poder judicial, y que precisamente para que esta soberanía de ejercicio no deviniese titularidad de soberanía, era preciso el freno de la responsabilidad<sup>3</sup>.

---

1. Este trabajo es resultado del proyecto de investigación HICOES III, (SEJ2004-06696) a cuyo equipo de investigación (subproyecto HIJUR de la Universidad Autónoma de Madrid) pertenece el autor.

2. Intervención de Argüelles en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales Extraordinarias* (En adelante *DSC*), 11 de marzo de 1813, pp. 4810-4811.

3. La idea se mantuvo en el Trienio. Entonces se reformuló con motivo de la discusión suscitada por la visita de las causas de conspiración sitas en los tribunales territoriales: «[...] Aquí se trata de que el poder judicial, que ya es

Sin el freno de la responsabilidad, soberano deviene un poder. Por lo mismo, soberano es aquel sujeto que es capaz de depurar la responsabilidad de cualquier otro cuerpo sin, a su vez, estar sometido a sindicato alguno. Desde este punto de vista, que aflora no pocas veces en la primera experiencia jurídico-constitucional española, parece que nos invita a repensar o releer en términos jurisdiccionales dicha experiencia. En definitiva, no parece muy descabellado para este ámbito recuperar la plausibilidad de una clave jurisdiccional en la comprensión de la gestión del conflicto político para el tiempo gaditano<sup>4</sup>. Una clave jurisdiccional que, por parte de la historiografía jurídica y constitucional, parece agotar su valor paradigmático en tiempos medievales y modernos<sup>5</sup>.

Pero parece que a estas alturas me encuentro habilitado para poder extender a las primeras décadas del siglo XIX español dicha clave de lectura. A ello me autorizan trabajos que han puesto de manifiesto cómo la formación de una función administrativa es compatible con la persistencia de un universo judicial en tiempos en los que, según una historiografía clásica, la Monarquía judicial ha dejado paso a la «Monarquía administrativa» o el «JuztizStaat» ha dejado paso al «PolizeiStaat». Ahora bien, en estos mismos trabajos se abandona la virtud de la clave judicial para explicar el constitucionalismo contemporáneo<sup>6</sup>.

A pesar de correr el riesgo de caer en banalidad, y cayendo seguramente en cierta simplificación, quizás fuera oportuno recordar aquí los elementos que califican la clave de lectura y cuya concurrencia, en un determinado sentido, como veremos más adelante, trato de registrar en las primeras décadas del ochocientos español. En primer lugar, hablar de paradigma jurisdiccional quiere decir que no existe una matriz voluntaria del acto de poder, de establecimiento de la norma o de decisión

---

independiente, no sea soberano, como dijo oportunísimamente el Sr. Argüelles en las Cortes Constituyentes: que era preciso evitar que el poder judicial se constituyese en soberanía, como se constituiría si no hubiese esta traba, este dique de la responsabilidad que oponerle», (*DSC*, legislatura de 1822, intervención de González Alonso, sesión del 17 de abril de 1822, p. 881); «por dos o tres causas en que se halle una sentencia contra ley expresa que no esté derogada, o que se halle una infracción de Constitución, se hará ver al poder judicial que no es soberano, y que sus individuos están sujetos a responsabilidad», *DSC*, legislatura de 1822, intervención de GÓMEZ BECERRA, sesión del 18 de abril de 1822, p. 899.

4. Anticipaba esta posibilidad en F. MARTÍNEZ, «Ley expresa, clara y terminante. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español». *Historia Constitucional* (Oviedo). 3 (2002), contribución ésta que es fruto de intervención en el Congreso Internacional *Diritti e libertà nell'esperienza codicistica e costituzionale europea (secc XVIII-XIX) modelli, progetti, soluzioni*. (Messina, junio 2001). Conclusivamente, en el mismo sentido, C. GARRIGA, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo régimen». *Istor. Revista de Historia Internacional* (Toluca). 16 (2004), pp. 20-21.
5. P. COSTA, *Iurisdictione. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Milán: 1969 (reimp. Milán 2002). J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada: concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid: 1992.
6. L. MANNORI, B. SORDI, *Storia del Diritto Amministrativo*. Roma: 2001, esp. pp. 37-71; A. M. HESPANHA, «Justiça e administração entre o antigo regime e a revolução», en AA.VV., *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales*. Milán: 1990, I, pp. 135 ss.

judicial. La norma es establecimiento concreto de equidad. La articulación del orden social se realiza y se diseña continuamente de manera conflictual. Son conflictos los que señalan la titularidad de un derecho, al mismo tiempo que la atribución de una competencia o el alcance de la potestad de declarar el derecho.

En segundo lugar, puede decirse que es con los requisitos, el procedimiento y las formas de un juicio con las que se adopta cualesquiera actos de poder en la experiencia jurídica medieval y moderna. Lo que también quiere decir que no es contextual a la experiencia jurídica moderna, primero, la distinción de funciones y, luego, su atribución a instituciones, en alguna medida subjetivizadas<sup>7</sup>. Es más, no hay una individuación de una función administrativa que no sea, a la postre, vicaria y provisional de un conocimiento jurisdiccional<sup>8</sup>. Todo ello es especialmente relevante a la hora de determinar los elementos que se toman en consideración para la calificación y comparación de una experiencia, ya sea el de la fundamentación de los derechos y libertades, ya el de la configuración y funcionamiento de los poderes. Lo primero, porque paradigma jurisdiccional implica que, en línea de principio, sólo con el conocimiento de causa pueden declararse alteraciones en la situación jurídica de los sujetos que integran la sociedad política medieval y moderna<sup>9</sup>. Lo segundo porque no habría para un mundo que se explicase estrictamente en clave jurisdiccional una especificidad formal ni material de ley, ni de resolución judicial o administrativa.

En tercer lugar, es consustancial a una idea jurisdiccional la idea de corporación. Es jurisdicción el mecanismo de articulación de un orden político en tiempos medievales y modernos. Es sabido que el alma de un cuerpo político, es su autonomía jurisdiccional<sup>10</sup>. Adviértase que si la autonomía jurisdiccional es clave de articulación de un estado equilibrado es porque el contexto es el de la presencia, con diversas medidas de cantidad de potestad jurisdiccional, de la pluralidad de órdenes, estamentos y cuerpos en los que se organizan aquellas sociedades<sup>11</sup>. Lo que quiere decir también, como es bien sabido, que lógicas individualistas en la titularidad de

7. L. MANNORI, «Per una «preistoria» della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell'età del tardo diritto commune». *QF* (Firenze). 19 (1990), pp. 323-504.

8. L. MANNORI, B. SORDI, *Storia del Diritto...* [6], pp. 64-71.

9. En palabras del último autor citado: «L'organizzazione do qualunque apparato di governo deve necessariamente conformarsi ad un principio basilare: quello cioè per cui è inconcepibile che un qualsiasi suddito sia costretto a fare o a sopportare qualcosa contro la propria volontà (sia pure in nome dell'interesse pubblico) senza essere stato preventivamente sottoposto ad un regolare processo, o almeno senza che gli sia stata riconosciuta la possibilità di aprire un dibattito contenzioso davanti l'autorità che pretende colpirlo nei suoi diritti», L. MANNORI, «Giustizia e amministrazione tra antico e nuovo regime», en R. Romanelli (ed.), *Magistrati e potere nella storia europea*. Bologna: 1997, pp. 38-65, esp., p. 49.

10. A. M. HESPANHA, *Visperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: 1989.

11. A. M. HESPANHA, como por ejemplo: «Representación dogmática y proyectos de poder», en *La gracia del Derecho: economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: 1993, pp. 61-84.

los derechos son ajenas a esta metáfora del poder político, así como una representación bipolar de separación estado-sociedad civil, como sedes de producción y destino de la obligación política contenida en la norma. En este último sentido, no debe perderse de vista que la jurisdicción no lleva aparejada una faceta dominical, patrimonial, sino que ésta es consustancial a la titularidad de la potestad jurisdiccional, desde el momento en el que es la corporación la unidad de medida de poderes y derechos. Hablar de la persistencia de un universo judicial no sólo tiene que ver con la calificación de la soberanía como poder o con la adopción de la forma de juicio como proceso de poder. Hablar de mantenimiento, ciertamente junto a una nueva clave política o gubernativa, del paradigma jurisdiccional implica necesariamente realizar una calificación sobre la sociedad política que protagoniza la primera experiencia constitucional española. En definitiva, no sólo tiene consecuencia respecto de los modos de ejercerse el poder en una determinada comunidad política, sino que alcanza a la misma calificación estructural de dicha comunidad política. He aquí, por tanto, y haciéndolo trato de ceñirme al título que nos ha congregado, que hace su entrada la nación gaditana, como corporación de españoles<sup>12</sup>. Me interesa, pues, poner de manifiesto la continuidad de una práctica institucional asentada sobre una lógica jurisdiccional como elemento de una cultura jurídica que se resiste a ser legal y, en este sentido, no desplaza sino que se sincretiza con la experiencia jurídica que podemos calificar como moderna.

A este convencimiento sobre el mantenimiento de lógicas jurisdiccionales en la articulación y funcionamiento de los poderes públicos, *rectius potestades*, del primer constitucionalismo gaditano, he llegado a partir de la reconstrucción de la organización y funcionamiento del aparato de justicia del primer constitucionalismo español<sup>13</sup>. Es desde el mantenimiento de lógicas jurisdiccionales desde donde pueden, creo, explicarse más plausiblemente prácticas parlamentarias y administrativas gaditanas, antes que desde la asunción de un rasgo legalista, derivadamente francés de nuestro primer constitucionalismo. Se trata no sólo de desmontar los rasgos legalistas del constitucionalismo gaditano, sino, aún más, de recuperar, a partir de la deconstrucción de un mito legal, clave jurisdiccional para explicar las falencias gaditanas.

---

12. J. M. PORTILLO, *Revolución de nación, orígenes de la cultura constitucional en España*. Madrid: 2000.

13. F. MARTÍNEZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid: 1999.

## Constitucionalismo gaditano como constitucionalismo jurisdiccional

Y creo que podemos empezar tratando de los procedimientos de producción normativa gaditana. Ciertamente, en Cádiz la soberanía de la nación puede mostrarse en expresiones de voluntad de las Cortes Generales y Extraordinarias que aprueban decretos que, como ha mostrado Carlos Garriga, ajustan a orden constitucional el legado normativo del Antiguo Régimen<sup>14</sup>. Sin embargo, también es cierto, como creo que puede desprenderse de su trabajo, que ese proceso de ajuste se realiza a través de casuísticos e informales juicios de constitucionalidad, que tienen su inicio en reclamaciones particulares dirigidas a las Cortes por los interesados en conservar o terminar con situaciones jurídicas establecidas en dicho legado normativo, pues opera todavía concepción según la cual la derogación debe ser resultado de un conocimiento de causa<sup>15</sup>.

Ciertamente, tales requisitos procesales concurren, y no sólo dejan huella en el debate parlamentario. Instancia, audiencia y contradicción de parte son acaso más visibles en los expedientes particulares que, por acumulación de autos, dan lugar a la decisión de las Cortes. Esto, que suele ser algo contrastado por una pequeña parte de la historiografía jurídica que se ha ocupado de este periodo, parece que sigue siendo hoy un misterio<sup>16</sup>. Y el que parezca que el ejercicio de potestad normativa deba ajustarse a un determinado procedimiento que hunde sus raíces en la práctica institucional de los antiguos tribunales de la monarquía es algo que puede

14. C. GARRIGA, «Constitución política y orden jurídico en España. El efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz» en VV. AA., *Diritti e libertà nell'esperienza codicistica e costituzionale europea (secc XVIII-XIX) modelli, progetti, soluzioni* (en prensa).

15. Véase la intervención del diputado Gómez Fernández en la sesión de 16.6.1812 en la discusión de la proposición sobre la derogación de la ley que prescribía la necesidad del consentimiento paterno para contraer matrimonio: «Señor, aunque conozco y alabo el celo de la actual comisión de Justicia para que se deroguen o reformen las leyes del Reino que conceptúa dignas de derogación o enmienda, y no se me ocultan ni las razones que ha tenido para proponer a V. M. la que conceptúa necesario se haga en la pragmática de casamientos de 28 de abril de 1803, hoy ley 18: título II, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la fuerza que aquellas tengan. [...] Por ahora no puede tener lugar la modificación, variación o reforma a que aspira la comisión de Justicia. Lo primero, porque las leyes no se derogan ni reforman en todo o en parte sin justa razón y causa, ni por cualquiera; lo segundo, porque está resistida por anteriores, recientes y sabias disposiciones del Congreso en este mismo e idéntico asunto; y lo tercero y último, porque cuando pudiera tener lugar la que se intenta en dicha pragmática de los casamientos, ni sería en todos los puntos o capítulos que quiere la comisión, ni en sólo ellos, y sí en otros mucho más graves e interesantes al honor de las familias y bien del Estado, a que se dirigió principalmente su establecimiento en el año de 1776 por Real pragmática de 23 de marzo, y a que quiso dar nuevas reglas la ya citada de 1803. Esta ni ninguna otra se deroga sin justa y evidente causa, ni por cualquiera, aunque la mejore en algo; porque como se dice en un capítulo de la distinción 12, *ridiculum est, et satis abominabile dedecus, ut traditiones, quas antiquitas a patribus suscepimus, infringi patiamur*. Y porque para hacer cualquiera derogación o novedad en la ley constituida es indispensablemente necesario o que de la constituenda resulte una grande y evidentísima utilidad, o que la antigua contenga manifiesta iniquidad, y su observancia sea muy nociva».

16. Aunque no falten instrumentos para que esto deje de ser un arcano, M. LORENTE, «Materiales para documentar una época». *Revista de las Cortes Generales* (Madrid). 10 (1987), pp. 111-131.

llegar a convivir con la existencia de las Cortes como representación de Nación soberana<sup>17</sup>. Podríamos llegar incluso a aventurar que las primeras experiencias constitucionales no suponen en esto una alteración de la organización de los poderes, pero tampoco en las prácticas institucionales de la Monarquía. De manera que el régimen polisinodial, desprestigiado después de la actuación en la crisis de independencia de 1808, no desaparecería, sino que se camuflaría en el régimen parlamentario bajo forma de comisiones constituidas en su seno<sup>18</sup>.

La afirmación que acabo de hacer me permite traer a colación un ejemplo de un caso del que me he ocupado recientemente<sup>19</sup>. Se trata del conocido incidente motivado por la formación, en tiempos del Consejo de Regencia, de una orden, a la postre declarada por el mismo Consejo de apócrifa, sobre libertad de comercio en América<sup>20</sup>. Pues bien, también es sabido que a los autores de la mencionada orden se formó causa, que se terminó en tiempo constitucional. El examen de la documentación procesal pone de manifiesto cómo lo que en definitiva se estaba enjuiciando no era la autoría de la orden, que había sido clara desde un principio,

17. Y así, nada había de extraño en que, más allá de un mandato imperativo, diputados que acudían a Cádiz a representar a sus corporaciones, portasen los poderes que se precisaban para pleitear por los derechos de aquellas ante las Cortes, cfr. M. LORENTE, «De Monarquía a Nación: La imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana» en *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. San Juan: 2003, v. II, pp. 447-470.

18. A pesar de la ingente bibliografía sobre las Cortes de Cádiz, está por hacer su historia desde un punto de vista institucional interno. El paradigma administrativo que tan bien funciona para animar a los especialistas del Derecho Administrativo a embarcarse en una historia de las instituciones inequívocamente administrativas, puede estar en la base de esta desatención. El testigo tampoco ha sido recogido por constitucionalistas, que detienen el nivel del análisis en la historia del parlamentarismo, y tampoco por historiadores del Derecho, que o no se preocupan por este tiempo o cuando lo hacen se despreocupan por esta dimensión institucional. Como resultado de todo ello, en ocasiones se producen lo que pueden calificarse como malentendidos ocasionados por la diversidad de los intereses disciplinares y de los presupuestos metodológicos empleados. Un ejemplo es la crítica que I. FERNÁNDEZ SARA-SOLA («La Constitución española de 1812 y su proyección europea y americana». *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional* (Oviedo). 2 (2000), p. 359-466, nota 196 para esta cita) formula a la interpretación de M. LORENTE, C. GARRIGA («El modelo constitucional gaditano», en AA.VV., *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area Mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800 atti del Seminario Internazionale di Studi in Memoria di Francisco Tomás y Valiente*, a cura di A. Romano. Milán: 1999, p. 596) sobre el punto que interesa en el texto. La afirmación por los segundos del mantenimiento de prácticas institucionales del Antiguo Régimen en la producción normativa, incontestable en la experiencia constitucional gaditana (basta con abrir cualesquiera de los legajos de la Serie General del Archivo del Congreso de los Diputados), y que consisten en la intervención de los más plurales sujetos individuales y corporativos a través de la remisión al soberano (ahora las Cortes) de múltiples informes, consultas y representaciones particulares, es interpretada por el primer autor como una negación del principio del mandato representativo de los diputados gaditanos, a lo que contesta con una lectura de los diarios de sesiones y una dogmáticamente inspirada (aunque contextualmente discutible) diferencia entre la expresión de la voluntad general y la consulta de la opinión pública.

19. Que con el título, «La orden apócrifa de 1810 sobre comercio libre en América. Lectura histórico-jurídica», constituye mi contribución al XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Lima en 2003 (en prensa).

20. La orden y un análisis todavía hoy de referencia de la misma puede encontrarse L. M. LUCENA SALMORAL, «La orden apócrifa de 1810 sobre libertad de comercio en América». *Boletín Americanista* (Barcelona). XXVIII (1978).

sino la misma consideración apócrifa de la orden. Quiere esto decir que la orden por la que se establecía la autorización a todos los puertos americanos del comercio activo con las potencias aliadas había sido resultado, como se deduce de los autos del proceso, de un expediente normativo en el que no sólo habían concurrido las peticiones de multitud de autoridades americanas, sino también consulta favorable del Consejo de Indias y resolución del ministro del ramo. Una vez formada la orden, fue denunciada por la Junta de Cádiz ante el pleno de la Regencia del reino, que calificó como apócrifa la orden ya impresa y mandó formar causa. Los principales imputados de haberse excedido en el cumplimiento de los deberes de sus oficios protestaban su inocencia haciendo ver que, si había habido una suplantación de la voluntad soberana, ésta no les era achacable a los autores materiales de la orden, sino a la propia Regencia, cuya voluntad había sido secuestrada por la Junta de Cádiz. En definitiva, los empleados responsables de la emisión de la orden se resistían a considerar que una decisión resultante de una arreglada instrucción pudiese valer menos, y aún calificarse de falsa, respecto de la que se adornaba con el único mérito de ser expresión de la voluntad soberana

«[...] ¿Cuanto no le horroriza ver que precediendo informe de la contaduría general de Indias, vista fiscal, y consulta del Tribunal Supremo de España e Indias, y previos los expedientes y solicitudes de tan dilatados países, habiendo resolución soberana al efecto, y aprobación expresa y formal de la minuta de orden, resolución a la consulta en forma distinta de la ordinaria, se llame y diga que es apócrifa la orden de 17 de mayo y que es...suplantada?»<sup>21</sup>.

Pero la inercia jurisdiccional, que explicaría la perplejidad de los empleados y ministros imputados en este caso, no sólo alcanza las maneras de actuar del poder legislativo, o mejor, no sólo informa el modo de ejercer dicha *potestad* legislativa<sup>22</sup>. Lo mismo podemos predicar respecto del ejercicio de la *potestad* de ejecutar las leyes. Para contrastar esta última afirmación pueden ser señalados aquí dos problemas respecto de los cuales contamos con una doble lectura, constitucional y jurisdiccional.

21. Manuel de ALBUERNE, *Origen y estado de la causa formada sobre la Real Orden de 17 de mayo de 1810 que trata del comercio de América*. Cádiz: 1811, pp. 8-10.

22. Es B. CLAVERO, «Cádiz como Constitución» («Estudio preliminar» a la edición no venal de la Constitución de Cádiz. Sevilla: 2001, v. 2), quien llama la atención sobre el empleo del término *potestades* y no de *poderes*, utilizado en el texto fundamental para referirse a la legislativa, ejecutiva y judicial. Aunque el argumento sea meramente textual, parece que ello puede ser signo de lo plausible de una lectura jurisdiccional del primer constitucionalismo español.

El primer problema es el relativo al nacimiento de la función administrativa. Es sabido que la interpretación común en la ciencia de la administración española consiste en el exceso de «judicialismo» del que pecaba la solución gaditana a los contenciosos de la Administración<sup>23</sup>. Esta interpretación es posible en cuanto se presupone, algo que no puede hacerse cuando se habilita para tiempos constitucionales, clave jurisdiccional: la separación ontológica entre asuntos de justicia y asuntos de administración. Esto es, en cuanto se supone, no sólo prefigurada la naturaleza de unos y otros, sino también su natural asignación a complejos institucionales diversos. Una explicación alternativa que pusiera de manifiesto estas falencias pasaría en primer lugar por la toma en consideración de que el judicialismo es constitucional y no suponen quiebra de separación de poderes, sino que son expresivas del mantenimiento de ordinarias y originarias concepciones jurisdiccionales. De nuevo y todavía en Cádiz, la alteración de *iura quaesita* de situaciones jurídicas adquiridas no puede determinarse definitivamente por providencia gubernativa, sino que debe resultar de conocimiento de causa<sup>24</sup>.

23. En este sentido, a clásicos estudios como los de A. GALLEGO ANABITARTE, *Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional y los fundamentos del Derecho Administrativo español*. Madrid: 1971 (Cuadernos de historia de la Administración; 1) o J. A., SANTAMARÍA PASTOR, *Sobre la génesis del Derecho Administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*. Madrid: 1973, es preciso añadir hoy otros como los de A. BETANCOR, *El acto ejecutivo, origen y formación de una categoría central del Derecho Administrativo*. Madrid: 1992; o J. R. FERNÁNDEZ TORRES, *La formación histórica de la jurisdicción contencioso administrativa (1845-1868)*. Madrid: 1998.

24. No puedo dejar de traer aquí, como prueba de que no sólo de Hacienda hay ejemplos –y de mi discrepancia con la opinión de un contencioso-administrativo distinto del contencioso-judicial–, el caso de dos vecinos de Hinojosa de la Orden, que se dirigieron en 28.10.1813 a las Cortes exponiendo que, «habiendo a sus hijos tocado la suerte para el servicio militar, reclamaron de nulidad el acto en el ayuntamiento, por no haber entrado en el sorteo otro vecino viudo sin hijos y comprendido en la primera clase, parece que sin embargo se llevó a efecto el sorteo, y que lo mismo providenció la Diputación provincial de La Mancha, que dicen se gradúa de último recurso en la materia. Se quejaron de que un negocio tan grave no haya más de dos instancias, habiendo tres en los asuntos contenciosos; y piden que las Cortes manden que, aun cuando las diputaciones ejerzan las funciones de las juntas de agravios, sea en conformidad, en cuanto a excepciones, a la Instrucción de 4 de enero de 1810, y en cuanto a lo demás a la Ordenanza de 1800; haciendo que se anule el sorteo a que aluden y que se repita con inclusión del viudo»; los exponentes no creían que hubiera sido «tan absoluta» la autoridad conferida a las diputaciones provinciales por la instrucción de 23.6.1813, y última parte del art. 3º cap. 2., «que prive totalmente a los ciudadanos españoles de sus recursos de Justicia de las providencias de las mismas diputaciones sobre nulidades de sorteos y exenciones legítimas que propongan los interesados = No pueden creerlo, porque no han visto soberana determinación que así lo disponga clara y terminantemente con derogación de las Leyes Generales y particulares, y de la Real ordenanza de 27 de octubre de 1800; ni deben creerlo; porque ofenderían a la soberanía si presumesen que cuando todos sus desvelos han terminado en época tan agitada y expuesta asegurar la libertad de las personas, derechos y acciones de los ciudadanos, con un antemural tan inexpugnable como el de nuestra sabia Constitución política, Ley de 9 de octubre de 1812: reglamento de tribunales y otros Reales Decretos, habían de quedar privados de unos remedios que todos los derechos les conceden en materia la más importante. = Saben, y bien, requerirse de un juicio de conciliación con dictámenes de hombres buenos, para qualquiera demanda civil por corta cantidad que sea; también ven, y saben, que no conformándose les quedan expeditas sus acciones en forma escrita, ventilables ante los jueces respectivos, y por último, bien que no siendo de mayor cuantía se les permiten tres instancias, en qualquiera negocio civil o criminal: una ante el juez inferior y dos en la Audiencia territorial. = Si esto es así, Señor, en las deudas puramente civiles en que sólo se disputa una deuda mayor o menor, una herencia, una reivindicación, una posesión o propiedad de vínculo, y todo lo que puede ocurrir, ¿cómo no ha de ser lo mismo,

El segundo problema, especialmente pertinente aquí, tiene que ver con la consideración sobre la existencia o no de una potestad reglamentaria compatible con aquel régimen constitucional presidido por la omnipresencia de las Cortes<sup>25</sup>. Y aquí, el permitir utilizar una diversa clave de lectura, que entre otros efectos tiene el de no considerar la imprenta y la publicación como sustancia del reglamento, ni concentrar la vista en los reglamentos *secundum legem*, permite redescubrir una actividad reglamentaria compatible con aquel régimen dicho de «Convención»<sup>26</sup>. Una tremenda profusión de reglamentos, instrucciones, ordenanzas, que, *praeter legem*, ponen de manifiesto que una pluralidad de sujetos y autoridades podían estar estableciendo norma sin que para ello debiesen esperar especial habilitación de la ley de las Cortes.

El nuevo orden jurídico ha de abrirse paso jurisdiccionalmente entre todos estos sujetos, pero también no hay más orden jurídico que el que resulta de la intervención coral de estos actores. El proyecto político de transformación de la sociedad política española que se contiene en la obra de las Cortes no desplaza por su sola irrupción el legado proveniente de tiempos preconstitucionales, no se actúa en

---

y aun mirarse con más detención, cuando se trata de la libertad y vida de el hombre? De la libertad, porque declarado soldado la pierde, quedando ligado a las terribles leyes de la milicia; y de la vida, porque siempre está en riesgo de perderla, y más en una guerra tan activa como justa. Sería un atributo del despotismo y arbitrariedad, que deben desaparecer ya del suelo español, el que en materia de quintas se tuviesen por decisiones inalterables, y sin recurso, las de las diputaciones provinciales, como esta de La Mancha lo está practicando y preconiza por uno de sus más altos atributos.../.../cuando se preparan a la apelación para el Tribunal especial de Guerra y Marina se les cierra la puerta con que ya no hay semejante recurso, de que se deduce que un asunto tan grave y delicado tiene menos formalidades y remedios que una deuda despreciable y cualquiera otro derecho civil, y esto no puede ser lo sancionado por las Cortes en su instrucción citada de 23 de junio de 1813, sin contrariarse con la Constitución, reglamento de tribunales y otras soberanas disposiciones, y sin infringir las sabias leyes de nuestros códigos y la ordenanza de 1800. =Esta previno cuerdamente que las apelaciones que se interpusiesen de la Junta de agravios no tuviesen efecto suspensivo; está bien porque no se dilate el servicio; pero se admitían en el devolutivo, iban al Consejo de Guerra, después al tribunal especial, que le sustituyó en funciones, y muchas veces se experimentaba que este declarase libres a los que eran ya soldados; y ahora en que más se quiere proteger a el hombre y sus derechos, se nota que quando allí mediaban tres juicios de tres diversas autoridades, se quieren fenezcan en la segunda, y aun más propiamente hablando en la primera = Todo Juicio sensato entiende que por el citado art. 3º cap. 2º de la Real Instrucción de 23 de junio de 1813 no se ha causado más novedad en la materia que el que las diputaciones provinciales conozcan en lugar de las juntas de agravios, que antes había por la ordenanza; que esta no quedó derogada en quanto al modo y forma de hacerse los Alistamientos, mediciones, audiencia de exenciones y sorteos, y que de sus determinaciones debe admitirse alzada para el tribunal especial de Guerra, para que de este modo los ciudadanos queden satisfechos de haberseles oído todos sus derechos hasta en tercera instancia, que es el orden ordinario en los demás de menor importancia; y esta inteligencia es la que parece más conforme a las soberanas intenciones, y por la cual los suplicantes elevan a V.M. esta humilde representación, [...] Que en las representaciones de contribuciones u otras de su instituto no haya recurso, pudiera disimularse porque el que uno pague ciento o mas rs. que no debiese pagar es de poca importancia y podría indemnizarse en reparto ulterior sin con tener un perjuicio irreparable; pero en asunto de quintas lo hay, y muy grave...», Archivo del Congreso de los Diputados. Serie General, leg. 100, exp. 18.

25. Dudaba de la misma A. GALLEGU, *Ley y reglamento en el Derecho Público occidental*. Madrid: 1971.

26. C. GARRIGA, «Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). LXV (1995), pp. 449-528.

vacío ni se hace tabla rasa, *ope legis*, del pasado<sup>27</sup>. La transversalidad de una pluralidad de situaciones jurídicas previas con las que hay que contar explica el casuismo que protagoniza cualquier proceso de poder. La necesidad de contar con un orden normativo heredado que es contradictorio entre sí y con el nuevo orden constitucional, lleva a establecer unos mecanismos para la extensión vertical del proyecto político necesariamente diferentes de los arbitrados en experiencias constitucionales que parten, como es el caso francés, del presupuesto de la ruptura con el pasado. Diferentes han de ser, por tanto, los mecanismos para la extensión vertical de este proyecto cuando la normativa procedente de la Nación representada en Cortes se lee por sus destinatarios de conformidad con una cultura jurídica no legal. Son estos destinatarios, las viejas y nuevas magistraturas, las que deben realizar una tarea de composición entre novedad y tradición, de sincretizar en sentido constitucional el viejo orden y la nueva norma.

La forma de arbitrar, por tanto, un control efectivo en dicha composición pasará, en primer lugar, por lograr la identificación de la autoridad con el proyecto constitucional. Una identificación que pasa por incluir la adhesión personal a dicho proyecto al catálogo de calidades del oficial público<sup>28</sup>. Asegurando la adhesión a la Constitución y a la libertad e independencia de la Nación de las viejas y nuevas magistraturas, se tratará de asegurar que en todos sus grados sea constitucional esa composición de viejo orden y nueva norma.

En todo caso, quedará el recurso de depurar la responsabilidad del oficial por actuaciones no conformes con el nuevo orden constitucional. Esta responsabilidad se exigirá por el aparato de justicia u, *omisso medio*, para ante las Cortes a través del procedimiento de infracciones a la Constitución<sup>29</sup>. El hecho de convertir al aparato de justicia en custodio del nuevo orden constitucional hace que sea esta jerarquía, la del aparato de justicia, la que deba quedar asegurada a través de una serie de recursos que unan capilarmente los territorios de la monarquía con la representación nacional. Lo que también quiere decir que el entero aparato de justicia se convierte, ante todo, en aparato de exigencia de responsabilidad.

27. M. LORENTE, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*. Madrid: 2001, pp. 177-185.

28. Cfr. F. MARTÍNEZ, *Entre confianza...* [13], especialmente cap. I. Advertían también el carácter estructural de la afición política de los empleados públicos y, concretamente, de los magistrados a lo largo de todo el XIX, F. MARTÍNEZ-R. LÓPEZ, «Los magistrados del Tribunal Supremo. Una aproximación prosopográfica a la justicia moderada (1838-1848)», en *Jueces para la Democracia* (Madrid). 15 (1992), pp. 32-46; A. SERRANO, «Chocolate a la española: formación y afición de jueces en el siglo XIX», en A. Mazzacane-C. Vano (eds.), *Università e professione giuridiche in Europa nell'età liberale*. Nápoles: 1994, pp. 425-462; M. LORENTE, C. GARRIGA, «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla 1489-España 1855)». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Madrid). 1 (1997), pp. 97-112.

29. Sobre el que ver, por todos, M. LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812*. Madrid: 1984.

Las audiencias, como tribunales territoriales, podían seguir apareciendo como instituciones determinadoras en última instancia del derecho en sentido material (ello es muestra de la transversalidad a la que me refería antes), pero también como instancias de inspección y control de los territorios de sus respectivas circunscripciones. Instancias de control, de responsabilidad, pero vinculadas siempre con aquel centro de autoridad que era el Supremo Tribunal de Justicia, armado de peculiares instrumentos de valor tan constitucional como el que podían tener en Francia el recurso de casación y el *référé législatif*. Es más, hemos afirmado en otro lugar que la casación y el *référé* pueden significar en el nomofiláctico constitucionalismo francés lo que el recurso de nulidad y la consulta significaron en este primer y jurisdiccional constitucionalismo español<sup>30</sup>. En uno y otro caso, el objetivo del mecanismo es el de proteger el instrumento a través del que se trata de definir poderes y garantizar derechos. La ley, en el caso francés; el juicio en el español. Pues a través de la nulidad se controlaba la recta administración de justicia, identificada con el exacto cumplimiento de los trámites procesales, y a través de la consulta se resolvían los problemas fundamentales de articulación de las instancias judiciales en un escenario de justicia plural. En un contexto en el que todavía la relación entre juzgar y ser juzgado era expresiva de una relación de poder, no parece oportuno menospreciar el valor constitucional de estos instrumentos ni el de un Tribunal Supremo que determinaba en última instancia los conflictos de competencia para juzgar. El Tribunal Supremo se arreglaba en la Constitución como órgano de responsabilidad de las más altas magistraturas del gobierno. Ello llevaba a la consecuencia de que, cuando fuera el Tribunal Supremo el que como cuerpo tuviera comprometida su responsabilidad, el único tribunal que había de juzgar a éste no podía ser otro que la propia Nación representada o una comisión salida de su seno.

La consideración de la responsabilidad como clave arquitectónica de la justicia gaditana, pero también de toda la experiencia constitucional, llevó a las Cortes a desplegar una importante actividad judicial, situándose como el último de los poderes que podía llegar a juzgar sin ser juzgado. Convertidas las Cortes en juez supremo, podían imaginarse, a su vez, para el control de sus actividades mecanismos parecidos a los que a lo largo de este trabajo se han visto utilizar para controlar la magistratura profesional: la confianza en la adhesión constitucional de los Diputados y de sus procedimientos en el ejercicio de la potestad normativa. En este sentido, hemos de reconocer que la posibilidad de sindicar la propia actuación de las Cortes llegó a concebirse. El legislador, al menos el ordinario, no era constitucionalmente infalible. De ello daba ya muestra una prensa periódica que puede

---

30. F. MARTÍNEZ, *Entre confianza...* [13], pp. 339-364.

merecernos tanto o más crédito que el *Diario de sesiones* a la hora de formar espíritu público y de informar sobre aquel pasado<sup>31</sup>.

Una prensa periódica que, por ejemplo, con motivo de la iniciativa de la Regencia para nombrar a la infanta Carlota Joaquina por regente de España, desarrolló una activa campaña en la que también se quería mostrar la sujeción del legislador ordinario a Constitución, sobre la base de los poderes que todos y cada uno de los diputados habrían recibido de sus electores. Unos poderes cuyo formulario recoge, como es bien sabido, el artículo 100 del texto fundamental. Así, en el *Redactor General* de 6 de enero de 1814 se argumentaba lo siguiente:

«Del art 100 de la Constitución se infiere 1º: que las Cortes no tienen facultades para decretar una cosa contraria a la Constitución: 2º que el soberano pueblo español no

31. La comparación que formulo en el texto merece una explicación, cuya prolijidad espero se disculpe. Como es sabido, El *Diario de sesiones* no fue publicación oficial de las Cortes, aunque el establecimiento encargado de su edición pudo llegar a estar gestionado por el Congreso y los contenidos revisados e intervenidos por una comisión de la Cámara. A pesar de estar intervenido, las Cortes no se responsabilizaron como cuerpo de los contenidos del *Diario*. Y esta falta de asunción de los contenidos puede verse, además, confirmada por el hecho de que se considerase incompatible el formar parte de la Junta Suprema de Censura, que conocía en último grado de los abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de imprenta, y miembro de la comisión parlamentaria de inspección del *Diario de sesiones*, por la situación de juez y parte en la que quedaría el nombrado cuando se procediese contra los responsables del *Diario* por las informaciones contenidas en esta publicación. La publicación, que refleja la actividad oficial desarrollada por las Cortes, era el acta de cada una de las sesiones formada y firmada por los secretarios de las mismas, y aprobada por ellas. Pero las *Actas* no constituyeron un impreso dirigido a la ilustración del gran público. Ciertamente es que el acta podía imprimirse (regularmente se hizo a partir de la previsión normativa introducida en el art. 66 del Reglamento de régimen interior de las Cortes de 1813), pero para circularlo entre las autoridades, participándoles así las decisiones y acuerdos tomados por las Cortes, y tal como se hacía con los decretos y órdenes. Así pues, la función del *Diario de sesiones* no era la de recoger con exhaustividad lo ocurrido. El *Diario...* fue una publicación de periodicidad dilatada, su organización y contenidos estaban al servicio del objetivo de ilustración del gran público y menos, aunque también, a través del *Diario* se cumplía esa función, de guía para la actividad del resto de las autoridades. Las discusiones que fueron destacadas lo fueron por la importancia que le concedieron en aquel tiempo unos determinados sujetos, aunque pudiera ser que el asunto no la tuviera sino en aquellas apuradas circunstancias y sólo para los sujetos, y no todos, que componían el cuerpo soberano. Así entendida, esta publicación, que en un principio se dio en llamar *Periódico de las Cortes*, había de competir en las informaciones sobre lo acaecido en el teatro de las Cortes con otros periódicos. El retraso en la publicación, que venía dado por la opción —que no dejaba de ser política— de encomendar la publicación del *Diario* a la Imprenta Nacional en lugar de a impresores privados, llegó a perjudicar la competitividad del *Diario*. En aquellos casos en los que las Cortes estuvieron interesadas en ilustrar al gran público, de forma más o menos inmediata, sobre los que consideraron los acuerdos más interesantes, el procedimiento seguido fue el de elaborar un manifiesto que acompañaba el texto de la norma a modo de exposición de motivos. Así lo hicieron, evidentemente, respecto del proyecto de Constitución, el acuerdo de declarar nulos los actos del monarca en cautividad, o el de la abolición de la Inquisición. Los redactores del *Diario* y, evidentemente, los miembros de la comisión parlamentaria inspectora del *Periódico* tenían como punto de partida de lo acaecido en cada sesión el *Acta*, y por otro lado les era facilitada con posterioridad la transcripción de las notas taquigráficas. Pero, además, los redactores podían contar ya con las noticias e incluso transcripciones de intervenciones que, de lo acaecido en el salón de las Cortes, se habían incluido en los periódicos gaditanos. De manera que el *Diario* se convertía más en complemento de dichos periódicos que en su fuente. Pero el retraso más o menos calculado en la edición del *Diario* provocaba otro efecto contrario al que se buscaba con su edición. Decretada la libertad de imprenta, los diarios de fuera de Cádiz no incluían en sus secciones dedicadas a reproducir deliberaciones de Cortes las informaciones provenientes del *Diario*, sino las de los periódicos gaditanos. Ilustran sobre estos problemas, M. L. ALGUACIL, M. MACIÁ, M. R. MARTÍNEZ-CAÑAVATE, *El Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (1810-1977)*. Madrid: 1996. Alicia FIESTAS, «El Diario de Sesiones de Cortes, 1810-1814». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). LXV (1995), pp. 533-558.

tiene obligación de obedecer a un decreto dado por las Cortes, si los diputados de estas se han salido de los límites que prescribe la Constitución: 3º que si el contrato que celebró la última Regencia es contrario a la Constitución, y ataca la independencia nacional, debe ser castigada dicha Regencia con todo el rigor de las leyes: 4º que si por una fatalidad, que no es de esperar, las Cortes ordinarias confirmasen ese contrato se excederían de las facultades que les dan los poderes prescritos y limitados por el art. 100 de la Constitución; y, por consiguiente, los españoles no estarían obligados a obedecerle: 5º que si el nombramiento de Carlota para Regente de España durante la cautividad de Fernando VII, se opone a la Constitución y a las leyes, no debía obedecerse, aun cuando las Cortes ordinarias lo decretasen, por la misma razón»<sup>32</sup>. «Por las leyes sabemos todos que el mandatario no puede exceder los límites del mandato, y si excede no obliga al mandante ¿Esta regla debe observarse con los señores diputados? Y si estos se exceden del mandamiento ¿cuál es el concepto en que obran? ¿Y qué derecho resta al mandante para enmendar el daño?»<sup>33</sup>. «Las condiciones del contrato de la sociedad española, en firmando su escritura, o lo que es lo mismo, jurando la Constitución, obligan a las Cortes como al más infeliz ciudadano. Luego las Cortes no pueden faltar a una de las condiciones del sagrado e inviolable contrato, y de consiguiente sin infringir la Constitución que han jurado guardar y hacer guardar. Pero en cualquier contrato, si falta a él uno de los contrayentes, el otro ya no queda obligado. Luego si las Cortes mandan una cosa contraria a la Constitución, el pueblo no está obligado a obedecerlas; efectivamente, el pueblo es soberano, y no se sujeta a nadie sino a la ley; y como una cosa contraria a la Constitución; aunque lo manden las Cortes, no es ley, sino contra ley, se infiere claramente que el pueblo no está obligado a obedecerla»<sup>34</sup>.

Desde la prensa periódica se podía llamar, como desde la sociedad patriótica o desde el folleto, a la desobediencia de los mandatos de la representación nacional contrarios a la Constitución. Por encima de las Cortes, a través del ejercicio de la libertad de imprenta, se entendía establecido un difuso y virtual tribunal de la opinión pública<sup>35</sup>.

32. *Redactor general*, nº 67, 6 de enero de 1814, p. 265-266.

33. *Redactor general*, nº 86, 25 de enero de 1814, p. 342.

34. *Redactor general*, nº 94, 2 de febrero de 1814, pp. 373-374.

35. «En una monarquía, además de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, debe haber otro inherente al pueblo, un fiscal celoso, que vigile sobre los tres poderes, ejerciendo así una especie de censura... Obtiénese esto por la libertad de imprenta» (*El Duende*, nº 2, 1811). De entre los muchos textos donde se contuvo esta argumentación rescatamos el siguiente, titulado «Nadie sobre la ley», en el que después de achacar a la falta de ilustración de los diputados de las Cortes ordinarias de 1813 la expedición de decretos en infracción de la Constitución, se contestaba la creencia de que «las Cortes no tienen quien las juzgue». «Sabed que las Cortes, las mismas Cortes, el soberano congreso tiene un tribunal que le juzgue y este es la opinión pública. Tal vez ignorábais esto, tal vez ignorábais que el mismo Congreso está expuesto a la censura pública por el tribunal citado» (*El Conciso*, nº 7, 22 de enero de 1814, p. 51-52). El mismo argumento referido a la falta de motivos que justificasen ante la opinión pública la mudanza de la Regencia, en *El Conciso*, nº 43, 27 de febrero de 1814, p. 339 y nº 44, 28 de febrero de 1814, p. 345.

Ciertamente, podrá objetarse que este recurso al tribunal de la opinión pública supone cambiar de plano desde procedimientos de control institucionalizados y jurídicos a otros supuestos, políticos y difícilmente efectivos. Ha de reconocerse que el único control contra la actividad de las Cortes como legislador por la infracción del orden constitucional se efectúa por las siguientes Cortes, que era una legislatura posterior la que residenciaba a la anterior. Ahora bien, aun conviniendo con estas afirmaciones, los testimonios que se han traído a colación sirven, no ya para sobredimensionar el papel desarrollado por tan difuso y virtual tribunal, sino para sumar argumentos a la posibilidad de leer jurisdiccionalmente la experiencia constitucional gaditana. Sin tener por qué convertir la imprenta gaditana en suerte de baluarte de libertad a la inglesa, puede que sea la cultura jurisdiccional que informa el constitucionalismo gaditano la que explique, por ejemplo, la vehemencia y el tipo de respuesta con las que las Cortes actuaron siempre contra los autores de los folletos en los que se ponía en duda el que fueran depositarias de la soberanía nacional (recuérdese el caso Lardizábal) o, más significativamente, el hecho de que para sindicar a su vez a tan difuso tribunal por sus abusos, esto es, por los abusos de la libertad de imprenta, se instituyera un tribunal de jurados a los que no se pedía más calidad que las que habían de concurrir en un representante a Cortes.

A partir de estos datos podríamos llegar a aventurar la afirmación de que el jurisdiccionalismo sería a la experiencia constitucional gaditana lo que el legiscen-trismo fue a la francesa. En uno y otro caso se trata de conservar el *indirizzo* de un proyecto político protagonizado por las Cortes o la Asamblea. Ahora bien, también en uno y otro caso los respectivos elementos muestran su tremenda debilidad para configurarse como mecanismos de garantía de derechos individuales.

Pues la afirmación de la tesis de la existencia de una matriz jurisdiccional también remite inmediatamente a una antropología del sujeto en sociedad con la que la idea jurisdiccional en el Antiguo Régimen estaba directamente vinculada. Si es la corporación y no el individuo el titular de las libertades en la experiencia jurídica moderna, y si la autonomía jurisdiccional es lo que define la presencia de una corporación, la jurisdicción no sólo es matriz de poder, sino también atributo de personalidad jurídica, de titularidad de derechos. Y a partir de aquí puede llegar a explicarse la dificultad del discurso constitucional español para enfrentarse a una concepción individualista de los derechos. Porque el proceso de asunción de la soberanía por parte de la Nación podía pasar por no abandonar la lógica corporativa, como por otro lado esta siendo visto por la historiografía del periodo, sea la que se enfrenta al problema de la representación política, particularmente en la España ultramarina<sup>36</sup>, sea la

36. M. LORENTE, «América en Cádiz», en AA.VV., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*. Sevilla: 1993, pp. 17-47. Pero véase ahora también otras contribuciones de esta autora,

que analiza la transformación de corporaciones como las mercantiles<sup>37</sup> o la constitución o reconstitución de instituciones tradicionales<sup>38</sup>.

Sabemos que no se trata de una resistencia, sino de una lógica que informa todo el constitucionalismo español de primera hora, desde el momento en que la misma Nación es cuerpo de españoles. La misma lógica jurisdiccional que lleva a construir un sujeto –la Nación española– que afirma su titularidad corporativa de los derechos de los españoles que la componen, obligaría a este sujeto a observar en sus actos las calidades de un juicio cuando este acto tocase irreversiblemente sus situaciones jurídicas previas.

De lo que acaba de afirmarse puede ponerse el ejemplo de cómo se realiza en la experiencia constitucional española la superación de la estrecha vinculación entre jurisdicción y dominio, y la forma como se mantiene o se supera dicha conexión. Aquí es referencia obligada el importante decreto de abolición de la feudalidad o, más correctamente, de incorporación de los señoríos a la Nación. Es decreto que inauguraba una propiedad burguesa, pero cuyo fin inmediato era el de la reintegración a la Nación de toda jurisdicción señorial. La transacción entre, por un lado, la renuncia a seguir el mismo procedimiento judicial ante el Consejo de Hacienda observado durante el Antiguo Régimen para la incorporación de alhajas enajenadas por la Corona, y recuperadas por la Nación, y la indemnización, por otro lado, de esta Nación para con aquellos que sin figura ni estrépito de juicio se veían privados de *iura quaesita*, marca la tensión que informa y configura la cultura constitucional española del primer Ochocientos<sup>39</sup>. Sin embargo, como es sabido, no sólo la misma adopción del decreto de incorporación de los señoríos, sino que, a la postre, materialmente sus efectos no pudieron ser sino fruto de una complicada definición jurisdiccional<sup>40</sup>.

---

como «Jurisdicción y territorio, la crisis de la Audiencia hispana», en F. Barrios (ed.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica*. Madrid: 2004; la citada supra, nota n. 16; o la que se incluye en este volumen.

37. C. PETIT, «Amos, sirvientes, comerciantes, algo más sobre el primer modelo constitucional», en AA.VV., *Derecho privado y revolución burguesa*. Madrid: 1990, pp. 87-122.

38. C. MUÑOZ de BUSTILLO, «De corporación a Constitución: Asturias en España». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). LXV (1995), pp. 321-403.

39. Advierte la importancia constituyente de este decreto y da cuenta de la tensión, J. M. PORTILLO, *Revolución de nación...* [12], pp. 345-363.

40. Sobre sus hitos normativos, véase S. de MOXÓ, *La disolución del régimen señorial*. Madrid: 1960; y, ahora, J. HERNÁNDEZ MOLTALBÁN, *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*. Madrid: 1999. Por jurisdiccional, la gestación de una nueva propiedad burguesa en España es sabido que tuvo el efecto de alargar el proceso, generando lo que en un contexto republicano de reforma agraria se calificó como anacrónicas supervivencias feudales, R. GARCÍA ORMAECHEA, *Supervivencias feudales en España: estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*. Madrid: 1932 (reimp.: Pamplona: 2003).

## Cádiz entre modelos

Tengo para mí que los datos que hasta aquí se han presentado no son casuales ni inconexos. Bien podrían formar una constelación sobre la que puede afirmarse una hipótesis que nos permite calificar un modelo constitucional. Ello no quiere decir que no haya rupturas de la clave: siempre las hay. Lo que trato de afirmar es que lo que hace peculiar la experiencia constitucional española es la presencia y fortaleza de esta clave jurisdiccional. En otros términos, ello nos permite elevar la experiencia constitucional gaditana al nivel de modelo, lo que quiere decir tanto como negar el hecho de que la especialidad provenga de la adaptación del constitucionalismo legal –del que la experiencia francesa revolucionaria es ejemplo por antonomasia– al suelo hispano y afirmar, por contra, la presencia de una clave que niega precisamente lo que, para Maurizio Fioravanti, califica aquel constitucionalismo galo<sup>41</sup>. Si se quiere, en otros términos, la presencia de elementos que nos permiten hablar de irrupción de rasgos legalistas para la experiencia constitucional gaditana no creo que desvirtúe lo que acabo de afirmar, pues aquí se parte de la hipótesis de que dichos rasgos precisamente han de adaptarse a una cultura jurisdiccional y no al contrario.

Quizás debiera haber terminado aquí, pero no me resisto a realizar una última apreciación sobre la posibilidad de incardinar la experiencia constitucional española en un modelo de constitucionalismo alternativo. O mejor dicho, en el modelo de constitucionalismo reconocido como alternativo en tiempo coetáneo al del desarrollo de la primera experiencia constitucional española. El reconocimiento o la visibilidad de la influencia del constitucionalismo inglés en la España de las primeras décadas del ochocientos, es un hecho que viene acentuándose por la historiografía constitucional.

La menor necesidad de recrear una historia (*constitutionnelle*) del constitucionalismo español<sup>42</sup>, ha permitido a algunos de sus estudiosos rescatar fuentes que acreditan el interés y el conocimiento hispano de la otra cultura constitucional antes y durante la experiencia gaditana<sup>43</sup>. Es en este contexto de otra posible historia del

41. Como vienen haciendo mis compañeros de equipo de investigación a partir de una contribución que supone punto de partida para una nueva mirada hacia el Constitucionalismo gaditano, M. LORENTE y C. GARRIGA, «El modelo constitucional...» [18], pp. 587-613.

42. Pues parece que hoy en día, asentado un régimen constitucional en España –que tiene sin embargo otros problemas–, parece que deja de tener sentido o, mejor dicho, ha desaparecido el contexto que alimentaba la polémica más que historiográfica entre los representantes de la escuela de Navarra, con Federico Suárez a su cabeza, y la historia liberal de Miguel Artola, en torno a la originalidad o matriz francesa del Constitucionalismo gaditano.

43. Para el momento anterior, J. VALLEJO (edición y estudio), Duque de Almodóvar, *Constitución de Inglaterra*. Madrid: 2000; para el coetáneo, la traducción por Juan de la Dehesa de Jean Louis DE LOLME, *Constitución de Inglaterra, o Descripción del Gobierno Inglés comparado con el democrático, y con las otras Monarquías de Europa*. Oviedo: 1812, ahora en DE LOLME, *Constitución de Inglaterra* / B. Clavero (ed.). Madrid: 1992.

constitucionalismo español donde se potencia la comparación de la experiencia constitucional gaditana con el modelo alternativo inglés<sup>44</sup>. En este sentido se pone de manifiesto la existencia de influencia británica en los artífices del primer constitucionalismo, y especialmente en la figura de Jovellanos<sup>45</sup>; cobra nuevo significado el argumento historicista del constitucionalismo patrio, hasta hacer disputar a la historiografía sobre la existencia o no de una Constitución histórica en España y de su protagonismo en el momento constituyente de 1810<sup>46</sup>; o adquiere renovado interés el estudio de la formación intelectual en el exilio inglés de algunos de los que serán protagonistas del periodo constitucional del Trienio<sup>47</sup>.

Y en este contexto, podríamos plantearnos si una distinta lectura del constitucionalismo español que abandone el paradigma legicéntrico –no porque se desconfe de una ley que por ser la única lengua de los derechos es fundamento de nuevo despotismo, sino porque no se encuentre tal ley–<sup>48</sup> acaso puede servir para sostener los resultados de unas pesquisas que sitúan los inicios del constitucionalismo español –también– en órbita inglesa. Las maneras jurisdiccionales de la actuación de las potestades públicas españolas del primer tercio del XIX podrían convertirse, desde esta perspectiva, en argumento añadido para esta identificación alternativa. Ahora bien, hablar para la experiencia española de la rehabilitación de la clave jurisdiccional no quiere decir necesariamente suponer presencia de una matriz similarmente británica.

Desde una dimensión de historia de las doctrinas constitucionales, la contradicción entre las tremendas facultades que retiene y de las que hace gala la representación gaditana de la Nación, por un lado, y la presencia de miramientos jurisdiccionales y remisiones historicistas, por otro, puede considerarse como resultado de una estrategia de ocultación de una matriz voluntarista en el ejercicio del poder,

44. J. VARELA-SUANZES, «Un precursor de la monarquía parlamentaria: Blanco White y «El Español» (1810-1814)». *Revista de Estudios Políticos* (Madrid). 79 (enero-marzo 1993), pp. 101-120. J. VARELA-SUANZES, «El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX», en AA.VV., *Constitución en España: orígenes y destinos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 79-108.

45. Sobre la figura sigue siendo referencia obligada el libro de Javier VARELA, *Jovellanos*. Madrid: 1988. Muestra de la reciente recuperación a la que me refiero, en el texto de C. ÁLVAREZ, «La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos», en AA.VV., *Il modello costituzionale...* [18], pp. 507-543, esp. 524ss.; S. M. CORONAS, «El pensamiento constitucional de Jovellanos». *Historia constitucional* (Oviedo). 1 (2000), (=http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/jovellanos.html), especialmente §39.

46. S. M. CORONAS, «La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la constitución histórica propia (1761-1810)», en AA.VV., *Il modello costituzionale...* [18], pp. 615-643. En el mismo volumen, aunque optando por la tesis negativa, J. M. PORTILLO, «¿Existía una antigua constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812», pp. 546-585.

47. Manuel MORENO ALONSO, *La forja del liberalismo es España. Los amigos españoles de lord Holland, 1793-1840*. Madrid: 1997.

48. Confía en ella E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: 2001; desconfía y califica al legal como el más terrible de los absolutismos, P. GROSSI, *Assolutismo giuridico e diritto privato*. Milán: 1998.

para la propia conservación de un gobierno balbuceante<sup>49</sup>. Puede quizás aportarse otra explicación a esa contradicción, o la que se establece entre, por un lado, la contundencia con la que se anuncia y asegura, pero a través del control de los agentes, el cumplimiento del *indirizzo* político contenido en «Constitución y leyes que de ellas derivan» y, por otro, la lasitud con la que se permite la interpretación del resto del orden normativo. Esta otra explicación tendría que ver con un escenario donde se desarrolla la experiencia jurídico-constitucional que no podemos calificar, en modo alguno, de plano. Es un escenario de pluralidad corporativa, donde el recurso a maneras, discursos y mecanismos jurisdiccionales no es sólo estrategia fantasmagórica, sino lenguaje constitucional efectivo para la conservación del orden de una sociedad política aún articulada corporativamente.

Para una historia constitucional que se construya desde la centralidad de ese nuevo sujeto nacional, obviando lo efectivo, factual de una dimensión corporativa, la peculiaridad española aparecerá sólo como la manifestación de una artificiosa vestimenta jurisdiccional en la actuación de la representación nacional. La desaparición historiográfica de los presupuestos corporativos, la omisión en la reconstrucción por la historiografía de la persistencia de sus sujetos, afectará ineludiblemente a los predicados de la titularidad y definición de los derechos. Así pues, sólo si el mirador de la historiografía constitucional se ciñe al de la centralidad del nuevo sujeto nacional, podrán identificarse sin matices la experiencia hispana y la gala. Incluso podremos deducir que, ya sean producto de formulación legal en un código o de concreción jurisdiccional en leyes sabias y justas, o en procedimientos de jueces y autoridades, los derechos son criaturas de titularidad y definición estatal, producto de actuación y mediación política.

Pero también hemos de tener en cuenta que una historia constitucional o administrativa que, en clave antiestatalista, fije la atención sobre aquellos miramientos jurisdiccionales, iluminando resistencias a la imposición de un absolutismo jurídico, puede verse tentada de sobredimensionar la lógica jurisdiccional que, normalmente, acompaña la inercia corporativa, para hacer de aquella lógica elemento de comparación de alguna experiencia constitucional continental con tradiciones constitucionales anglosajonas<sup>50</sup>. Sin embargo, esta comparación tendría precisamente el mismo límite del presupuesto estructural de la configuración de

49. Es esta interpretación que todavía hoy sostienen autores como I. FERNÁNDEZ SARASOLA, «La constitución española...» [18].

50. Y de esta manera, la toma en consideración de estas diferencias en un plano estructural hace que el predicar de la experiencia constitucional gaditana la pervivencia de maneras jurisdiccionales no implique la incardinación de dicha experiencia en la órbita del constitucionalismo anglosajón, caracterizado por la fidelidad hacia la iurisdicción del constitucionalismo medieval, cfr. N. MATTEUCCI, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*. Madrid: 1998, passim, pero esp. 290-291.

la sociedad política. Aquí, si se me permite seguir utilizando el símil gramatical, sería la apresurada identificación entre los predicados de actuación jurisdiccional la que induciría a descuidar la radical diversidad de los sujetos y de las situaciones jurídicas –los privilegios estamentales no son *property rights*– para cuya alteración aparece perentorio el recurso a procedimientos jurisdiccionales.

Puede apreciarse cómo el recurso a una clave de lectura jurisdiccional puede servirnos para calificar la experiencia constitucional nacional siempre que no sólo se plantee el problema de la presencia de mecanismos y prácticas institucionales que responden a la operatividad de dicha clave, sino que parta de los presupuestos estructurales que operan como causas de la inercia de dichas prácticas, y que tienen que ver con el de los modos de articularse las respectivas sociedades políticas en los distintos escenarios constitucionales que son objeto de estudio y comparación histórica-constitucional. Partiendo de esta premisas, la perspectiva jurisdiccional debe ser indisociable de la toma en consideración de la conformación corporativa o individualista de la sociedad política en los orígenes del tiempo constitucional, como elementos, uno y otro de comparación hábil para integrar, conectando disciplinarmente, historias constitucionales de «poderes» y de «derechos»<sup>51</sup>.

---

51. Para el sentido de esta dicotomía, que es fundamentalmente disciplinar, véase la presentación de B. CLAVERO al libro citado en la nota anterior (pp. 9-22); para las razones de la persistencia de esta dicotomía, cumplidos ya 25 años de contexto constitucional, véase ahora, M. LORENTE, «Cultura constitucional e historia del constitucionalismo en España». *Istor. Revista de Historia Internacional* (Toluca). 16 (2004).



# *La ambigüedad entre lo antiguo y lo nuevo. Dos mundos que se entrecruzan: Nueva Granada, 1808-1810*

CATALINA REYES

Todos ustedes quisieran acabar con ese pasado que les parece injusto y absurdo, olvidarlo. Si que bueno hubiera sido ser fundados por Montescu en vez de Torquemada. Pues nomás no. ¿Queremos ahora ser europeos, ricos, regidos por el espíritu de las leyes y de los derechos universales del hombre? Pues yo te digo que nomás no se va poder si no cargamos con el muertito de nuestro pasado. Lo que te estoy pidiendo es que no sacrifiquemos nada, mijo, ni la magia de los indios, ni la teología de los cristianos, ni la razón de los europeos nuestros contemporáneos; mejor vamos recobrando todito lo que somos para seguir siendo y ser finalmente algo mejor.

Carlos Fuentes, *Los cinco soles de México*

## **El mestizaje entre lo antiguo y lo nuevo**

A partir de 1808 se abre en todo el mundo hispánico una época de profundas transformaciones. España inicia una revolución liberal y América un proceso que le va llevar a la independencia.

Estudios más recientes han abierto paso a una hipótesis que permite comprender tales acontecimientos como un solo proceso: el proceso de irrupción de la modernidad en una monarquía de Antiguo Régimen, que llevará a la desintegración de ese conjunto político, el imperio español, en múltiples estados soberanos.

En 1808 se inauguró un periodo de grandes incertidumbres en el que se vislumbran distintos futuros posibles. Los protagonistas se mueven entre dos mundos, uno antiguo y uno nuevo, que sólo intuyen, imaginan e inventan. Es la difícil construcción de una modernidad política en sociedades profundamente tradicionales y,

en el caso hispanoamericano, en sociedades jerarquizadas y divididas en castas de acuerdo con jerarquías raciales y étnicas. Ser blanco, indio, mestizo, negro, pardo, mulato, zambo, le asignaba a cada individuo un lugar en la sociedad, unas limitaciones y privilegios propios de su condición étnica y racial.

En 1808 se inaugura el traumático paso de una sociedad monárquica, colonial, estamental, a una sociedad fundamentada en un nuevo contrato entre ciudadanos, hombres libres e iguales. Proceso en el cual se presentaron hibridaciones de ideas políticas y filosóficas que se materializan en un imaginario que incluía concepciones ilustradas en combinación con antiguas ideas pactistas españolas y con el iusnaturalismo.

Las revoluciones americanas y española se inscriben en el horizonte de la revolución francesa, de la que sólo la separan menos de 20 años. La Revolución Francesa trastornó el orden europeo y americano. Fue el fenómeno político y social que dominó la época como modelo u objeto de rechazo. Sus ideales, las nuevas formas de gobierno que crea, su oposición al poder absoluto de la monarquía, sus nociones de individuo, de libertad, igualdad, soberanía popular y voto, fueron paradigmas que invocaron una y otra vez en los discursos revolucionarios de peninsulares y americanos, aunque sus acepciones fueron diversas.

Pero igualmente hay que considerar la particularidad de la situación española entre 1808 y 1815. Aun para los más liberales y entusiastas seguidores de la Revolución Francesa, era difícil conciliar sus ideales con el hecho de que España hubiera sido invadida por Napoleón. De ahí que la revolución española, si bien era hija, en parte, de los postulados de la Revolución Francesa, debía simultáneamente rechazar al invasor francés, portador de esos principios.

En América, esta contradicción con los franceses, si bien existió y es evidente en los escritos entre 1808 y 1810, fue perdiendo intensidad en la medida en que en América no se dio una invasión francesa y que la posición inicial de apoyo a la monarquía española por parte de los criollos, fue dando paso a la idea de autonomía e independencia frente a la metrópoli. Posteriormente, los liberales americanos del siglo XIX, para diferenciarse y justificar la independencia de España, renegaron de su pasado hispánico considerándolo atrasado y pernicioso e insistieron en reivindicar su filiación, desde 1808, con la Francia revolucionaria. En parte esto dio pie al mito de ver la independencia americana como «hija única» de la Revolución Francesa y a negarle cualquier vinculación con otras doctrinas anteriores y con el mismo liberalismo hispánico.

Hoy, al ocuparse del periodo de las independencias es preciso reevaluar la interpretación historiográfica que ha visto en los movimientos de independencia americana sólo la influencia de ideas francesas o, en menor grado, norteamericanas, relacionando despectivamente todo lo hispánico con oscurantismo, atraso y viejo orden colonial.

Por medio de esta deshispanización se ha validado la idea de la existencia en América de sociedades modernas, vinculadas sólo a los modelos retomados de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, olvidando las complejidades ideológicas del régimen colonial iberoamericano, su peso sobre la conformación de imaginarios y valores en las elites criollas y su prolongación, aún después de la independencia, muchas veces recubierto de ropajes revolucionarios.

La discusión la retoma, entre otros, el investigador Francisco Colom, cuando afirma: «En la historiografía tradicional de la emancipación de América hispana predomina la idea de que los movimientos insurreccionales de 1810 se inscriben en el mismo ciclo histórico de la Revolución Francesa y norteamericana. Sus fuentes ideológicas provendrían, pues, de la ilustración francesa y del liberalismo anglosajón. Y, sin embargo, hay buenas razones para concluir que los lenguajes de la emancipación fueron más plurales de lo que la historia convencional admite»<sup>1</sup>. Un ejemplo de ello sería, a pesar de su corta duración, la gran influencia del constitucionalismo gaditano en los procesos hispánicos de independencia y en las constituciones políticas y reordenamientos jurídicos de las nuevas repúblicas.

Mas allá de la mención anterior, entre los historiadores que se han ocupado del tema de las independencias americanas no se ha cerrado la discusión sobre el peso de las influencias ideológicas en los debates que sobre soberanía y legitimidad se dieron, tanto en la Península como en América, ante el vacío de poder real generado por los hechos españoles de 1808.

Tanto españoles como americanos debieron responder en este momento a preguntas claves, tales como ¿en quién recaía la soberanía? ¿En las juntas creadas por el pueblo al fragor del patriotismo y en defensa de la monarquía? ¿En las nuevas instituciones burocráticas peninsulares, la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, que intentaba controlar al pueblo y mantener la unidad imperial? ¿O en el usurpador del trono, José Bonaparte?

Igualmente, una pregunta latente que cobró renovada importancia en este momento fue si América era una colonia en sentido estricto, tal como la concibieron las reformas borbónicas en siglo XVIII o, por el contrario, y según las antiguas tradiciones Habsburgo, era un reino, pilar de la monarquía española, con sus derechos, tradiciones y prerrogativas.

Estas preguntas suscitaron difíciles y complejas discusiones. Argumentos jurídicos, políticos e ideológicos se pusieron en juego. Algunos historiadores han visto en los proyectos políticos de esta época el espíritu reformista fundamentado en Montesquieu y Rousseau; otros, la omnipresencia de la neoescolástica española del

---

1. Francisco COLOM, «El fuste torcido de la Hispanidad: El ideal democrático y la construcción de ciudadanías iberoamericanas». *Revista Estudios Políticos* (Medellín). 15 (diciembre 1999), pp. 12-13.

siglo XVI en la vida política hispana; y otros estudios, la fuerza de ideas iusnaturalistas y contractualistas.

En cuanto al iusnaturalismo, recientes estudios históricos han reivindicado la importancia de estas ideas, no sólo en la coyuntura inicial de las independencias americanas, sino también durante la discusión sobre las formas organizativas y de gobierno que debían tener las nuevas naciones<sup>2</sup>.

Para Antonio Annino, en la Europa del siglo XVII y XVIII, asuntos como la obediencia política, los conflictos de soberanía y las formas adecuadas de gobierno, fueron el centro de debates en los que las teorías iusnaturalistas jugaron un papel determinante.

Según el autor, las distintas vertientes del iusnaturalismo –doctrinas del derecho natural y el derecho de gentes– que van desde los desarrollos de Grocio, Puffendorf y Wolf hasta sus versiones vulgarizadas hechas por Emmer Batel, fueron invocadas constantemente también en América, tanto en la prensa como en las discusiones de las elites criollas en los siglos XVIII y XIX.

De otra parte, según afirma el historiador José Carlos Chiaramonte, la omnipresencia del iusnaturalismo se daba en el continente americano no sólo en la vida social y política, sino también en las relaciones cotidianas<sup>3</sup>. Inclusive, ideólogos del iusnaturalismo como el holandés Puffendorf fue enseñado profusamente en la Universidad de Caracas durante el reformismo borbónico, a pesar de haber estado incluido en el «Índice»<sup>4</sup>.

En el caso de la Nueva Granada, de acuerdo con las memorias del presbítero José Antonio de Torres y Peña, testigo de la época, en la cátedra de Derecho Público en el Colegio de San Bartolomé, promovida por el virrey Caballero y Góngora, impulsor de reformismo borbónico, se enseñaron las doctrinas de Puffendorf y Montesquieu, hecho que según, Torres de la Peña, colaboró al fermento de las ideas revolucionarias en este virreinato<sup>5</sup>.

A fines de 1809 en la «Representación del cabildo de Santafé a la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino»<sup>6</sup>, más conocido como «Memorial de agravios», Camilo Torres Tenorio se lamenta de la insensatez de las autoridades coloniales que

2. Antonio ANNINO, «Soberanías en lucha» en Antonio Annino, Luis Castro Leiva, François-Xavier Guerra (eds.), *De los imperios a las naciones en Iberoamérica*. Zaragoza: IberCaja, 1994. José Carlos CHIARAMONTE, «Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de Independencia» ponencia presentada en el Congreso Internacional *Los procesos de independencia en la América Española*. Instituto Nacional de Antropología. Colegio de Michoacán. Morelia, julio de 1999.

3. José Carlos CHIARAMONTE, «Fundamentos Iusnaturalistas...» [2].

4. Antonio ANNINO, «Soberanías...» [2], p. 238.

5. *Memorias* de José Antonio de Torres y Peña. Edición de Guillermo Hernández de Alba. Bogotá: Editorial Nelly, 1960. (Biblioteca de historia nacional; XCII), pp. 69-70.

6. En adelante abreviamos como «Junta Central».

suprimieron, a principios del siglo XIX, por considerarlos perjudiciales para la salud del reino los cursos de Derecho Natural y el Derecho de Gentes que se habían establecido en la segunda mitad del siglo XVIII<sup>7</sup>.

Precisar los itinerarios ideológicos, culturales y mentales de las independencias americanas es una tarea compleja, que no se ha concluido por parte de los historiadores. No se trata de un asunto de erudición histórica. Es una importante discusión, que conduce a comprender cómo las mentalidades y las concepciones de las elites, propias de una época caracterizada por el entrecruzamiento y ambivalencia entre lo antiguo y lo nuevo, propusieron salidas a la crisis imperial. Permite explicar sus respuestas políticas al vacío de poder real producido con la abdicación de Bayona y a explicar también las nuevas soberanías que se legitimaron y que van a ser elementos constitutivos del ordenamiento político y territorial de las primeras repúblicas americanas.

El problema práctico que tanto españoles peninsulares como americanos debieron resolver en 1808, fue en quién recaía la soberanía y la legitimidad del gobierno, ante la prisión de rey Fernando VII y la usurpación del poder por parte de Napoleón Bonaparte.

Las ideas de Puffendorf habían sido divulgadas en España y tuvieron gran influencia en un reformista determinante en esos años como fue Jovellanos. Las ideas contractualistas expuestas por Puffendorf en su *De jure naturae et gentium* sobre la «monarquía limitada» tenían gran aceptación en España. La esencia de esta forma de gobierno monárquico es que el príncipe pierde la soberanía si no se atiene a las condiciones del pacto con el pueblo<sup>8</sup>.

A mi entender, en este asunto del pacto entre pueblo y rey habría que diferenciar dos líneas de pensamiento. Para el historiador F. Xavier Guerra lo que se dio en 1808 fue un resurgir del antiguo pactismo medieval español enriquecido con la neoescolástica del siglo XVI, encarnada por las figuras de Vitoria, Las Casas, Suárez y Mariana. Esta doctrina había tenido amplia difusión y fue doctrina oficial en las universidades, tanto en la Península como en América.

El pactismo ibérico tenía como postulado principal la oposición al poder absoluto del rey. El poder del rey estaba limitado por las leyes del reino y los derechos de los vasallos, mantenía implícito el respeto a los antiguos cuerpos o estamentos y, en contraposición a la monarquía unitaria o absoluta, hacía defensa de una monarquía con pluralidad de reinos.<sup>9</sup>

7. Camilo TORRES TENORIO, *Representación del Cabildo de Santafé a la Junta Central de España (20 de noviembre de 1809)*. Bogotá: Librería Voluntad, 1960.

8. Ver en J. C. CHIARAMONTE, «Fundamentos iusnaturalistas...» [2].

9. F. Xavier GUERRA, *Modernidades e independencias*. México: Fondo de Cultura Económica, 1992, capítulo II.

Podemos decir que durante el gobierno de los Habsburgo en América implícitamente se gobernó bajo estos postulados. Los criollos concebían a América como «el reino de las Indias» y parte integral de la monarquía. Hasta el punto que las elites, e incluso «el pueblo» o «el común», se permitían rechazar contribuciones, impuestos u otras órdenes reales que consideraran contrarias al bienestar e interés de sus comunidades. Existía un pacto o «constitución no escrita» que implicaba el derecho a desobedecer cuando las autoridades se imponían sin concertar ni negociar aspectos políticos y fiscales importantes.

Los procuradores de ciudades y villas, elegidos por los cabildos, tenían un papel importante, representaban ante instancias superiores las resistencias que sus localidades tenían al cumplimiento de disposiciones reales. «Se obedece pero no se cumple» resume esta forma de interpretar y relacionarse con el poder real. Se le reconoce su autoridad y dignidad al aceptar que se obedece, pero al tiempo se considera que el rey como fuente de justicia, al estar bien informado, podría cambiar los rigores de alguna disposición que afectara el bienestar de sus vasallos.<sup>10</sup> En América los criollos y el común estaban acostumbrados a un gobierno de compromiso, conciliación y acomodo.

A pesar de la fuerza del pactismo medieval en el mundo ibérico, para el historiador Annino los argumentos esgrimidos en la discusión sobre la soberanía en 1808 y 1815 no tenían como fuente el antiguo pactismo ibérico o la neoescolástica, como lo considera Francisco Xavier Guerra. Si bien el iusnaturalismo, el pactismo y la neoescolástica hacen parte del mundo antiguo y tradicional, en contraposición a lo que denominamos la «modernidad política», no son iguales y sus diferencias y matices van a ser el sustento de los distintos proyectos políticos que las elites criollas formularon ante la crisis del imperio español.

La entrega en 1808 de la corona a Napoleón por los Borbones, sin que mediara una guerra o una alianza, es un hecho sin precedentes en Europa, que creó un «vacío real» que implicó dos problemas a resolver inmediatamente por los vasallos españoles. ¿Quién debía gobernar el imperio y de dónde provenía su legitimidad? Ésta fue una crisis global que abarcó tanto la Península como América y Filipinas.

Ante esta vicisitud uno de los ideólogos del iusnaturalismo, Samuel Puffendorf en su texto *De jure nature et gentium* dice textualmente: «cuando falta la familia real, la soberanía vuelve a cada pueblo, el cual puede ejercitar por sí mismo o sus delegados todos los actos de soberanía que considere»<sup>11</sup>.

10. John LEDDY PHELAN, El pueblo y el Rey. *La revolución comunera en Colombia, 1781*. Bogotá: Valencia Editores, 1980.

11. Antonio ANNINO, «Soberanías en lucha...» [2].

También en la neoescolástica estaba implícita la idea de que ante la ausencia del poder real la soberanía debía volver al pueblo. Pero, a diferencia del iusnaturalismo, no estaba prevista en absoluto la posibilidad de ejercitarla de forma autónoma o fragmentada. Para Puffendorf, por el contrario, en caso de «*vacatio regio*» si el cuerpo político era demasiado extenso, formado por reinos, naciones, provincias y ciudades, era recomendable *el autogobierno y la emancipación de la corona*.

Ideas éstas que habían de ser muy útiles a las elites americanas a partir de 1810, cuando deciden nombrar en América juntas autónomas de gobierno similares a las que ya existían en la península. Muchas de estas juntas incluso proclamaron su autonomía frente a la Junta Central y el Consejo de Regencia, alegando ilegitimidad de estos organismos y su incapacidad para gobernar en América.

Igualmente, las ideas de autonomía y fragmentación de la soberanía fueron invocadas por las elites criollas reunidas en los cabildos de distintas ciudades, villas e incluso parroquias, ante la situación de relativa anarquía que se presenta después de 1810, año en el que en la Nueva Granada se debilitan las estructuras generales de poder. Las localidades, aun las más remotas, aprovecharon esta situación para defender su independencia frente a las capitales provinciales o centros más poderosos que querían mantenerlas bajo su control.

Las primeras propuestas de organización estatal de la Nueva Granada entre 1810-1815 que defendieron un orden provincial federal (Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada) se apoyaron en los argumentos, esgrimidos por Puffendorf, acerca de la conveniencia de fragmentación de grandes unidades para un mejor gobierno. Las juntas supremas provinciales, para defender sus autonomías y libertades frente a los intentos centralistas de la antigua capital virreinal Santafé de Bogotá, más que a las ideas de la constitución norteamericana apelaron a los argumentos iusnaturalistas.<sup>12</sup>

A pesar de los esfuerzos modernizantes y centralizadores del absolutismo Borbón durante el siglo XVIII, las doctrinas pactistas, iusnaturalistas, sus imaginarios y la fuerza de los gobiernos locales, sobre todo de los cabildos, hacen que el camino hacia la modernidad en Hispanoamérica esté fundamentado, muchas veces, sobre nociones tradicionales pertenecientes al Antiguo Régimen, en las que los fueros de los reinos, de las ciudades, las villas y los pueblos, en resumen, el poder de las comunidades se mezclan con nuevas formas de modernidad política.

En este período de transición se dieron formas de sincretismo y mestizaje político e ideológico que hay que desentrañar y entender como parte del proceso en que

---

12. Guillermo HERNÁNDEZ DE ALBA, *El Congreso de las Provincias Unidas*. Bogotá: Biblioteca del Banco de la Presidencia de la República, 1988. El «Acta de la Federación», en pp. 1-20.

se busca transformar el orden colonial en un orden republicano, que bajo la promesa de la ciudadanía, la igualdad y la libertad, escondía la realidad de una sociedad tradicional, monárquica, católica y racial y étnicamente jerarquizada y dividida.

Esta hibridación de lenguajes es perceptible en la utilización de nociones como soberanía, pueblo, patria, ciudadanía. En general, en la primera etapa (1808-1810) cuando se habla de pueblo no se refieren a individuos libres e iguales sino a una comunidad de vasallos organizados en las formas tradicionales coloniales, como los cabildos.

## Las primeras elecciones generales en el Nuevo Reino de Granada. Viejos y nuevos registros

Esta mezcla y ambigüedad entre lo nuevo y las formas propias del Antiguo Régimen se puede ilustrar claramente con las primeras elecciones realizadas en 1809 en América para elegir representantes a la Junta Central Suprema Gubernativa de Reino. La real orden del 22 de enero de 1809 que convocaba a las elecciones decía literalmente:

«La Junta Suprema de Gobierno considerando que los *vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente factorías como las de otras naciones, sino una parte integrante de la monarquía española* y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como así mismo *corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España...* Se ha servido su majestad declarar que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios, deben tener representación inmediata a su real persona por medio de sus correspondientes diputados»<sup>13</sup>.

Este decreto, si bien constituye una declaración formal de igualdad política entre España y América, hirió la sensibilidad de los criollos. Como ya hemos dicho, muchos de ellos consideraban a América como el Reino de las Indias, uno de los dos pilares de la monarquía española, y juzgaron ofensivo que se les hubiera considerado colonias, aunque fuera para negarles ese carácter. Por otro lado los españoles obtuvieron la representación como derecho propio, mientras la de los americanos aparece como una prebenda o recompensa a su patriotismo<sup>14</sup>.

13. Citado por F. X. GUERRA, *Modernidades...* [9], p. 135. La cursiva es nuestra.

14. F. X. GUERRA, *Modernidades...* [9].

Estos sentimientos quedan claramente expuestos por Camilo Torres Tenorio en su reconocido Memorial de Agravios.

«América y España son dos partes integrantes y constituyentes de la monarquía española, y bajo este principio y el de sus mutuos y comunes intereses, jamás podrá haber un amor sincero y fraterno, sino sobre la reciprocidad e igualdad de derechos»<sup>15</sup>.

Igualmente reclamó contra la discriminación hacia los criollos:

«Las Américas, Señor, no están compuestas de extranjeros a la nación española; somos hijos, somos descendientes de los que han derramado su sangre por adquirir estos dominios a la corona de España.... tan españoles somos como los descendientes de Don Pelayo, y tan acreedores, por esta razón, a las distinciones, privilegios y prerrogativas del resto de la nación»<sup>16</sup>.

En esta última protesta de Camilo Torres deja el autor en claro el «patriotismo aristocrático» de las elites criollas. Ellas hacían, sin duda, parte de la nación española. Se consideraban a sí mismas como una nobleza, un patriciado americano con iguales derechos de representación que los peninsulares. Pero nada era más lejano a su pensamiento que incluir en dicha categoría de nación a las distintas etnias: indios, negros, mestizos, pardos, mulatos o zambos.

Los diputados americanos, exceptuando el de México, que vivía en España, nunca llegaron a formar parte de la Junta, pues ésta se disolvió ante el avance de la invasión napoleónica, cuando el proceso electoral aún no había terminado en América.

Sin embargo, estas elecciones constituyen un buen ejemplo de la ambigüedad de un período que se mueve en la lógica del Antiguo Régimen, pero invoca, al mismo tiempo, la modernidad. Es la oscilación entre patriotismo hispánico, la lealtad al rey Fernando VII y las ideas de la ilustración que aparecen como un germen del sueño de independencia.

En las elecciones predomina lo tradicional y sus resultados revelan los verdaderos actores de la vida política americana en el periodo, las elites que controlaban los cabildos de ciudades y villas.

En América votaron 100 ciudades para elegir 9 diputados, mientras la Península tuvo derecho a 36 representantes, lo que, obviamente, era una desproporción si consideramos la diferencia poblacional que había entre las dos.

15. C. TORRES TENORIO, *Representación...* [7], p. 4.

16. C. TORRES TENORIO, *Representación...* [7].

Al respecto el cabildo de Santafé se pronunció con el siguiente reclamo:

«El Ayuntamiento de la capital del Nuevo Reino de Granada no ha podido ver sin un profundo dolor que, cuando de las provincias de España, aun las de menos consideración, se han enviado dos vocales a la Suprema Junta Central, para los vastos, ricos y populosos dominios de América, sólo se pida un diputado de cada uno de sus reinos y capitánías generales, de manera que resultó una tan notable diferencia, como la que va de nueve a treinta y seis»<sup>17</sup>.

En la Nueva Granada votaron 20 ciudades. El método de votación, de tipo corporativo, se inscribió en los patrones del Antiguo Régimen y los diputados no fueron elegidos por voto directo, sino por los cabildos de las ciudades. El procedimiento fue el siguiente: los cabildos de las ciudades principales debían elegir una terna y entre ella se sorteaba el nombre del elegido. El virrey repetía este proceso a partir de los nombres enviados, es decir, designaba una terna, se sorteaba un nombre y el elegido se convertía en el diputado del reino a la Junta Central de Gobierno.

La composición de la terna conformada por el virrey fue: El Conde de Puñonrostro por Quito, Antonio de Narváez por Cartagena y Luis Eduardo Azuola por Santa Fe. El 16 de septiembre de 1809 el sorteo recayó en Antonio Narváez, un antiguo funcionario de la burocracia colonial; había sido gobernador de Santa Marta y con el título de mariscal era el militar de mayor rango en la Nueva Granada. En ese momento se desempeñaba como comandante militar de Cartagena, estando bajo su responsabilidad estaba el Regimiento Fijo<sup>18</sup>.

Este proceso, por ser el primero que convocaba a unas elecciones generales en todo el reino y que además abría la posibilidad de tener representantes en la Junta Suprema de Gobierno, despertó grandes expectativas y generó intensas confrontaciones entre las ciudades, villas y localidades a las que se reconocía el derecho a votar y aquellas que no fueron consideradas. Las elecciones pusieron de manifiesto la fuerza y el poder político de las ciudades y villas y el vigor de la vida local. Cabildos, autoridades locales, clanes familiares, redes de clientelas, movilizaron sus esfuerzos por lograr adeptos para sus candidatos.

Por los mecanismos empleados en estas votaciones, por el resultado de los elegidos, pertenecientes a las elites urbanas, las elecciones nos muestran claramente el mundo tradicional en que se estaba inmerso. Aunque participaron sólo las elites urbanas, se hizo una constante apelación al pueblo, que se invocaba como fuente de

17. C. TORRES TENORIO, *Representación...* [7].

18. Única fuerza militar formal de la Nueva Granada encargada de velar por la seguridad de este importante puerto y del reino. Estaba compuesto por aproximadamente 3.500 soldados.

legitimidad y soberanía. En la práctica, quien participó en estas elecciones fue el patriciado urbano a través de los cabildos por ellos controlados. Los blancos pobres, los mestizos, mulatos pardos y zambos, al igual que los indios y los esclavos, sólo fueron espectadores, aunque no indiferentes, a lo que ocurría; algunas veces su presencia, convocada por medio de bandos, legitimó a los candidatos y les dio su apoyo.

El diputado elegido Antonio Narváez, fue asimilado en el virreinato, desde una concepción propia del Antiguo Régimen, a la figura del procurador colonial que tenían las ciudades como parte de sus fueros. Elegido como diputado por el reino, su representación la recibía, contradictoriamente, de las distintas ciudades, que a través de pliegos le daban claras instrucciones de lo que ellas deseaban que obtuviera de la Junta Central en España.

No pocas ciudades aprovecharon para pedir aumento de sus gracias, honras y privilegios claramente inscritos en el orden colonial. Pero también hubo ciudades que pidieron el fomento de la industria minera y la protección a las industrias útiles, como parte de un pensamiento ilustrado y la reivindicación de un incipiente «patriotismo americanista», que consideraba que la ausencia de progreso, felicidad y riqueza para los americanos estaba asociada a un gobierno distante indiferente y que miraba a los americanos como inferiores.

El cabildo de Santafé de Bogotá, capital virreinal, insistió en primer lugar en reclamar la igualdad de representación de los americanos en relación con los peninsulares en la Junta Central, insistiendo en que se anularan las desigualdades y discriminaciones entre criollos y españoles.

Luego, refiriéndose al álgido punto de los funcionarios peninsulares enviados por España, desconocedores de la realidad del virreinato y sólo interesados en su propio enriquecimiento, se lamenta amargamente de su actitud y de las desgracias que ocasionan en estas tierras, a las que, según los criollos, condenan al atraso y la pobreza. La siguiente cita refleja de manera cabal el pensamiento de los criollos al respecto:

«Los gobernantes de América, principalmente los que ocupan sus altos puestos, han venido todos, o los más, de la metrópoli; pero con ideas de volverse a ella a establecer su fortuna, y a seguir la carrera de sus empleos. Los males de las Américas no son para ellos, que no los sienten; disfrutan solo de sus ventajas y sus comodidades... El no sufre las trabas del comercio que le imposibiliten hacer su fortuna. El no ve criar a sus hijos sin educación y sin letras, y cerrados los caminos de la gloria y de la felicidad. Su mesa se cubre de los mejores manjares que brinda el suelo, pero no sabe de las extorsiones que sufre el indio, condenado a una eterna esclavitud, y a un ignominioso tributo que le impuso la injusticia y la sin razón. Tampoco sabe de las lágrimas que le cuesta al labrador ver que un enjambre de satélites del monopolio arranquen de su campo y le prohíban cultivar las

plantas que espontáneamente produce la naturaleza, lo que harían su felicidad y la de su numerosa familia juntamente con la del Estado si un bárbaro estanco no las tuviese prohibidas al comercio. El, en fin, ignora los bienes y los males del pueblo que rige, y donde sólo se apresura a atesorar riquezas para trasplantarlas al suelo que le vio nacer»<sup>19</sup>.

Vemos como los énfasis están colocados en los asuntos de la libertad comercial, de la ausencia de educación que impide el acceso a las luces, de la injusticia de los estancos, sobre todo el del tabaco, y del tributo indígena.

Por su parte, el cabildo de la Villa del Socorro dio muestras de espíritu ilustrado y liberal. Propuso como modelo para el desarrollo del virreinato una estructura agraria basada en pequeñas parcelas, a las que en gran parte se debía la pujanza y progreso de esa villa. Dio instrucciones al diputado para «que tenga por base la ley eterna que destina al hombre a vivir del sudor de su frente y que señala la tierra como su patrimonio»; por lo tanto, solicitaba que se de la «supresión de clases estériles, reducción de empleos improductivos, libertad de las tierras y del trabajo, imposición de tributos recaudados y distribución según las leyes de la justicia en que se apoya el pacto social»<sup>20</sup>.

Haciendo eco de una de las peticiones más reiteradas por las elites criollas de todo el virreinato solicitan al diputado «que se conceda libre comercio por todos los puertos de América y de España con las naciones amigas y neutrales». La libertad de comercio era vital para los criollos en este momento en que el comercio con la metrópoli se veía entorpecido por razones bélicas.

Tanto en las peticiones de otros cabildos como en los numerosos escritos que circularon en esta época, se insiste por parte de los criollos en solicitar la libertad para vender y comprar las tierras indígenas (resguardos) y la eliminación de trabajo indio. Estas reivindicaciones, aunque se sustentaban en discursos compasivos en contra de la explotación de los indios, en la práctica ponían en peligro la supervivencia de esta etnia, al arrebatarle sus tierras comunales, su forma de vida comunitaria y convertirlos, según el deseo de los criollos, en «ciudadanos libres».

En las instrucciones o «representaciones» de las ciudades y villas con referencia a los indios se translucen claramente los prejuicios y actitudes que tenían los criollos frente a los indígenas, a los que consideraban que ellos debían representar, pues carecían de inteligencia y capacidad propia para hacerlo ellos. Los notables del Socorro, cuando sustentan su solicitud sobre la supresión de los resguardos se refieren a los indígenas en los siguientes términos: «... estos por lo común viven en

19. C. TORRES TENORIO, *Representación...* [7], pp. 18-19.

20. Instrucciones del cabildo de la Villa del Socorro, 20 de octubre de 1809. Biblioteca Nacional, fondo Antiguos manuscritos, libro 184, folios 17-25.

comunidad y a son de campana, *son estúpidos y tan pobres* que parece que no entienden sus ideas mas allá del momento presente».

Una de las solicitudes interesantes del cabildo del Socorro y que no se encuentra en otros documentos similares es: «Que siendo el comercio de negros una degradación de la naturaleza humana, se pide que solicite se prohíba perpetuamente este comercio». La esclavitud y la situación de los esclavos fue un punto generalmente evitado y soslayado por los criollos durante estos años. La mayoría de ellos, hacendados y mineros, eran propietarios de cuadrillas de esclavos<sup>21</sup>.

También solicitan los del Socorro que se propicie el desarrollo de las ciencias y la educación, única forma de acceder a las Luces y al progreso: «Que se estimule el estudio de los jóvenes, tanto en las ciencias exactas como en la filosofía, aritmética, dibujo y geometría»<sup>22</sup>.

Por su parte, la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en la provincia de Antioquia, aunque no se le permitió participar en las elecciones convocó a su cabildo y aprovechó la situación para enviar a España sus peticiones con el diputado, Antonio de Narváez. Solicita en primer lugar una silla obispal para la ciudad. Esta solicitud fue también incluida en las peticiones de la villa de Medellín y la ciudad de Antioquia, de la misma provincia. Tener obispo, la máxima autoridad religiosa, confirmaba el *status* de una ciudad o villa. También pidió Rionegro la elección de funcionarios del gobierno cultos y letrados y «ojalá no foráneos».

Los candidatos para regidores y alcaldes ordinarios debían demostrar «su origen noble y sus servicios al rey». Y «que los oficios no se compren más al rey, sino que se den gratis, que se les señale algún sueldo corto». En estas últimas peticiones se denota el interés de las elites locales por ganar un mayor espacio político y burocrático, reemplazando a los funcionarios de origen peninsular por criollos. Los criollos querían así lograr el reconocimiento a su prestigio, a su calidad de nobles y a su preparación intelectual que, según ellos, superaba la de funcionarios de origen peninsular, «que todo lo ignoraban sobre el buen gobierno».

En el aspecto económico se inscriben dentro del espíritu ilustrado y solicitan el fomento de las actividades mineras, de caminos terrestres y fluviales y la reducción de impuestos para los pequeños mineros (los mazamorreros), la reducción de las rentas del tabaco y aguardiente, la siembra de tabaco libre en los

21. El propio Camilo Torres Tenorio en correspondencia con su hermano Jerónimo, quien estaba a cargo de las minas en el sur de país, le da instrucciones de cómo reprimir las insurrecciones de una cuadrilla de esclavos, mientras al tiempo es uno de los principales ideólogos del patriotismo criollo. Archivo General de la Nación (AGN). Fondo Academia Colombiana de Historia, Archivo Camilo Torres Tenorio, correspondencia, 1810.

22. Instrucciones del cabildo de la Villa del Socorro, 20 de octubre de 1809, BN. Fondo Antiguos manuscritos, libro 184, folios 17-25.

«temperamentos cálidos de la provincia», y el fomento de hospicios con el «fin de aliviar la vagancia»<sup>23</sup>.

En medio de la diversidad de peticiones hay, sin embargo, algunas que van señalando los futuros caminos de la elite criolla patriota, y que son comunes en casi todas las ciudades: el derecho de los criollos a la participación y representación política en los cargos de la burocracia virreinal, el reclamo de la igualdad entre criollos y peninsulares y, finalmente, el asunto, no menos importante, de la libertad de comercio que desvelaba la inquieta y ambiciosa mente de los criollos patriotas.

Si bien hasta 1810, cuando se dio la revolución de los cabildos, las elites criollas siguieron jurando fidelidad a Fernando VII y reclamando ser parte integral de la monarquía española, detrás de estas adhesiones y juramentos se denotaba un gran malestar hacia el gobierno colonial, que discriminaba a los criollos y, lo más importante, ponía serias cortapisas a sus actividades económicas y comerciales. De igual manera, las autoridades virreinales entorpecían su acción política y les limitaban el protagonismo que reclamaban para ellas en esta coyuntura. En fin, España era una madre que impedía el crecimiento de sus hijos y les negaba el acceso a la felicidad, el progreso y la riqueza.

## Ciudades y villas asumen la soberanía

En el nuevo orden republicano que intenta instaurarse a partir de 1810 fueron las ciudades, las villas y sus cabildos lo que asumieron la soberanía y el poder ante la ausencia del rey. Este hecho propició, entre otras cosas, la fragmentación en múltiples poderes locales del proyecto unitario de estado-nación que se enunciaba. Esta fragmentación e importancia política de las localidades era una herencia de la vida colonial. El virreinato de la Nueva Granada, fundado sólo en el siglo XVIII se caracterizaba por la debilidad de los poderes centrales, la dispersión política del poder en las elites locales y la debilidad de las provincias. Estas condiciones permitieron, al inicio de la nueva república, el fortalecimiento del localismo, el florecimiento de una acción política caracterizada por el caudillismo, el gamonalismo y las clientelas, tan propias del mundo americano.

Como ya lo hemos dicho una de las principales preocupaciones en 1808, tanto en la Península Ibérica como en América, era en quién residía la soberanía. En

---

23. Archivo de Cabildo de Rionegro, fondo Colonia, folio 25 citado en Catalina REYES CÁRDENAS, «Soberanías, territorios y conflictos en el caribe Colombiano, 1808-1816». *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* (Bogotá). 30 (diciembre 2003).

España, la respuesta se vio precipitada por la reacción del pueblo ante la invasión napoleónica. A lo largo de la Península surgieron juntas revolucionarias que asumieron el gobierno en nombre del pueblo.

Las juntas de ciudades como Oviedo, Valladolid, Badajoz, Sevilla, Valencia, Lérida y Zaragoza se convirtieron en juntas supremas provinciales con poderes territoriales que, ante el vacío de poder generado por la ausencia del rey, asumieron el ejercicio de la soberanía en representación del pueblo.

Las antiguas concepciones pactistas que tanta fuerza habían tenido en el mundo hispánico permiten que, ante la ausencia del rey, sea al pueblo a quien regrese el poder y la soberanía y éste, el pueblo, es concebido como los antiguos vasallos pertenecientes a una comunidad local (una ciudad o villa) que tiene fueros municipales propios. En este primer momento, no se concibió el pueblo en el sentido moderno de individuos libres e iguales.

La constitución de juntas supremas provinciales en España implicaba la afirmación del carácter territorial y local de las provincias y la negación de facultades a los poderes que planteaban alternativas de carácter nacional.

El modelo de las juntas supremas provinciales españolas tuvo efectos aun más disolventes en la Nueva Granada, en la que se proclamaron juntas supremas en casi todas las ciudades y aún en las villas y parroquias, debilitando los frágiles, conflictivos y a veces inexistentes órdenes provinciales y convirtiendo a las ciudades en las verdaderas fuentes de poder político y en las protagonistas de esta coyuntura.

Si bien la crisis española conduce a la aparición de nuevas repúblicas independientes en América, hay que tener en cuenta que éstas se caracterizaron por la fragilidad de unidad y cohesión política, territorial, étnica, cultural y social. Esta fragmentación y fragilidad política fue la que contribuyó a las rivalidades y enfrentamientos internos entre 1810-1816 que condujeron, en el caso de la Nueva Granada, a facilitar la reconquista española de 1816 y al fracaso de la primera república.

En la historiografía colombiana «patriótica» construida en siglo XIX este período se ha conocido con el término despectivo de la «Patria Boba»; sin embargo, esta fue una época trascendental en la historia del país. Fue durante estos años cuando se rompieron los lazos con España, y se inició la construcción de nuevas identidades y la experimentación con modelos políticos de organización del estado. Es éste el momento en que se formulan los imaginarios de un nuevo estado y una nación.

En Nueva Granada las autoridades coloniales debieron atravesar una difícil situación. Las proclamas liberales de la Junta Central en 1809 y 1810, invitando a los americanos a asumir su propio gobierno y a nombrar sus autoridades, combinadas con las aspiraciones políticas de los criollos debilitaban y deslegitimaba su poder. Algunos funcionarios (virreyes, gobernadores, oidores) nombrados por Carlos IV y cercanos a la ilustración francesa temieron por ser calificados de «afrancesados», de

«criaturas de Godoy» y traidores a la causa de Fernando VII. No fue vano su temor: en 1810 los cabildos de Santafé, Quito, El Socorro, Pamplona y Cartagena, señalarían los nexos de las antiguas autoridades virreinales con Napoleón para justificar su destitución y la creación de juntas autónomas de gobierno.

En 1809, el descontento en el reino, aumentaba. Constantemente circulaban rumores sobre una posible invasión francesa en América, lo que contribuía a que creciera el ambiente de incertidumbre y aumentaran los temores y la desconfianza de la población frente a las autoridades coloniales.

El recelo frente a las autoridades peninsulares, concretamente la Junta Central y el Consejo de Regencia, también creció. A ello contribuyeron hechos como los continuos fracasos militares en España, el incontrolable avance de Napoleón o las repetidas afrentas a los americanos al discriminarlos en el número de diputados a la Junta Central y en la representación a las Cortes de Cádiz.

Un hecho que tuvo efectos muy negativos y atemorizantes sobre los criollos granadinos fue la represión de la primera Junta de Gobierno establecida en Quito en 1809. Tanto el virrey del Perú, Abascal, como Amar y Borbón en la Nueva Granada, desplazaron tropas para reprimir a los miembros de la Junta y a la población de Quito que la apoyaba.

Igualmente, la política de reemplazo de autoridades locales criollas por peninsulares generó desconfianza y descontento. Era particularmente fuerte el rechazo, por parte de las elites criollas locales, a los corregidores de Pamplona y de Villa del Socorro y al gobernador de Cartagena. En Santafé de Bogotá, las elites criollas, que eran mayoría en el cabildo, se resistieron a los intentos del virrey por asumir el control de este cuerpo, nombrando en él a seis chapetones<sup>24</sup> y un alférez real peninsular.

Finalmente, la sorpresiva suplantación de la Junta Central Suprema de Gobierno por el Consejo de Regencia, sin ninguna consulta a los americanos, hizo que recayeran serias dudas jurídicas sobre la legitimidad y soberanía de este nuevo órgano de gobierno.

En Nueva Granada, en 1810, va salir a la superficie la verdadera composición política, territorial y étnica del virreinato, la que sin duda dificultó el tránsito hacia la búsqueda de formas modernas de Estado y Nación. Al tiempo, la confusión y la relativa anarquía propia del período van hacer que los conflictos de orden local y las rivalidades, propias del mundo colonial, entre provincias, ciudades, villas, parroquias y sitios se entrelacen con los grandes conflictos del momento, tales como la intención de ser autónomos frente a España o, por el contrario, defender a ultranza el vínculo colonial con la metrópoli.

---

24. Nombre despectivo dado a los peninsulares.

Desde el siglo XVIII el ordenamiento poblacional, territorial y político de la Nueva Granada, ideado por los españoles al inicio de la colonia, se había resquebrajado. Los españoles habían soñado una América en la que las ciudades fueran los centros del poder. Habían, asimismo, concebido una sociedad dividida en dos grupos étnicos claramente diferenciados: los blancos y los indios. Estos dos grupos ocuparían sus propios espacios; para los blancos, las ciudades y villas; para los indios, sus pueblos con sus respectivos resguardos. Sin embargo, en el siglo XVIII el proceso de mestizaje hacía imposible mantener esta rígida estructura, que nada tenía que ver con la realidad. Primero, más del 80% de la población vivía en espacios rurales, sobre los que el control de las ciudades era limitado o inexistente. De otro lado, las dos etnias iniciales se habían transformado. Los «libres de todos los colores»<sup>25</sup> –mestizos, pardos, mulatos, zambos, negros libres y blancos pobres– representaban más de 40% de la población del virreinato. Este grupo fue el responsable de la colonización de nuevos territorios y de la fundación de sitios y parroquias. Los libres de todos los colores luchaban por tener un acceso a la tierra y un status social, cultural y jurídico, que les negaba la sociedad colonial de castas.

El municipio, estructura territorial heredada del modelo castellano, era la más determinante en América. La representación y construcción de lo nacional se hará en América a partir del nivel municipal asociado a ciudades y villas, con sus respectivos cabildos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el municipio era una estructura social donde coexistían varias etnias, era urbano y rural, lo que lo hacía más complejo y no identificable sólo con las ciudades y villas, sino también con las jurisdicciones rurales –parroquias, viceparroquias y sitios–, bajo el dominio de éstas.

Las provincias, por el contrario, fueron entidades políticas y territoriales poco funcionales e inoperantes en el caso de la Nueva Granada. Esta denominación de provincia fue utilizada en la primera fase de conquista para identificar territorios poblados por naturales que compartían una misma lengua y costumbres. Las provincias fueron entonces los antiguos territorios étnicos. Para el siglo XVIII, después de un amplio proceso de mestizaje, esta noción era confusa y ambivalente. La diferencia entre provincia y gobernación muchas veces no era clara y su importancia radicaba más en lo fiscal que en lo político y territorial. El recibir el título de provincia obedecía más a una tradición o a decisiones caprichosas tomadas por los funcionarios coloniales, que a características propias de una unidad territorial y política claramente definida por la corona.

---

25. La denominación «libres de todos los colores» es la utilizada en la mayoría de los censos y padrones de la época.

Para 1778, según el padrón levantado por el virrey Caballero y Góngora, el virreinato tenía diecisiete provincias, bastante diferentes tanto en extensión como en población. Las provincias de Tunja, Santa Fe, Cartagena y Popayán, las más importantes contaban con una población de 236.429, 97.147, 118.382 y 64.460 habitantes respectivamente. También lugares estratégicos de explotación minera pertenecientes a la gobernación de Popayán recibían la denominación de provincias. Tales fueron los casos de Iscuande (2.751 habitantes), Raposo (3.197 habitantes) y Barbacoas (6.618 habitantes), en su amplia mayoría de población negra esclava. Por su parte, la provincia de Los Llanos contaba con 20.912 habitantes y tenía sólo dos pequeñas ciudades, San Martín y San Juan de los Llanos, mientras que en el resto de su amplio territorio se habían establecido misiones que buscaban someter a la numerosa población indígena<sup>26</sup>.

Las intendencias introducidas por el visitador borbónico en México, José de Gálvez, que debían ser unidades administrativas que reforzaran las provincias, fueron una creación tardía en Hispanoamérica y en Nueva Granada ni siquiera se pudieron establecer debido a la oposición de la revolución comunera a las reformas borbónicas<sup>27</sup>.

En Nueva Granada, las provincias, asimilables en muchos casos a las gobernaciones, eran débiles. El gobernador nombrado por el rey actuaba como una rueda suelta, sin tener en cuenta a los alcaldes de las ciudades y villas de la gobernación. No existía ningún cuerpo representativo a nivel provincial que apoyara su gestión. Los centros de poder, el virrey y la real audiencia, se ligaban a las localidades (ciudades, villas, parroquias, sitios y pueblos) a través de los alcaldes, corregidores, tenientes de gobernación y capitanes a guerra.

La diferenciación entre ciudades y villas tampoco era clara. Más que la población que las componía, su importancia geográfica o económica, su título muchas veces dependía de la trascendencia que habían tenido en el pasado colonial, del cual hacia el siglo XVIII no quedaba sino el recuerdo de su «antiguo esplendor». Era frecuente que muchas villas fueran más prósperas e influyentes que las ciudades. La elevación de una villa a ciudad o de una parroquia a villa, dependía de un complejo juego de intereses locales entre las poblaciones más cercanas, que seguramente se opondrían al surgimiento de la nueva ciudad, que rivalizaría con ellas. Las elites locales, además, debían poner a prueba su capacidad para gestionar ante la corona las honras y privilegios que le permitieran tener un escudo de armas y ostentar el

26. «Padrón general del virrey del Nuevo Reino de Granada» e «Informe del virrey Antonio Caballero y Góngora» en Germán COLMENARES (ed.), *Relaciones e informes de gobernantes de la Nueva Granada*. Bogotá: Banco Popular, 1989.

27. Anthony MC. FARLANE, *Colombia antes de la Independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio Borbón*. Bogotá: Banco de la República, 1997, pp. 305-306.

respectivo título. Asimismo, debía pagar la no despreciable suma de diez mil pesos a la Corona por el título y costosos intermediarios ante el Consejo de Indias para garantizar el éxito de su solicitud.

La recuperación demográfica del siglo XVIII como producto del mestizaje hizo de los «libres de todos los colores» el grupo poblacional más numeroso, mientras la población indígena disminuía notablemente. Este hecho creó profundos cambios y nuevas realidades que rompieron el ordenamiento territorial colonial y atentaron contra la supervivencia de los resguardos (tierras comunales de los indígenas) y la supervivencia de los indios como etnia. Los libres, sin tierras, medrarían sobre las de los resguardos indios, asentándose como vecinos de éstos e incluso arrendando tierras comunales indígenas, a pesar de las prohibiciones explícitas al respecto<sup>28</sup>.

Durante el siglo XVIII los visitantes borbónicos se ocuparon fundamentalmente de ordenar y «mantener en policía» esta población de libres de todos los colores, para poder ejercer control sobre ellos. El visitador Antonio de la Torre y Miranda, recorrió la región caribe en 1774; ante el panorama, que describe como desolador, de negros, blancos pobres e indios que vivían mezclados en los montes, arrojados sin Dios ni Rey, se dio a la tarea de establecer nuevas parroquias, a darle vida a algunas que estaban totalmente abandonadas. Como resultado de sus visitas logró aglutinar a más de cuarenta mil pobladores, antes dispersos por montes y ciénagas<sup>29</sup>.

Otro funcionario borbónico, Moreno y Escandón, ante los problemas de poblamiento en la zona andina, en la que numerosos libres de todos los colores no tenían oficio ni tierra, recomendó la supresión de «corregimientos indios tenues». En pocas palabras, esta política significaba el traslado de indígenas de pueblos con poca población hacia otros pueblos, para que en el antiguo pueblo indio se asentaran mestizos y fundaran nuevas parroquias de vecinos. Como resultado de esta política, en 1770 se demolieron 46 pueblos indios que se transformaron en parroquias<sup>30</sup>. En 1781, los indígenas de la zona cundi-boyacense se vincularon a la revolución comunera con la petición expresa de que se echara atrás ésta medida y se les devolvieran sus tierras comunales y pudieran retornar a sus pueblos.

En 1793 las autoridades coloniales, a pesar de la oposición de Pamplona, concedieron el título de villa a la parroquia del Rosario de Cúcuta, anexándole los pueblos

28. La documentación del fondo «Indios y caciques» del Archivo General de la Nación, del siglo XVIII, presenta numerosos casos de pleitos entre vecinos e indios y de éstos con curas y corregidores en torno al problema de las tierras de los resguardos.

29. Jorge CONDE CALDERÓN, *Espacio y sociedad y los conflictos en la provincia de Cartagena, 1740-1815*. Barranquilla: Fondo de Publicaciones Universidad del Atlántico, 1999.

30. Marta HERRERA, *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales neogranadinos. Siglo XVIII*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Academia de Historia, 2002.

de indios de Bochalema y Chinácota, que pertenecían a Pamplona. Esta concesión se hizo por parte de la audiencia y el virrey a la antigua parroquia del Rosario por su fidelidad a las autoridades coloniales durante el movimiento comunero<sup>31</sup>.

En 1795 el virrey Ezpeleta permitió que Tunja se dividiera en tres «corregimientos modernos» para garantizar una mejor administración de un territorio tan amplio. Los corregimientos fueron el de ciudad de Tunja, el de Villa de Socorro y el de la ciudad de Pamplona. Este nuevo ordenamiento creó fuertes fisuras en la región de Santander. Girón, antigua gobernación, fue extinguida y su cabildo quedó subordinado a Pamplona. Villa del Socorro finalmente logró supeditar a su antigua rival, la villa de San Gil y al antiguo cabildo de Vélez<sup>32</sup>. En 1810 en esta región se dieron fuertes enfrentamientos entre ciudades, villas y parroquias que intentaban conservar fueros, adquirir un nuevo status o recuperar los antiguos privilegios perdidos con la reforma de 1795.

La vida política colonial se había caracterizado por continuos pleitos entre ciudades y villas y parroquias, viceparroquias y sitios de una misma provincia, que rivalizaban entre sí por privilegios. Se enfrentaban igualmente con las ciudades capitales de provincia, que intentaban imponer una hegemonía. Esto se explica en gran medida por la subordinación jerárquica que existía entre sitio, viceparroquia, parroquia, villa, ciudad y ciudad cabecera de provincia, que atentaba contra la autonomía local y propiciaba rivalidades y desacuerdos por límites territoriales, jurisdicciones sobre parroquias, sitios y pueblos de indios, cobro de impuestos y diezmos. De igual manera, el surgimiento de una parroquia o villa significaba su separación de la jurisdicción que sobre ella tenía otra población de mayor jerarquía; con esto disminuían los diezmos, rentas e ingresos de la población de la cual se segregaban y que obviamente se oponía a ello.

El centro de la vida política en la colonia eran las comunidades locales. Las gentes se sentían identificadas únicamente con su lugar de origen. Su comarca era su país y su patria. Las identidades se construían a partir de los lazos con la tierra en la que se nacía, los lazos familiares, de compadrazgo y paisanaje.

A partir de 1810, y ante el vacío producido por la ausencia del rey, símbolo de poder, de identidad y unidad para los vasallos americanos, los cabildos reforzaron su poder y reclamaron sin ambages una participación política más amplia, lo que intensificó más aún la fragmentación territorial y política en la Nueva Granada y, en general, en Hispanoamérica. Este fenómeno minimizó y deslegitimó el papel de

31. Margarita GARRIDO, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*. Bogotá: Banco de la República, 1993, p.199.

32. Armando MARTÍNEZ, *El legado de la Patria Boba*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 1998, pp. 54-55.

autoridad central del virrey y la audiencia y, en las provincias, el de los gobernadores. Entre 1810 y 1815 la Nueva Granada funcionó en la práctica como una *federación de cabildos de ciudades y villas*, aun a pesar de los esfuerzos de las ciudades capitales de provincia por buscar unidades provinciales, representadas en las juntas provinciales de gobierno.

El problema de sobre quién recaía la soberanía a partir de 1808 no se resolvió fácilmente en América. Las antiguas ideas pactistas fueron determinantes y, de acuerdo con ellas, la legitimidad y la soberanía debían recaer en el pueblo. Pueblo, que desde una lectura propia del Antiguo Régimen, lo formaban las comunidades locales organizadas con sus cabildos. Desde esta lógica, eran las ciudades y las villas las depositarias de la soberanía. Las preguntas inmediatas eran entonces: ¿qué ciudades? ¿Sólo las ciudades capitales? ¿Por qué?

No pocas ciudades y villas del virreinato granadino se apresuraron en 1810 a constituir juntas supremas de gobierno que reclamaban para sí la soberanía. Las ciudades, las villas y aún las parroquias y sitios de una misma provincia vieron en esta coyuntura la posibilidad de independizarse, no sólo de la distante Península española, sino fundamentalmente de la ciudad capital o la ciudad o villa que pretendía ejercer soberanía y control sobre ellas y con las que generalmente mantenían viejas rencillas. Esto nos ayuda a entender los numerosos conflictos locales que estallaron en la Nueva Granada entre 1810 y 1815.

El conflicto fundamental que se ha hecho visible y del que se ha ocupado la historia en este periodo, es el que se dio entre las «Provincias Unidas de la Nueva Granada», un proyecto de federación de provincias al que pertenecían Cartagena, Antioquia, Neiva, Tunja y Popayán, contra el intento de establecer un gobierno centralizado por parte de la antigua capital virreinal, Santafé, que se constituyó en 1810 como provincia de Cundinamarca<sup>33</sup>.

Pero, al lado de este conflicto central se dieron no pocos conflictos armados y civiles entre ciudades, villas, parroquias y aun sitios que se han minimizado, pues no encajan en las explicaciones de la historia heroica que se deshace de manera ligera de este período colocándole el sello de «patria boba». Algunos ejemplos de éstos son los enfrentamientos que se dan entre Cartagena y Santafé de Bogotá; Cartagena contra la villa de Mompo; Cartagena contra Tolú, San Benito Abad y Sincelejo;

33. La capital virreinal se pudo convertir en provincia debido a su política de ensanchamiento territorial. Mediante ella logro la anexión de parroquias, sitios, ciudades y villas que pertenecían a otras provincias cercanas y que, con el ánimo de tener autonomía frente a la villa o ciudad más próxima o las promesas de ver elevado su status a ciudad o villa por parte de Cundinamarca, se separaron de sus antiguas jurisdicciones. Las parroquias transformadas por Cundinamarca en villas fueron Zipaquirá, Ubaté, Chocontá, Mesa de Juan Díaz, Guaduas, Caqueza, Tumerque Tensa, Sogamoso y Chiquinquirá. Esta política de anexiones forzadas o voluntarias a Santafé creó una fuerte desconfianza frente a ella por parte de las demás provincias.

Tunja contra Sogamoso, Villa de Leyva, Chiquinquirá y Muzo. San Gil y Vélez contra el Socorro; Girón frente a Pamplona. La Confederación de Ciudades del Valle de Cauca contra Popayán; las parroquias de Piedecuesta y Bucaramanga en oposición a Girón. Neiva enfrentada a Garzón, Timaná y Villa de Purificación; San Martín y San Juan de los Llanos contra Santa Fe de Bogotá y Mariquita tratando de preservarse como provincia, contra los proyectos anexionistas de Santa Fe.

A lo anterior habría que agregar los enfrentamientos que se dieron entre las provincias amigas de la causa patriótica y las que permanecieron fieles a la corona y se convirtieron en bastiones realistas, como Panamá, Santa Marta, Riohacha, Popayán, Pasto, Barbaças y San Andrés

Podemos concluir que varios de los problemas más importantes para la gobernabilidad republicana aparecieron en este periodo y tienen que ver con el fundamento localista de los nuevos estados y el sentimiento generalizado de que la soberanía radicaba en las comunidades locales lo que se oponía a la idea de una nación única.

Si nos detenemos en el proceso que se da en la primera república, entre 1810 y 1815, se puede percibir que al lado de la revolución liderada por las elites criollas, se daba paralelamente una revolución o mejor un resistencia poderosa de las ciudades, villas parroquias, sitios y pueblos en defensa de su soberanía, su autonomía, sus identidades, sus derechos y sus privilegios.

Este movimiento ha sido mal llamado federalismo, como si hubiera sido una lucha entre estados o provincias autónomas. En realidad, lo que se dio fue la confrontación de ciudades y villas, parroquias, sitios y pueblos de indios declarando su independencia absoluta y/o anexándose a otros centros de poder, en los cuales sus intereses económicos, étnicos y culturales podían sentirse mejor protegidos. Encontramos parroquias, sitios y pueblos intentando aprovechar la coyuntura para aflojar los lazos y la expoliación a la que eran sometidos, no por España, que estaba lejana, sino por otras parroquias, ciudades, villas, capitales o cabeceras de provincia.

Se ha dicho que en la América Hispánica el estado había precedido la nación. Mejor sería decir que las comunidades políticas antiguas —ciudades y villas y parroquias, sitios y pueblos— precedieron tanto al Estado como a la nación y que la gran tarea del siglo XIX para los triunfadores de las guerras de independencia será construir un Estado y una nación modernos a partir de la fragmentación y la rivalidad entre los diversos poderes locales.

# *Lealtad, soberanía y representatividad en Hispanoamérica (1808-1811)*

INÉS QUINTERO

## Introducción

Existe relativo consenso en la historiografía española acerca de la trascendencia que los hechos del año 1808 tuvieron para la historia de España. El motín de Aranjuez, la renuncia de Carlos III, la invasión francesa, el estallido popular del 2 de mayo, las abdicaciones de Bayona, el surgimiento de juntas en las más importantes ciudades de España, el desencadenamiento de la guerra contra Francia y el desconocimiento de las autoridades establecidas constituyen, sin lugar a dudas, una serie de sucesos que forman parte del complejo e importante estremecimiento político que afectó al sistema monárquico español<sup>1</sup>.

Como respuesta a esta difícil coyuntura tuvo lugar un contradictorio proceso en el cual se enfrentaron los distintos factores de poder que pretendían dar respuestas a la aguda crisis que afectaba a la monarquía y que determinaría el rumbo político de España en los años por venir<sup>2</sup>. La confrontación de

1. El juicio del historiador Miguel ARTOLA frente a las abdicaciones de Bayona es ilustrativo del significado político que tuvo este hecho para la historia española: «Tanto los monarcas como los infantes han renunciado de manera injustificable, cualquiera que sea la teoría política a cuya luz se consideren estos acontecimientos, las prerrogativas de su condición real. En la crisis más trascendental de nuestra historia moderna; los monarcas, al despojarse de sus atributos abandonan simultáneamente la soberanía». *La España de Fernando VII. La guerra de Independencia y los orígenes del constitucionalismo*. Madrid: Espasa Calpe, 1989 (Tomo XXXII de la Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal), p. 37. En términos similares se expresa Carlos SECO SERRANO en la «Introducción» a esta obra de Artola (p. XII). P. MOLAS RIBALTA comenta al respecto que lo acontecido en 1808 «...fue un derrumbamiento de todo el armazón absolutista al fallar la clave de bóveda en la persona del rey» en su ensayo «El declive de la Monarquía Absoluta 1798-1808», incluido en *España a finales del siglo XVIII*. Tarragona: Ediciones de la Biblioteca de Tarragona, 1982, p. 63. Finalmente, Vicente PALACIO ATARD emite una opinión similar en su *Fin de la sociedad del Antiguo Régimen*. Madrid: Ateneo de Madrid, 1952, pp. 26-27.
2. Estos cruciales años de la Historia de España han recibido profusa atención por parte de la historiografía. Además de las obras ya citadas pueden consultarse: Gonzalo ANES, *El Antiguo Régimen: Los Borbones*. Madrid: Alianza Editorial, 1978; Miguel ARTOLA, *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Madrid: Ariel, 1978; Jean René AYMES, *La Guerra de Independencia en España, 1808-1814*. México: Siglo XXI, 1974; José Luis COMELLAS, *Historia de España moderna y contemporánea*. Madrid: Rialp, 1968; Carlos CORONA, *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*. Madrid: Rialp, 1957, y Federico SUÁREZ VERDAGUER, *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*. Madrid: Rialp, 1958.

ideas respecto a los más diversos temas puso en evidencia la diversidad de opiniones y posiciones respecto a sensibles asuntos políticos del momento; la resolución de cada uno de ellos jugó un importante papel en el desenlace de los acontecimientos, tanto en España como en América. No podía ser de otra manera.

Inevitablemente, sucesos y debates de tal magnitud, traspasaron las fronteras de la España peninsular y repercutieron en la extensa geografía del imperio español. Las provincias americanas reaccionaron ante la crisis de la monarquía, se manifestaron uniformemente leales al reino, adelantaron la creación de juntas, participaron en los procesos electorales, discutieron profusamente los mismos temas y problemas que se discutían en España y, finalmente, en la gran mayoría de ellas el desenlace condujo a la independencia.

Las páginas que siguen tienen el propósito de conocer el impacto que produjo en los territorios de ultramar la crisis de la monarquía española. Nos interesa detenernos sobre dos aspectos fundamentales y estrechamente relacionados entre sí: el de las discusiones sobre el tema de la soberanía, que condujo a la formación de juntas gubernativas en España y en muchas capitales americanas, y el de las respuestas y argumentaciones que se dieron en América a las convocatorias electorales, primero para formar parte de la Junta Central y luego para asistir a las Cortes: ¿cómo reaccionaron los americanos de ultramar frente a ambas convocatorias?, ¿qué tipo de reparos opusieron? Y, en el caso específico venezolano, cómo se explicó el rechazo a la Regencia y cuáles fueron los alegatos para oponerse a la convocatoria de Cortes, desconocer a los diputados suplentes y, finalmente, optar por la independencia.

## **La reasunción de la soberanía y el movimiento juntista americano**

Al conocerse las noticias de España, las provincias americanas respondieron lealmente a la Corona española. En todos los casos estas manifestaciones de fidelidad fueron relativamente homogéneas, se inscribieron dentro de la tradición ceremonial del reino y pusieron en evidencia la fortaleza, coherencia y unidad del imperio español.

A pesar del derrumbe institucional y político de la monarquía, del vacío que produjo la ausencia del Rey, del desconocimiento generalizado de las autoridades constituidas, de la disgregación del poder en numerosas juntas provinciales y de la inexistencia de alguna instancia política que pudiese ser reconocida como la

legítima autoridad, no hubo en América ningún movimiento que tuviese como objetivo adelantar la independencia<sup>3</sup>.

Todos los actos en los cuales se llevó a cabo la jura de Fernando VII, las diferentes representaciones de los cabildos y las manifestaciones y pronunciamientos a favor del monarca se hicieron bajo el sistema de representaciones del Antiguo Régimen en defensa de la religión, la patria y el rey.

Como consecuencia de esta inédita situación, en la mayoría de las provincias americanas tuvo lugar un intenso debate sobre el futuro político del reino y sobre el tema crucial de la soberanía, tal como había ocurrido en España al quedar acéfalo el trono: ¿sobre quién recaía la soberanía, en ausencia del rey? ¿Eran legítimas las abdicaciones? ¿Debían sostenerse las autoridades constituidas o debían ser sustituidas por otras?

Las respuestas a estas interrogantes y la búsqueda de mecanismos que permitiesen atender la emergencia política, devino en la propuesta o constitución de juntas en las provincias americanas, de la misma manera que sucedió en la España peninsular.

Los americanos, a la hora de plantearse qué hacer frente al desmantelamiento de las instancias de poder de la monarquía y sorprendidos respecto a lo que consideraban una flagrante transgresión a las leyes del reino, recurrieron a los fundamentos que ofrecía el patrimonio jurídico e histórico de España, el cual determinaba la vida de los españoles de uno y otro lado del Atlántico.

Ausente el rey, la soberanía regresaba a la nación. Es ése el argumento pactista que se expresa en España y se repite en América al momento de justificar la erección de las primeras juntas, las cuales sustituirían a las autoridades constituidas y atenderían la emergencia.

En la Nueva España, el cabildo de la ciudad de México se reunió en sesión extraordinaria el 19 de julio y acordó dirigir una comunicación al virrey Iturrigaray en la cual recurría a las Partidas de Alfonso X y exponía la ilegitimidad de las abdicaciones de Bayona<sup>4</sup>. En la misma representación establecía que, mientras llegaba el momento en que saliera de Francia su Real Alteza o el reino eligiese personas de la real familia para que lo gobernase, debía permanecer el virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España con calidad de provisional.

3. Algunos detalles de estas manifestaciones de lealtad han sido trabajados por François-Xavier GUERRA en su libro *Modernidad e Independencias*. Madrid: MAPFRE, 1992. El mismo tema está desarrollado para el caso de Caracas y otras capitales de provincia en mi trabajo *La conjura de los mantuanos: último acto de fidelidad a la monarquía española*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2002, capítulo I.

4. «Acta del Cabildo de la ciudad de México», en J. E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección de documentos para la guerra de la Independencia de México desde 1808 a 1821*. México: José María Sandoval impresor, 1877-1882. 6 v. cit. por Gonzalo BULNES, *1810. Nacimiento de las repúblicas americanas*. Buenos Aires: Juan Roldón y Cía, 1927, tomo I, p. 198.

La iniciativa despertó suspicacias y recelos entre los miembros de la Real Audiencia, quienes dictaminaron la nulidad de la representación del cabildo por considerar que se arrogaba prerrogativas que no le correspondían. Sin embargo, el cuerpo insistió en su argumento y el virrey acordó la constitución de una Junta Gubernativa encargada del gobierno y presidida por él, mientras se mantenía acéfalo el trono. El 1 de septiembre se ratificaba la constitución de la Junta y se rechazaban los pliegos de los enviados de las juntas de Sevilla y Oviedo. Quedaba así el virreinato de la Nueva España en posesión de la soberanía y con un virrey cuya autoridad tenía su origen en una representación de las más importantes corporaciones de la sociedad. La Junta fue disuelta por la audiencia, el virrey sometido a prisión y enviado a España con su familia. Los capitulares fueron arrestados.

En Caracas, desde el momento en que se tuvo noticia de las abdicaciones de Bayona se planteó la discusión respecto al tema de la soberanía. El 17 de julio, el capitán general convocó a una reunión de las autoridades locales y las principales corporaciones de la ciudad y allí se debatió el delicado asunto. La decisión de la asamblea fue desconocer los despachos provenientes de Madrid, ratificar la jura de Fernando VII, ocurrida la noche anterior, y no hacer cambios en el gobierno de la provincia. No obstante, dos semanas más tarde, el capitán general solicitó al cabildo la redacción de un proyecto de junta, el cabildo designó una comisión para que se ocupase de la materia y el 27 de julio, luego de discutir la propuesta, se la remitió al capitán general para su aprobación<sup>5</sup>. El proyecto no prosperó, ya que ese mismo día llegó a Venezuela el representante de la Junta de Sevilla y la decisión de las autoridades fue reconocer a esta Junta. El cabildo no estuvo conforme con la decisión y manifestó sus reservas argumentando que no podía la Junta de Sevilla adjudicarse la condición de autoridad soberana, ya que «...no se tenían presentes ni recordaban las leyes de Castilla, de Indias ni de las Partidas que fuesen aplicables al presente caso»<sup>6</sup>. Exactamente las mismas reservas que se habían manifestado en España respecto a las pretensiones de la junta sevillana.

En noviembre, el debate sobre lo ocurrido en julio se volvió a plantear en la ciudad y un grupo de principales tomó la resolución de promover nuevamente la propuesta del capitán general de constituir una junta. El argumento de uno los propiciadores de la iniciativa era que ni la audiencia, ni el cabildo, ni el capitán general podían reconocer la autoridad de la Junta de Sevilla ya que, ausente el rey, la soberanía regresaba a la nación.

5. «Prospecto o Reglamento de la Junta», 29 de julio de 1808, en José Félix BLANCO y Ramón AZPÚRUA, *Documentos para la vida pública del Libertador*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, Bicentenario del Libertador, 1977, vol. II, p. 172.

6. YANES, *Compendio de la historia de Venezuela desde su descubrimiento hasta que se declaró Estado independiente*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1943, p. 130.

Fue redactada una representación dirigida al capitán general en la cual le solicitaban la erección de una junta suprema gubernativa. El documento fue firmado por 45 vecinos de la capital, peninsulares y criollos, aun cuando eran mayoritarios los segundos. El texto de la representación era una declaración de lealtad al monarca depuesto y un respaldo explícito a la constitución de las juntas en España: exponían que era de absoluta necesidad «...la formación de una Junta Suprema con subordinación a la Soberana de Estado, que ejerza en esta ciudad la autoridad suprema, mientras regresa al trono nuestro amado Rey el Sr. Don Fernando VII»<sup>7</sup>.

La propuesta ni tuvo el respaldo de las autoridades ni logró su cometido. Sus promotores fueron perseguidos, sometidos a prisión y juzgados. Unos meses más tarde fueron absueltos.

También en Chuquisaca se debatió sobre el tema. El 11 de noviembre de 1808 llegó a la ciudad el enviado de la Junta de Sevilla; acto seguido se reunió una asamblea presidida por las máximas autoridades de la ciudad, el cabildo y la Real Audiencia, a fin de estudiar los oficios y representaciones del comisionado. En opinión de los oidores, el reconocimiento de la Junta de Sevilla estaba fuera de lo contemplado en el estatuto del virreinato, era una «junta tumultuaria» y de ningún modo podía ejercer actos de soberanía según lo establecido por las leyes primordiales de la monarquía<sup>8</sup>.

Después de un acalorado debate, la resolución de la asamblea fue no reconocer a la Junta de Sevilla; unos meses más tarde, el 26 de mayo de 1809, fue depuesto el gobernador y la Audiencia asumió la máxima autoridad de la provincia con el título de Audiencia Gobernadora.

La Paz se unió a la iniciativa de Chuquisaca en defensa de los «derechos de la soberanía» y contra la posibilidad de una segregación del territorio. El 16 de julio fue asaltado el cuartel de la ciudad, la población se reunió en la plaza y dio vítores a Fernando VII. A petición de la concurrencia se convocó un cabildo abierto y se aprobó la constitución de una Junta Cuidadora de los derechos de Fernando VII, encargada de «...defender, amparar y proteger a Fernando VII, amagado en su derecho por las pretensiones de la corte portuguesa»<sup>9</sup>.

En ambas localidades, los movimientos fueron disueltos de manera violenta. En Chuquisaca fue depuesto el gobernador y desterrados los autores del movimiento; en

7. «Representación» del 22 de noviembre de 1808, en *Conjuración de 1808 en Caracas para formar una Junta Suprema Gubernativa (documentos completos)*. Caracas: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1968, Tomo I, pp. 111-113.

8. Gabriel René MORENO, *Últimos días coloniales en el Alto Perú*. La Paz: Biblioteca Boliviana, Tomo II, pp. 28-31.

9. BULNES, *1810. Nacimiento...* [4], tomo I, p. 263

La Paz, los promotores de la Junta fueron apresados y ajusticiados, y desterrados más de ochenta criollos.

En el caso Quito, en diciembre de 1808, un grupo de principales hizo un primer intento de organizar un gobierno provisional; son ellos los mismos que promoverían al año siguiente la constitución de una Junta Suprema. Este primer intento no prospera, son descubiertos y se les abre causa. El alegato de uno de los detenidos, el abogado Manuel Rodríguez de Quiroga, criollo nacido en el Cuzco, da cuenta de los propósitos del proyecto y los fundamentos que lo sostenían.

Exponía Quiroga la ilegitimidad de las abdicaciones de Bayona, recurrente en los documentos españoles, y hacía mención a la inconsistencia, vicios y nulidad de la cesión de los derechos a un monarca extranjero:

«No pudieron los reyes nuestros señores abdicar a favor de un extranjero por propia autoridad sin el consentimiento de los estados generales de la Nación en sus Cortes, donde debió tratarse un negocio de tanta gravedad en que se interesaba la suerte de España y las colonias; así es que nada contribuyen las repetidas abdicaciones y renunciaciones, pues se ha enajenado una cosa en que no cabe disposición libre ni pudo tenerla el soberano»<sup>10</sup>.

No hace Quiroga otra cosa que recurrir a la tradición legal del reino, en los mismos términos que lo habían hecho los criollos de Nueva España y Caracas. El tema era particularmente sensible, ya que lo que se encontraba en juego era el principio de la soberanía, el pacto original con el soberano, el cual no podía ser roto sin el consentimiento de la nación. Los acusados son absueltos.

Sin embargo, ocho meses más tarde insisten en su determinación. El 9 de agosto, los mismos instigadores del movimiento de diciembre toman el control político y militar de la ciudad de Quito, someten a prisión al capitán general, deponen a la Audiencia y constituyen una Junta Suprema Gubernativa.

El 10 de agosto es proclamada la Junta. El mismo Quiroga manifiesta el propósito de la Junta de separarse del «mando de los intrusos» y hace un llamado a los americanos para que se unan a la causa quiteña contra los franceses en defensa de la trilogía del patriotismo hispánico: Dios, la Patria y el Rey<sup>11</sup>.

Los contenidos de los discursos y las motivaciones de los notables de Quito en diciembre de 1808 y en agosto de 1809 son una expresión más de las manifestaciones de lealtad que se dan en América así como de la búsqueda de respuestas que permitiesen a los más representativos miembros de la sociedad tomar las riendas de

10. «Alegato de Quiroga», en BULNES, *1810. Nacimiento...* [4], Tomo II, p. 12.

11. Manuel RODRÍGUEZ DE QUIROGA, «Proclama a los pueblos de América» (1809), en *Pensamiento político de la emancipación*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, tomo I, p. 50.

la situación para atender la emergencia que afectaba la estabilidad del régimen español<sup>12</sup>. Al igual que los demás movimientos juntistas, el de Quito fue reprimido ferozmente, la Junta fue disuelta y sus cabecillas juzgados, condenados y ejecutados.

Las juntas americanas que se intentaron constituir durante esos meses de incertidumbre política no fueron movimientos preindependentistas, sino parte del proceso de agitación que conmovió a la totalidad del imperio español; los temas que se debatieron fueron los mismos y los argumentos en los que se sustentaron exactamente iguales a los de las Juntas españolas; no en balde las proclamas de éstas les sirvieron de ejemplo. Sin embargo, en todos los casos fueron interpretados como una tentativa subversiva e independentista en franca contravención a la lealtad y fidelidad a la monarquía, y no como una expresión del espíritu pactista que los inspiró. Pero el asunto no concluyó allí.

## La convocatoria de la Junta Central y la representación americana

El 22 de enero de 1809 la Junta Central emitió una resolución en la cual declaraba a los «... vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias» como una «... parte esencial e integrante de la monarquía española». Acto seguido establecía que se les concedería la posibilidad de tener representación nacional e inmediata para que formasen parte de la Junta Central<sup>13</sup>.

Este llamado de la Junta Central, cuyo propósito era convocar a los americanos para que eligiesen por vez primera representantes ante una instancia de poder del reino, suscitó un importante y decisivo debate que tendría consecuencias no sólo en relación con el método establecido para definir la cuota americana en la Junta Central, sino también, y con mucha más intensidad, cuando se lleve a cabo la convocatoria a Cortes y se discuta profusamente sobre el tema en Cádiz y en América.

De acuerdo a la resolución de la Junta Central, en las cabezas de partido de los virreinos y capitanías generales, los ayuntamientos tendrían a su cargo la selección de los representantes; electos éstos, se procedería a extenderles los poderes e instrucciones especificando los objetos y materias que les correspondería promover.

12. Coincidimos en este punto con lo afirmado por C. BÜSCHGES en su artículo «Entre el Antiguo Régimen y la modernidad: la nobleza quiteña y la 'Revolución de Quito', 1809-1812». *Colonial Latin American Review* (Albuquerque). 8 (1999), p. 137.

13. «Real orden de la Junta Central Gubernativa del Reino», 29 de enero 1809, Real Alcázar de Sevilla. Reproducida en BLANCO y AZPÚRUA, *Documentos...* [5], tomo II, pp. 230-231.

La resolución, además del método de elección, establecía unos términos de representación para los americanos que en nada se correspondían con los que tenían las provincias de España. Mientras el número de representantes de las provincias de España alcanzaba la cifra de 36, por América sólo se contemplaba un máximo de 10 representantes, sin atender a las diferentes magnitudes territoriales y demográficas de cada una de las provincias convocadas.

En América se dio cumplimiento al llamado de la Junta Central. Los procesos electorales se realizaron y concluyeron en México, Nueva Granada, Puerto Rico, Perú, Guatemala y Venezuela. Sin embargo, en estas provincias y en otras en las cuales la elección no pudo concluirse, los términos de la convocatoria generaron confrontaciones y objeciones de forma y de fondo<sup>14</sup>

En la mayoría de los casos los conflictos surgieron del enfrentamiento entre los miembros de las elites provinciales, lo cual demoró y complicó la selección de las ternas; otro tipo de discordias tuvo su origen en la decisión de que solamente podrían seleccionar representantes las ciudades principales o cabeza de partido. Así ocurrió en México y Venezuela: los distritos que no estaban contemplados en el estatuto electoral reclamaron contra su exclusión y exigieron su derecho a participar.

El único reparo de fondo que se hizo en su momento a la convocatoria de la Junta Central, y en el cual se denunciaba el tratamiento abiertamente desigual que se daba a los americanos en contradicción flagrante con la declaración de igualdad que el mismo documento consagraba, fue escrito por el neogranadino Camilo Torres a solicitud del cabildo de la ciudad; se trata del insoslayable *Memorial de agravios* con fecha 20 de noviembre de 1809<sup>15</sup>.

En su representación Torres saludaba la decisión de la Junta de convocar a las dos partes integrantes de la Monarquía, España y América, pero al mismo tiempo manifestaba el «profundo dolor» que suscitaban «las notables diferencias» establecidas en cuanto a la representación que le correspondía a cada una de las partes. En opinión del letrado, establecer diferencias entre América y España era «... destruir el concepto de provincias independientes y de partes esenciales y constituyentes de la monarquía, y sería suponer un principio de degradación»<sup>16</sup>.

Los americanos no eran extranjeros, sino hijos y descendientes de aquellos que habían derramado su sangre con el fin de incorporar a estos territorios a los dominios de la corona española. Los americanos eran, pues, tan españoles «... como los

14. Estos episodios son referidos por François-Xavier GUERRA en *Modernidad...* [3], en el capítulo VI, pp. 177-225. El tema, tal como señala Guerra, ha sido escasamente tratado por la bibliografía, de ahí que sigamos las referencias que aporta Guerra en su obra.

15. Camilo TORRES, «Memorial de agravios», en *Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, tomo I, pp. 25-42.

16. Camilo TORRES, «Memorial...» [15], p. 29.

descendientes de Don Pelayo, y tan acreedores por esta razón a las distinciones, privilegios y prerrogativas del resto de la nación»<sup>17</sup>.

No se podía, en consecuencia, darles un trato diferente. Si la Junta Central había prometido que todo se establecería sobre las bases de la justicia y si la justicia no podía subsistir sin la igualdad, era preciso inculcar ese principio fundamental. El llamado de Torres no daba lugar a dudas:

«[...] La América y la España son los dos platos de una balanza; cuanto se cargue en el uno, otro tanto se turba o se perjudica el equilibrio del otro. ¡Gobernantes!, en la exactitud del fiel está la igualdad»<sup>18</sup>.

El problema se presentaba sin ambigüedades. No serían obligantes las resoluciones del reino, ya que no estaba América sujeta a reformas o procedimientos en los cuales no se había escuchado su voz. Además, podría producir un malestar irremediable en virtud del desconocimiento de sus derechos y de la injuriosa condición de desigualdad a la cual se veía sometido el continente entero.

La advertencia de Torres era premonitoria: si no se reconsideraban los términos de la representación americana y si no se adoptaban principios acordes con las ofertas de reforma, igualdad y justicia, el desenlace podía tomar cauces irreversibles:

«Quiera el cielo que otros principios y otras ideas menos liberales no produzcan los funestos efectos de una separación eterna!»<sup>19</sup>.

El cabildo, vistas las contundentes objeciones y advertencias de Torres, se inhibió de remitir la representación a España. Sin embargo, el texto se difundió y contribuyó de manera fundamental en los debates que tuvieron lugar en América durante estos cruciales años.

En la provincia de Caracas, si bien no se produjo ningún documento de la densidad y contundencia del *Memorial* de Torres, la convocatoria y los resultados de la elección fueron puestos en entredicho en varias representaciones, cuyo objeto era disentir de los términos de la convocatoria y rechazar la designación del representante electo por Venezuela en el sorteo realizado el 20 de junio de 1809.

Un grupo de regidores solicitó la nulidad de la elección; alegaban los firmantes que el diputado seleccionado en el sorteo había sido Joaquín Mosquera y Figueroa, quien no contaba con la simpatía de los principales caraqueños. Desde 1804 se

17. Camilo TORRES, «Memorial...» [15], p. 29.

18. Camilo TORRES, «Memorial...» [15], p. 35.

19. Camilo TORRES, «Memorial...» [15], p. 42.

encontraba en la ciudad como regente visitador de la Real Audiencia de Caracas; había sido el más ferviente opositor a la iniciativa de la Junta de Caracas y se había encargado de dirigir la causa contra sus promotores<sup>20</sup>. A ello se añadía el hecho de que ninguno de los elegidos para participar en el sorteo final era oriundo del país. No se había, pues, prestado la menor consideración al representante electo por el cabildo de Caracas, siendo ésta la principal ciudad del departamento.

Otra solicitud de nulidad fue introducida por don Antonio Fernández de León. A los argumentos expuestos por los regidores añadía que resultaba improcedente que sólo se hubiese convocado a los ayuntamientos de las capitales de provincia, sin considerar a varias ciudades que tenían la categoría de cabezas de partido.<sup>21</sup>

La tercera representación la firmaban varios vecinos de la ciudad. Consideraban que la elección debía anularse por «... viciosa, injuriosa y perjudicial en sus consecuencias». Lo primero se basaba en el hecho de haber votado sólo cinco ayuntamientos; lo segundo, porque se ofendía la buena opinión de tantos y tan dignos vecinos de desempeñar los derechos de aquellas provincias al nombrar a un extraño para representante de ellas, y lo tercero porque no podía cumplir las funciones de representante de toda la provincia quien no conocía «... sus costumbres, su agricultura, su comercio, sus necesidades y medios de prosperidad»<sup>22</sup>.

La decisión del Consejo de Indias fue declarar, en circular del 6 de octubre de 1809, nula la elección de Mosquera, «...por no ser Mosquera natural de las provincias de Venezuela». En el mismo auto se notifica y ordena a los habitantes de la provincia que realicen una nueva elección. El cabildo de la ciudad designa a Martín Tovar Ponte e Isidoro López Méndez para que se encarguen de la elección y de recoger y ordenar las instrucciones del diputado que representaría a la provincia en sustitución de Mosquera<sup>23</sup>.

Hasta aquí no hay alteraciones en el orden político de las provincias: no será igual a partir de la instalación de la Regencia y frente a la convocatoria y reunión de las Cortes en Cádiz.

20. Resolución del Consejo de Indias declarando nula la elección de Don Joaquín Mosquera y Figueroa, 6 de octubre de 1809. Archivo General de Indias (AGI), Caracas, leg. 177, reproducido por Teresa ALBORNOZ DE LÓPEZ, *La visita de Joaquín Mosquera Figueroa a la Real Audiencia de Caracas (1804-1809)*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1987, p. 244.

21. Teresa ALBORNOZ DE LÓPEZ, *La visita...* [20], p. 245.

22. Teresa ALBORNOZ DE LÓPEZ, *La visita...* [20], p. 246.

23. «Aviso al público», *Gaceta de Caracas*, 25 de febrero de 1810.

## El camino hacia la Independencia: ilegitimidad de la Regencia, inequidad de representación en las Cortes

En efecto, los dos temas más sensibles del debate que se había producido en América, el de la soberanía y el de la representación americana, se convierten en el centro de la discordia que, finalmente, sirve de fundamento a la decisión emancipadora. En relación con el ejercicio de la soberanía la opinión generalizada se remite a cuestionar y rechazar la legitimidad de la Regencia como depositaria de la soberanía y, en relación con el tema de la representatividad, será la inequidad de la representación americana en las Cortes el motivo de los ataques y reparos que se hacen desde América a la asamblea gaditana. Veámoslo en el caso venezolano.

En Venezuela, durante la última semana de febrero y los primeros días de marzo se organiza la nueva elección del representante a la Junta Central. En los días siguientes, el 16 de marzo de 1810, la *Gaceta de Caracas* publica el anuncio sobre la reunión de Cortes y, en entregas sucesivas —el 30 de marzo y el 6 y 13 de abril de 1810— la *Instrucción* que debería observarse para la elección de diputados americanos, suplentes y propietarios. Ninguno de estos anuncios va acompañado de algún tipo de observación respecto al tema de la desigualdad de representación o a la ilegitimidad de la convocatoria. Entre otras cosas porque ninguno de ellos explicita, por el momento, los términos de la representación americana.

Mientras en Caracas se publican los anuncios y se espera la mencionada convocatoria a elecciones, la situación en España cambia de manera sustancial. El 29 de enero de 1810 la Junta Central es disuelta y se constituye la Regencia de España. La nueva autoridad del reino, en una alocución fechada el 14 de febrero de 1810, expone su determinación de dar continuidad a la convocatoria a Cortes aprobada por la Junta Central el 22 de mayo de 1809. La Regencia reitera la declaratoria de igualdad de los americanos, tal como lo hizo la Junta Central, y establece los términos de la representación americana en la importante reunión de las Cortes<sup>24</sup>.

Pero el decreto que estipulaba la representación de los americanos, como se sabe, contemplaba exactamente el mismo método que había sancionado la Junta Central y que había generado diferentes manifestaciones de rechazo en las provincias de ultramar. Otra vez la diferencia era notable: la composición de las Cortes contemplaba solamente 30 diputados por América y Filipinas y más de 250 diputados por la España peninsular.

24. «Alocución del Consejo de Regencia, Isla de León, 14 de febrero de 1810», en BLANCO y AZPÚRUA, *Documentos...* [5], tomo II, pp. 272-274.

En América, los informes sobre la caída de Andalucía y la disolución de la Junta Central generaron un ambiente de incertidumbre respecto al futuro de España; pero también el cambio político ocurrido en la península indispuso a los americanos frente a las nuevas autoridades, lo cual determinó rápidamente un rechazo general a la Regencia, considerada como un poder usurpador de la soberanía. Al mismo tiempo, se cuestionaban la modalidad electoral y la cuota de representación que se ofrecía a América, tal como se había hecho en ocasión del llamado de la Junta.

El delicado asunto de la soberanía y el no menos espinoso de la representatividad volvían al terreno del debate, pero ahora con consecuencias políticas diferentes. Si se les había convocado para que participasen en el gobierno del reino en calidad de diputados de la Junta Central, proceso que, pese a los reparos, se había llevado a cabo en varias capitales americanas, no podían ahora informarles que no existía la Junta y que había una nueva instancia depositaria de la soberanía que gobernaba en nombre del Rey.

El conflicto no tardó en manifestarse: ¿cómo era que la Junta Central, que había sido reconocida como legítima autoridad y de la cual formaban parte unos delegados americanos, legítimamente electos o en proceso de elección, era disuelta y sustituida por otro organismo sin que hubiese mediado participación alguna de los súbditos de esta parte del reino?

El resultado fue el desconocimiento de la autoridad de la Regencia y la erección en América de juntas supremas depositarias de la soberanía y defensoras de los derechos de Fernando VII, todas ellas en el transcurso del año de 1810: Caracas fue la primera en pronunciarse, el 19 de abril de 1810; Buenos Aires, el 22 de mayo; el Alto Perú, el 25; la Nueva Granada, el 20 de julio; México, el 16 de septiembre y Chile, el 18 del mismo mes. El proceso que conduciría a las independencias había comenzado.

El argumento era el mismo de 1808: roto el pacto entre el rey y los súbditos, la soberanía recae en la nación. No podía entonces abrogarse tal atributo una instancia ilegítima y, por tanto, usurpadora de la soberanía. Las juntas que se constituyen a partir de esta fecha no reconocen a los representantes del poder real en América; insurgen contra la autoridad «usurpadora» de la Regencia; defienden el derecho a reasumir la soberanía, denuncian la ruptura del pacto por parte de las autoridades españolas y rechazan la desigual representación que se ofrecía a los americanos para participar en la instancia que definiría el rumbo político de la monarquía española.

En el caso específico de Caracas el tema de la ilegitimidad de la Regencia se plantea sin ambigüedades en el «Acta del 19 de abril». Dice así el documento:

«[...] según las últimas o penúltimas noticias derivadas de Cádiz, parece haberse sustituido otra forma de gobierno con el título de Regencia, sea lo que fuese la certeza o

incertidumbre de este hecho y de la nulidad de su formación, no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque no ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interina y a la reforma de la constitución nacional»<sup>25</sup>.

La decisión de los firmantes fue erigir un gobierno que pudiese atender a la seguridad y prosperidad de la provincia, vistas las circunstancias en las cuales se encontraba la Península y en atención a las flagrantes insuficiencias de la Regencia. Al día siguiente se redacta una «Proclama» en la cual se insiste sobre la ilegitimidad de la Regencia, ya que ésta «...ni reúne en sí el voto general de la Nación, ni menos el de estos habitantes que tienen el legítimo e indispensable derecho de velar sobre su conservación y seguridad como partes integrantes que son de la monarquía española»<sup>26</sup>.

Estos mismos argumentos son ampliados en la comunicación que le dirige la Junta Suprema de Caracas a los miembros de la Regencia de España, el 5 de mayo, en la cual insisten en su determinación de no «...tributar su obediencia y vasallaje a las diversas corporaciones que, substituyéndose indefinidamente unas a otras, sólo se asemejan en atribuirse toda una delegación de la soberanía que, no habiendo sido hecha ni por el Monarca reconocido ni por la gran comunidad de Españoles de ambos hemisferios, no puede menos de ser absolutamente nula, ilegítima y contraria a los principios sancionados por nuestra misma legislación»<sup>27</sup>.

Similares consideraciones están en la comunicación que la misma Junta de Caracas hace a la Junta Superior de Gobierno de Cádiz en la misma fecha, y en dos extensas y acuciosas exposiciones que se refieren directamente al tema «legal» de la Regencia. La conclusión era que no estaba la nueva instancia ajustada a lo que ordenaban las leyes del Reino. Las Partidas de Alfonso el Sabio eran claras al respecto, allí se establecía con claridad el modo de suplir la falta del Monarca reconocido cuando estuviese impedido del ejercicio de la Soberanía<sup>28</sup>.

Exactamente los mismos argumentos que se habían esgrimido en América y en Venezuela en ocasión de la erección de las juntas el año de 1808, se mantienen a la hora de discurrir sobre la ilegitimidad de la Regencia. Sin embargo, hay un

25. «Acta del 19 de abril de 1810», en: [www.analitica.com/bitbliblioteca/venezuela/19abril1810.asp](http://www.analitica.com/bitbliblioteca/venezuela/19abril1810.asp).

26. «Proclama del 20 de abril de 1810, Junta Suprema de Caracas». *Gaceta de Caracas*, 27 de abril de 1810.

27. «La Junta Suprema de Caracas a los señores que componen la Regencia de España, 5 de mayo de 1810». *Gaceta de Caracas*, 11 de mayo de 1810.

28. «Conducta legal de Venezuela con la Regencia de España». *Gaceta de Caracas*, 22 de junio de 1810. Las mismas ideas se exponen también en el artículo «Vicios legales de la Regencia deducidos del acta de su instalación el 29 de enero en la Isla de León». *Gaceta de Caracas*, 29 de junio y 6 de julio de 1810.

aspecto que diferencia esta situación de la de 1808 y 1809. Al someterse las juntas y reconocerse en toda América la autoridad de la Junta Central había quedado solventado el tema de la soberanía, no sin múltiples reparos por parte de los cabildos y los criollos principales; sin embargo, el decreto de enero de 1809 había incorporado a los americanos a la única instancia legítimamente depositaria de la soberanía en ausencia del Rey, la única reconocida como autoridad del reino y la única que estaba compuesta, al menos en la letra, por *representantes electos* de todo el reino. Al quedar disuelta la Junta el debate sobre la soberanía volvía al punto en el que se encontraba en 1808, pero con varios ingredientes adicionales.

Los dos años transcurridos entre una y otra fecha habían generado un ambiente de incertidumbre, agitación y conmoción que propició la reunión frecuente de los vecinos principales y el debate constante sobre su propia circunstancia política, no sólo ante el inminente peligro de la pérdida definitiva de España frente al usurpador francés, sino respecto al vacío de poder existente en España. La situación exigía elaborar propuestas viables para el futuro inmediato de las provincias allende los mares. En estas circunstancias es razonable pensar que en las reuniones y tertulias que tuvieron lugar en América durante este agitado período confluyeron de manera contradictoria y apasionada las más diversas opiniones y consideraciones sobre la situación española y sus efectos en los territorios de ultramar; los mismos vecinos se veían en la necesidad de resolver cómo actuar y qué tipo de iniciativas adelantar, unos desde posiciones moderadas, otros de manera más beligerante.

En el caso de Caracas, desde julio de 1808 los vecinos principales habían discutido hasta la saciedad el mismo tema: ausente el rey, la soberanía recae en la nación; si la Junta había sido disuelta y era la depositaria de la soberanía, una vez más la soberanía regresaba a la nación y ésta debía reasumirla: era un derecho inobjetable y la ruta más expedita y directa para la erección de un gobierno propio, y así ocurrió. Pero a esto se sumaba el otro elemento de la discordia: el de la representación americana en la reunión de las Cortes.

En Caracas, las primeras argumentaciones explícitamente dirigidas a cuestionar la representación ofrecida a los americanos ocurren después de los sucesos del 19 de abril. En la comunicación ya citada de la Junta Suprema de Caracas a la Regencia de España los miembros de la Junta manifiestan su rechazo a la convocatoria, ya que ven en ella «[...] una insufrible parcialidad a favor de las desgraciadas reliquias de España y una reserva injuriosa a convidarla [a la América] a usar de sus derechos»; en el mismo documento se hacen reparos a las restricciones del método electoral dispuesto para que sólo participasen los ayuntamientos:

«Dar a todos los habitantes de la Península el derecho de nombrar sus representantes para las Cortes de la Nación y reducirlo en la América a la voz pasiva y degradada de

los ayuntamientos, establecer una tarifa para los diputados europeos y otra diferentísima para los americanos, con la sola mira de negarles la influencia que se debe a su actual importancia y población, ¿no es manifestar claramente que la libertad y fraternidad que tanto se nos encarecen son unas voces insignificantes, unas promesas ilusorias y, en una palabra, el artificio trillado con que se han prolongado tres siglos nuestra infancia y nuestras cadenas?»<sup>29</sup>.

Concluían su exposición diciéndole a la Regencia que una sólida unión entre los dominios españoles de ambos hemisferios «...si no se cimienta sobre la igualdad de derechos, no puede tener duración ni consistencia».

Esta posición no se modifica y se reitera: ese mismo día, en la carta que dirige la Junta de Caracas a la Junta Suprema de Gobierno de Cádiz, y el 20 de mayo, en la respuesta de la Junta a las órdenes reservadas de la Regencia dirigidas al capitán general de Venezuela el 15 de febrero de 1810, añadiendo a los argumentos anteriores sus reservas respecto a que, efectivamente, lo resuelto en la Cortes tuviese oportunidad de ejecutarse y cumplirse fielmente en América.

Igualmente, en ocasión de publicar las primeras entregas del reglamento que normaría la elección para la «Representación legítima y universal de todos los pueblos en la Confederación de Venezuela», los redactores del proyecto aluden a la inequidad y parcialidad de la convocatoria a Cortes ya que «...lejos de ajustarse a la igualdad y confraternidad que se nos decanta, sólo está calculada para disminuir nuestra importancia natural y política»<sup>30</sup>.

El mismo reglamento, en su primera entrega, dejaba clara la distancia existente entre los términos de la convocatoria que se ofrecía a los americanos y la que ellos mismos estaban dispuestos a otorgarse: «[...] todas las clases de hombres libres son llamados al primero de los goces de ciudadano, que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que le ha restituido el actual interregno de la Monarquía»<sup>31</sup>.

Con esta declaración la Junta de Caracas daba respuesta a la oferta hecha el mismo día de su creación en el Acta del 19 de abril de 1810: llamar a los habitantes de la provincia a tener parte en la Suprema Autoridad con proporción al mayor o menor número de individuos de cada provincia, y así se sancionó. Sin embargo, la condición de elector para la elección de los diputados fue de carácter censitario, lo cual eludía hábilmente el debate sobre las castas y los colores que dividió a españoles y americanos en el seno de las Cortes.

29. «La Junta Suprema de Caracas a los señores que componen la Regencia de España», 3 de mayo de 1810. *Gaceta de Caracas*, 11 de mayo de 1810.

30. «Continuación del Reglamento de Diputados». *Gaceta de Caracas*, 22 de junio de 1810.

31. «Reglamento de Diputados». *Gaceta de Caracas*, 15 de junio de 1810.

Así las cosas, no había espacio alguno para aceptar, reconocer o atender el llamado a participar en las Cortes del Reino. El 25 de diciembre de ese mismo año, cuando se tiene noticia firme de la instalación de las Cortes, se publica en Venezuela un extenso alegato contra la asamblea gaditana en el cual se recogen los mismos argumentos expuestos en los documentos anteriores y se les califica como «... un nuevo fantasma de Gobierno»<sup>32</sup>, una nueva modalidad de usurpación.

No es de extrañar, entonces, la respuesta que ofrece la Junta a la comunicación que le envían los diputados suplentes por Venezuela a las Cortes, Esteban Palacios y Fermín de Clemente. En la carta dirigida al ayuntamiento, Palacios y Clemente reconocen abiertamente las insuficiencias de su representación y solicitan instrucciones para responder por los intereses de la Provincia mientras pudiesen viajar a España y ocupar sus puestos los diputados legítimamente electos<sup>33</sup>.

El 31 de enero, Casiano Bezares, a petición de la Junta, contesta a Clemente y Palacios «los que se dicen suplentes en las Cortes de la Isla de León». La respuesta es absolutamente negativa y rechaza de manera enfática la representación de ambos diputados. Cuestiona también que la comunicación hubiese sido dirigida al ayuntamiento de la ciudad, cuando existía una Junta Suprema encargada del gobierno de la provincia, de lo cual se tenía perfecto conocimiento en España; éste hecho era más reprehensible que haber aceptado la condición de diputados suplentes ajenos a la voluntad general de estos pueblos. La carta del cabildo insiste sobre la ilegitimidad de la convocatoria y la desigualdad de la representación y concluye desaprobando el nombramiento de suplentes hecho en España, revocando y anulando todas sus actuaciones en perjuicio de la libertad e independencia de la provincia y exigiéndoles abstenerse de suplir o esperar diputados propietarios, mientras no se verificase el regreso al trono del monarca reconocido<sup>34</sup>.

Un mes más tarde, el 2 de marzo de 1811, se instala en Caracas el Congreso General de Venezuela y se califica el hecho de manera trascendental: se trataba de las «[...] primeras Cortes que ha visto la América, más libres, más legítimas y más populares que las que se han fraguado en el otro hemisferio para alucinar y seguir encadenando a la América»<sup>35</sup>.

Serán esas «primeras Cortes americanas» las responsables de sancionar la independencia absoluta de Venezuela de España. A partir de ese momento lo que se dice en Venezuela respecto a las Cortes es reiterativo y tiene como propósito fundamentar

32. «Cortes en España». *Gaceta de Caracas*, 25 de diciembre de 1810.

33. «Rara misión». *Gaceta de Caracas*, 29 de enero de 1811.

34. «La Suprema Junta de Venezuela contestando a los que se dicen suplentes en las Cortes de la Isla de León». *Gaceta de Caracas*, 5 de febrero de 1811.

35. «Congreso General de Venezuela». *Gaceta de Caracas*, 5 de marzo de 1811.

y legitimar la decisión independentista, recurriendo siempre a los dos argumentos que ocuparon lugar de primer orden en el desmantelamiento del imperio español: la reasunción de la soberanía y la desigualdad de representación.

Estos comentarios contrastan con la aceptación de la convocatoria y la jura de la Constitución que tiene lugar en provincias que se mantienen fieles a la Regencia. En Maracaibo, Coro y Guayana, se acepta el gobierno de la Regencia, se acata la convocatoria a Cortes y se procede a la jura de la Constitución. El 25 de julio, cuando se firma la capitulación que pone fin a aquel primer gobierno republicano, una de las cláusulas del documento establecía que, a partir de aquella fecha, los habitantes de Venezuela serían gobernados según el sistema establecido por las cortes españolas. En qué medida tuvieron ocasión de ejecutarse las disposiciones gubernativas establecidas por las Cortes en medio de la guerra es un tema que todavía no ha merecido la atención de los historiadores<sup>36</sup>.

## Comentario final

El desajuste político de la monarquía y las profusas y confusas discusiones que se dieron durante los casi dos años transcurridos entre julio de 1808 y abril de 1810 respecto al tema de la soberanía y el de la representación americana, propiciaron una profunda agitación que favoreció el surgimiento de las más diversas opiniones y las más disímiles tendencias respecto a las maneras de dar respuesta y a las acciones que debían adelantarse para atender, de este lado del Atlántico, la crítica situación que se vivía en España.

La contradictoria conjunción de argumentos y respuestas provenientes de la tradición jurídica del reino con inéditas y novedosas fórmulas políticas surgidas en el momento mismo de la crisis, tuvo un efecto decisivo en el desarrollo de los acontecimientos.

El vacío de poder creado por las abdicaciones de Bayona se resolvió mediante la creación de juntas gubernativas en todo el reino; eran ellas las depositarias de la soberanía en ausencia del rey. El fundamento en el cual sostenían su determinación provenía de la tradición jurídica del reino; así se expresaba en los documentos constitutivos de cada una de ellas. Sin embargo, el hecho no tenía precedentes y se convirtió en un elemento disruptivo y disgregador del poder, tanto en España como en

---

36. Actualmente el historiador venezolano Robinzón MEZA desarrolla una interesante investigación sobre los cabildos de las principales ciudades de Venezuela, en la cual ha hecho importantes hallazgos sobre esta materia. Sus resultados seguramente aportarán luces sobre el tema.

América. El asunto se resolvió, parcialmente, con la erección y reconocimiento de la Junta Central como depositaria de la soberanía.

Mayores consecuencias tuvo la declaración de igualdad entre los súbditos de uno y otro lado del Atlántico hecha por la Junta Central y ratificada por la Regencia, y la convocatoria a los americanos para que participasen por primera vez en alguna instancia de poder de la monarquía. Ambas decisiones constituían, sin lugar a dudas, una novedad y como tales generaron una aguda controversia en España y también en América.

En España las fuertes resistencias a admitir no solamente la condición de igualdad de los americanos, sino también los términos y calidad de la representación de aquellos súbditos en la instancia que definiría el destino de España, determinaron que se tomase una decisión que no satisfacía las expectativas de los americanos. Mientras que en América esta contradicción entre oferta de igualdad e inequidad de representación se convirtió, junto con el de la soberanía, en soporte del discurso que propició finalmente la decisión emancipadora.

Así vemos que, en Caracas, al conocerse la noticia de la disolución de la Junta Central y al llegar los informes del descalabro de las armas españolas se retoma el discurso pactista del año 1808 como fundamento del desconocimiento a la Regencia, se declara la lealtad y fidelidad al rey legítimo de España, Fernando VII, y se rechaza la desigual representación que se ofrece a los americanos para participar en las Cortes.

La velocidad e intensidad de los hechos conducen directamente a la declaración de la independencia: se desconoce a la Regencia, se destituye y se expulsa a las autoridades, se nombra un nuevo gobierno, se convoca un proceso electoral, se solicita a las demás provincias que se sumen a la decisión de Caracas, se eligen diputados, se trata de someter a los disidentes, se descompone progresivamente la relación con los emisarios que envía la Regencia, se condena la política de España y se instala el Congreso General de Venezuela, todo en menos de un año. El 5 de julio se declara definitivamente la independencia.

Si bien no puede afirmarse categóricamente que el desenlace emancipador fue consecuencia directa de la usurpación de la soberanía por parte de la Regencia y producto de la inequidad de representación americana, tal como argumentaron sus promotores en los documentos que justificaban la ruptura con la metrópoli, no puede tampoco desestimarse que las enormes contradicciones que suscitó la crisis política española abrieron el camino y crearon las condiciones para que las aspiraciones de representación y la ambición por nuevos espacios de poder de los criollos americanos tomaran el derrotero irreversible de la independencia, una opción política que ni estaba contemplada de manera generalizada ni formaba parte primordial de las previsiones y expectativas de los criollos, entusiastas defensores y principales

beneficiarios del estatuto político, social y económico que la monarquía había erigido en América trescientos años antes.

Sólo tomando en consideración esta compleja confluencia de factores y circunstancias, puede comprenderse el confuso y traumático proceso que comienza en 1808 en medio de las más fervientes demostraciones de lealtad y termina en 1811 con la declaración de la independencia y la satanización de trescientos años de historia. Satanización que, a escasos años del bicentenario de las independencias, no ha desaparecido ni del discurso político ni de una parte de nuestras historiografías, tanto de las americanas como de las peninsulares.



# *José de Bustamante y la nación española\**

MARTA LORENTE

## Planteamiento

### *Obviadas previas*

El experimento gaditano ha dado y –seguramente– dará mucho trabajo a todo tipo de estudiosos del pasado constitucional. Su supuesto carácter fundacional atrae la mirada de los buscadores de orígenes, independientemente del uso que cada uno haga del mito doceañista<sup>1</sup>. En Cádiz, se dice, se sientan las bases de muchas cosas; entre ellas destaca sin duda la primera construcción constitucional de la Nación española. Claro está que existe un debate sobre cronologías, sobre orígenes más o menos remotos de la nación española<sup>2</sup>, pero resulta indiscutible que, salvada la excepcionalidad de Bayona<sup>3</sup>, es la Constitución de 1812 el primer texto jurídico que incorporó –o, incluso, en el que se apoyó para ser– una determinada concepción de lo que era y debía ser la «Nación».

---

\* Proyecto nº SEJ 2004-06696-C02-02.

1. Un simple ejemplo bastará para ilustrar lo afirmado: en abril de 2001, la Unión Latina organizó un Congreso en Cádiz sobre la Constitución. No importa tanto el contenido e interés de las comunicaciones y discusiones, que sin duda fueron notables, cuanto la decisión que, a instancia de los organizadores, aprobaron los participantes de remitir una misiva a Giscard d'Estaing como Presidente de la Convención encargada de redactar el Proyecto de Constitución Europea en la que se destacaba la importancia del constitucionalismo gaditano para aprovechamiento ulterior. Los trabajos del Congreso han sido publicados en un volumen colectivo: *La Constitución de 1812*. Caracas: 2004.
2. Sabido es que la bibliografía sobre la «construcción» de la nación española es inabarcable. Como mero ejemplo de seguimiento de idea de España en la historiografía española, de publicación reciente vid. F. WULFF, *Las esencias patrias. Historiografía e historia antigua en la construcción de la identidad española (siglos XVI-XX)*. Barcelona: 2003.
3. En la que no se hablaba de nación, sino de «pueblo» como estamento que formaba parte de las Cortes o Juntas de la Nación (cfr. Tit. IX: De las Cortes).

No obstante, de todos resulta conocido que el «experimento gaditano»<sup>4</sup> ha provocado y provoca infinidad de lecturas<sup>5</sup>; también las hay respecto de la concreta cuestión que denominaremos desde ahora «nación doceañista», fijada en el Título I de la Constitución («De la Nación española y de los españoles»). Se me dirá que la existencia de múltiples interpretaciones respecto de una misma temática no es precisamente una problemática específica, sino, muy por el contrario, compañera inseparable del historiador; sin embargo, el momento constituyente gaditano multiplica el número de versiones de su historia en la medida en que presenta unas particularidades que, aun cuando obvias, deben en mi opinión ser tenidas en cuenta.

Resulta difícil no convenir en que el primer experimento constitucional *español* fue verdaderamente contradictorio: de un lado, en su *foto fija*, nos encontramos elementos nuevos y viejos acumulados, no mezclados; de otro, en su comprensión como parte de un proceso cuya cronología lo desborda hacia atrás y hacia delante, se nos aparece como momento en el que se abren vías a la pervivencia del pasado a la vez que se cancelan no sólo órdenes pretéritos, sino posibilidades constitucionales que serán derrotadas para siempre en detrimento de nuestra cultura constitucional<sup>6</sup>. De entre todos los fracasos que cancelaron órdenes, uno destaca con luz propia sin que quepa interpretación alguna sobre el hecho que lo provocó: la construcción de la Nación española entendida como «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios» fracasó, ya que los españoles del otro hemisferio decidieron no seguir siéndolo<sup>7</sup>.

Pues bien, este tan simple como conocido dato debiera hacer reflexionar sobre una cuestión cuya problematización no se prodiga en la historiografía «nacional»: resulta difícil mantener que la «nación» gaditana, bicontinental y filipina, fuera el origen de la nación peninsular decimonónica, no obstante lo cual el mito nacional doceañista ha servido y sirve para localizar orígenes, ya exclusivamente peninsulares, olvidando así su primitiva dimensión territorial<sup>8</sup>. Aun cuando, por supuesto, puede justificarse y documentarse la historia de una serie de elementos que dan cuenta de la continuidad nacional, lo cierto es que dicha historia no justifica el olvido de la cuestión americana, convertida en el mejor de los casos en un mero

4. La expresión procede de la obra de Mario Rodríguez, que será utilizada profusamente a lo largo del presente escrito.

5. Marta LORENTE, «Historia del constitucionalismo, historia de la administración: a propósito de dos recientes publicaciones». *Initium* (Barcelona). 2 (1997), pp. 579-604.

6. Sobre la «cancelación» de una cultura constitucional debido al fracaso del experimento gaditano, M. LORENTE, «La Nación y las españas» (en prensa).

7. Utilizo la edición de la Constitución realizada por la Imprenta Real que ha sido editada por el Ayuntamiento de Cádiz, Casino Gaditano, Universidad de Cádiz y Fundación El Monte (Sevilla: 2000).

8. Un ejemplo reciente: J. ÁLVAREZ JUNCO, *Mater Dolorosa*. Madrid: 2001.

apéndice y prescindible en los más, que ha dominado la historiografía peninsular<sup>9</sup>. En un similar orden de cosas, y a pesar de que la Constitución gaditana se *puso en planta* en muchos territorios americanos, y que muchos de los procesos independentistas trajeron causa de ella, la historiografía patriótica del otro lado del Atlántico también suele olvidarse de Cádiz cuando trata de fechar sus orígenes, ya no sólo nacionales, sino constitucionales.

Mas no exageremos, ya que puede afirmarse que en los últimos tiempos vienen corrigiéndose olvidos. Cierta historiografía ha alterado esa percepción exclusivamente peninsular –no sólo parcial, sino ahistórica– de la primera «nación española», al recordar el simple hecho de que, en su día, la Constitución fue la de la Monarquía, siendo las Españas sus destinatarias<sup>10</sup>. En el mismo sentido, la historiografía americanista también está superando su propia miopía, que traía causa de los discursos de exaltación de orígenes nacionales, *liberadores* por independentistas: a pesar de todo, nos dicen ya muchos, el origen de la Independencia o de las Independencias no se entiende sin el análisis del experimento gaditano en su versión americana<sup>11</sup>.

Podría parecer que sólo desgrano obviedades, pero conviene identificar y recordar los bloqueos que han agarrado al discurso historiográfico durante años, ya que, sin duda, muchos de sus efectos perviven a uno y otro lado del Atlántico. Así, consciente o inconscientemente, se puede seguir hablando *hoy* del fenómeno juntista como enfermedad, o del *centralizado* diseño municipal y provincial que hiciera la Constitución sin hacer referencia al proceso americano, como si la Junta de Cartagena, la Diputación de Guatemala o el municipio constitucional de Tegucigalpa –federalizantes e independentistas– fueran fenómenos muy diferentes a los que, con igual denominación, se instalaron en la Península: su emergencia a ambos lados del Atlántico nos demuestra que la descentralización e, incluso, la dispersión, fueron consustanciales al experimento gaditano<sup>12</sup>. En el mismo sentido, pero de nuevo en diferente dirección, también se puede seguir hablando de los juramentos constitucionales americanos, de la *apropiación* de la jurisdicción ordinaria por parte de los

9. Vid. por ejemplo la monografía de P. CHÁVARRI, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias, 1810-1813*. Madrid: 1988, en la que, reflexionando sobre la «nación representada», no da cuenta de la elección de los diputados americanos.

10. Ya lo ha advertido B. CLAVERO en varias ocasiones. Vid., como ejemplo, «Cádiz como Constitución», vol. II de los *Estudios* que acompañan la edición de la Constitución gaditana citada en la nota anterior (p. 258 de la «Reflexión bibliográfica»).

11. En este exacto sentido, vid. F. X. GUERRA, *Modernidad e independencias. Ensayo sobre las revoluciones hispánicas*. 2ª ed. México: 2003.

12. Para una percepción estatal y centralista de constitucionalismo, centrado en un periodo posterior pero mirando hacia Cádiz, cfr. A. NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional en España*. Barcelona: 1996. Sobre esta obra, en general, M. LORENTE, «Historia del constitucionalismo...» [5], *passim*.

alcaldes constitucionales del territorio de Quito, o de la tiranía de los jefes políticos peninsulares respecto de los patrióticos cabildos o diputaciones americanas interpretándolos como fenómenos propiamente americanos, como si la Constitución no se hubiera jurado por los pueblos peninsulares, los cuales, una vez convertidos en municipios constitucionales, asumieron jurisdicción e intentaron librarse del control del Jefe político *gaditano* o, mejor, «madrileño» en los diferentes periodos en los que estuvo vigente la primera norma doceañista<sup>13</sup>.

No está entre mis intenciones la de convencer respecto de la existencia de un objeto historiográfico, homogéneo, identificable con el experimento gaditano en toda su primitiva extensión, sino simplemente recordar tanto que la Constitución y la nación gaditanas fueron tan peninsulares como americanas, cuanto que su estudio, si se realiza desde América, amplifica el objeto sin alterar, en esencia, su naturaleza.

Ahora bien, una vez formulada esta simplísima declaración de intenciones de tinte universalista, también es necesario corregir el optimismo que transluce, recordando la existencia de algunos escollos difíciles, si no imposibles, de salvar.

## Dispersión de fuentes y justificación historiográfica. Objetivos del presente escrito

En mi opinión, dos son verdaderamente relevantes: la dispersión de fuentes y la pluralidad historiográfica afectan directamente a la problemática cuestión nacional, debido a que dificultan enormemente la posibilidad de establecer mínimas convenciones entre los estudiosos del primer constitucionalismo hispánico.

Así, y como quiera que el Archivo Universal no es más que una ficción borgiana, no cabe formular exhaustivas exigencias documentales a los estudios sobre la obra constitucional doceañista. El análisis del momento gaditano en su dimensión bicontinental plantea problemas no sólo de magnitud, sino de dispersión de fuentes, los cuales, a su vez, devienen historiográficos. La recepción, interpretación y aplicación, esto es, *la real puesta en planta* de la Constitución en el antiguo territorio de la Monarquía Católica generó una documentación que hoy se conserva, cuando es el caso, fraccionada en unas y otras sedes. Aunque todo ello no introduzca novedad

---

13. En mi opinión, el consignado en texto es el defecto mayor en el que incurre la por otro lado excelente monografía de Federica MORELLI, *Territorio o nazione. Reforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*. Roma: 2001. Sobre ella me he extendido en un reciente trabajo: «De las viejas audiencias a las nuevas naciones: la crisis de la audiencia hispánica» (en prensa).

alguna en lo que podríamos definir como «administración de la Monarquía Católica» en términos exclusivamente documentales, lo cierto es que la publicidad del debate constituyente transforma en buena medida la mirada del historiador, llevándole en numerosas ocasiones a hacer un uso exclusivista y un tanto acrítico de las unánimemente consideradas fuentes principales del periodo, cerrando casi por completo un universo documental directamente conectado con aquéllas<sup>14</sup>.

Un ejemplo servirá para ilustrar lo afirmado; escogido con intención, está vinculado con nuestra cuestión nacional, como con posterioridad intentaré demostrar. Pocas fuentes han sido más utilizadas para hacer historia del periodo que los famosos *Diarios de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*<sup>15</sup>; sin embargo, en esta publicación consta sólo –y no completamente– lo que se dijo en las Cortes, sin que de ella se deduzca cómo funcionaban las Generales y Extraordinarias. A pesar de sus comprobables –y comprobadas incluso por la historiografía– deficiencias estructurales y de su primitivo carácter propagandístico, los *Diarios* han servido para *sustituir la historia de las Cortes por la del propio periódico* sin dejar hueco alguno en el que introducir la primera. El análisis de las discusiones de los diputados ahoga el estudio de los expedientes, que en forma de peticiones, representaciones, sugerencias o quejas de todo tipo no sólo llegaban a las Cortes, *sino que fueron su principal y casi exclusivo motor*. Dicho de otra forma: más que legislar en el sentido que en la actualidad le podemos dar al término, las Generales y Extraordinarias *solucionaban* casos concretos y, en ocasiones, generalizaban la solución dada a uno o varios similares: ésa es la verdadera historia de muchos decretos u órdenes de las Cortes –conservadas, también de forma fraccionada, en la también famosa *Colección*<sup>16</sup> e, incluso, de títulos completos de la propia Constitución<sup>17</sup>.

Si vemos así las cosas, las Cortes, en su funcionamiento, poco diferían de los antiguos Consejos aun cuando, eso sí, un importante cambio se había producido: el introducido por la publicidad de los debates, que encandila al historiador por su locuacidad. Sin embargo, la actuación casuística de las Cortes milita en contra de todos aquellos que interpretan sus debates, incluidos los constituyentes, en términos de generalidad, por mucho que ésta resultase inviable en la práctica. Aun cuando lo

14. Más concretamente, sobre la lectura acrítica del propio texto constitucional se pronunció en su día B. CLAVERO, «Materiales primeros para una historia constitucional de España». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 59 (1989), pp. 841-857. Y para una reflexión seria sobre la cuestión: C. MUÑOZ-BUSTILLO, «Cádiz como impreso», en *Constitución...* [7], pp. 9-73.

15. Sobre todo en las monografías preocupadas por la cuestión nacional: J. VARELA SUANCES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*. Madrid: 1983.

16. M. LORENTE, «Los empleados de la redacción del *Diario de Sesiones* y la *Colección de Decretos de las Cortes Generales*». *Revista de Estudios Políticos* (Madrid). 93 (1996), pp. 85-95.

17. Es el famoso caso del título V. Sobre su historia, exhaustivamente, vid. F. MARTÍNEZ, *Entre confianza y responsabilidad: la justicia del primer constitucionalismo español, 1810-1823*. Madrid: 1999.

afirmado resulta obvio para cualquier conocedor del Archivo del Congreso de los Diputados, la historiografía se resiste a interpretar las disposiciones de las Cortes dando cuenta de sus orígenes y tramitación<sup>18</sup>, como también lo es respecto del seguimiento de dichas disposiciones, esto es, de su envío a los diferentes responsables de su puesta en planta<sup>19</sup>.

Sin embargo, si abandonamos por un momento la atracción fatal que provoca la lectura de los *Diarios* y de los textos normativos, Constitución incluida, dejando así de interpretar su contenido en base al análisis de las intervenciones de uno u otro diputado o facción, habría espacio para interrogantes tan ingenuas como las siguientes: dadas las condiciones materiales del momento –guerra, distancias, crisis económica, etc.– ¿cuántos ejemplares de la Constitución llegaron realmente a América? ¿Cuáles fueron los textos leídos, jurados, acatados o aplicados en uno y otro lado del Atlántico? O, ya más concretamente por lo que aquí respecta, ¿qué texto normativo se utilizó para determinar no sólo quienes formaban parte de la nación española, sino también cuáles de entre ellos la debían hacer emerger como nación representada en uso de sus derechos de ciudadanía? Pues bien, el estudio del «caso Bustamante» que titula el presente escrito arroja una serie de respuestas sorprendentes a las anteriores interrogantes. Adelantaré una, la principal en este momento: los debates entablados en las Generales y Extraordinarias en torno a la enumeración de las motivos de exclusión o suspensión de los derechos de ciudadanía no son sino una muy liviana fuente documental para la historia de los orígenes de la ciudadanía en Centroamérica.

En otro orden de cosas, también la dispersión documental afecta a la visión que de la Península mantienen los que la miran desde las otras Españas. Excelentes monografías que describen y analizan el origen de los expedientes, aquellos que identifiqué como motores de la actividad de las Cortes, califican sin embargo muy deficientemente su solución, debido a que tampoco la enmarcan en el contexto general que aquí vengo identificando con el funcionamiento o práctica institucional de las Cortes. El «caso» o los «casos» americanos, con su correspondientes resoluciones, suelen ser entendidas como piezas únicas sin considerar que forman parte de un conjunto que, aun cuando sin duda resulta proteico, se comportó pautando lógicas que determinan la naturaleza del complejo, o si se quiere experimento, constitucional gaditano.

En este exacto sentido, y volviendo a la temática que interesará al presente escrito, la destitución de José de Bustamante, capitán general de Guatemala, es

18. M. LORENTE, «Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 y su vigencia en el Archivo del Congreso de los Diputados». *Revista de las Cortes Generales* (Madrid). 10 (1987) pp. 111-131.

19. M. LORENTE, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2001.

vista por Mario Rodríguez como el resultado de un pulso eminentemente político entablado entre el ayuntamiento de la ciudad de Guatemala y el capitán general por mediación directa del representante de aquél, el famoso Larrázabal<sup>20</sup>. No me cabe duda de que la narración de Rodríguez sea correcta; sin embargo, el caso Bustamante no es sino uno más a sumar a una lista muy extensa, ya que la destitución de distintas autoridades, civiles o militares, en España o en las Españas, fue el resultado de la puesta en marcha de una concepción antigua, la exigencia de responsabilidad, que había sido centralizada por y en las Cortes y constitucionalizada después. Curas, alcaldes, jueces, magistrados, jefes políticos y algún que otro secretario de Estado y del Despacho fueron encausados y declarados culpables de haber cometido una infracción constitucional, por lo que, adelante, la compleja destitución de Bustamante no tuvo nada de específico u original<sup>21</sup> o, dicho de otro modo, el «experimento» gaditano no se particularizó en Centroamérica.

Llegados aquí, el lector podrá advertir que una muy básica reflexión sobre fuentes se ha convertido en postura historiográfica. Intentar calificar el «experimento gaditano» desde el análisis de sus mecanismos institucionales, por más que en aquél se incluyan las declaraciones, manifiestos o discusiones constitucionales, es sin duda una mera opción metodológica. Y tengo para mí que resulta fecunda en un doble sentido, ya que, en primer lugar, recupera –y reclama– para la historia del constitucionalismo una documentación más compleja que la utilizada habitualmente y, en segundo, pero sobre todo, porque el análisis institucional así realizado corrige históricamente percepciones de presente que suelen proyectarse a los orígenes con un éxito sorprendente<sup>22</sup>.

Como quiera que éste no es el lugar adecuado para realizar una exhaustiva crítica de la historiografía jurídica, responsable en lo fundamental de las que he denominado proyecciones, una breve descripción de los puntos de partida del presente escrito bastará para identificar las causas que motivan las desavenencias con la ius-historiografía más convencional (I). No obstante, el objetivo que persiguen estas páginas es mucho más modesto de lo que pueda inferirse de la anterior afirmación, ya que se circunscribe a la exposición de la documentación que generó la destitución de José de Bustamante como jefe superior de Guatemala realizada por las Cortes (II) y, por supuesto, a la (re)lectura del episodio (III)<sup>23</sup>.

20. M. RODRÍGUEZ, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984.

21. M. LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989.

22. M. LORENTE, «Historia del constitucionalismo...» [5], *passim*.

23. Los apartados que señala la autora con la numeración I a III corresponden a los epígrafes posteriores titulados, respectivamente, «El modelo constitucional gaditano» (pp. 148-151), «El caso Bustamante» (pp. 151-165) y «Recapitulación. De la tutela y de la autotutela en los pueblos de América» (pp. 165-168) [nota del editor].

En resumen: a pesar de que he afirmado que el «caso» Bustamante no fue único, resulta paradigmático debido a que de su expediente se extraen numerosos datos que, desvelando la estructura básica de mecanismos institucionales, nos hablan del complejo fenómeno de la ciudadanía gaditana y, consecuentemente, de las dificultades a las que tuvo que enfrentarse la nación española para emerger como nación representada.

## El modelo constitucional gaditano. Caracteres básicos: una opción historiográfica

### *Recordando convenciones*

En un trabajo anterior realizado junto con Carlos Garriga intentamos describir la complicada naturaleza del modelo constitucional gaditano, al hilo del comentario de los presupuestos utilizados por M. Fioravanti en y para su historia del constitucionalismo. No viene al caso repetir aquí argumentos, sino simplemente consignar los que creo son los caracteres básicos de dicho modelo, sin ocultar que suelen ser, más que negados, rechazados activa o pasivamente por la historiografía, sobre todo la jurídica; aunque las figuraciones creadas por esta última tienen un radio más amplio debido a que contaminan todo tipo de discursos históricos, las reproducen al asumirlas. Expresado con más claridad: la historiografía jurídica –española– se resiste a abandonar una serie de preconcepciones que tienen tanto de afirmación disciplinar cuanto poco de sensibilidad histórica<sup>24</sup>.

Ley, justicia y administración son una tríada de conceptos constitucionales cuya historia suele arrancar de Cádiz, independientemente de que la obsesión por los antecedentes más remotos suela también ocupar la pluma de muchos juristas tan aficionados a la historia como detractores de la noción de discontinuidad, la cual, sin embargo, viene ocupando un lugar central en la mejor historiografía jurídica europea<sup>25</sup>. Asimilados a la mítica separación de poderes, se suelen ver ya plenamente configurados en su origen doceañista y se presentan, en la mayoría de los casos, desde una óptica centralizada, jerarquizada e, incluso, armoniosa –por lo menos en su

24. Vid. F. MARTÍNEZ, «Spagna» (original que manejo por generosidad del autor).

25. El oxígeno hay que buscarlo fuera. Compárense dos publicaciones recientes: L. MANNONI, B. SORDI, *Storia del diritto amministrativo*. Roma, Bari: 2001 y A. GALLEGU ANABITARTE, *Formación y enseñanza del Derecho Público en España (1769-2000)*. Madrid: 2003.

diseño—. Por consiguiente, cualquier manifestación de la «pluralidad» tiende a calificarse como enfermedad del sistema sin que previamente se demuestre no sólo que lo es, sino también documentado su naturaleza. En definitiva, el modelo gaditano se suele identificar con una versión, más o menos conseguida, de la Constitución «indirizzo» de la que nos habla Fioravanti cuando se refiere a la aportación francesa y revolucionaria del constitucionalismo que, como todo el mundo sabe, inventa la nación moderna y crea, más que afianza, el paradigma legal que lo ha caracterizado históricamente.

Sin embargo, y en mi opinión, si algo califica el modelo gaditano es su consciente inmersión en el paradigma contrario, esto es, en el jurisdiccional que suele atribuirse al modelo anglosajón<sup>26</sup>. Razones hay, y suficientes, para afirmarlo.

### *Justificación del paradigma jurisdiccional*

En primer lugar, el lenguaje gaditano, preámbulo de la Constitución incluido, es esencialmente historicista. Cierto es que no se puede hablar sin matices de una fundamentación historicista de los derechos, sobre todo si queremos reservarla para los individuales, pero no se puede releer en clave simplemente retórica o justificativa de oscuras —por liberales— intenciones los cientos y cientos de páginas, impresas o manuscritas, en las que se llama a la historia de las antiguas Cortes, tribunales, corporaciones, etc., para formular las «nuevas» soluciones constitucionales. Si no se quiere aceptar la fundamentación historicista, admítaseme por lo menos la inexistencia de rechazo, de consciente corte con un pasado considerado odioso, que caracterizó el discurso francés. Extraer consecuencias de este presupuesto significa, en mi opinión, no detenerse en nuevos análisis de la venerable —y significativa— obra de Martínez Marina, sino adentrarse en la aceptación e, incluso, constitucionalización de un legado cultural e institucional, de conceptos, textos y prácticas, que emerge de continuo ante los ojos de quien quiera verlo<sup>27</sup>.

En segundo lugar, y consecuentemente, en el modelo constitucional gaditano no cupo la idea de ley entendida como única fuente de derecho, con los caracteres que hoy le atribuimos de generalidad, territorialidad y conocimiento de las autoridades y ciudadanos a los que estaba destinada. Un ligero análisis que dé cuenta de

26. F. MARTÍNEZ, «Ley expresa, clara y terminante. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español». *Historia constitucional. Prensa electrónica de Historia Constitucional* (Oviedo). 3 (2002).

27. M. LORENTE, «Del control de los hombres al control de las normas. Parlamento y Constitución en España (1810-1931)», en A. G. Manca y L. Lacchè, *Parlamento e Costituzione nei sistema costituzionali europei ottocenteschi*. Bologna, Berlín: 2003, pp. 187-211.

los mecanismos utilizados para su formación parlamentaria, transmisión<sup>28</sup>, que no publicación, y de la producción ¿reglamentaria? de las diversas autoridades nos lo demuestra<sup>29</sup>, a lo que hay que añadir que la inexistencia de mecanismos de defensa de la ley resulta ser<sup>30</sup>, a un mismo tiempo, causa y consecuencia de una concepción normativa premoderna o, más exactamente, jurisprudencial<sup>31</sup>.

Dicha inexistencia, en tercer lugar, desvela los perfiles de lo que podríamos denominar también «modelo» de juez gaditano. Olvidándonos de su conflicto con la justicia lega, la justicia profesional no se caracterizó precisamente por su obligatoria vinculación a la norma sino, muy por el contrario, por reproducir tanto en su institucionalización como en su comportamiento las claves que habían presidido durante muchos siglos la organización y funcionamiento de la justicia. La justicia seguía siendo una cuestión de hombres y no de normas; consecuentemente, su garantía sólo podía seguir residiendo en el control de los primeros, y no en la fortuna de la puesta en planta de ningún silogismo normativo<sup>32</sup>.

Finalmente, esta misma concepción, que hunde sus raíces en el terreno de la consideración tradicional del oficio, presidió la adecuación de la organización de los así llamados empleados públicos al momento constitucional. Por más que se busque en él no se encontrará rastro alguno de Administración, sino presencia de administradores, sujetos como los jueces a un control de responsabilidad personal que impedía por completo su jerarquización institucional<sup>33</sup>. Ausente el principio de obediencia debida, el que articuló la organización, competencias, poder reglamentario, etc. de los dichos empleados fue su responsabilidad y, consecuentemente, el diseño de los mecanismos utilizables para la sindicación de su conducta, y no ningún otro respecto del cual pueda reclamar orígenes la actual Administración y su consecuente derecho<sup>34</sup>.

Así las cosas, y volviendo al apodíctico calificativo jurisdiccional que he atribuido al modelo gaditano, nos podemos preguntar lo siguiente: si convenimos en que el constitucionalismo significa esencialmente fundamento y garantía de

28. M. LORENTE, *La voz...* [19].

29. C. GARRIGA, «Constitución, ley, reglamento: El nacimiento de la potestad reglamentaria en España, 1810-1814, 1820-1823». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 65 (1995), pp. 449-531.

30. C. GARRIGA, M. LORENTE, «La vinculación del juez a la ley: la motivación de sentencias». *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM* (Madrid). 1 (1996), pp. 97-142.

31. M. LORENTE, *La voz...* [19].

32. F. MARTÍNEZ, *Entre confianza...* [17].

33. C. GARRIGA, M. LORENTE, «Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración (1812-1845): una propuesta de revisión», en J. M. Iñurrategui y J. M. Portillo (eds.), *Constitución de España: Orígenes y destinos*. Madrid: 1998, pp. 179-213.

34. En contra, E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: 1994.

derechos<sup>35</sup>, entre los que deben incluirse los activos –imprescindibles para convertir la nación tan soberana como amorfa en nación representada–, ¿cómo respondió, y si lo hizo, el modelo gaditano a aquella exigencia? Aun cuando la respuesta a esta interrogante puede inferirse de los caracteres ya expuestos hasta aquí, conviene someterlos de vez en cuando a diferentes *tests* comprobatorios para, armados con las respuestas que arrojan, mantenerse firmes en lo que muchos consideran un error tan evidente que justifica el no tenerlo ni siquiera en cuenta a la hora de seguir reproduciendo discursos disciplinares.

Por suerte, la documentación del «caso Bustamante» –a la que he accedido sin saber previamente que existiera– nos habla de todo aquello que he definido como caracteres del experimento constitucional gaditano, ya que se refiere a cuestiones tales como copias de la Constitución, instrucciones que la sustituyen, corporaciones múltiples y, sobre todo, a la responsabilidad de los empleados públicos entendida en términos de garantía de derechos. Y, sobre todo, lo hace refiriéndose al asunto que aquí nos convoca: la historia de los españoles y ciudadanos de ambos hemisferios.

## El «caso» Bustamante

### *Preliminares*

De todos es conocido que la Constitución de 1812 diferenció entre españoles y ciudadanos. Si bien la Nación era la reunión de los primeros, no todos, entre ellos, disfrutaban de la condición de ciudadanos según la primera norma. Aquí no viene al caso hacer un análisis del articulado de la Constitución, como tampoco de las conocidísimas discusiones entabladas en las constituyentes con motivo del debate de los preceptos relacionados directa o indirectamente con el tema, ya que comienzan a ser multitud la reflexiones disponibles entre las que destacan aquellas que hacen hincapié en la cuestión americana, entendida aquí muy generosamente. Bástenos recordar el cerrado metropolitanismo de los diputados peninsulares, la decepción de los americanos, sus diferentes perspectivas respecto de la organización política de los territorios y, sobre todo, de las limitaciones de la ciudadanía. La exclusión de las

---

35. La advertencia la viene formulando B. Clavero desde hace ya bastante tiempo en multitud de trabajos: la historia del constitucionalismo no puede comprenderse como historia del estatalismo, no se puede sustituir la historia de los derechos por la de los poderes si queremos dar cuenta de la primera.

castas impuesta por el artículo 18 de la Constitución dio lugar entonces a tantas diferencias e intervenciones como presta ahora objeto a reflexiones historiográficas que, centradas en la cuestión, intentan determinar los caracteres básicos de la nación española construida por el primer constitucionalismo.

Y afirmo que no viene al caso no sólo porque poco o nada hay que añadir a lo ya dicho, sino que el objetivo principal del presente escrito es convencer respecto a la potencialidad explicativa de la vía de acceso al conocimiento de la obra gaditana que he descrito tan brevemente en el epígrafe anterior: el análisis de los instrumentos, de las prácticas en definitiva, a las que dio lugar la puesta en planta efectiva de la Constitución *corrige* muchas de las interpretaciones de la obra constitucional doceañista. De la misma manera que la historia la ley, la justicia o la «administración» gaditana puede releerse desde la publicación, la prohibición de motivar sentencias o la responsabilidad de jueces y administradores, la nación representada puede –y debe en mi opinión– verse desde el estudio de la organización de las elecciones, el cual arroja datos sorprendentes por lo que de problematizadores tienen respecto de las diversas interpretaciones disponibles sobre la tan conocida cuestión nacional.

Claro está que las más clásicas, esto es, aquellas que se olvidaban de la América constitucionalizada, han sido ya puestas en cuestión por una historiografía más sensible e informada, pero tengo para mí que el estudio de esas prácticas constitucionales también cuestiona algunas construcciones rabiosamente recientes, de entre las cuales cabe destacar una que llevo algún tiempo asumiendo como propia<sup>36</sup>: la asimilación de la ciudadanía gaditana a la tan antigua como corporativa noción de vecindad,<sup>37</sup> la cual, a su vez, hunde sus raíces en lo que tan bien ha descrito recientemente Costa: «la cittadinanza medievale<sup>38</sup>».

Cierto es que el mismo Costa se pregunta retóricamente cuándo termina el Medioevo, y que incluso se refiere entre otros al Descubrimiento como posible fecha de cierre de aquél (para después pasar a denunciar el formalismo e irrelevancia de ese tipo de interrogante), por lo que podría pensarse que poco tienen que ver los «vecinos» de las ciudades, villas o lugares americanos con el universo corporativo medieval descrito por el autor italiano. Sin embargo, y sin poder entrar en esta tan complicada como discutida cuestión, cual es la naturaleza de las repúblicas americanas y su evolución histórica, me valen por todas las conclusiones a las que llega

36. La he mantenido en todos los escritos que aquí vengo citando como inéditos, remitiendo en su justificación a trabajos ajenos.

37. T. HERZOG, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*. New Haven & London: 2003.

38. P. COSTA, *Civitas. Storia de la cittadinanza in Europa. 1. Dalla civiltà comunale al Settecento*. Roma, Bari: 1991, pp. 3-50.

Clavero sobre la tutela y la autotutela en la Monarquía Católica. Las traeré por entero más tarde, pero la referencia es necesaria por ser punto de arranque<sup>39</sup>.

Aunque no se comparta o, simplemente, se desconozca la entrada, que sitúa en otros parámetros la problemática que realmente me interesará, lo cierto es que la historiografía sobre elecciones en la América hispánica viene confirmando mediante estudios concretos una idea fuerte, generalizable a pesar de todos los matices que le añaden las singularidades<sup>40</sup>: la articulación en grados del sufragio por el que apostó la Constitución, así como su fomento del municipio y constitucionalización de las diputaciones provinciales, tuvo éxito en América, cuando lo tuvo, porque se ajustaba a su condición de universo corporativo, no obstante lo cual la puesta en planta de la primera norma gaditana creó una serie de tensiones que potenciaban no ya su transformación, sino su absoluta pulverización, la cual, por cierto, heredarían los nuevos Estados americanos<sup>41</sup>.

En este contexto, qué duda cabe de que el control de las elecciones por parte de las oligarquías americanas dueñas de los cabildos pudo suponer la gestión, en términos de vecindad y por más que se parecieran, de los mecanismos inclusivos y/o excluyentes que implica la noción de ciudadanía en los orígenes de constitucionalismo<sup>42</sup>. Ahora bien, aunque convengamos en la inexistencia de centralidad, en la revolución municipalista, en el efecto soberanista que conllevaba la instalación de las diputaciones provinciales e, incluso, en la versión vecinal de la ciudadanía gaditana, reproductora en miniatura de órdenes asumidos por la propia Constitución, nos podemos volver a preguntar, en términos de garantía de derechos, si las hubo y cuáles fueron, y, consecuentemente, qué conclusiones aporta su estudio para (re)visitar de nuevo algunos aspectos de la cuestión nacional doceañista.

Es aquí donde entra el aparentemente modesto caso Bustamante; es en este concreto punto donde se convierte en ejemplar debido a que, de un lado, problematiza afirmaciones como las anteriormente consignadas y, de otro, las hace converger al aportar una singular, pero interesantísima, «solución final» que responde punto por punto a los caracteres que he afirmado conforman el modelo constitucional gaditano. Veámoslo con un cierto detenimiento.

39. B. CLAVERO, «Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville (a propósito de 'Une et indivisible' de Mannoni, 'Sovrano tutore' de Mannori, y un curso mío)». *Quaderni Fiorentini* (Firenze). 24 (1995), pp. 417-469.

40. Por todos, vid. A. ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica en el siglo XIX*. Buenos Aires: 1995.

41. F. MORELLI, *Territorio o nazione...* [13].

42. M. LORENTE, «De Monarquía a Nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana», en *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (San Juan, 21-25 de mayo de 2000)*, Luis E. González Vales (coord.). San Juan: 2003, pp. 447-469.

*Elecciones en Guatemala: José de Bustamante y las Cortes españolas:*  
(I) *La junta preparatoria*

A pesar de la mala fama que le reportaría su actuación en Guatemala, hay que reconocer que José de Bustamante y Guerra era un magnífico representante de la particular ilustración hispánica<sup>43</sup>. No obstante, el «caso Bustamante» poco tiene que ver con las expediciones marítimas en las que había formado parte<sup>44</sup>, ya que arranca de su toma de posesión como presidente de Guatemala el 15 de marzo de 1811<sup>45</sup>. Según nos dice M. Rodríguez, no parece que allí fuera mal recibido: le avalaba su pasado ilustrado y las prontas muestras de celo liberal que demostró<sup>46</sup>. Sin embargo, los enfrentamientos con el cabildo de la Ciudad de Guatemala comenzaron pronto, terminando verdaderamente mal; el minucioso relato realizado por Rodríguez nos ahorra su narración. Bástenos saber que hubo dos fases en el mandato de Bustamante en Centroamérica que se corresponden con la primera época constitucional y el reinado posterior del inconstitucional Fernando VII, aun cuando ambas, curiosamente, se mezclan en la justificación que, respecto de su conducta en Guatemala, expuso en el curso de la residencia a la que fue sometido al final –definitivo– de su mandato<sup>47</sup>.

Así pues, y en principio, nos interesa la primera de las fases y, ya más en concreto, el estudio de su actuación en la organización de las elecciones para las Cortes ordinarias y en la instalación de la diputación provincial, cuya sindicación por parte de las Generales y Extraordinarias primero, y las Ordinarias después, implicó, de un lado, la apreciación de la existencia de varias infracciones constitucionales y, de otra, una aclaración respecto de en qué términos debían leerse las restricciones al ejercicio de los derechos de ciudadanía. Ambas tuvieron un origen común, ya que arrancaron del envío de varias exposiciones del ayuntamiento a las Cortes, en las

43. En el suplemento del número 80 de la *Gaceta de Madrid* se publicó una nota necrológica de J. de Bustamante y Guerra (1759-1825), quien estuvo al mando de la «Atrevida» en la expedición de Alejandro Malaspina (1825).

44. *Viaje político-científico alrededor del mundo: Por las corbetas Descubierta y Atrevida al mando de los capitanes de navío D. Alejandro Malaspina y Don José de Bustamante y Guerra, desde 1789 a 1794* | publicado con una introducción por Pedro de Novo y Colson. Madrid: Imprenta de la viuda e hijos de Abienzo, 1885.

45. De la misma dieron cuenta a las Cortes varios ministros, como por ejemplo el de Hacienda, que informó tanto de la toma de posesión de aquel reino por parte de Bustamante cuanto de su juramento militar y el de reconocimiento de la soberanía de las Cortes. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, sesión del día 21 de julio de 1811 (p. 1479).

46. Cfr. la siguiente noticia: «El presidente gobernador y capitán general de Goatemala, D. José de Bustamante y Guerra, remitió una circular impresa que había dirigido a todas las autoridades y habitantes del reino de Goatemala, suplicando al Congreso que la recibiese como una señal del más respetuoso amor, y de un ferviente deseo de llenar la parte que pudiera caberle en la inmortal obra de salvar la Patria y aumentar su prosperidad. Las Cortes acordaron que archivándose el impreso, se hiciese mención en el Diario de esta demostración de capitán general de Goatemala». *Diario...* [45], sesión del 4 de septiembre de 1811, p. 1759.

47. Archivo General de Indias (AGI), Guatemala 502.

que se denunciaba la conducta de Bustamante aportando documentos justificativos de su actividad<sup>48</sup>. Como ya indiqué, el expediente remitido fue el que puso en marcha a las Cortes, obligándolas a interpretar el verdadero sentido del texto constitucional.

Según el ayuntamiento, el jefe superior de Guatemala había embarazado la elección de diputados a las Cortes ordinarias, oponiéndose además a la instalación de la diputación provincial. La causa profunda que explicaba la conducta de Bustamante era tan clara como antigua:

«La causa de este desprecio, sensible es al cabildo referirla, trae principio más lejano. Los jefes de América se han acostumbrado a tratar a estos súbditos como pudieran hacerlo con una colonia de esclavos, porque la distancia del Trono y la dificultad de los recursos dejan impunes sus procedimientos. Una sucesión de siglos los ha connaturalizado con un mando absoluto y despótico, y no es fácil que puedan avenirse al nuevo sistema, en que por fuerza habrán de entrar, y en que tanto se cercenan sus antiguas facultades y ejercicios. Esta es, Señor, la verdadera causa, el principio oculto, el origen único con que se ponen embarazos a la elección de diputados, y al establecimiento de diputaciones. No se quiere, Señor, que los pueblos lleven al Trono sus clamores por el conducto majestuoso de sus representantes, ni se quiere partir la autoridad, y desprenderse de atribuciones que se han ejercido exclusiva y reservadamente»<sup>49</sup>.

Como podrá comprobarse, en el escrito del ayuntamiento se reproduce un discurso muy conocido, viejo y nuevo, colonial y liberal. A los comprobados defectos del orden institucional de la Monarquía Católica en su relación con la gestión de los lejanos reinos de las Indias, el ayuntamiento le añade la denuncia de la actitud inconstitucional de Bustamante, opuesto en todo a las reformas introducidas por la Constitución y responsable directo de su inaplicación en el concreto punto de formación de la nación representada en su versión tanto nacional como provincial, ya que así entendieron esta última muchos americanos.

Ahora bien, si como recuerda el lector el objeto de este estudio eran las prácticas, nos debemos preguntar por la identidad y naturaleza de los instrumentos utilizados por Bustamante para infringir la Constitución, ya que, en mi opinión, al historiador no le deben bastar los argumentos que, contra la persona de Bustamante, esgrimieron los enemigos del jefe superior, aquellos que se habían instalado, mediando elecciones, en el ayuntamiento, la diputación, el Consejo de Estado o las mismas Cortes nacionales.

48. AGI, Guatemala 501.

49. *Diario...* [45], sesión de 22 de mayo de 1813 (p. 5349).

Expresado de otra forma: ¿cómo pudo Bustamante desarrollar una actividad tan «inconstitucional»? ¿Qué medios utilizó para bloquear la puesta en planta de la Constitución en tan importante capítulo del disfrute de los derechos de ciudadanía? Sin duda el primero de ellos fue la *Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813*<sup>50</sup> aprobada por las propias Generales y Extraordinarias, en la que se decía (art. 1) lo siguiente:

«Se formará una Junta preparatoria para facilitar la elección de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo en las capitales siguientes [...] Goatemala, capital de la provincia de este nombre [...]».

Según dicha «Instrucción», la Junta debía estar formada por el *gefe superior*, el arzobispo, obispo, o quien hiciera sus veces, del intendente donde lo hubiere, del alcalde más antiguo, del regidor decano, del síndico procurador general y de dos hombres buenos, vecinos de la provincia y nombrados por los anteriores (art. 2). Esta junta debía tener presentes los censos de la población más auténticos o formar el cálculo de la población por los medios más expeditos que fuera posible (art. 4), haciendo para este sólo efecto la división más cómoda del territorio (art. 5). La Instrucción capacitó a las juntas para que resolvieran las dudas existentes sobre las elecciones (art. 10), no mezclándose en otras funciones que las señaladas por la norma y, sobre todo, no embarazando en manera alguna las juntas de parroquia, de partido y de provincia (art. 11). Finalmente, las juntas preparatorias debían remitir a las Cortes, o a la diputación dependiente de ellas, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones hubiese tomado en la materia, como también los censos de población que hubieran servido para el señalamiento del número de diputados (art. 13)<sup>51</sup>.

Habilitado pues por la *Instrucción*, el *gefe superior* Bustamante reunió a la Junta Preparatoria de Guatemala. El 20 de mayo de 1813 pasó a la Comisión de Constitución un oficio del secretario interino de la Gobernación de Ultramar acompañado del acta de la instalación de la Junta Preparatoria de Guatemala, en la que se insertaban varios puntos resueltos posteriormente por ella para facilitar la elección de diputados a las Cortes ordinarias; a esa documentación se añadió una exposición de Bustamante en la que manifestaba y justificaba la imposibilidad en la que se hallaban los pueblos de costear las dietas a sus diputados<sup>52</sup>.

50. Publicada por M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*. Madrid: Congreso de los Diputados, 1992. t. II, pp. 807 y ss.

51. Cádiz, a 23 de mayo de 1812.

52. *Diario...* [45], sesión de 2 de mayo de 1813 (p. 5327). Sin embargo, los 16 y 17 de la *Instrucción* habían señalado que las Diputaciones provinciales debían cuidar de proporcionar los arbitrios más convenientes para cubrir los gas-

Así pues, Bustamante, cumpliendo con la *Instrucción*, remitió a las Cortes lo exigido por ella, esto es, el censo de población, el testimonio de las actas y, sobre todo, una *Instrucción*, esta vez obra suya, cuya historia relató en una exposición en la que resumía su actuación en el proceso dando cuenta de las dificultades<sup>53</sup>. En esta última, Bustamante advertía a las Cortes que a Guatemala habían llegado muy pocos ejemplares de la Constitución, por lo que él, diligentemente, había encargado al secretario de la Junta (José del Valle) que redactara una Instrucción, «en todo acorde con la primera norma», en la que se diseñaba cómo debían organizarse las elecciones, esto es, el ejercicio de los derechos de ciudadanía. Pero Bustamante no sólo advertía de la falta de textos constitucionales, sino la de censos tal como había previsto la *Instrucción* de las Cortes. De nuevo, muy diligentemente, Bustamante informaba de que había encargado al arzobispo que los levantase, echando mano de los vicarios y curas del territorio de la provincia, quienes debieron corregir su falta. Ahora bien, Bustamante señalaba que los censos existentes eran malos no tanto porque no dieran cuenta del verdadero número de habitantes, sino porque no distinguían clases y no advertían de la condición de ilegítimos de los habitantes, los cuales, siempre según él, sobrepasaban el 50% de la población del reino de Guatemala. Al mismo tiempo, seguía informando, la *Instrucción* de la Junta, esa «segunda Constitución», en palabras del mismo Bustamante, señaló que debían ser los curas párrocos asociados de un hombre bueno los que debían clasificar a los ciudadanos hábiles para la votación, eso sí, sin perjuicio de los derechos de cada individuo para reclamarlos cuando le acomodase<sup>54</sup>.

Sabemos que Bustamante tuvo problemas; por ello, más adelante solicitó a las Cortes que declarasen que debía ser el jefe político quien calificase gubernativamente, sin pleito ni contienda judicial alguna, los problemas surgidos en las elecciones<sup>55</sup>, entre otras cosas, porque a Bustamante no le había gustado nada su experiencia electoral. En el informe reservado que envió a las Cortes sobre varias incidencias ocurridas en la instalación de la diputación provincial<sup>56</sup>, Bustamante denunció lo que concebía como aberraciones. Según él, los pueblos eran ignorantes, como bien lo demostraba la infinidad de consultas inoportunas que enviaban; en muchos se habían paralizado las elecciones por querer resolver previamente una suerte de «reorganización» de partidos a su favor; en otros, además, desconociendo

---

tos de sus respectivos diputados, y habilitado a las juntas preparatorias del todo el reino para que dispusieran lo conveniente para realizar dichos abonos, echando mano si fuera necesario de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro.

53. Guatemala, 3 de diciembre de 1812. AGI, Guatemala 501.

54. *Ibid.*

55. *Ibid.* Guatemala, 18 de noviembre de 1813.

56. *Ibid.*

«su» Instrucción, no habían elegido a europeos o vecinos leales, demostrando así su «espíritu de partido» y, además, muchos de los electos no eran «aptos» para el oficio, incumpliendo de nuevo las calidades exigidas en la «segunda Constitución». A partir de aquí, Bustamante relataba en tono de queja sus malísimas relaciones con el Ayuntamiento de Guatemala, señalando que era su espíritu constitucional, y no otra cosa, el que le impedía disolver dicho cuerpo que pretendía sin razón alguna «representar al mismo Reyno».

De lo relatado hasta aquí arrancan dos tipos diferentes de cuestiones: en primer lugar, la «segunda Constitución» de Bustamante reinterpretó sin duda alguna la Constitución en el concreto punto de los derechos de ciudadanía; en segundo, su autoritaria percepción del poder, que le llevaba a no quererlo compartir con institución representativa alguna, como de hecho eran el ayuntamiento y la diputación, le condujo de nuevo a reinterpretar la Constitución para impedir su instalación, además de esgrimir argumentos presupuestarios para bloquear el viaje de los representantes de Guatemala a la Península, en contra de lo preceptuado en la Instrucción de las Cortes. Éstas trataron las tres cuestiones, bien que por separado; incitadas siempre por Larrazábal, no pudieron sin embargo zanjarlas por completo debido a que el regreso del inconstitucional Fernando VII lo impidió. No obstante, algo –no mucho– pudieron hacer. Veámoslo detenidamente, tratándolas una a una pero invirtiendo el orden en el que las he presentado.

*Elecciones en Guatemala. José de Bustamante y las Cortes españolas:  
(II) la sindicación de la conducta del Jefe Superior de Guatemala*

A pesar de su relevancia, la hacendística es la que reviste menor interés para este escrito. Como ya advertí, la Instrucción de las Cortes preveía los problemas que podían ocasionar los costes económicos generados por los diputados en términos tanto de viajes como de dietas, asegurando estos últimos y habilitando a las diputaciones provinciales para cubrirlos (arts. 13 a 17). En definitiva, las provincias, que no las Cortes, debían asegurar la dignidad de sus diputados asistiéndolos económicamente tanto en el viaje a la Península como a lo largo de su estancia en ella. Larrazábal lo recordó a las Cortes haciendo alusión a la exposición de Bustamante:

«Entonces se expuso, para que no pudiesen venir los diputados, la falta de fondos. ¿Pero a quien toca proporcionar los arbitrios para que los haya? Véase lo mandado en el artículo 16 del Decreto de mayo [...] Luego es claro que esto tocaba a la Junta preparatoria, y para lo sucesivo a las Diputaciones provinciales. ¿Por qué, pues, habiéndose instalado aquella Junta preparatoria desde el 10 de octubre no se trató y acordó este punto?

Y si el fondo de la Hacienda pública no es ya más que uno solo, según la Constitución; si están abolidas todas las diferencias con que tanto se implicaba su legítima inversión, ¿por qué no se echa mano de cualquier ramo del fondo de aquel erario, sin que obste la falta de fondos municipales? [...] ¿por qué, pues, no deberá habilitarse de cualquier fondo del erario público que existe en Guatemala a los diputados de aquella provincia para su viaje? Si las distinciones que ahora se pretenden se hubieran admitido cuando nosotros fuimos elegidos, ciertamente que no hubiéramos llegado a venir, ni tampoco los diputados de la Península se hubieran congregado [...]»<sup>57</sup>.

La actitud entorpecedora de Bustamante parece clara; no obstante, hasta M. Rodríguez, defensor retrospectivo de los guatemaltecos constitucionalistas, afirma que los problemas hacendísticos eran reales. Con sus propias palabras:

«Esencialmente, la observación de Bustamante era correcta. La deprimida economía de Centroamérica no podía sostener una delegación tan grande. Sin embargo, se sospecha que el motivo del asturiano al hacer esta declaración era que quería justificar su política de retener fondos para entregar a los diputados centroamericanos elegidos en España»<sup>58</sup>.

En definitiva, el problema de los fondos no devino cuestión constitucional. Muy por el contrario, la resistencia a la instalación de la diputación provincial sí fue tratada en las Cortes como una infracción de Constitución. En el informe de la comisión de infracción sobre la queja de cinco diputados provinciales centroamericanos, que fue aprobada por las Cortes, se localizaron dos notorias transgresiones de artículos de la Constitución referentes a la organización de las elecciones<sup>59</sup>, y sobre todo, en el dictamen aprobado se daba razón a los centroamericanos en el punto más importante: Bustamante también había infringido el «espíritu» de la Constitución al bloquear la instalación de la diputación provincial<sup>60</sup>. Ahora bien,

57. *Diario...* [45], sesión del 22 de mayo de 1813 (p. 5341).

58. M. RODRÍGUEZ, *El experimento...* [20], p. 165.

59. «En la primera clase hay dos de notoria transgresión de artículos de la Constitución. El primero es que el que resulta de la certificación del secretario de la junta electoral de partido. Habiendo éste pedido el cumplimiento del artículo 101 de la Constitución, que dice [...] el jefe político resolvió que no se hiciera esta publicación por la duda de si uno de los electos renunciaría [...] De la misma certificación consta la segunda falta al cumplimiento de la constitución. Consiguiente ésta en su benéfico sistema, después de haber mandado en los artículos 85 y ss hasta el 90 la sucesión no interrumpida de todo lo conducente a la elección de diputados y suplentes, previene en el 98 la pronta extensión del acta, y en el 99 dice expresamente [...] Sin embargo, el jefe político embarazó la extensión de los poderes por aquella misma duda de si admitiría D. José María Peinado». *Diario...* [45], sesión de 3 de mayo de 1814.

60. «No dirá la comisión que hubo infracción de artículo determinado de la Constitución, por no haber ninguno que diga expresamente que con seis diputados y un suplente se instalen las diputaciones; pero sí dice que el proceder del jefe político fue muy arbitrario y opuesto al objeto y espíritu de la Constitución; que fue muy culpable en la dilación, y que para evitar lances de esta clase es muy conveniente que V.M. haga la declaración expresa que se le

apreciadas las infracciones de la letra y el espíritu constitucionales, la comisión advirtió que, de un lado, los denunciantes no exigían responsabilidad por la infracción de los artículos correspondientes a la organización de las elecciones, por lo que la comisión no la solicitaba y, de otro, que la «infracción del espíritu» constitucional en la instalación de la diputación exigía, más que juicio de responsabilidad, aclaración expresa del contenido del artículo 334 de la primera norma.

No obstante, inmediatamente después de haber aprobado las Cortes el dictamen de su comisión, aprobaron también una indicación de Larrázabal:

«Que vuelva a la comisión para que expresamente diga si ha lugar o no a la formación de causa contra el jefe superior de Guatemala, D. José Bustamante»<sup>61</sup>.

Repare el lector en la fecha en la que se aprobaron tanto el dictamen de la comisión como la indicación de Larrázabal: 3 de mayo de 1814. Al día siguiente, Fernando VII explicaba a sus –de nuevo– súbditos la razón por la cual se oponía a la Constitución en una famosa real cédula. Así pues, no hubo tiempo para juzgar a Bustamante como infractor de la Constitución, pero no me cabe la menor duda de que, cuando menos, las Cortes hubieran aprobado la formación de la causa de haber mediado tiempo suficiente.

Apoyándose en documentación guatemalteca, Mario Rodríguez interpreta el retiro de Bustamante de su cargo como una consecuencia de la presión ejercida por sus enemigos en Madrid, los cuales, al final, «fueron finalmente escuchados»<sup>62</sup>. Pero, aun cuando puede resultar cierto el dato, ya que cuando se debatió el informe de la comisión de infracciones la Regencia había nombrado ya a un sucesor, lo que aquí importa resaltar es la posición de garante asumida por las propias Cortes, único «interprete del texto constitucional», como bien recordó la comisión de infracciones en su informe sobre la instalación de la diputación guatemalteca.

Sin embargo, y aun cuando no cabe duda de que en el marco constitucional gaditano no cabía el reconocimiento de «otras» interpretaciones, como bien lo demuestra la narración del anterior episodio, las inercias de la maquinaria institucional heredada militaban en otra bien distinta dirección. Y no sólo. Una determinada comprensión premoderna del orden, religiosa y social más que política, pudo

---

ha pedido [...] en vista de todo, la comisión es de sentir que para evitar en lo sucesivo las arbitrariedades que suelen cometer los que mandan a largas distancias del Gobierno supremo, declare V.M. expresamente que la mayoría del número de los diputados provinciales basta para que se verifique en el tiempo prevenido la instalación de las diputaciones provinciales, especialmente hallándose presente algunos de los suplentes». *Diario...* [45], sesión de 3 de mayo de 1814.

61. *Diario...* [45], sesión de 3 de mayo de 1814.

62. M. RODRÍGUEZ, *El experimento...* [20], p. 166.

colarse en el experimento gaditano porque fue reinstalada en su seno en virtud de las disposiciones aprobadas por las mismas Cortes. Y hay que advertir que, a pesar de que la pervivencia de prácticas y comprensiones preconstitucionales en el experimento constitucional gaditano emerge de continuo en la documentación que generó su real puesta en planta, la historiografía no suele tomarla en cuenta.

Este es en concreto el caso de la excelente obra, tantas veces citada hasta aquí, de Mario Rodríguez. Cabe en ella la narración de los conflictos entablados entre los centroamericanos –cabildo, ayuntamiento constitucional, diputación provincial, representantes en Cortes, miembros del Consejo, etc.– y el autoritario Bustamante, así como también se desliza en sus páginas la imagen de unas Cortes demasiado tibias con el jefe superior de Guatemala. Sin embargo, Rodríguez no hace referencia alguna a una cuestión, en mi opinión, tan previa como fundamental: la naturaleza y contenido de la *Instrucción* de la Junta preparatoria, esa «segunda Constitución» a la que se refería Bustamante. No quiero decir que Rodríguez desconozca la historia de la Junta preparatoria o la existencia de la *Instrucción*, ni tampoco que se olvide de los conflictos habidos en la elección de diputados a las ordinarias, sino que no advierte de la existencia de más problemas –constitucionales– que los deducibles de las maniobras dilatorias de Bustamante<sup>63</sup>. Instalado en esa interpretación de los acontecimientos, aquélla le conduce a tener incluso que exculpar técnicamente al Jefe Superior de Guatemala. Con sus propias palabras,

«En sentido técnico, Bustamante no era del todo culpable por los problemas que surgieron. Únicamente le daban un pretexto legal para molestar a sus rivales en el ayuntamiento, quienes estaban azuzándolo constantemente a que expeditara las elecciones, convocara a las diputaciones y enviara a los diputados elegidos a las Cortes españolas»<sup>64</sup>.

Rodríguez demuestra que los *representantes* de Guatemala, de su población y de su territorio, fueron molestados por Bustamante; sin embargo, nada dice de cuál fue la base electoral que había servido para determinar la condición representativa de aquéllos. Sin embargo, no cabe duda de que dicha base se había diseñado en la «segunda Constitución» de Bustamante, y no en la verdaderamente primera norma

63. Cfr. el siguiente párrafo: «Pero Bustamante, el terco oficial de marina, persistía con su estrategia de retrasar las elecciones nacionales durante los siguientes meses. A pesar de que para el 10 de enero de 1813 las parroquias habían elegido a sus compromisarios, estos caballeros no pudieron reunirse para sus elecciones antes del día 7 de febrero; el retraso era debido a que Bustamante no daba su autorización. Las reuniones distritales y provinciales fueron igualmente detenidas por trabas que un ejecutivo imaginativo hubiera podido vencer. Cuando finalmente fueron elegidos, en marzo de 1813, los diputados a las Cortes españolas no pudieron proceder a su destino porque Bustamante se rehusó a dar la cantidad para continuar el viaje y los viáticos para sobrevivir en Cádiz». M. RODRÍGUEZ, *El experimento...* [20], p. 155.

64. M. RODRÍGUEZ, *El experimento...* [20], p. 156.

gaditana, no obstante lo cual hay que recordar que el personalísimo constituyente guatemalteco había sido habilitado por las propias Generales y Extraordinarias mediante *Instrucción*, la cual, a su vez, había preparado bien el camino al diseñar la composición de las juntas preparatorias. Si recordamos el peso de la presencia eclesiástica en ellas, además del continuismo institucional, no debe sorprendernos el resultado: la *Instrucción* de la junta determinaba, más allá de la Constitución, quienes eran los verdaderos ciudadanos.

No he encontrado el texto original de la *Instrucción* que Bustamante remitió a Cádiz; sin embargo, y como quiera que *el texto* fue sindicado en las Cortes, he podido acceder a su contenido, bien que parcialmente, a partir de la denuncia que del mismo hizo Larrazábal. Pendiente su análisis en la comisión de Constitución a la que había sido trasladada, el diputado guatemalteco pidió a las Cortes que se pronunciasen sobre su adecuación a la primera norma, aclarando así el verdadero sentido del articulado constitucional. Comentando el contenido de la instrucción, Larrazábal señaló:

«En el artículo 3 de dicha instrucción, parte primera, se propasa a excluir de la clase de ciudadanos los hijos adulterinos, sacrílegos, incestuosos, los manceros o mancillados, y los de dañado y punible ayuntamiento, pues dice que sería envilecer el título tan honorífico concederlo a los expresados; y si aun los que son ciudadanos cesan de serlo cuando se les impone pena infamante, los de nacimiento tan infame, mirado por las leyes con tanto horror, deben sin duda ser excluidos por el espíritu de la legislación»<sup>65</sup>.

Pero, mucho peor que esta obvia ampliación de las exclusiones, era el procedimiento creado por la instrucción para obtener el título de ciudadano, el cual, según aquella, «[...] exige las calidades que se han explicado. Para tenerlo es necesario que preceda clasificación de ellas; y esta, atendida la localidad y circunstancias de estos países, debe hacerse del modo siguiente [...]»<sup>66</sup>. Pero no nos engañemos: el modo, por más que lo denunciase Larrazábal, traía causa de la *Instrucción* de las propias Cortes aunque Bustamante se hubiera excedido en su habilitación. De que lo hiciera realmente no cabe la menor duda: repare si no el lector de cuál fue el procedimiento para la localización de los verdaderos ciudadanos ideado en la «segunda Constitución» para Guatemala, según la cual se celebraron en el antiguo Reino las elecciones que después causarían tantos conflictos.

65. *Diario...* [45], sesión de 10 de septiembre de 1813, p. 6184.

66. *Diario...* [45], sesión de 10 de septiembre de 1813, p. 6184.

En primer lugar, las elecciones fueron señaladas por las juntas respectivas; éstas estuvieron formadas en la capital por el presidente y el arzobispo; en las capitales de intendencia, por los intendentes y los obispos, y con el vicario provincial en la de San Salvador; en los corregimientos y alcaldías mayores, por los corregidores y alcaldes, con los vicarios o curas respectivos de las cabeceras de provincia. Una vez señalado el día, las juntas fijaron los edictos de convocatoria, en los que se mandó a quienes quisieron tener voto en las Juntas de elecciones que compareciesen para ser inscritos en las listas o catálogos de ciudadanos honrosos.

En segundo lugar, y una vez formalizada la lista, el cura y comisionado calificaron breve y reservadamente si los que fueron compareciendo tenían o no las calidades necesarias, inscribiendo además en ella a los que consideraron tenerlas, haciendo una calificación verbal –sin instrucción de expediente– solo por «la opinión pública», y por lo que les constase o supiesen. De haber discordias entre ellos, nombraron a un tercer hombre «bueno» (sorteado si hubiese discordia también en ello), para que entrando en sesión verbal y reservada con el cura y el comisionado dirimiera la discusión. Todas las calificaciones así realizadas fueron, según la instrucción, inapelables. Eso sí, quedaba siempre el derecho de los excluidos a salvo, ya que la misma instrucción decía que aquéllos siempre tenían la posibilidad de justificar ante el juez respectivo las calidades precisas para «ser habido ciudadano», pudiendo votar en la primera elección siguiente en que las tuviera ya justificados.

Finalmente, formadas así las listas, los curas y comisionados las presentaron a los jefes políticos respectivos, para que éstos las comunicasen a los que debieron presidir las juntas de parroquia y, con presencia de ellas, se viera si había concurrido alguno no inscrito o suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano<sup>67</sup>.

Como podrá comprobarse, el contenido de la «segunda Constitución de Bustamante» ofrece muchas posibilidades al comentario. No obstante, sobran las palabras del historiador cuando se pueden utilizar las venerables de Larrazábal, quien, indignado, sintetizó así tanto la Instrucción de la Junta de Guatemala como el mismo proceso electoral de aquel *reino*:

«Para calificarse y tenerse los vecinos por ciudadanos se les manda que en los días antes del señalado para las elecciones comparezcan de uno en uno ante el cura y el comisionado que nombra el presidente a su arbitrio en cada parroquia en la capital, y en los demás parajes los jefes políticos, a fin de que se inscriban en una lista o catálogo de ciudadanos como ya ha oído V.M.; de suerte que se deja una inspección tan delicada, y la decisión de un punto tan grave, al arbitrio del cura y del comisionado,

67. *Diario...* [45], sesión de 10 de septiembre de 1813, p. 6184.

debiéndose estar a su calificación verbal, que la han declarado por inapelable. ¿Podía pensarse voluntariedad más arbitraria, privar a uno de los primeros derechos, que son los de ciudadano o su ejercicio, sólo por el juicio verbal del cura y comisionado, o del árbitro que nombrasen entre los dos, o por suerte en caso de discordia, y esto sin recurso ni apelación para la inmediata elección, pues sólo deja su derecho a salvo al excluido para justificar ante el juez respectivo que le asisten las calidades precisas para ser habido por ciudadano? Sólo en Guatemala se han adoptado semejante método para las elecciones de oficios de los cabildos constitucionales y para las diputaciones provinciales y de Cortes, y aquellos habitantes han tenido que sufrir las calificaciones de los curas y comisionados de los jefes, como únicos árbitros para declararles sus derechos.

Por el artículo 50 de la Constitución se manda que si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decida en el acto lo que le parezca, y lo que decidiere se ejecute sin recurso alguno por aquella vez y para solo este efecto. Pues ¿por qué la Junta preparatoria ha establecido el juicio previo del cura y comisionado? Por otra parte, ejerciendo estos ministerios, los curas se harán odiosos a sus feligreses, pues cuantos expeliesen del catálogo de ciudadanos quedarán resentidos.

Las autoridades antiguas, empeñadas en sostener privilegios y facultades que ya están abolidas en el núm. 9 del art. 2, parte segunda, de la dicha Instrucción, previenen que, hechas las elecciones de los alcaldes, regidores y síndicos, se cumplan las leyes respectivas de confirmación, pidiéndola a los jefes a quienes corresponda hasta ahora, en consideración a no estar derogadas las disposiciones que lo previenen [...]

Finalmente, Señor, si para las elecciones de los oficios de ayuntamientos y diputaciones provinciales y de Cortes se permite que en cada provincia se dicten distintas reglas, vendrán a variarse las prescritas sabiamente por la Constitución y sus formas. Para remediar, pues, estos abusos, hago desde luego las siguientes proposiciones:

Primera. Para ser ciudadano y para el ejercicio de sus derechos no se opone el defecto de nacimiento adulterino, sacrílego, ni el ser de dañado y punible ayuntamiento.

Segunda. Previamente a las juntas electorales de parroquia no debe sujetarse a los ciudadanos a que comparezcan ante sus respectivos curas y comisionados de los jefes políticos para la calificación de si tienen las cualidades necesarias para votar.

Tercera. Se declara que en las elecciones constitucionales no es necesario ni debe haber confirmación»<sup>68</sup>.

68. *Diario...* [45], sesión de 9 de septiembre de 1813.

Tanto la exposición como las proposiciones con las que concluyó se mandaron pasar a la Comisión de Constitución. Sin embargo, serían las Cortes ordinarias y su Comisión de Legislación quienes comenzaran a tratar el asunto: el 25 de marzo de 1814, la Comisión de Legislación leyó su dictamen en las Cortes, solicitando de las mismas que se aprobasen íntegramente las proposiciones del diputado guatemalteco. Y no sólo; al informe favorable la comisión añadió, para que las Cortes las votaran, las siguientes proposiciones inferidas del análisis de la documentación remitida por Bustamante:

«1. Que las Cortes declaren que las expresadas instrucciones impresas, y las actas de la junta preparatoria a que se refieren aquellas, son nulas, ni deben obligar en lo sucesivo ni tener fuerza obligatoria alguna, debiéndose estar en un todo al texto literal de la Constitución [...].

2. Que declaren las Cortes que los individuos de la Diputación Provincial de León de Nicaragua deben elegirse en las ciudades de León y Cartago, donde deben formarse las juntas electorales de provincia.

3. Que las Cortes manden circular a todos los ayuntamientos de las provincias de Goatemala y León de Nicaragua tanto las declaraciones propuestas por el Sr. Larrazábal como las demás que propone la comisión.

4. Que las Cortes han visto con sumo desagrado el exceso que se ha ejecutado en haber formado las instrucciones referidas y hecho uso de ellas, y que en lo sucesivo mirarán con la mayor indignación cualquier abuso que pueda introducirse sobre interpretación de la Constitución»<sup>69</sup>.

El 11 de abril de 1814 se volvió a leer el dictamen de la comisión realizado sobre las proposiciones de Larrazábal; sin embargo, pendiente su discusión, se levantó la sesión<sup>70</sup>. Los *Diarios* ya no recogen nada más; disueltas las Cortes, la «segunda Constitución» de Bustamante no pudo anularse, por lo que, de hecho, ocupó el lugar de la Constitución de 1812 en el «experimento de Cádiz en Centroamérica» en el concreto punto de la reglamentación del ejercicio de los derechos de ciudadanía.

## Recapitulación. De la tutela y de la autotutela de los pueblos de América

Dialogando con autores muertos y vivos, Clavero se preguntaba por el verdadero significado e historia del término *tutela administrativa*. No voy a repetir sus argumentos; sólo a recordar que un ligero análisis de la tratadística dieciochesca arrojaba para aquel

69. *Diario...* [45], sesión de 25 de marzo de 1814, pp. 173-174.

70. *Diario...* [45], sesión de 11 de abril de 1814, p. 238.

autor un saldo intranquilizador, ya que la supuesta «tutela» del soberano respecto de sus pueblos a la que se referían aquellos autores no sólo no emergía en sus páginas, sino que se adscribía a otros sujetos, los corporativos, trasmutándose así en una suerte de autotutela. Al mismo tiempo, Clavero recordaba la existencia, ya para y en América, de otro tipo de tutela, esta sí realmente ejercida, que colocaba a las repúblicas de indios en situación de minoridad respecto del rey mediando gestión eclesiástica<sup>71</sup>.

La historia de la pulverización americana provocada por la puesta en planta del experimento gaditano en la América hispana milita en favor de la tesis sostenida por Clavero: la previa autotutela de las corporaciones municipales devino soberanista al mediar la crisis de la Monarquía y la puesta en planta de la propia Constitución, expandiéndose más allá del *gobierno político y económico* que encapsulaba y justificaba la autotutela. Porque no hay que olvidar que tanto la crisis, esto es, una situación fáctica, cuanto la misma Constitución, *devolvieron* la soberanía a una Nación que la misma primera norma reconocía como una corporación de corporaciones, como bien lo demostró articulando instrumentos que, como el juramento constitucional, localizaba en su base a otros sujetos bien distintos al individual.

Sin embargo, y para contener los excesos que pueden ser deducidos de la anterior imagen, no podemos olvidar que la Monarquía había desplegado en América toda una infraestructura institucional desde la conquista, y que sin duda la había pretendido reforzar –incluso militarmente– a lo largo del Setecientos. Al mismo tiempo, una buena parte de dicha infraestructura tenía naturaleza eclesiástica, no sólo en su legitimación, sino en sus instrumentos. No quiero ni puedo calificar aquí la duplicidad de jerarquías que todo ello implicaba, sino recordar simplemente que, más allá de los proyectos ilustrados, el conocimiento de las tierras y los hombres americanos era en buena parte patrimonio de la Iglesia. Expresado más claramente: por mucho que ingenieros militares e intendentes hubieran trabajado en hacer censos y mapas, lo cierto es que el acopio de conocimientos era sin duda insuficiente, siempre y cuando valoremos dicha insuficiencia en términos de necesidad estatal.

Las Cortes Generales y Extraordinarias heredaron esa situación, siendo conscientes de la limitación de sus medios. Apoyándose en el legado institucional de la Monarquía, habilitaron directamente a las diferentes autoridades civiles y eclesiásticas para que pusieran en planta la Constitución y la normativa constitucional, intentando, eso sí, reglamentar su conducta; sin embargo, y como quiera que los instrumentos no habían variado, sólo cupo exigir responsabilidad por infracciones a la Constitución. Ahora bien, resultaba muy difícil, o más bien imposible, que

---

71. B. CLAVERO, «Tutela...» [39], *passim*.

capitanes generales, intendentes, corregidores y alcaldes mayores y, en fin, arzobispos, obispos y curas asumieran no sólo la letra, sino el «espíritu» de la Constitución, alterando en virtud del mismo todas sus asentadas convicciones y mutando sus prácticas<sup>72</sup>.

El caso Bustamante demuestra que unos y otros pudieron entender que la Constitución no sustituía por otras aquéllas, sino que simplemente se *añadía* a continuación, dejándolas incólumes. Si la autotutela de las corporaciones municipales bien pudo mutar en autogobierno, más o menos representativo a nuestros ojos, la tutela eclesiástica de las repúblicas de indios y su necesaria presencia en el orden institucional de la Monarquía se constitucionalizó, al convertir a los eclesiásticos en «empleados públicos», imprescindibles para gestionar el nuevo orden constitucional. Si a ello le añadimos la también constitucionalización de la religión católica en el texto gaditano, no nos debe sorprender que unos y otros empleados públicos, tanto los civiles como los eclesiásticos, entendieran que la liberación de la situación de minoridad de una gran parte de la población americana que suponía el ejercicio de los derechos de ciudadanía debía ser determinada por los que, desde antiguo, la habían gestionado. La condición de ciudadano debía otorgarse, no resultando ser cuestión de partida: la Constitución entraba a jugar sólo después de realizarse la gran selección.

A pesar de que se me puede acusar de ingenua, creo sinceramente que Bustamante no pensó que su «segunda Constitución» pudiera ser inconstitucional. Lo demuestran sus exposiciones, en las que no intenta convencer respecto de su particular comprensión de la ciudadanía como derecho, sino como privilegio u honor concedido únicamente a los merecedores del mismo. Claro está que se me puede advertir respecto de la singularidad del caso, tan vinculada a la fuerte personalidad del asturiano, pero permítaseme sugerir que la naturalidad con la que expresó sus convicciones resulta ser un indicador fuerte de una mentalidad muy determinada y, probablemente, muy extendida entre los particulares «empleados públicos» de los que pudieron disponer las Cortes a lo largo y ancho del territorio de las Españas.

Así las cosas, y de asimilar, sin más, ciudadanía a vecindad en el experimento constitucional gaditano incurriríamos en mi opinión en un cierto reduccionismo, ya que la veríamos gestionada simplemente en el ámbito de la autotutela corporativa transmutada en municipalidad constitucional, sin entrar en sus posteriores peripecias independentistas. El juego establecido en el experimento constitucional

---

72. Sobre esta cuestión, específicamente, vid. las páginas que dedica F. MARTÍNEZ al proyecto defendido por algunos diputados de enviar magistrados plenipotenciarios para la instalación del sistema constitucional. Las Cortes, sin embargo, rechazaron la creación de nuevos instrumentos, apostando por la continuidad de las magistraturas tradicionales. *Entre confianza...* [17], cap. VI, *passim*.

gaditano, sin embargo, fue mucho más complejo, ya que tuvo lugar en un triángulo formado por las Cortes, las corporaciones municipales y provinciales, y los «empleados públicos» civiles, militares y eclesiásticos. La última posible instancia siempre fueron las Cortes, y la garantía, la responsabilidad individual de todos los jugadores, siendo por tanto jurisdiccional la naturaleza de las reglas.

Independientemente de la opinión que hoy nos pueda merecer la exclusión de las castas de la ciudadanía española, la aclaración y garantía de los derechos de los sí considerados ciudadanos por la Constitución resultó ser consecuencia de los casos juzgados por y en las Cortes, como bien lo demuestra la suerte del expediente guatemalteco. Quiénes eran ciudadanos, cómo debían ejercer sus derechos, cuáles eran las disposiciones contrarias al espíritu de la Constitución y cuáles lo desarrollaban en justicia, qué textos entre los heredados habían quedado derogados por la Constitución e, incluso, qué prácticas o concepciones debían abandonarse por incompatibles con dicho espíritu fueron interpretaciones que las Cortes realizaron al hilo del tratamiento de expedientes concretos, en absoluto producto de abstracciones.

La suerte de la ciudadanía gaditana y, con ella, de la cuestión nacional no se solventó de una vez por todas en la discusión constituyente; ésta dejó sentadas unas mínimas reglas cuya implementación requería de una reorganización institucional. El cambio de toda una cultura jurídico-política y de las prácticas institucionales que de la misma se deducían, impulsado por las Cortes pero de gestión corporativa, se fió a una última garantía: la de la imagen de una nación representada *actuando como juez, y no como legislador*.

En este exacto sentido, de poco nos sirve saber qué dijeron las Cortes sobre los derechos activos de los españoles si no completamos el relato dando cuenta de cómo se imaginaron y aseguraron sus garantías; a pesar de las todas las dificultades, entre las que destaca la ineficacia de las propias Cortes, la historia del experimento constitucional debe dar cuenta en lo posible de todos sus extremos; por ello, he querido demostrar que la historia de la primera Nación española se queda un tanto coja si no incluimos en ella el tratamiento de episodios como el representado por el «caso Bustamante».

# *Soberanía hispana, soberanía mexicana: México, 1810-1824*

MANUEL CHUST E IVANA FRASQUET

## **Empieza el combate: primer asalto**

No hubo duda por parte de la fracción liberal. En el teatro de la isla de San Fernando, se reunían una centena de diputados. Alcanzada la noche, Diego Muñoz Torrero, quien se va a encaramar en estos años como uno de los líderes liberales peninsulares, quien sufrirá persecución y cárcel posteriormente, exhortaba a la Cámara a proclamar, con solemnidad, la soberanía nacional. Transcurrían los primeros momentos de una reunión que, casi doscientos años después, aún tiene trascendencia, no sólo histórica, en el mundo hispano. Cuestiones de soberanía están presentes y de actualidad en Bolivia, España, México, Argentina, etc. Era el 24 de septiembre de 1810. El diputado por Extremadura incluyó en su declamatoria aspectos inherentes en la creación de un Estado liberal, entre otros: la división de poderes y el reconocimiento de Fernando como rey de España. Eran las Cortes quienes reconocían a Fernando como rey y quienes se dotaban de una Monarquía como forma de gobierno del futuro Estado liberal y no, como hasta ahora, al revés. ¿Suponía ello un cambio revolucionario?<sup>1</sup>.

En una estrategia perfectamente diseñada de la que ya hemos dado cuenta<sup>2</sup>, Manuel Luján presentó el texto que debía transformarse en decreto. Nacían las

---

1. El presente trabajo no sólo plantea la evolución parlamentaria desde las Cortes de Cádiz hasta la República Federal de las ideas y propuestas políticas de los diputados mexicanos; tiene como propósito además demostrar las diversas propuestas y planteamientos rupturistas que hicieron estos momentos constitucionales una ruptura con el Antiguo Régimen, tanto desde la vertiente doceañista como desde la republicana federal

2. Cf. Manuel CHUST *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia: UNED-UNAM, 1999. También «Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814.» en Virginia Guedea (Coord.) *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*. México: UNAM, Instituto Mora, 2001, pp. 23-83, « Soberanía y soberanos problemas en la Constitución de 1812» en José A. Serrano y Marta Terán, *Las guerras de Independencia en la América española*. México: El Colegio de Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002, pp. 33-47. Y en coautoría con Ivana FRASQUET, «Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812». *Secuencia* (México). 57 (septiembre-diciembre 2003),

Cortes de Cádiz, y éstas se alumbraban desde una coyuntural y discutida –quizá más por la historiografía posterior que por las opiniones del momento– representación nacional y con una legitimación monárquica «ausente». Comenzaba la revolución, empezaba un cambio en los parámetros de representación y, por ende, de soberanía<sup>3</sup>.

Tras aprobar todo el texto del decreto, incluida la inviolabilidad de los diputados, los representantes americanos irrumpieron con sus voces en la Cámara. Ésta evidenciaba desde los primeros momentos su universalidad hispana. Propusieron trasladar a América este decreto. Nacían las Cortes... en Cádiz, nacía el Estado liberal, nacía monárquico, pero también nacía hispano.

Esta gestación del liberalismo gaditano tendrá una trascendencia enorme en la creación de algunos estados americanos, como México, Centroamérica, Perú, Ecuador, Uruguay y notorias influencias en Venezuela y Colombia. Será el caso de México, como nos proponemos evidenciar en este estudio desde un análisis histórico de los discursos parlamentarios en ambas partes del océano, la peninsular y la novohispana. Se estaba transformando jurídicamente el Estado<sup>4</sup>, desde el monárquico y absolutista al también monárquico pero nacional y constitucional. La cuestión nacional americana<sup>5</sup>, además de su sesgo revolucionario liberal, comportó una discusión en la Cámara sobre el contenido de la nación y, por ende, de la nacionalidad. Lo cual implicaba una revolución, porque las Cortes de Cádiz no sólo iban a derogar el entramado político y social absolutista y feudal, tanto en la península como en América, sino que iban a fundamentar un Estado-nación con todos los territorios americanos incluidos, lo cual representó arrebatar al monarca sus posesiones y rentas americanas<sup>6</sup> al tiempo que dotar de derechos políticos y civiles a los anteriormente colonos y súbditos de Su Majestad. Porque, conviene recordarlo, los americanos, territorios y súbditos, no pertenecían a «España» –ésta como Estado-nación estaba por constituirse– sino a la Corona por derecho de conquista. Esta es una «confusión», por no decir una simplificación, que se repite con demasiada frecuencia. Es decir, hablar de «España» como estado metropolitano imperial cuando hasta el siglo XIX no existe como Estado-nación.

pp. 39-60. Asimismo, Ivana FRASQUET, *La construcción del Estado-nación en México. Del liberalismo hispano a la República federal*. Castellón: Universitat Jaume I, 2004. (Tesis doctoral inédita).

3. José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Temas del liberalismo gaditano*. México: UNAM, 1978. En especial el 2º capítulo. No obstante, hay autores que ponen en duda el carácter revolucionario y liberal de las Cortes de Cádiz.

4. Entre la abundante bibliografía sobre el Estado puede consultarse la obra clásica de Reinhold ZIPPELIUS, *Teoría general del Estado*. México: Editorial Porrúa, UNAM, 1998.

5. M. CHUST, *La cuestión nacional...* [2].

6. Carlos MARICHAL, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*. México: Fondo de Cultura Económica, Fideicomiso de Historia de las Américas, 1999.

Así, iniciada la revolución desde 1808, ésta implicó no sólo una lucha entre la soberanía del rey frente a la ahora proclamada soberanía nacional sino también una problemática interna sobre el carácter y la nacionalidad triunfante de esa nación y sobre la división o la unicidad de los mecanismos electorales que componían la representación de la nacionalidad y la soberanía y, por tanto, de su legitimidad.

Se trataba, para el liberalismo peninsular y americano, de un *drama*: cambiar el Estado sin modificar su forma de legitimidad monárquica e intentar hacer compatible Corona y Constitución. El cambio era cualitativo en el contenido del Estado, pero no en la forma de ese Estado. Es decir, se pasaba del absolutismo al liberalismo, de la colonia al autonomismo dentro de un Estado-nación e, incluso, se intentaba la revolución liberal con el mismo rey, Fernando VII, «el Deseado», pero nunca el autonomista americano.

La tenaz resistencia al Estado liberal de Fernando VII de la clase social nobiliaria, tanto laica como eclesiástica, de sus intelectuales orgánicos y de parte de las capas populares alienadas con el paternalismo absolutista se evidenciaba en su tenaz oposición a verse superados por un Estado liberal que atentaba contra sus privilegiados intereses en la Península pero, sobre todo, que amenazaba con integrar en sus territorios y como ciudadanos a América y a los americanos —considerada ésta como patrimonio real. Así, la problemática americana planteada en Cádiz, para la Monarquía no sólo estaba representada por los movimientos insurgentes sino también por la aplicación de los decretos y de la Constitución gaditana, que van a plantear toda una nueva reformulación del Estado, desde la igualdad de libertades hasta la de representación, pasando por las libertades políticas y económicas de los americanos.

La propuesta de Diego Muñoz Torrero se completó al día siguiente. No fue una intervención banal. Hay que destacarla como se merece. José Mejía Lequerica<sup>7</sup>, diputado suplente por Santa Fe de Bogotá si bien originario de Quito, propuso a la Cámara la discusión de una nomenclatura unitaria para los tratamientos protocolarios que debían tener los tres poderes. Planteó que al poder ejecutivo y al poder judicial se le denominara Alteza y que al poder legislativo se le nombrara como Majestad. Se trataba de establecer el protocolo para la división de poderes y, especialmente, dotarlos de legitimidad. Mejía Lequerica, diputado suplente por Santa Fe de Bogotá... ¡Suplente y americano!<sup>8</sup>.

7. Manuel CHUST, «Revolución y autonomismo hispano: José Mejía Lequerica» en M. Chust (ed.), *Revoluciones y revolucionarios en el mundo hispano*. Castellón: Universitat Jaume I, 2000, pp. 43-62.

8. Hay algunos trabajos, aunque no de historiadores necesariamente, que siguen insistiendo en el escaso liberalismo de las propuestas de los diputados americanos. Para un resumen, si bien parcial, de los trabajos que sobre este tema se han publicado, véase Roberto BREÑA, «Un momento clave en la historia política moderna de la América hispana: Cádiz, 1812» en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El nacimiento de las naciones iberoamericanas*. Madrid: Fundación MAPFRE TAVERA, 2003, pp. 53-98.

Alteza y Majestad. Tenemos el conflicto entre monarquía y legislativo planteado por... un americano y desde el segundo día de sesiones de Cortes. La propuesta de Mejía no era en nada gratuita. Dos tratamientos de origen monárquico tanto para el ejecutivo como para el legislativo. Mejía, diputado, representante en unas Cortes nacionales por Santa Fe de Bogotá, justificaba desde la supuesta necesidad del protocolo parlamentario no sólo la revolución sino la necesidad de una legitimación que las Cortes carecían. Pero ¿no era en las Cortes dónde residía la representación de la Nación y en ellas estaba depositada la soberanía? ¿Por qué ahora el tratamiento de Majestad? Había una importante problemática de legitimidad<sup>9</sup>. Recordemos que en la monarquía absoluta la única legitimidad del Estado residía en el rey y no en un sistema representativo igualitario que tampoco contaba con una convocatoria real sino supuestamente «nacional». Es por ello que el astuto Mejía arrebató jurídicamente su estatus exclusivo al monarca y trasladó su legitimidad a los representantes que la Nación había elegido por votación popular.

El *pacto traslatii* suareciano podría funcionar en este sentido. En «ausencia del monarca, la soberanía regresaba al pueblo». Majestad era ahora... ¡la Nación!, compuesta por los representantes de ¡ambos hemisferios! ¡Y aún dicen que no hubo revolución! Habrá que ponerse de acuerdo en qué entendemos por revolución.

Pero ¿qué y quiénes eran la Nación? ¿Quiénes debían ser y mediante qué requisitos sus representantes? Es más, ¿a quién representaban? Y, sobre todo, ¿en función de qué argumentos, justificaciones y teoría? Hábilmente los diputados de ambas fracciones liberales, la americana y la peninsular, manejaban misticadoramente el concepto de Nación con significados diferentes; en unas ocasiones se referían al Estado-nación y, en otras, tan sólo al de Nación, en un sentido eminentemente cultural.

No fue fácil para el liberalismo hispano que aspiraba a conquistar el Estado despojarse de la legitimidad del monarca en todos sus actos, incluidos los revolucionarios. Lo cual no quiere decir, como interpretan algunos historiadores, que hubo poca ruptura y mucha continuidad. Ni para el liberalismo peninsular ni para el mexicano. Otra cosa serán las estrategias empleadas por ambos para llegar a la revolución y consumarla, así como las dificultades que esta meta presente.

Para el caso mexicano, tras su independencia la monarquía duró menos de tres años. De Agustín I se pasó a la República Federal, ¿Cuál fue la continuidad y discontinuidad desde el doceañismo? Es lo que pretendemos plantear desde la vertiente de la historia política, parlamentaria en concreto, sin olvidar las concomitancias de ésta con la historia social.

9. Ivana FRASQUET, «Alteza *versus* Majestad: el poder de la legitimidad en el Estado-nación mexicano, 1808-1824» en Víctor Mínguez y Manuel Chust (eds.), *El imperio sublevado*. Madrid: CSIC, 2004, pp. 255-276.

## Segundo asalto

15 de octubre de 1810. Recién instalada la Cámara se aprobaron tres importantes propuestas de los diputados americanos, que amenazaban con paralizar las sesiones si éstas no eran debatidas y, en su caso, aprobadas. Declaraciones que presentaban como fundamentales para el reconocimiento de los derechos americanos en las nuevas Cortes: igualdad de representación, igualdad de derechos y una amnistía para los acusados de insurgentes. Las Cortes, sus representantes liberales americanos y también algunos liberales peninsulares, querían dar pruebas rápidas e inequívocas a sus bases políticas y sociales en América de que sus decretos anticoloniales y liberales también incluían la problemática colonial americana. La representación americana en unas Cortes nacionales no era mera quimera, los esfuerzos de cabildos, de fortunas personales, de juntas para enviar a sus diputados empezaban a obtener sus frutos. No se entiende si no la auténtica aventura que corrieron estos diputados para llegar a Cádiz jugándose la vida en el viaje y en la estancia en la ciudad gaditana asediada por las tropas francesas, con epidemias de cólera, en una Península casi perdida. No era unos «locos», aunque sí un poco aventureros. Pero lo que sin duda no estaban era descontextualizados de la realidad. Era evidente que había algo más; si no, no se comprende el contexto histórico.

Las propuestas autonomistas americanas empezaban a consolidarse como una vía intermedia entre el colonialismo absolutista y la insurgencia. Era posible, al menos de momento, una soberanía amplia, nacional, hispana, constitucional.

Y en eso... llegó diciembre. El día 16 los representantes americanos presentaron un auténtico programa autonomista y liberal compuesto de once demandas. La primera constituía la premisa mayor: igualdad de representación política para las presentes Cortes mediante una ley electoral proporcional a la población. Sus consecuencias parecían, de aprobarse, claras. Los diputados americanos incrementarían notablemente su número de diputados e, incluso, podían igualar a los peninsulares. Es más, los diputados americanos deslizaron el debate de la representación hacia el de la soberanía de la Nación. Argumentaron que sin una proporción equitativa de todos los integrantes de la Nación –los americanos incluidos– ésta no estaba convenientemente representada y, por lo tanto, su soberanía sería incompleta a pesar que el decreto de 14 de febrero de 1810 convocó elecciones en todos los territorios de la monarquía española. Una auténtica novedad –revolucionaria, no lo olvidemos–, porque dotará de representación<sup>10</sup> a los territorios americanos dentro de unas

10. Es cierto que mantuvieron dos sistema de elecciones diferentes, cf. M. CHUST *La cuestión...* [2].

cortes nacionales. Si bien las Cortes de Bayona se habían adelantado a esta singular convocatoria como estrategia política para atraer a la clase dirigente criolla.

«Su Majestad» ... el rey «ausente», cuando esté «presente», ¿podrá admitir esta igualdad de soberanía de los territorios americanos que considera «su» patrimonio? Es más, ¿admitirá la igualdad de representación de sus súbditos americanos para formar parte de la soberanía que se ha proclamado ya nacional y no real? No parecía admisible, no lo va a admitir. Fernando VII se opondrá con todos sus mecanismos políticos y militares al liberalismo emanado de Cádiz<sup>11</sup>. La razones no sólo eran peninsulares: eran americanas, especialmente novohispanas, tanto desde el punto de vista político como, especialmente, económico<sup>12</sup>.

Es más, los americanos estaban representados en unas Cortes que proclamaban la soberanía de la Nación, pero ¿de qué Nación se trataba, de la española con los americanos, de la americana con los españoles? El nacionalismo que se imponía en este alumbramiento del nuevo Estado-nación era el español, frente a un incipiente aunque general y amalgamador americano que cobijaba bajo su capa singularidades territoriales particulares, si bien aún emergentes.

Incluso, una segunda cuestión. Desde 1810 fracciones del criollismo bonaerense, caraqueño, etc. proclamaban un nacionalismo americano excluyente, es decir, independentista de cualquier otra soberanía que no fuera la republicana y la nacional de cada antigua administración política que se quería independizar. Era la otra vía hacia la revolución, la independentista. Ambas vías revolucionarias estaban interrelacionadas. Había una dialéctica permanente entre propuestas y conquistas autonomistas gaditanas y contrapropuestas insurgentes, y viceversa<sup>13</sup>.

## Tercer asalto

Observemos: se construía en estos primeros meses parlamentarios un Estado-nación de caracteres hispanos cuya forma de gobierno era una monarquía constitucional y sus territorios, representados en Cortes, tenían dimensiones transoceánicas. Un Estado-nación que los diputados americanos y peninsulares apostaban porque fuera viable, posible. No era fruto de elucubraciones teóricas e ideales quiméricos. Y claro, aparecieron las primeras contradicciones: ¿cómo se iba a organizar

11. Manuel CHUST, «El liberalismo doceañista, 1810-1837», en Manuel Suárez Cortina, *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*. Madrid: Marcial Pons, 2003, pp. 77-100.

12. Carlos MARICHAL, *La bancarrota...* [6].

13. Sería el caso de la propuesta de Guridi y Alcocer sobre la abolición del tráfico de esclavos y la libertad a los hijos de los esclavos. Cf. M. CHUST *La cuestión...* [2], pp. 102-114.

administrativamente este Estado?, ¿desde parámetros centralistas o, por el contrario, desde federales? Preguntas indispensables. Y con ellas, también, la aparición de las primeras contradicciones, las primeras problemáticas. Ya hemos escrito que las propuestas americanas contenían una gran carga de autonomismo y provincialismo<sup>14</sup>. «Memoriales» e «instrucciones» que representaban a determinados e inmensos territorios, en ocasiones, que reclamaban antiguos derechos y libertades económicas, por lo que muchos de sus discursos autonomistas recordaban, sin mencionarlos, planteamientos federales. Y aquí entramos en una de las grandes confrontaciones en las Cortes gaditanas planteada por la cuestión americana. El concepto «federalismo» o «federal» remitía a los referentes, tanto ideológicos y teóricos como de praxis política, de los Estados Unidos de América. Lo cual dista enormemente de que queramos argumentar que el federalismo hispano fue una copia del estadounidense. Muy al contrario. Fue la dinámica gaditana-hispana la que le empujaba a ello. El propio planteamiento de un Estado amplio que transformara los territorios de la Monarquía en un Estado-nación era o parecía utópico si se quiere. Utópico... desde una perspectiva presentista y no histórica. En la época podría parecer posible. ¿No había sido el monarca el cohesionador? Otra cosa es que fuera a serlo ahora.

La problemática es que el referente federal era una antigua colonia convertida ahora en un Estado independiente y... republicano. Se conjugaban, por lo tanto, dos premisas de práctica política y teórica en Cádiz: el federalismo teórico y posibilista en 1810 pasaba por un Estado republicano, lo cual chocaba frontalmente con los parámetros monárquicos de los liberales peninsulares y con la mayor parte de los americanos en esta década. Liberales que necesitaban de la legitimidad monárquica para hacer la revolución, como los mexicanos liberales necesitarán, al menos en sus primeros momentos, de la cobertura monárquica para proclamar la independencia. Se produjo una auténtica asimilación, en nada gratuita, entre federalismo y república.

La monarquía había conseguido crear todo un sistema mental, ideológico, jurídico, religioso, político, económico y simbólico<sup>15</sup> que el liberalismo pretendía ahora hegemonizar como ente legitimador del nuevo Estado liberal<sup>16</sup>. Pero no era fácil la tarea. No lo fue.

14. M. CHUST (ed.), *Federalismo y cuestión federal en España*. Castellón: Universitat Jaume I, 2004; Josefina Zoraida VÁZQUEZ (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*. México: El Colegio de México, 2003.

15. Víctor MÍNGUEZ, *Los reyes distantes*. Castellón: Universidad Jaume I, 1995.

16. Cf. Miguel ARTOLA, *La Monarquía de España*. Madrid: Alianza Editorial, 1999. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Siglo XXI, 1989. También François-Xavier GUERRA, «El soberano y su reino» en Hilda Sábato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones*. México: Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, 1999, pp. 33-61.

Esta dinámica va a devenir en una tendencia progresiva del liberalismo peninsular gaditano hacia planteamientos cada vez más centralistas, huyendo de los federales que sugerían los americanos. La confrontación es que a los americanos los planteamientos centralistas, en especial determinados artículos constitucionales, les recordaban las injerencias y frenos del absolutismo frente a las demandas de las audiencias, cabildos, etc., donde el criollismo reclamaba mayor competencia política y mayor libertad económica en la producción y comercio. Legado y dinámica —centralismo-monarquismo— que se trasladará al caso mexicano, donde políticamente, y también historiográficamente, hay todo un silogismo, a menudo artificial, que identifica las posiciones centralistas con los antecedentes monárquicos absolutistas, que trascenderán a planteamientos conservadores creando un bucle ahistórico que identificará finalmente conservadurismo con centralismo. Por el contrario, y en el mismo plano de razonamiento, los argumentos liberales se identifican con los federales creándose compartimentos estancos y dinámicas unicasales ficticias. Hay más. En este silogismo se encuadra el planteamiento histórico inmovilista y ahistórico que identifica necesariamente monarquía con absolutismo, descartándose otras fórmulas políticas que conjugan a la monarquía con el liberalismo.

Desde el análisis económico, la consecuencia de estos planteamientos autonomistas gaditanos parece clara: ¿por qué iba a consentir Fernando VII que los caudales americanos, especialmente novohispanos, pasaran a las cajas nacionales y no, como antes, a las reales?<sup>17</sup> Es aquí donde, aparte de los considerandos revolucionarios peninsulares, el monarca no va a aceptar voluntariamente estas Cortes, esta Constitución, sus decretos, sus diputados... que transformaban a sus súbditos en ciudadanos, a sus territorios coloniales en territorios del Estado nacional, a su patrimonio real en propiedad de la Nación, en bienes nacionales.

## Cuarto asalto: Una Constitución para... ¿una Nación?

Quizá el acto más trascendental de la institucionalización de la soberanía y de la Nación fue, lógicamente, la propia Constitución. El texto fue discutido por una comisión de quince diputados antes de que fuera a la Cámara. En la comisión había cinco americanos entre los que estaban los novohispanos Mariano Mendiola y Antonio Joaquín Pérez.

---

17. Carlos MARICHAL, *La bancarrota...* [6].

El 25 de agosto de 1811 comenzó a discutirse en la Cámara<sup>18</sup>. Los tres primeros artículos depararon intensos debates. Los tres resumían propósitos soberanos y clarificaciones nacionales. Esta fue la trilogía:

- 1º La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.
- 2º La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.
- 3º La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga<sup>19</sup>.

La comisión presentó una redacción hispana —«los españoles de ambos hemisferios»— de la concepción de la Nación española<sup>20</sup>. Y aunque el consenso presidió todo el debate hubo, no obstante, oposición. Las resistencias provinieron de los diputados absolutistas que se oponían a un estado constitucional. Pero también del representante novohispano por Tlaxcala, José Miguel Guridi y Alcocer. Éste planteó otra alternativa que partía desde un concepto más amplio al identificar su definición nacional con la de un Estado-nación. Ésta fue su propuesta:

«La colección de los vecinos de la Península y demás territorios de la Monarquía unidos en un gobierno o sujetos a una autoridad soberana»<sup>21</sup>.

Para el diputado novohispano, los vínculos de unión entre América y la Península residían en un gobierno y no en la monarquía. Cambio sustancial el de Guridi. ¿Estaba proponiendo otra forma de gobierno para mantener la unión constitucional entre la Península y América? Forma de gobierno y forma político-administrativa de estructurarse el nuevo Estado. Es decir, ¿estaba proponiendo una república y que ésta fuera federal? Guridi y Alcocer:

«Me desagrada también que entre en la definición la palabra española, siendo ella misma apelativo del definido; pues no parece lo más claro y exacto explicar la

18. Un interesante libro acerca de la Constitución de 1812 y sus múltiples influencias y repercusiones en el mundo hispano en Jaime E. RODRÍGUEZ O. *The Divine Charter. Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth Century México*. Lanham: Rowman & Littlefield Publishers, 2005.

19. *Diario de Sesiones de las Cortes*, 28 de agosto de 1811.

20. Si bien la comisión presentó una redacción hispana, el legado de algunos estudios sigue presentando una redacción peninsular. *Enciclopedia de la Historia de España I* dirigida por Miguel Artola. Madrid: Alianza: 1988-1993, voz: «Constitución de Cádiz».

21. *Diario de sesiones...* [19], 25 de agosto de 1811.

Nación española por los españoles, pudiéndose usar de otra voz que signifique lo mismo»<sup>22</sup>.

«La unión del Estado consiste en el gobierno o en sujeción á a una autoridad soberana, y no requiere otra unidad. ¿Por qué, pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra unión, que es en el gobierno?»<sup>23</sup>.

Y no sólo tangibles planteamientos federales sino, lo que también es importante, oposición a un nacionalismo español hasta el momento incuestionable. Oposición a un nacionalismo españolista que provenía no de un diputado catalán o vasco, sino de un ¡americano!

El liberalismo peninsular reaccionó frente a estas propuestas federales... de los americanos. Y lo hizo reforzando sus posiciones políticas monárquicas y centralistas. Aquí es donde emergen tópicos historiográficos que sitúan sistemáticamente al liberalismo español, especialmente gaditano y doceañista, en posiciones centralistas y monárquicas. Y ello sin una convincente o, incluso, inexistente explicación. Fue la cuestión americana, fundamentalmente, la que obligó al liberalismo peninsular a encastillarse en planteamientos centralistas. Al menos en Cádiz.

Si analizamos el artículo 2º desde planteamientos hispanos, haciéndonos eco del artículo 1º, presenta otra dimensión. Los representantes americanos en Cortes proclamaban su satisfacción por quedar desligados de una soberanía real, aunque no monárquica. De súbditos del rey, los americanos se transformaban en la condición de ciudadanos de la nueva Nación que estaba constituyéndose. Restaba por dilucidar si todos los españoles eran ciudadanos. Será en el intenso debate de los artículos 22 y 29, en los que las castas no van a alcanzar la ciudadanía y quedarán nacionalizadas como españoles pero sin derechos políticos. Lo consecuencia fue la exclusión de la base electoral de alrededor de seis millones y, por consiguiente, la reducción de un tercio de representantes de América<sup>24</sup>.

Ya hemos enfatizado el concepto patrimonial de la Corona española. La cuestión nacional americana se enfrentaba a la cuestión real. Pero en el caso español lo hacía desde la perspectiva hispana y desde la problemática que para la Monarquía suponía admitir la pérdida jurídica, política y económica de América.

Por último, el artículo 3º concluía la trilogía. No hubo consenso entre el liberalismo hispano. Guridi y Alcocer volvió a romperlo. Propuso que, además de «esencial», se incluyera el concepto «radical». Esta vez no fue aceptada su propuesta, si

---

22. *Diario de sesiones...* [19], 25 de agosto de 1811.

23. *Diario de sesiones...* [19], 25 de agosto de 1811.

24. *Diario de sesiones...* [19], 2 de septiembre de 1811. La significación de los artículos 22 y 29 de la Constitución en M. CHUST, *La cuestión...* [2], pp. 163-168.

bien Guridi y Alcocer será persistente. Como veremos, trece años después, lo volverá a intentar. En esa ocasión no se discutía el texto constitucional de un estado monárquico y centralista, sino de un Estado republicano y federal: el Acta Federal mexicana de 1824. Las cosas habían cambiado.

## Y aconteció otro actor... el territorio (y la soberanía)

El debate constitucional avanzó. De la discusión de principios programáticos se pasó a las cuestiones administrativas y territoriales. El capítulo I del título II llevaba un sugestivo título: «Del territorio de las Españas». Con ello se dejaba patente la diversidad de territorios que componían la monarquía española o «las Españas». ¿También una explicitación a una pluralidad nacional? Si bien, los artículos constitucionales presentaban un notorio cambio con la homogeneidad en la división provincial al frente de la cual estaba la Diputación.

Los criterios de la división de los territorios quedaron en evidencia a favor de los peninsulares en la redacción del artículo 10. Aconteció la problemática territorial. Aparecieron con ella los diputados con «representaciones» o «instrucciones» de sus territorios. Fue el caso del diputado por Mérida de Yucatán, Miguel González Lastiri. Entre otros aspectos reclamaba la presencia de esta provincia en la división constitucional. Los representantes de Cuzco y Quito se sumaron a la reivindicación de Yucatán. Esta vez la cuestión americana condicionaba el debate constitucional. ¿Qué territorios componían «las Españas»? La nomenclatura establecía que junto a los peninsulares se encontraban los americanos. Pero era una división territorial desigual. Los territorios peninsulares eran diecinueve mientras que para toda América del Norte y del Sur la división se estableció en quince. ¿Dónde estaba la igualdad provincial/territorial que además comportaba la de representación? La problemática se solventó con una solución insospechada para un Estado-nación que se estaba constituyendo: la redacción de un artículo complementario, como fue el artículo 11. Artículo que aplazaba el problema hasta el triunfo de la guerra en la Península y de la derrota de la insurgencia en América. Ésta fue su redacción:

«Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan»<sup>25</sup>.

25. *Diario de sesiones...* [19], 13 de enero de 1812.

¿Por qué esta desigualdad en la división territorial? El territorio había pasado a ser un ente político-administrativo, sobre todo con los artículos que organizaban el poder local –ayuntamientos– y, especialmente, el provincial –diputaciones<sup>26</sup>. Aquí es donde se gestaba la verdadera batalla. Para los americanos las diputaciones provinciales eran la institución político-administrativa capaz de gestionar los derechos y presupuestos del autonomismo, mientras que para los liberales peninsulares eran un auténtico referente en la construcción de un Estado liberal y centralista. Es más, muchos de ellos venían comisionados por los territorios que los habían elegido, que también anhelaban ser provincias y dotarse de una diputación dentro de un Estado-nación con una forma de estado monárquica. Este era el proyecto viable de 1810-1814. Otra cosa será la explicación de su fracaso y su devenir futuro en los años veinte.

Más incluso. Para Miguel Ramos de Arizpe la diputación era una institución representativa en donde residía también la soberanía... de la provincia. Así, esta división territorial ¿suponía también para los americanos una diversidad de soberanías? Eso era al menos lo que pretextaron, como veremos más adelante, los liberales peninsulares para oponerse a las pretensiones autonomistas y descentralizadoras de los americanos.

Los diputados americanos, especialmente los novohispanos, proponían otras alternativas a la concepción de la soberanía nacional de Muñoz Torrero: la división de la soberanía en tres niveles. Ya que la fuente de legitimación era el sistema representativo electoral, éste se celebraba en tres ámbitos territoriales que a su vez eran políticos: municipios y ayuntamientos, provincias y diputaciones y territorio estatal y Cortes.

Todos estos planteamientos autonomistas y descentralizadores de los novohispanos confluyeron en la discusión de los artículos referentes a los ayuntamientos y a las diputaciones. Era en estas instituciones donde los americanos depositaban buena parte de sus aspiraciones descentralizadoras para consumir su autonomismo. Por el contrario los liberales peninsulares reforzaron su propuesta centralista. La dialéctica centro/periferia seguía presente en la creación de este Estado-nación. Pero era una dialéctica entre un nacionalismo peninsular y otro latente, en gestación, el americano.

Dos fueron los puntos de conflicto. En primer lugar los americanos concebían, desde su táctica política, a ambas instituciones, diputaciones y ayuntamientos, como asambleas representativas, dado su carácter electivo y, por lo tanto, depositarias

---

26. Para un estudio particular de la diputación provincial ver Manuel CHUST (dir.), *La diputación provincial de Valencia*. Valencia: Diputación Provincial, 1995.

de parte de la soberanía. Florencio Castillo, diputado por San José de Costa Rica y que en los años veinte tendrá una destacada actuación en el estado de Oaxaca, era contundente en su afirmación: «Si las Cortes representan a la Nación, los cabildos representan un pueblo determinado»<sup>27</sup>.

Y, respecto a la representatividad de los diputados provinciales, la intervención de José Miguel Guridi y Alcocer fue también contundente:

«Yo tengo a los diputados provinciales como representantes del pueblo de su provincia, cuando hasta los regidores de los ayuntamientos se han visto como tales aun antes de ahora. Unos hombres que ha de elegir el pueblo, y cuyas facultades les han de venir del pueblo o de las Cortes, que son la representación nacional, y no del Poder Ejecutivo, son representantes del pueblo»<sup>28</sup>.

La descentralización autonomista que los americanos reivindicaron tanto en el poder local (ayuntamientos), como desde el poder provincial (diputaciones), suponía una asunción de la soberanía que no tenía que ser, necesariamente, nacional, sino también local y provincial. De esta forma hacían coincidir ésta con el criterio de la igualdad de representación. Se fundamentaba en las Cortes de Cádiz una de las bases teóricas del futuro federalismo en América. Lo veremos más tarde para el caso de México. Es decir, una cosa será la cultura política y pedagógica de creer en una soberanía nacional en contraposición al absolutismo; otra, que ésta fuera necesariamente incompatible con «otras» soberanías de las cuales muchos de los diputados americanos sí que se sentían comisionados muy tangiblemente de ser sus representantes: la soberanía de una provincia. Soberanías que para los americanos eran compatibles, mientras que para los peninsulares era antagónicas.

Los liberales peninsulares, para esterilizar esta corriente federal de los americanos, procedieron a poner un freno al poder legislativo, tanto municipal como provincial, mediante la creación de la figura del jefe político<sup>29</sup>. Éste era un funcionario nombrado por el poder<sup>30</sup> ejecutivo con atribuciones de presidente de la diputación y, por ende, supervisor de todos los ayuntamientos.

Los diputados americanos interpretaron esta condición como un ataque directo del liberalismo peninsular. Las competencias del jefe político significaban una injerencia del poder ejecutivo y recordaban al poder absoluto del monarca para

27. *Diario de sesiones...* [19], 13 de enero de 1812.

28. *Diario de sesiones...* [19], 10 de enero de 1812.

29. No obstante es aquí en donde Nettie Lee BENSON ve la desintegración del virreinato, al ser sustituido por las diputaciones generales: *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México: El Colegio de México, 1955.

30. Manuel CHUST, «Federalismo *avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821» en J. Z. Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*. México: El Colegio de México, 2003, pp. 77-114.

imponer funcionarios reales en las instituciones políticas administrativas anteriores, como las intendencias. El recuerdo de las intendencias y de los intendentes estaba más que próximo. Sus competencias, salvando las distancias, también.

Fue el conde de Toreno, diputado por Asturias, quien asumió gran parte de los discursos en contra de cualquier atisbo de federalismo y de cualquier otra soberanía que no fuera la nacional:

«El señor preopinante ha fundado todo su discurso en un principio al parecer equivocado, cuando ha manifestado que los ayuntamientos eran representantes de aquellos pueblos por quienes eran nombrados. Este es un error: en la Nación no hay más representación que la del Congreso nacional. Si fuera según se ha dicho, tendríamos que los ayuntamientos, siendo una representación, y existiendo consiguientemente como cuerpos separados, formarían una nación federada, en vez de constituir una sola e indivisible nación [...] Los ayuntamientos son esencialmente subalternos del Poder Ejecutivo, de manera que sólo son un instrumento de éste, elegidos de un modo particular, por juzgarlo así conveniente al bien general de la Nación; pero al mismo tiempo, para alejar el que no se deslicen y propendan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del jefe político, que, nombrado inmediatamente por el Rey, los tenga a raya y conserve la unidad de acción en las medidas del gobierno. Este es el remedio que la Constitución, pienso, intenta establecer para apartar el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una Nación sola y única»<sup>31</sup>.

Para resumir y concluir. El problema monárquico, como vemos, persistía en la creación de este Estado-nación hispano. El rey iba a tener dificultades para aceptar, de hecho no lo hará, una Constitución como la doceañista porque, principalmente, perdía toda América como patrimonio real al integrarse como provincias y ciudadanos en igualdad de derechos y de libertades políticas. Lo cual devino, como premisa central, en un enfrentamiento entre soberanías, la real y la nacional.

En segundo lugar, el hecho de que se decretara la igualdad de representación entre todos los territorios de la Monarquía hizo que los diputados americanos plantearan sus reivindicaciones autonomistas desde un sistema político-administrativo en el cual también estaba dividida la soberanía en tres niveles en función de su correlación de representación y elección: la municipal, la provincial y la nacional. Lo cual provocó que los liberales peninsulares reforzaran aún más su idea de la monarquía constitucional y centralista, dado que esta división de la soberanía devenía en planteamientos federales. Acontecía que los precedentes estatales del

---

31. *Diario de sesiones...* [19], 10 de enero de 1812.

federalismo eran republicanos. Una concepción –la republicana– identificada en esta coyuntura histórica con los enemigos en el campo de batalla: los franceses, por lo que la contradicción federalismo/monarquía aún acentuó más los problemas entre soberanía y soberano. Y lo hizo desde la problemática que en el doceañismo hispano suscitó: *la cuestión americana*.

## De la cuestión nacional americana a la cuestión nacional mexicana

El 1 de enero de 1820 Rafael de Riego se pronunció con sus tropas en Cabezas de San Juan, provincia de Sevilla. El movimiento revolucionario de Riego culminará en marzo con la proclamación de la Constitución de 1812 por numerosas ciudades peninsulares. Con ello concluían seis años de absolutismo. Por vez primera Fernando VII juraba la Constitución. Se iniciaba así un segundo periodo constitucional, heredero del gaditano, pero con notables cambios: el rey estaba ahora «presente», no había guerra en la Península aunque sí en algunas provincias americanas y habían pasado seis largos años de absolutismo tras la experiencia doceañista. Tanto para los liberales peninsulares como para los novohispanos esto no era en absoluto gratuito.

Las nuevas Cortes comenzaron el 9 de julio de 1820 y se prolongaron hasta el 9 de noviembre de ese mismo año. Nueva España tan sólo tuvo, en estos primeros momentos, siete representantes calificados de suplentes hasta que los elegidos o «propietarios» llegaron a la península. Entre los primeros sobresalieron José Miguel Ramos de Arizpe, Francisco Fagoaga, José María Couto, José Mariano Michelena y Juan de Dios Cañedo. A estos ilustres apellidos de la gestión, discurso y actividad política se les unieron otros, no menos importantes, a principios de 1821, como Lucas Alamán, Pedro La Llave, Joaquín Maniau, Manuel Gómez Pedraza, José María Gutiérrez de Terán, Tomás Murphy, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete o Lorenzo Zabala, entre otros<sup>32</sup>.

Las Cortes de 1820 comenzaron con una propuesta similar a las de 1810. El 15 de julio de 1820 se planteó en la Cámara la desigual representación entre peninsulares y americanos, ya que éstos sólo tenían 30 diputados, lo cual suponía sólo un tercio de la representación que les correspondía en función de la proporcionalidad a la población. Otra vez, ¡el tema de la representatividad!<sup>33</sup> Las Cortes de los años

32. La cifra y la relación completa en Manuel CHUST, «Federalismo *avant...*» [30].

33. *Diario de sesiones...* [19], 15 de julio de 1820, p. 194.

veinte comenzaban con una cuestión de representación «americana». Ningún atisbo de particularismo nacional diferente al general americano. Los liberales peninsulares lo contrarrestaron con pretextos brumosos. Se escudaron en la teoría centralista de la soberanía nacional. Obsérvese, una vez más, también en este alborar parlamentario veinteañista, que los planteamientos americanos obligaban a encastillarse en posiciones centralistas a los liberales peninsulares<sup>34</sup>. Intervino Miguel Cortés, diputado por Aragón:

«Dice la proposición que las provincias de América no tienen la suficiente representación en el Congreso con el número de 30 suplentes; y digo yo: pues qué, ¿las Américas están representadas solamente por los 30 suplentes de Ultramar? ¿No están representadas también por todos los demás diputados que estamos en el Congreso? ¿No somos todos representantes de la Nación española? Y la Nación española, ¿no es ‘la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios’?»<sup>35</sup>.

En estas disquisiciones, Miguel Ramos de Arizpe, que había pasado seis años en las cárceles de la Inquisición acusado de traición a Fernando VII, intervino. Ramos inició una línea política que tendrá repercusiones: la crítica sistemática al bloqueo de los decretos liberales por parte de las autoridades peninsulares en América. Ramos:

«La situación política de Méjico reclama la atención del Congreso [...] Los esfuerzos de los pueblos de América son iguales a los de la Península por su adhesión a la Constitución; pero no sé si los esfuerzos de las autoridades entorpecerán los de los pueblos hasta el punto de excitar una revolución donde no la hay ni la quieren»<sup>36</sup>.

Ramos puso en entredicho a las autoridades peninsulares en México, todas ellas de nombramiento real. Lo cual no invalidaba, como veremos, la confianza que Ramos aún mantenía en la validez del proyecto doceañista. Sin embargo, la situación política de México era otra. Para el Ramos de 1820 Nueva España había pasado a ser «Méjico». No era un mero cambio conceptual. Era toda una declaración de intenciones. Se estaba fraguando un autonomismo diferente, singular, concreto. De un americanismo, en general, se estaba pasando al mexicanismo, en particular.

34. Al respecto, Giraldo manifestaba que «siendo los individuos de que se compone el Congreso todos diputados de la Nación española indistintamente, y no de las respectivas provincias, poco importaba que el Sr. Robira asistiese ya como diputado de Valencia, ya como diputado de Cádiz, pues el hacer semejantes distinciones inducía en cierto modo al federalismo». *Diario de sesiones...* [19], 5 de julio de 1820, p. 9.

35. *Diario de sesiones...* [19], 15 de agosto de 1820, p. 526.

36. *Diario de sesiones...* [19], 8 de septiembre de 1820, p. 893.

Nueva España daba paso a México. Una propuesta que aún se inscribía dentro de los límites autonomistas y monárquicos hispanos, pero que entraba a particularizarse, a matizarse, a singularizarse políticamente. Y tan distante del absolutismo como de los planteamientos independentistas de Hidalgo y Morelos.

Así, los diputados «mexicanos» empezaron a proponer cuestiones particulares. Ya no valían demoras ni teoricismos. Pasaron a la acción. Michelena y Ramos de Arizpe propusieron en octubre de 1820 la creación de dos diputaciones provinciales en Arizpe y en Valladolid de Michoacán, la unión de la intendencia de Zacatecas a la diputación de San Luis y que se establecieran dos casas de moneda, una en Guadalajara y otra en Zacatecas. Comenzaron a vertebrar el nuevo Estado-nación.

El segundo bloque de reivindicaciones atañía al poder ejecutivo. Ramos propuso una subdivisión en los asuntos de Ultramar en las secretarías de Guerra, Marina y Gracia y Justicia. La de Hacienda ya la tenía. La separación de los diferentes asuntos del legislativo con respecto a la Península y América se consiguió restaba la división del ejecutivo.

Sin pausa, el bloque mexicano —Ramos, Michelena, Couto, Cortázar y Fagoaga— lanzaban a la Cámara catorce propuestas que complementaban las competencias de las diputaciones. Faltaban las económicas. Estos diputados plantearon crear en México el cargo de superintendente general, responsable de todos los intendentes y directores de rentas de la América septentrional y con competencias para recaudar, administrar e invertir las rentas; una reforma de la contaduría general; la dotación de un intendente, un contador y un tesorero en cada provincia con la finalidad de recaudar las contribuciones y rentas, excluido el crédito público, que las mandaría a la Contaduría General de México que, a su vez, tendría que trasladarlas a la de la Nación. Además proponían una organización del presupuesto pormenorizado de gastos: la tercera parte de la dotación de la Casa Real, de la secretaría de la Gobernación de Ultramar y de las demás secretarías, así como del sueldo de los consejeros de Estado. La lista era extensa y proseguía: las dietas y viajes de los diputados, los haberes de las tropas y los gastos de los presidios, de los apostaderos, escuelas náuticas y arsenales, los gastos de justicia, incluidos los de los jefes políticos, sus secretarías y las diputaciones provinciales, los sueldos de los empleados en rentas, los gastos de Universidades y escuelas de primeras letras, los gastos de «población y protección de agricultura é industria» y los montepíos, garantizando la competencia exclusiva de las Cortes para incrementar estas partidas. La forma de sufragarlo sería una contribución directa entre todas las provincias, proporcional a su riqueza. Para ello se formaría una Junta Repartidora que estaría compuesta por un diputado de cada provincia —obsérvese la composición propia de un federalismo—. Una vez adjudicado el reparto, correspondería a las diputaciones provinciales establecer su recaudación en las cajas de provincia. Por último, el proyecto señalaba las

rentas que pertenecían al Estado: la parte de las rentas decimales que señalaran las Cortes, las rentas de correos, las de aduanas de puertos y fronteras, las casas de moneda y apartado y la contribución directa.

Era otro paso más de un autonomismo diferente al gaditano; se asentaba sobre bases pragmáticas y posibilistas y, sobre todo, se acercaba a planteamientos económicos de un sistema federal. Pero obsérvese: viable, posibilista, pensado, reflexionado. No fue una propuesta más. Estaba detenidamente pensada.

Pero no acabó aquí la estrategia autonomista mexicana. El siguiente paso fue la petición de sustitución del virrey Apodaca por un hombre que participara de los planes autonomistas mexicanos. Alguien de confianza. El propuesto era Juan O' Donojú. Su nombramiento en febrero de 1821 culminaba la estrategia autonomista mexicana. Era el encargado de llevar a la práctica todas las reformas que se estaban aprobando en las Cortes de Madrid. Ramos y los demás compañeros de diputación mexicanos sabían muy bien la importancia de tener en México unas autoridades de su confianza y conformes a sus principios liberales y autonomistas. Ramos de Arizpe, cansado del entorpecimiento que tanto en América como en la península se ponía al proyecto autonomista estalló en la Cámara. Era toda una declaración de intenciones:

«[...] hay la fatalidad horrorosa, principio de nuestra división y desgracia, de creer que las leyes dadas por el Congreso, y que son para todas las provincias sin excepción alguna, toda la vez que no expresa que son extensivas a la América, no las comprenden; a lo menos así lo aparentan los gobernantes de aquellos países, y no las ejecutan.

Tratándose de Méjico de si se pondría diputación provincial, han salido dificultades que no son hijas de la ley, sino de la malignidad de los gobernantes, y esa misma malignidad puede arrastrar a la lucha más sangrienta en el mismo acto en que debía estrecharse el lazo de la fraternidad entre todos los españoles. Mas ahora observo que no es sólo en Méjico donde se suscitan estas dudas, sino que quien las promueve es la covachuela de Madrid y la Secretaría del Despacho [...] Ya estamos aburridos los representantes de América; hemos dicho varias veces que la ley ha de comprender a los españoles de allá y de acá [...] Es preciso que se fijen estas ideas; de lo contrario no habrá Américas»<sup>37</sup>.

Y por último, la culminación de la estrategia mexicana: la transformación de las intendencias en diputaciones provinciales. Encabezaban la propuesta lo más granado de la diputación mexicana: Ramos de Arizpe, Zabala, Maniau, Fagoaga, Couto

37. *Diario de sesiones...* [19], 5 de noviembre de 1820, p. 2090.

y Michelena. Todos en connivencia con una representación del ayuntamiento de Puebla de los Ángeles, que reclamaba que se estableciera una diputación en cada una de las provincias integradas en la de México.

Fue Ramos de Arizpe quien defendió ante la Cámara el 21 de marzo la proposición. Y lo hizo desde un planteamiento general americano que deslizó rápidamente al particular mexicano argumentando criterios de población, territorio, distancia entre las provincias, malas comunicaciones, dispersión y razones históricas de la anterior división en intendencias y las justas reclamaciones a que ello habían dado lugar en las provincias.

La discusión se demoró hasta el 30 de abril. En esa fecha las noticias del Plan de Iguala ya eran más que sabidas entre los autonomistas mexicanos. Eran ya otros planteamientos los que se estaban gestando en el propio México que incluso, de no llegar O'Donoghú a tiempo, podrían poner en peligro la obra autonomista que desde hacía años estaban tejiendo los representantes mexicanos en la Península. Finalmente el dictamen se aprobó en todas sus partes y se publicó como decreto el 9 de mayo de 1821. De la estructura político administrativa del reformismo borbónico, las intendencias, se pasó a la del Estado-nación gaditano, la provincia, y de éste a los Estados en la República Federal mexicana.

## Planes, Cortes e independencia

Y en eso... llegaron las noticias del Plan de Iguala a las Cortes. Fue el 4 de junio de 1821. Se leyó en la Cámara el informe del virrey comunicando los planes de Iturbide. El virrey demandaba medidas concretas para acabar con el «traidor» de la monarquía. El virrey... convertido desde los planteamientos gaditanos en jefe político. Hablamos de transición, modernidad o revolución. Hablamos de un régimen cualitativamente distinto al Antiguo.

Michelena intervino. En un extenso discurso explicó, sin reparo, que los diputados mexicanos conocían la posibilidad de una «revolución» en México, por lo que desde hacía tiempo estaban trabajando en una serie de medidas urgentes con el fin de solucionar los problemas, sobre todo de representación y de ejecución de los decretos, que estaban teniendo las provincias americanas para aplicar el sistema constitucional. Anunció la urgencia de poner en marcha las medidas en América en una doble índole: las «ejecutivas» y las «radicales». Fue muy clarificador y categórico el discurso de Michelena. Admitió el triunfo de las propuestas americanas en cuanto a la parte legislativa; sin embargo, la puesta en práctica de los decretos y de la propia Constitución había sido decepcionante:

«Nosotros trabajamos con bastante fruto en la parte legislativa; pero en la ejecutiva, nuestras insinuaciones, tanto por escrito como de palabra, no tuvieron todo el éxito que era de desear; a nosotros no tocaba otra cosa que anunciar el mal e indicar el camino por donde podía evitarse; lo demás no estaba en nuestras manos»<sup>38</sup>.

El 24 de junio el conde de Toreno presentó el dictamen de la comisión especial, en la cual los mexicanos llevaban el peso específico de la parte americana con la presencia de Lorenzo de Zabala, Lucas Alamán, Francisco Fagoaga, Bernardino Amati y Fermín Paul. Comisión que se había constituido para proponer a las Cortes las medidas convenientes para «la pacificación» de América. De «defraudante» consideraron el dictamen los americanos. La comisión acordó no proponer ninguna medida a las Cortes y trasladar el problema al gobierno.

Fernando VII había bloqueado cualquier iniciativa de la comisión. Al día siguiente presentaron 15 propuestas y toda una pormenorizada explicación de sus razones. Las reivindicaciones estaban firmadas por 49 diputados americanos, si bien su redacción final correspondía a José Mariano Michelena y Lucas Alamán. En un extenso pero clarificador preámbulo, los americanos insistían en la problemática que se encontraban sus provincias para obtener una representación en las Cortes, dada la distancia, la amplitud del territorio y otros pormenores accidentales. En segundo lugar, denunciaban las dificultades que las autoridades en América ponían a la aplicación de los decretos y de la Constitución, en especial la libertad política de derechos y de representación así como la división de poderes, la libertad de imprenta, etc. Denunciaban que los jefes políticos se atribuían demasiadas competencias y los virreyes una manifiesta autoridad «donde no hay cosa que pueda equilibrar o templar este poder terrible». Pero la crítica de fondo era, una vez más, de representación. Seguían abogando por una representación provincial que contribuiría a crear la nacional y no al revés, por lo que apostaban por una división de la soberanía:

«¿Cómo pueden los diputados de Nueva España, por ejemplo, dar leyes a provincias que no conocen ni han visto, ni saben sus costumbres, sus virtudes, sus vicios, sus usos, sus preocupaciones, su situación, las relaciones que tienen o pueden tener, ni el carácter de sus habitantes?»<sup>39</sup>.

Restaba la última propuesta. Michelena y Alamán al frente, reconocían que el sistema constitucional, liberal, para América, para México en particular, era el que

38. *Diario de sesiones...* [19], 5 de noviembre de 1820, p. 2090.

39. *Diario de sesiones...* [19], 24 de junio de 1821, p. 2473.

ellos habían contribuido a crear, a elaborar, por el que habían sido encarcelados y perseguidos. No obstante para verificar su validez proponían, como condición *sine qua non*, la descentralización de los tres poderes de Madrid: unas Cortes, un gobierno y un poder judicial y también una hacienda propia, como vimos en el plan económico anterior.

Quedaba el vínculo de unión, el símbolo omnipresente, la monarquía, como forma de gobierno para la mayor parte de los mexicanos. Sin embargo, Ramos y Couto se desmarcaron. ¿Qué estaban proponiendo ahora los mexicanos, una «Commonwealth» para los territorios hispanos? Era la puesta en práctica de los artículos constitucionales. Era desarrollar, al tiempo que solventar la problemática, un Estado-nación hispano que ahora le tocaba crecer. Así habló Ramos de Arizpe:

«¿Pueden los americanos apeteecer un sistema de gobierno más liberal, más bien constituido, más económico, más análogo a las ideas del siglo y al genio americano? Parece que no se puede perfeccionar más una monarquía moderada»<sup>40</sup>.

Y proseguía el discurso centrado en la problemática mexicana. Atrás quedaban las generalizaciones para el resto de América:

«Por el hecho de arreglarse Nueva España bajo el plan que deseamos, queda en aptitud para desplegar todos sus recursos sin el menor embarazo y para caminar al alto grado de prosperidad de que es susceptible; no queda expuesta a las convulsiones de una república, y aparece precavida por todos los medios imaginables de los avances de un poder ejecutivo, que teniendo sobre sí la censura del rey y en caso preciso también de las Cortes, no puede durar sino en tanto que sea bueno»<sup>41</sup>.

E, incluso, la inevitable comparación con Canadá y con los Estados Unidos. Es de señalar la valentía de los diputados mexicanos para mencionar a estos Estados. En la legislatura gaditana fueron continuos los reproches de los liberales peninsulares a los americanos acusándolos de federales por utilizar estos ejemplos.

Las propuestas que presentaron constituían toda una proclama, bien estudiada y estructurada, de federación. Los mexicanos, a la cabeza de la diputación americana, proponían que hubiera tres secciones de las Cortes en América: una en Nueva España, incluidas las provincias internas y Guatemala; la segunda en el reino de Nueva Granada y las provincias de Tierra-Firme y la tercera en Perú, Buenos Aires

40. *Diario de sesiones...* [19], 24 de junio de 1821, p. 2475.

41. *Diario de sesiones...* [19], 5 de noviembre de 1820, p. 2090.

y Chile. Las capitales donde se reunirían serían México, Santa Fe y Lima, tendrían las mismas competencias que las Cortes generales en su territorio y sus diputados las mismas facultades, a excepción de la política exterior. Y junto al poder legislativo, la propuesta contemplaba la creación de un poder ejecutivo que actuara por delegación del rey y que recayera en «un sujeto nombrado libremente por S.M. entre los más distinguidos por sus cualidades, sin que se excluyan las personas de la familia real»; se establecerían cuatro ministerios –Gobernación, Hacienda, Gracia y Justicia, Guerra y Marina-, un Tribunal Supremo de Justicia y un Consejo de Estado en cada una de las secciones. En lo referente a los aspectos económicos se sistematizaron las reglas para que el comercio entre la Península y América se considerara interior entre provincias de toda la monarquía, teniendo los mismos derechos los americanos que los peninsulares para ocupar los cargos públicos; Nueva España se comprometía a entregar en seis años 200 millones de reales para contribuir a pagar la deuda exterior, a colaborar en los gastos de la Marina con 40 millones de reales anuales y a pagar toda la deuda pública contraída en su territorio. El plan estaba diseñado y pensado por Michelena y los representantes mexicanos y se extendió por pura estrategia a los demás territorios americanos. Entre los mexicanos se encontraban, además de Michelena, Gómez Pedraza, Quirós y Millán, Uraga, Cortázar, Fagoaga, Zabala, Gómez de Navarrete, Alamán, Quio Tecuanhuey y Ramos de Arizpe. Sin embargo, éste se retiró en último extremo.

Apareció Ramos en la cuestión. Subió a la tribuna para proponer el 26 de junio todo un pliego de propuestas que, en síntesis, coincidían con las presentadas por Michelena el día anterior, si bien había algunas particularidades y modificaciones. En primer lugar, y creemos importante el hecho, las 16 propuestas iban referidas exclusivamente a México. Es decir, Ramos no las vinculaba a un plan global para toda la América sino sólo al territorio mexicano, llamándolo además por este apelativo, en contraste con el anterior documento en el que se mantenía Nueva España. No era la única diferencia la de nomenclatura. Fernando VII era el rey... pero «de las Españas». Desde Cádiz no se habían vuelto a reconocer las diversas «Españas» dentro de la Monarquía. La diferencia ahora, la gran diferencia, es que Fernando VII no era un rey absoluto sino constitucional.

Por último, Ramos propuso que se excluyera del poder ejecutivo a los familiares de Fernando VII. No se trataba sólo de un resentimiento antifernandino tras seis años de cárcel; era una provocación. Ramos sabía muy bien que el rey nunca aceptaría un plan en el que sus herederos no controlaran, al menos, una América constitucional. Ramos estaba planteando con ello los límites de la separación. Se apuntaba un México independiente, y aunque la transición hacia un México republicano y federal se establecía, su consumación tardaría aún en llegar poco más de dos años.

Ni las reivindicaciones de Michelena y Alamán, firmadas por la mayor parte de la diputación americana, ni las de Ramos y Couto fueron aceptadas por las Cortes. El 30 de junio se cerraban las sesiones de la legislatura. No se volverán a abrir hasta el 22 de septiembre de 1821. Un mes antes se habían firmado los Tratados de Córdoba. El 28 de septiembre se promulgaba la declaración de Independencia de México. Cuando lleguen a las Cortes las noticias de la firma del Tratado de Córdoba, se rechazará el acuerdo. Aquí finalizaba la trayectoria autonomista mexicana en las Cortes de Madrid. Otro proyecto empezaba a triunfar. Un proyecto conocido y dirigido por los mexicanos autonomistas que se convertía en 1820 en un proyecto nacional mexicano. Un proyecto gaditano, pero monárquico. Un proyecto que tendría las bases del primer federalismo mexicano. Se trataba de solventar la problemática monárquica. La cuestión nacional mexicana no terminaba, proseguía.

## La construcción de un Estado

Una vez agotada la vía autonomista en las Cortes hispanas de Madrid, los diputados mexicanos abandonaron la península progresivamente para incorporarse a su país. El pronunciamiento militar que Iturbide había llevado a cabo desde febrero de 1821 necesitaba ahora de una organización política en el nuevo Estado. La «frustración» novohispana de formar parte de un Estado-nación de carácter autonomista recobraba nuevas esperanzas ante la posibilidad y el reto de construir el propio Estado-nación mexicano. La cuestión estaba en cómo sería ese Estado y bajo qué forma de gobierno se iba a organizar. Los planteamientos autonomistas que desde las Cortes de Cádiz habían defendido los diputados estarían presentes a lo largo de todo el proceso de construcción del Estado.

La asunción de los Tratados de Córdoba y del Plan de Iguala como bases fundamentales constitutivas del nuevo Estado-nación convertían a México en un imperio, manteniendo así la continuidad monárquica constitucional que desde Cádiz tenía el poder ejecutivo. De momento, la separación era una cuestión de nomenclatura, puesto que los tratados reservaban el trono del imperio a Fernando VII y, en su caso, a otro miembro de su familia. Era el «pacto» que Iturbide había firmado con O'Donoghú y, por ahora, se mantenía.

Desde el primer momento, Iturbide encabezó la dirección de las cuestiones políticas. A finales de septiembre de 1821 nombró una Junta provisional que se ocupara del gobierno mientras se convocaban nuevas elecciones para elegir unas Cortes enteramente mexicanas. Así, al igual que hicieran las Cortes hispanas –gaditanas– en 1810, la Junta se declaró soberana y depositaria del ejercicio de la representación

nacional. Pero, además, se otorgó el título de *Majestad*, ¡exactamente igual que lo habían hecho las Cortes en la Península en 1810!, recuérdese, a petición de un diputado americano<sup>42</sup>. El concepto gaditano de soberanía se mantenía en los inicios de este México independiente.

Comenzaba entonces una de las contradicciones del nuevo Estado-nación mexicano, la construcción de un estado independiente de la Monarquía española desde parámetros también monárquicos y, además, con la misma familia real en la dirección del mismo. La necesidad de una monarquía como fuente legitimadora del poder era insistentemente evidente. Lo había sido en Cádiz y lo será también en estos primeros meses del México<sup>43</sup> independiente. Por lo tanto, las justificaciones neoescolásticas volvían a plantearse. Y así fue: a la cabeza del poder ejecutivo se situaba una Regencia que nacía con las mismas facultades que la formada en la Península en 1810, con cinco miembros y a la cabeza de la cual se colocó a Agustín de Iturbide<sup>44</sup>. O'Donojú fue nombrado segundo regente. La transición política estaba fraguada. En ella trabajaba buena parte de la diputación mexicana desde 1820. Ahora, en 1821, era toda una realidad. La fractura, al menos aparentemente, estaba disimulada. México iba a mantener «lazos de unión» con la monarquía española.

Un viejo tema no resuelto en las Cortes hispanas aparecía de nuevo en las primeras sesiones de la Junta Gubernativa: la representación nacional. Aconteció en 1810, en 1820 y, ahora, en 1821 en el México independiente. Lo vimos en anteriores páginas. La cuestión ahora ya no sería la igualdad entre diputados americanos y diputados peninsulares, sino más bien la proporcionalidad entre provincias del mismo Estado. La comisión encargada de elaborar el proyecto electoral presentó a la Cámara el 30 de octubre su dictamen relativo a la convocatoria, en el que recomendaba el procedimiento electoral de las Cortes hispanas mediante elecciones indirectas en tres niveles: local, provincial y nacional. Los comisionados se basaban en los censos locales de 1820 que se habían elaborado para las elecciones a las Cortes de Madrid, abogaban por el sistema unicameral y establecían un diputado por cada 50.000 almas en lugar de las 70.000 que recogía la Constitución gaditana. Con todo, el cambio más sustancial radicaba en el acceso de las castas a los

42. Fue José Mejía Lequerica, diputado por Santa Fe de Bogotá, quien propuso al día siguiente de la apertura de las Cortes los tratamientos protocolarios que debían utilizarse. Sobre este asunto pueden consultarse varios trabajos, por ejemplo el de M. CHUST, *La cuestión...* [2] y, del mismo autor, «Revolución y autonomismo hispano: José Mejía Lequerica», en M. CHUST (ed.), *Revoluciones y revolucionarios en el mundo hispano*, pp. 43-62. Un trabajo más reciente en M. CHUST e I. FRASQUET, «Soberanía, nación...» [2].

43. I. FRASQUET, «Alteza *versus*...» [9].

44. Los miembros de la Regencia nombrados en la sesión nocturna del 28 de septiembre de 1821 fueron: Agustín de Iturbide, Juan O'Donojú, Manuel de la Bárcena, José Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León (*Diario de sesiones...* [19], 28 de septiembre de 1821, pp. 10-11).

derechos políticos, tal y como se establecía en el Plan de Iguala<sup>45</sup> y a diferencia de la Constitución de 1812 que, pese a la oposición tenaz de los diputados americanos, las castas quedaron al margen del sistema político doceañista<sup>46</sup>.

Sin embargo, la Regencia presentó su propio proyecto de convocatoria, que comenzó a discutirse el 7 de noviembre. El plan consistía en la separación en dos cámaras del legislativo, «una cámara alta conformada por eclesiásticos, militares, procuradores de los ayuntamientos y apoderados de las audiencias; y una cámara baja de representantes electos, uno por cada 50.000 habitantes, excluidos los miembros de las corporaciones representadas en la cámara alta»<sup>47</sup>. La propuesta difería sustancialmente de lo practicado por las Cortes hispanas, por lo que algunos vocales plantearon la cuestión de si la Junta debía seguir los planteamientos recogidos en la Constitución doceañista. Antonio Gama, abogado de la audiencia, intervino con la siguiente pregunta:

«¿Tiene esta soberana junta facultad para convocar un Congreso distinto en lo substancial de lo que previene la Constitución de la monarquía española?»<sup>48</sup>.

La propuesta era más que interesante, porque contenía la aceptación de la legislación hispana como base fundamental de las actuaciones de la Junta. Ésta resolvió que no tenía facultades para convocar un Congreso distinto al que prevenía la Constitución doceañista, aunque se añadió que sí se podrían hacer variaciones en la parte reglamentaria.

Acto seguido, Iturbide presentó un proyecto diferente al de la comisión y al de la Regencia; era uno propio, que según él lo había elaborado la noche anterior. En éste, la designación de diputados seguía un criterio gremial o por estamentos, mucho más conservador que la propuesta de la comisión. Iturbide proponía un sistema totalmente distinto al de la Constitución, en el que se establecían 120 diputados elegidos de manera corporativa<sup>49</sup>.

45. Jaime E. RODRÍGUEZ, «Las elecciones», p. 92. Este autor ha consultado el *Dictamen de la comisión sobre los principios o bases para la convocatoria a Cortes*, publicado por la imprenta imperial de Alejandro Valdés en 1821, por lo que sus apreciaciones están manejadas por fuentes primarias.

46. Manuel CHUST, *La cuestión nacional...* [2].

47. M. CHUST, *La cuestión nacional...* [2].

48. *Diario de sesiones...* [19], 7 de noviembre de 1821, p. 81.

49. a) Dieciocho eclesiásticos [...]; b) Diez labradores [...] pero sólo tenían el derecho de votar los propietarios de tierras y arrendatarios [...]; c) Diez mineros, nombrados ... por medio de las diputaciones de minería, d) Diez artesanos ... sólo maestros de tienda [...] e) Diez mercaderes, dos por cada consulado [...]; f) Nueve militares, uno de cada Estado Mayor [...], g) Veinticuatro funcionarios públicos, a saber, el jefe político e intendente de cada una de las nueve provincias mas tres de cada Audiencia [...]; h) Dieciocho intelectuales y profesionales [...] i) Dos miembros de la nobleza [...] j) Nueve representantes de los pueblos de indios [...]. Esta información en Torcuato S. DI TELLA, *Política nacional y popular en México, 1820-1847*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 118.

Finalmente, la ley electoral que se aprobó fue una mezcla de los tres proyectos junto con ciertos aspectos contemplados en la Constitución de 1812. Aunque no hubo grandes debates en la Junta sobre la cuestión de la representación, será un tema que seguirá presente en las posteriores discusiones del Congreso y que mantendrá latente las reivindicaciones provinciales, que se acentuarán a partir de 1823 en la formación del federalismo.

La convocatoria de elecciones dio paso a la reunión de las primeras Cortes mexicanas el 24 de febrero de 1822. El primer acto del Congreso en la inauguración de sus sesiones fue declararse legítimamente instalado y afirmar que «la soberanía reside esencialmente en la nación mexicana»<sup>50</sup>. Así, doce años después de la declaración de soberanía en Cádiz, el Congreso, ahora exclusivamente mexicano, se declaraba depositario de la soberanía. Pero además, en este primer día de sesiones los diputados reconocieron los llamamientos al trono que los Tratados de Córdoba hacían a los miembros de la dinastía borbónica. Acontecía que la monarquía era la forma de gobierno del nuevo Estado mexicano y, de momento, no tenían otra dinastía que legitimara sus actos de gobierno que la borbónica.

A continuación, José María Fagoaga, al igual que en 1810 Muñoz Torrero, reforzó la postura de la Cámara respecto de la soberanía con la siguiente proposición: «¿La soberanía nacional reside en este Congreso constituyente?». Aprobada por unanimidad, los diputados, representantes de la nación mexicana, iban a ser los únicos depositarios de la soberanía. Al menos así rezaba una de las máximas liberales, sentando las bases para que fuera el poder legislativo el que consolidara el sistema constitucional liberal. La concepción de la soberanía única depositada en los representantes de la Nación será una de las principales fuentes de disputa entre el Congreso y el gobierno de Iturbide. Éste consideraba, tal y como habían defendido los diputados *serviles* en las Cortes de Cádiz, que la soberanía debería estar compartida entre el Legislativo y el Ejecutivo.

A la declaración de soberanía nacional le siguió la separación de los poderes, reservándose el Congreso el legislativo y entregando el ejecutivo a la Regencia y el judicial a los tribunales. Toda una lección de liberalismo gaditano, hispano, y ahora también mexicano. Con todo, el primer Congreso mexicano nacerá con una contradicción interna que marcará la mayor parte de las cuestiones a debatir. Era «un constituyente con Constitución», lo cual supondría graves problemas a la hora de decidir en qué momento se respetaba la constitución doceañista y cuándo podían separarse de ella.

---

50. *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, en *Actas constitucionales mexicanas*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, v. I, p. 8.

El Congreso tratará innumerables temas a lo largo de esta legislatura: la reforma de la Hacienda y el establecimiento de un sistema fiscal liberal, la creación de la milicia nacional y reducción de efectivos militares del ejército permanente, la construcción simbólica de la nación, etc., ocuparán gran parte de los debates parlamentarios. La aplicación del liberalismo en estos temas se puede evidenciar con ejemplos que hemos tratado en otros trabajos<sup>51</sup>. Lo que pretendemos en éste es remarcar que la discusión de las distintas cuestiones supondrá un alejamiento entre los planteamientos liberales del legislativo y la postura conservadora del ejecutivo. De opiniones diferentes se pasará a un enfrentamiento abierto que culminará con las distintas concepciones que de la soberanía tenían ambos poderes. Lo veremos.

Los intentos de Iturbide por frenar las reformas liberales llegarán al extremo de no publicar los decretos que se sancionaban en la Cámara. Poco a poco el legislativo, en sus intervenciones, intentará reducir al máximo el poder y la presencia del estamento militar que apoyaba las acciones de Iturbide.

Hacia el mes de mayo de 1822 tuvo lugar un hecho que desestabilizó la línea liberal que marcaba el Congreso hasta entonces. La discusión en torno al tema sobre las fuerzas armadas mexicanas –incremento de la milicia nacional en las provincias y mantenimiento del número de soldados del ejército permanente– supuso un extenso debate entre los diputados más liberales y aquellos que defendían un modelo de estado más conservador. También entre los que planteaban un Estado que, sin llegar al federalismo, concediera más autonomía a las provincias en detrimento del Estado central. La aprobación, finalmente, de las medidas milicianas en el Congreso culminó con la proclamación de Iturbide como Emperador de México. Cuestión de la fuerza armada, trascendental, que supondrá el primer gran enfrentamiento entre ambos poderes. Y es que para Iturbide y las fuerzas sociales y políticas que le apoyaban, una parte importante de los diputados mexicanos estaba siendo demasiado liberal. A partir de entonces, la Cámara suspendió los artículos de los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala que reconocían el llamamiento al trono de la dinastía borbónica, pero siguió manteniendo la Constitución doceañista y demás leyes gaditanas como base del Estado-nación.

Después de que Iturbide se convirtiera en Agustín I, el Congreso se vio más constreñido por la política conservadora que dictaba el gobierno. Como ejemplo, en nada gratuito, será el cambio en los tratamientos protocolarios. Hasta entonces, el Congreso utilizaba el de *Majestad*, en espera de que el rey acudiera a ocupar su trono. Tras la proclamación de Iturbide como Emperador, éste asumirá el tratamiento correspondiente a su persona, mientras el Congreso adoptaba el de *sobera-*

---

51. Ivana FRASQUET, *La construcción del Estado-nación...* [2].

nia para autodenominarse<sup>52</sup>. El tema, que puede parecer trivial, será de vital importancia para los diputados, que se sentirán los únicos depositarios de la soberanía nacional y ejercerán el tratamiento en cada una de sus intervenciones y decretos. La solución no agradó nada a Iturbide, que desde ese momento pugnará con el Congreso por controlar la elaboración de las leyes.

El enfrentamiento abierto entre ambos culminará en agosto de 1822 con la detención y encarcelamiento de los diputados más liberales y la clausura del Congreso en octubre del mismo año. Los debates en torno a la cuestión de la soberanía nacional serán el detonante para que esto ocurra.

## Soberanía *versus* soberanías

La cuestión de la soberanía en el Congreso constituyente mexicano se dirimirá en torno a la discusión sobre la creación de un Consejo de Estado, discusión que tuvo lugar a finales de mayo de 1822. Recordemos que Iturbide acababa de proclamarse Emperador en ese momento. El Consejo se establecía como un cuerpo provisional e intermedio entre el poder legislativo y el ejecutivo. La Comisión de Constitución presentó para su discusión el dictamen<sup>53</sup>, en el que se proponía que los miembros del Consejo fueran elegidos por el Emperador a propuesta del Congreso; sin embargo, algunos diputados propusieron que éstos fueran elegidos por los representantes de cada provincia. Inmediatamente el tema se deslizó hacia el peligro de «provincialismo» en la elección. ¿No recordaba esto, y mucho, a los debates sobre la representación entre peninsulares y americanos en las Cortes de Cádiz? La discusión comenzó a dirimirse entre los que proponían la normativa constitucional y los que optaban por conceder mayor libertad a las provincias. Paradójicamente, la Constitución doceañista era utilizada ahora por los diputados más moderados para frenar las propuestas más revolucionarias de los liberales.

52. En esto también siguió el Congreso mexicano a las Cortes hispanas y a los revolucionarios de Cádiz. Fue Flórez Estrada quien en su obra *Constitución para la nación española* señalaba que cuando ésta se aprobara «sería un crimen de estado llamar al rey soberano, o que éste altere la Constitución, pues no hay más cuerpo soberano que la nación», en A. RIVERA, «El concepto de libertad», en Manuel Chust e Ivana Frasquet, *La trascendencia del liberalismo doceañista en el mundo hispano*. Valencia: Biblioteca Valenciana, 2004, p. 98.

53. El primer artículo del dictamen era el siguiente: «Se formará una sección de Consejo de Estado, provisional en su instituto, compuesto de nueve individuos que merezcan la confianza pública y estén adornados de las circunstancias que pide tan delicado encargo, para cuyo nombramiento, que con dos días de anticipación se anunciará en el Congreso, dará cada sr. diputado el nombre de la persona que considere digna de esta confianza, y de la totalidad que resulte se elegirán, por la pluralidad absoluta de votos, veinte y siete individuos, cuya lista se pasará al Emperador para que de ellos nombre los nueve prevenidos» [...] *Actas del Congreso...* [50], 30 de mayo de 1822, p. 351.

La discusión sobre los derechos de las provincias a estar representadas de manera proporcional e igualitaria comenzaba a tornarse tensa y se deslizó hacia la cuestión de la soberanía. El ejemplo estadounidense se recordaba en la Cámara para reclamar una opción federal en la organización del Estado. Florencio Castillo, experimentado diputado que estuvo en las Cortes de Cádiz, desplegó sus conocimientos sobre la materia apostando por una soberanía única depositada en el Congreso. El suplente por Guatemala en la tribuna:

«[El diputado] hizo ver la diferencia que hay del gobierno de los Estados Unidos al nuestro, y que si bien los países soberanos e independientes pueden federarse, conservando cada uno los derechos peculiares y privativos que tenga, esto no puede entenderse con las provincias de una monarquía moderada, que teniendo un solo derecho, queda consignado este en sus representantes de un Congreso general y único»<sup>54</sup>.

Lo que estaba argumentando Castillo era que no podía existir más que una sola soberanía. El cambio fue notorio con respecto a Cádiz, en donde este diputado defendía la soberanía de los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Es más, proponía que el Estado-nación en construcción era una monarquía constitucional y, como tal, sus provincias no eran independientes, sino que estaban representadas en el Congreso de la nación. José María Bocanegra, diputado por Zacatecas y defensor del autonomismo provincial, apostilló: «sea cual fuere la forma de gobierno, residiendo la soberanía en la nación, como de hecho reside, los derechos de las provincias debían siempre considerarse como los principales apoyos de esta grande asociación». Se retomaba así la concepción que ya plantearan los americanos en Cádiz acerca de la división de la soberanía. Como vemos, en mayo de 1822 ya se presagiaba la futura discusión en torno a la soberanía que se tendría casi dos años después durante la discusión del Acta constitutiva. Las propuestas y concepciones federales, por tanto, estaba en ciernes. La cuestión se resolvió con el aumento de cuatro consejeros más. En lugar de nueve serían trece. Además, el Congreso decidió que los miembros del Consejo debían prestar el juramento ante la Cámara. Esto marcaba las diferencias con la Constitución gaditana que señalaba al Rey como la persona encargada de tomar el juramento a los consejeros. De este modo, los diputados mexicanos sometían mucho más este órgano consultivo al poder legislativo que al ejecutivo.

Pero la Comisión de Constitución presentó, junto al artículo de la creación del Consejo de Estado, otros dos más, ambos de vital importancia: la capacidad de veto

---

54. *Actas del Congreso...* [50], 30 de mayo de 1822, p. 351.

del emperador y la creación de un Tribunal Supremo de Justicia. Respecto al veto, el Congreso proponía que el emperador solamente podía tener capacidad de veto una sola vez y dentro de los quince días siguientes a serle presentada la ley, pero sólo para aquellos decretos que no fueran constitucionales o sobre temática de contribuciones<sup>55</sup>. De este modo, los diputados se reservaban toda la capacidad de aprobar leyes cuyo contenido era fundamental en la creación del Estado: por un lado, aquellas que organizaban política y jurídicamente el Estado-nación; por otro, las que ayudarían a ejecutar los decretos sancionados. Controlar la cuestión fiscal era fundamental para poder construir el modelo de Estado liberal que los diputados estaban proponiendo<sup>56</sup>. Aquí se superaba Cádiz.

En cuanto al nombramiento de magistrados para el Tribunal Supremo de Justicia, la comisión proponía cuatro jueces elegidos por el Congreso de entre los que se postularan para el Consejo de Estado<sup>57</sup>. La propuesta era atrevida en cuanto que reservaba al legislativo el control sobre el poder judicial. Iturbide no lo iba a permitir. Era una prerrogativa real la que la comisión estaba arrebatándole.

Con esta proposición, el Congreso mexicano se separaba de lo prescrito en la Constitución hispana, que reservaba el nombramiento de jueces al rey<sup>58</sup>. Hubo voces disidentes. Lorenzo Zavala, diputado por Yucatán, manifestó que la prerrogativa de elegir y nombrar a los magistrados era exclusiva del Rey y por tanto, «peculiar del poder ejecutivo». La comisión dio explicaciones:

«[...] un congreso constituyente, depositario de la soberanía nacional, así como había nombrado al emperador para dar forma al poder ejecutivo, debía hacerlo también de los primeros magistrados para marcar la división del judicial [...]»<sup>59</sup>.

Florencio Castillo, quien hacía esta apreciación, convenía en la composición de dos salas si se consideraba insuficiente el número de magistrados. Lo que el liberalismo mexicano estaba haciendo era asumir el control de todos los poderes

55. *Actas del Congreso...* [50], p. 354.

56. José Antonio SERRANO y Luis JAUREGUI (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal mexicana*. México: El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 1998.

57. *Actas del Congreso...* [50], 31 de mayo de 1822, p. 358. En la monarquía hispánica se decidió la creación de un Supremo Tribunal de Justicia durante los debates de la Comisión de Constitución. Ésta atribuyó al Supremo el centro de la autoridad judicial y la capacidad de decidir en última instancia sobre los recursos. Una investigación amplia sobre este tema en Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999. Al igual que ocurrió en Cádiz, fue la comisión de Constitución y no la que se encargaba de los temas judiciales la que desató el debate y formación del Supremo.

58. Era el artículo 171, disposición 4ª, el que concedía al rey el nombramiento de todos los jueces. Para un estudio en profundidad de la administración de justicia en este período ver F. MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza...* [57].

59. *Actas del Congreso...* [50], 31 de mayo de 1822, p. 359.

utilizando el concepto de soberanía nacional representado en Cádiz. Una soberanía única, indivisible, de la cual emanaban todos los poderes y que residía en la representación nacional, es decir, en los diputados del Congreso. Zavala estalló. Los diputados liberales mexicanos estaban yendo demasiado lejos. Su ira le llevó a expresarse de la siguiente manera:

«La nación no puede prescindir de su soberanía, porque la voluntad no puede ser representada; y así ésta no reside en el Congreso, por lo que no pueden ser emanación suya los otros poderes»<sup>60</sup>.

Pero, ¿qué estaba aseverando el yucateco? ¿Cuestionaba el principio de soberanía nacional? Más bien, un liberal gaditano como era Zavala en estos momentos no podía aceptar que México se separara de lo prescrito en los decretos de las Cortes de Cádiz y su Constitución a la hora de construir el Estado-nación... mexicano. La interpretación, desde este ángulo, es otra.

El ambiente se crispó en la sala. Los comentarios se oyeron por todas partes; algunos impugnaron la afirmación de Zavala como «destructora del sistema constitucional». El presidente tuvo que llamar al orden. Ante semejante caos y desconcierto, el diputado por Querétaro, Félix Osoreo, exigió la lectura del artículo 1º del decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810! Recordémoslo aquí también: «Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación española, se declaran legítimamente constituidos en cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional». La máxima gaditana, que doce años atrás había utilizado Diego Muñoz Torrero para establecer la soberanía nacional en la representación parlamentaria hispana, seguía vigente. Y servía a una amplia fracción de diputados mexicanos como punto de referencia de su liberalismo. Pero, ¿era una «nación española» la que iban a constituir los mexicanos? Evidentemente no. Seguían, pues, las contradicciones. También las adaptaciones. La transición del Estado-nación hispano a el Estado-nación mexicano era una evidencia clara. Del *doceañismo* se había pasado al *veinteañismo*... peninsular y de éste a la independencia siguiendo pautas, decretos y Constitución del Doce y de los veinte. ¿También de ambas fases revolucionarias? Pero además, era evidente con ello que ni los decretos ni la Constitución eran considerados «ejemplos», ya que eran los mismos diputados que habían pensado, debatido, sancionado y firmado los decretos y la Constitución de 1812. Y aquí se puede plantear uno de los nudos centrales: si para la península Cádiz supuso el inicio de la revolución, ¿qué supuso para México?

60. *Actas del Congreso...* [50], 31 de mayo de 1822, p. 354.

Recuperada la calma, se volvió al debate. José María Bocanegra sugirió una solución mixta: que el nombramiento lo hiciera el gobierno a propuesta del Congreso. Sin embargo, esta propuesta no fue aceptada y se votó el artículo con la única variación de que se crearan dos salas, una con tres magistrados y otra con cinco y un fiscal. Con esto, se mantuvo de momento la opinión de la comisión y el Tribunal Superior de Justicia sería nombrado exclusivamente por el legislativo. Los liberales mexicanos iban más allá de la Constitución doceañista en algunos casos. Éste era uno de ellos. En última instancia era de la soberanía del poder judicial de lo que se trataba.

Todavía quedaba algo más. Bonifacio Fernández, diputado por Chiapas, preguntó sobre las leyes a las que deberían quedar sometidos ambos cuerpos y sugería «que la Constitución española y decretos de las cortes expedidos en su razón eran el código para ambas corporaciones, en cuanto no se opusiesen a las ya expedidas por el soberano Congreso»<sup>61</sup>. Ya lo hemos dicho, lo reiteramos. El código gaditano y sus leyes eran el referente legislativo y liberal de los diputados mexicanos en la construcción de su propio Estado-nación. Y como veremos a continuación, esta asunción tendrá repercusiones en cuanto a las posiciones de los diputados en el Congreso.

Sin embargo, el problema de la elección de magistrados, y por ende, de la soberanía no iba a quedar resuelto tan fácilmente. Iturbide presentó su veto a esta ley. La comisión tuvo que redactar un nuevo dictamen el 1 de julio de 1822. En éste, cambiaba de opinión y concedía al Gobierno las facultades para realizar la elección de jueces. Ésta fue su argumentación:

«La Comisión de Constitución, al consultar a V. Sob<sup>a</sup> la formación del supremo tribunal de justicia en el modo que queda acordado, no entendió debía sujetarse servilmente a los artículos 171 y 260 de la constitución española; pero habiendo el soberano Congreso tenido por conveniente en más resiente determinación, se esté a la letra del expresado código, en cuanto no ataque nuestra independencia, y en tanto se promulga la del imperio, la comisión une su dictamen a la resolución de las cortes. Consecuente a ella, y al tenor de los expresados artículos, toca al gobierno el nombramiento de dichos magistrados y a V. Sob<sup>a</sup> el número de salas y jueces de que deben componerse»<sup>62</sup>.

¿Qué significaba esto? ¿La comisión se estaba echando atrás en una decisión ya adoptada! En su argumento utilizaba el texto constitucional como referencia

61. *Actas del Congreso...* [50], 31 de mayo de 1822, p. 360.

62. *Actas del Congreso...* [50], 1 de julio de 1822, p. 140.

para conceder la elección de magistrados al emperador<sup>63</sup>. Contradictoriamente, la Constitución se esgrimía como ley fundamental por aquellos diputados más moderados frente a las propuestas más liberales del resto.

La discusión tuvo lugar algunos días después. Opiniones a favor y en contra del dictamen de la comisión se dejaron oír en la Cámara aquel 5 de julio. Comenzó Cayetano Ibarra, como miembro de la Comisión de Constitución, separándose del voto de la mayoría. El diputado por México recordaba que el emperador no tenía veto en cuestiones constitucionales y el nombramiento de magistrados era una de ellas. Sin embargo, el problema era de fondo. La Constitución doceañista determinaba que era el rey quien debía hacer el nombramiento, y el decreto dado por el Congreso en 31 de mayo de 1822 establecía lo contrario. ¿A quién debían seguir? ¿A su herencia parlamentaria de Cádiz o a los nuevos decretos del Congreso? Ibarra proponía respetar las leyes sancionadas por el Congreso puesto que la Constitución debía seguirse sólo en caso de que no se opusiera a lo ya emanado del legislativo.

Juan Ignacio Godoy, diputado por Guanajuato, fue el primero que apoyó este segundo dictamen de la comisión. Tras una larga intervención en la que explicaba su voto a favor del nombramiento de magistrados por el gobierno, Godoy ratificaba su opinión. El diputado intentó probar, en un enrevesado discurso, que el Congreso no debía designar los magistrados. Para ello, se atrevió a cuestionar la soberanía residente en el órgano legislativo, para acabar sentenciando que no se podía modificar la Constitución hispana de 1812. Al decir de Godoy:

«Esos fundamentos [...] prueban indirectamente y concluyen haber resucitado mi primera opinión, [...] digo indirectamente porque, sentada la soberanía nacional y suponiendo que ésta pudiera ser representada por un Congreso constituyente, sería una manifiesta contradicción política el pretender probar directamente que el soberano congreso no había de señalar la cantidad de poder que han de ejercer las autoridades. [...] La nación mexicana no se halla ahora en circunstancias para alterar o reformar artículos de la Constitución española; pero que se hallará en ellas allá cuando llegue a establecer la suya propia [...]»<sup>64</sup>.

Pero ¿qué era eso de «suponer que la soberanía estaba representada por un Congreso»? ¿No era exactamente esto lo que los diputados habían jurado el 24 de febrero de 1822? ¿No era precisamente esta concepción de la soberanía la que habían

63. La Constitución de 1812 determinaba que era el rey quien nombraba a estos funcionarios –artículo 171, disposición cuarta– mientras el Congreso decidía cuántos magistrados y número de salas debían existir –artículo 260–. Julio MONTERO (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*. Barcelona: Ariel, 1998.

64. *Actas del Congreso...* [50], p. 173.

adoptado desde las Cortes de Cádiz? Lo que intentaba justificar el diputado era que la soberanía del Congreso constituyente –para elaborar una constitución propia mexicana– no concedía suficiente autoridad para cambiar un código que no era el suyo pero que habían adoptado interinamente. Singularmente, como ya hemos señalado, México iniciaba su vida parlamentaria con un Congreso constituyente que ya tenía una Constitución. El problema era dilucidar hasta qué punto podían cambiar, adaptar o sustituir el texto constitucional que ya habían adoptado. Un bucle argumentativo que situaba a los diputados moderados como defensores a ultranza de una Constitución que en muchos artículos ya no podía representar la particular realidad mexicana. Situación que, además, posicionaba a estos liberales moderados en la misma opinión que el gobierno, identificando así el conservadurismo de las acciones iturbidistas con las posiciones del moderantismo mexicano.

En la discusión, los diputados que apoyaban la elección de magistrados por parte del legislativo centraban su discurso en el concepto de soberanía y en los poderes que emanaban de ésta. José María Jiménez intentaba demostrar que el poder judicial era competencia del Congreso, puesto que éste representaba al «pueblo» y él era el único con derecho a delegar el poder judicial<sup>65</sup>. Se retomaban así las tesis de la neoescolástica, en la que mediante el *pacto traslatii* el pueblo recuperaba la soberanía. Los diputados liberales mexicanos entendían, interpretaban revolucionariamente, que el «pueblo» como detentador de la soberanía delegaba ésta en la representación nacional –asumida por el Congreso– y eran ellos, los diputados, los que podían conceder los diferentes poderes a los órganos competentes –el ejecutivo para el gobierno y el judicial para los tribunales–. Bajo esta concepción, el origen del poder judicial pertenecía a los que asumían la soberanía, en este caso el pueblo o sus representantes, y éstos eran los que podían cederlo a los tribunales. Ambos pues, el ejecutivo y el judicial estaban subordinados al legislativo.

Por otro lado, el diputado por Durango, José Ignacio Gutiérrez, añadió unas reflexiones acerca de la Constitución hispana. El discurso de los que apoyaban el dictamen de la comisión se basaba en no poder modificar la Carta gaditana. Gutiérrez insistió en lo contrario: «El decir que aquella constitución debe regir provisionalmente, es lo mismo que afirmar que queda sujeta a que se modifique, altere o derogue en los casos que vayan ocurriendo». En el fondo de la cuestión estaba, por tanto, el problema que representaba mantener la Constitución gaditana –creada para un Estado-nación de parámetros transoceánicos– como ley fundamental para construir el Estado-nación mexicano. ¿Podrían superar los diputados liberales mexicanos la contradicción que suponía mantener la herencia parlamentaria hispana?

---

65. *Actas del Congreso...* [50], p. 177.

Por supuesto, lo harían. No suprimiéndola, sino adaptándola. Pero habría que esperar a que el Estado se conformase bajo otros presupuestos diferentes a los de una monarquía constitucional. La opción que cada vez más se configuraba para resolver esta pugna era la republicana... federal. Lo conseguirán a partir de 1824. Lo veremos en las discusiones del Acta federal.

Tras algunas intervenciones más, se declaró el dictamen suficientemente discutido y se procedió a la votación del mismo. El sentido de la votación respondió a la petición de Francisco María Lombardo sobre si se ajustaría el Congreso al decreto que había motivado la discusión. Eso fue lo que realmente se votó. Y se aprobó. El grupo de diputados liberales había impuesto su criterio por segunda vez. Separándose de lo prescrito en la Constitución gaditana se concedía una mayor autonomía al legislativo.

A pesar de todo, el tema no se cerró aquí. Algunos diputados presentaron por escrito la propuesta de Antonio Valdés de que se eligiera a los miembros del Tribunal Superior de Justicia mediante ternas propuestas por el Congreso. Pese a que hubo voces disidentes, el autor de la proposición convino en que ésta corriera sus trámites habituales y que se tuviera como leída por primera vez. Sin embargo, esta «inocente» propuesta suponía dos cosas. Por un lado, la suspensión del decreto ya aprobado mientras no se discutiera esta cuestión. Por otro, la admisión a trámite de esta propuesta incluía que se discutiría en las siguientes sesiones y por tanto, se llegaría a lo que algunos diputados habían intentado evitar: volver a tratar algo que ya había sido aprobado.

El 16 de agosto de 1822, la Comisión de Constitución presentó su nuevo dictamen sobre el Tribunal Superior de Justicia. En este caso, las opiniones estuvieron divididas dentro de la propia comisión. Cuatro miembros apoyaron la propuesta sobre la elección de magistrados en la misma forma que el Consejo de Estado. El resto expresaron votos particulares diferentes, unos a favor del nombramiento por el Gobierno y otros por el Congreso.

Los diputados que defendían el decreto emitido ya por el Congreso repetían una y otra vez sus argumentos. En un extenso discurso, José del Valle explicaba las razones por las que el Tribunal no podía ser nombrado por el Gobierno. «Los ministros del tribunal supremo de justicia no pueden juzgar a los individuos del poder legislativo, y la ley les concede facultad para juzgar a los funcionarios del poder ejecutivo y a los agentes del poder judicial»<sup>66</sup>. Sin embargo, el punto de

---

66. Efectivamente, y tal y como se había decidido en la Comisión de Constitución gaditana, el Supremo sería también el depositario de las funciones de responsabilidad judicial de los funcionarios del Estado. En aquel caso, fue el Conde de Toreno quien se opuso a que esto fuera así y propuso la creación de un segundo tribunal, llamado de Agravios, que sería nombrado por el Gobierno y entendería en las causas de responsabilidad general. F. MARTÍNEZ

discordia en el que se apoyaban unos y otros para defender sus opiniones y rechazar las del resto de sus compañeros era la Constitución de 1812. Valle:

«Se objeta la Constitución española que declara atribución del rey el nombrar los magistrados de todos los tribunales a propuesta del consejo de estado. Pero este es precisamente, en lo respectivo al tribunal supremo de justicia, uno de los diversos defectos de la Constitución española; y este Congreso no ha sido formado por los pueblos para decretar los defectos de otras constituciones [...]»<sup>67</sup>.

¿Qué estaba diciendo este diputado? ¿Menospreciaba las obras constitucionales de otros Estados? Más bien seguía una estrategia que ya había comenzado Francisco Lombardo en su intervención anterior: demostrar que la Constitución gaditana no era tan liberal como se pretendía, para así conceder más autonomía al poder legislativo mexicano<sup>68</sup>. No es que la obra gaditana no fuera liberal, lo era, y una de las más avanzadas de su época. Era que los parámetros bajo los que se conformó la Constitución de 1812 expresaban algo muy distinto a la realidad del México independiente. Era, además, que ya se empezaba a cuestionar la monarquía como forma de gobierno y los primeros tintes republicanos y federales impregnaban las ideas de algunos diputados. O ¿federales y republicanos? Es decir, el planteamiento federal desde la política parlamentaria mexicana devino del impulso de las provincias, lo cual precipitó desde la tradición gaditana hacia la consecución de un estado republicano, dado que el gaditano no lo posibilitaba y el iturbidista lo bloqueó. Así, como también opina José Antonio Serrano, el Estado-nación mexicano surgió y se estructuró desde las provincias y luego desde el Estado federal.

Antonio Valdés, autor de la proposición que se discutía, alcanzó la tribuna para impugnar los argumentos de sus compañeros. Defendió la vigencia de la Constitución gaditana y la aplicación de sus artículos tal y como estaban expresados en ella:

«La Constitución española se ha declarado provisional en cuanto no pugne con nuestras bases fundamentales, y de esto existe un decreto vigente. [...] El gobierno en este caso no hace mas que reclamar lo mismo que le hemos dado, y que justamente le pertenece; negárselo es un acuerdo inconstitucional»<sup>69</sup>.

---

PÉREZ, *Entre confianza...* [57], p. 324. Sobre la formación del poder judicial en México véase también, José BARRAGÁN BARRAGÁN, *Introducción al federalismo. La formación de los poderes en 1824*. México: UNAM, 1978, en especial pp. 229-294.

67. *Actas del Congreso...* [50], pp. 482-483.

68. Las palabras de Lombardo habían sido las siguientes: «Se presenta la Constitución política de la monarquía española para atribuir al poder ejecutivo el nombramiento de jueces, a pesar de no ser ésta tan liberal como la quiero para mi nación». *Actas del Congreso...* [50], p. 476.

69. *Actas del Congreso...* [50], p. 487.

Paradójicamente, en el Congreso mexicano los diputados moderados defendían la obra constitucional gaditana para reforzar el poder ejecutivo, mientras los diputados más liberales expresaban el derecho que el constituyente tenía de modificar el código hispano para conceder mayor autonomía al Legislativo. Se intentaba moderar la revolución en el mismo momento en que estaba sucediendo. Y, paradójicamente, se utilizaba ¡la Constitución de 1812 para ello! Y en el ínterin toda la tensión provincias/centro. Una constitución gaditana pensada y planteada por diputados como Ramos de Arizpe para albergar una administración descentralizada de las provincias pero que en Cádiz habían perdido la batalla. Casi diez años después la obra constitucional gaditana para las pretensiones de este grupo de diputados aún era válida, siempre y cuando se la despojara de los resortes centralistas a la autonomía provincial y para ello la monarquía iturbidista era un obstáculo para acercarse al federalismo. Esta vez el camino hacia la República parecía más directo.

El debate se encontraba en su punto más álgido. Las opiniones de José María Covarrubias y José María Bocanegra apoyando la terna propuesta fueron ratificadas por un miembro de la comisión: Toribio González. Este diputado añadió un nuevo argumento a los ya presentados por otros de sus compañeros. González, hábilmente, mixtificaba los conceptos del liberalismo para presentar a la «representación nacional» como la base para elegir a los magistrados. Sin embargo, en una enrevesada estrategia justificativa convertía al poder ejecutivo en miembro de esa representación. Al pueblo, lo dejaba fuera de cualquier decisión. Al decir del diputado:

«Según éste [el principio de soberanía nacional], no hay duda en que la autoridad del tribunal supremo de justicia debe nacer de esa fuente. ¿Y como podrá verificarse así? ¿Se nombrarán por los pueblos del imperio los ministros que lo han de componer, o lo harán las respectivas juntas electorales? Ni uno ni otro ciertamente, porque las juntas ya se disolvieron, y *porque lo de los pueblos no está en consonancia con el sistema que hemos adoptado*. Luego sólo se puede realizar de un modo justo por la representación nacional. [...] tan representante del pueblo es el poder ejecutivo como el legislativo. Bajo de este supuesto, digo, pues, que concurriendo a la elección y nombramiento de los miembros del tribunal supremo de justicia los dos poderes expresados, [...] su elección y nombramiento será el producto de toda la representación nacional»<sup>70</sup>.

No podía ser más claro González. Liberalismo, sí. Democracia, no. Y preguntamos ¿qué liberal era demócrata? No era el momento de que las clases populares entraran a formar parte de la revolución tal y como estaba pasando en la Península.

70. *Actas del Congreso...* [50], pp. 500-501. La cursiva es nuestra.

No nos olvidemos del contexto histórico del periodo. Es más, ¿estaría el representante de Guadalajara pensando en la península? Seguramente.

La discusión terminó con alguna intervención más a favor de cada una de las propuestas presentadas. Antonio Valdés pidió que la votación fuese nominal, pero el Congreso acordó lo contrario. Finalmente, la sentencia que se puso a votación fue la siguiente: «Si el soberano Congreso presentara al emperador los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, para que S.M. los elija y nombre». El punto no fue aprobado por la Cámara, quedando en plena vigencia el decreto de 31 de mayo que concedía al Congreso la facultad de nombrar los magistrados. Por tercera vez, el Congreso había aprobado el nombramiento de jueces por parte del Legislativo. Un golpe más a las aspiraciones de Iturbide de controlar los tribunales de justicia. Sin embargo, el emperador no tardaría ni diez días en acusar a algunos diputados de conspiración y proceder a su detención. El episodio, no por conocido deja de ser significativo, pues terminaría con la suspensión de las garantías constitucionales y la disolución del Congreso constituyente. La discusión parlamentaria se rompió. Iturbide no se moderó; estaba conteniendo la revolución. Una revolución constitucional, jurídica, parlamentaria. ¿Dónde quedaba el antiguo Régimen? Aun hay historiadores que ven continuidades en las formas de representación; la gran diferencia es que ahora las Cortes no eran estamentales, no las convocaba el rey, no se votaba por estamentos, no había Inquisición y... la soberanía residía en la Nación.

## Soberanía imperial

Tras la disolución del Congreso Constituyente el 31 de octubre de 1822, Iturbide procedió a nombrar una Junta denominada *Nacional Instituyente* para sustituirlo. Para ello nombró a cuarenta y cinco vocales propietarios y nueve suplentes, reunidos por primera vez el 2 de noviembre en el mismo salón donde días antes lo hacía el Congreso. En la sesión inaugural el Emperador pronunció un discurso acerca de los errores cometidos por el anterior Congreso. Entre los que consideraba más graves: la cuestión de la soberanía. Iturbide tenía una concepción distinta a la gaditana acerca de la soberanía. El Emperador consideraba que el poder legislativo no podía ejercer su labor sin contar con el ejecutivo. Y reclamaba para el Gobierno mayores poderes y mayor influencia en la elaboración de las leyes. Agustín I en la Junta:

«Es verdad que nuestro Congreso siguió el ejemplo de las cortes españolas; ¿pero qué copia de un modelo deforme no traslada las imperfecciones en aumento? Y ¿a dónde iríamos

a parar si siguiéramos en todo aquel ejemplo pernicioso? Pensar que la confianza que emana de un pueblo que ve con celo la libertad que acaba de recobrar, sea indefinida porque la haya depositado en algunos para formar su Constitución, sería trastornar los principios mas conocidos.

Entre los publicistas mas entusiasmados por los sistemas representativos y mas exaltados en las ideas liberales, es máxima especialmente recomendada que una nación no debe emprender la formación de una Constitución nueva hasta después de haber reunido todos los poderes de la sociedad en las manos de una autoridad favorable a este proyecto, y que esta autoridad provisional, cuando reconoce una asamblea encargada de constituir, no debe confiarle mas que esta función y reservarse siempre el derecho de hacer mover la máquina hasta el momento de su completa renovación»<sup>71</sup>.

La opinión de Iturbide era clara. Él se consideraba esa «autoridad» que debía reunir los poderes hasta que se asentara el proyecto constitucional. Y en su concepción, la autoridad ejecutiva era la que reconocía, constituía, al cuerpo legislativo y no al contrario. La pretensión iturbidista era, salvando las distancias, construir un imperio mexicano al estilo del imperio francés napoleónico<sup>72</sup>, con un ejecutivo conservador y fuertemente militarizado, pero con aspectos liberales en lo económico. Por eso, la Junta nacía con un proyecto definido, el de ejercer las funciones legislativas pero como simple ejecutor de las voluntades del Gobierno. A partir de entonces los decretos y leyes elaborados serían revisados por el propio Emperador.

Para ello estableció las *Bases orgánicas* por las que debía regirse la Junta. En ellas se volvía a tratar un tema aparentemente trivial, de nuevo, el tratamiento protocolario de los poderes. Temática que de trivial ha pasado a fundamental. Iturbide estableció que el de la Junta sería «impersonal, el del Presidente de Excelencia y el de los vocales de Señoría». Sin duda al Emperador no le gustaba nada el tratamiento de «Soberanía» que los vocales del Congreso se habían arrogado anteriormente. Seguramente porque denotaba que el Emperador no era el *soberano* del Estado. ¿Estaba Agustín I arrebatando la soberanía a la representación nacional? Seguramente era eso lo que pretendía y empezaba por sustraerle el tratamiento al legislativo.

Pero además, en el modelo de Estado que el Emperador intentaba crear no era posible seguir manteniendo una Constitución como la doceañista, que abarcaba aspectos liberales no sólo en el plano económico sino también en el político y en el

71. *Actas de la Junta Nacional Instituyente*, compiladas en Juan A. MATEOS, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997, vol. II, t. 2. Todas las notas referentes a las sesiones de la Junta pertenecen a esta publicación. La cita de ahora en 2 de noviembre de 1822, p. 12.

72. Propuesta de cesarismo popular en T. S. DI TELLA, *Política nacional...* [49].

civil. Por esta razón, el Gobierno envió un proyecto de *Reglamento provisional político* que debía aprobarse en sustitución de la Constitución de 1812 y que regiría en el Imperio hasta que se elaborase la propia mexicana. El proyecto se leyó en la sesión del 10 de enero de 1823 y suscitó, inmediatamente, la reacción de algunos vocales. El primero, Lorenzo Zavala, no dudó en plantear una proposición al respecto:

«1º. Que se diga al Gobierno que no creyéndose la Junta con los poderes necesarios para derogar la Constitución que actualmente gobierna, ni sustituir otra bajo cualquiera denominación, no puede acceder a la iniciativa que se le propone sobre la formación de este reglamento. 2º. Que se inste a la Comisión de Constitución para que en el menor término posible presente el proyecto de la que tiene a su cargo, y de la nueva convocatoria, a fin de que, reunido con la mayor brevedad, el Congreso Nacional proceda a su discusión»<sup>73</sup>.

Zavala fue uno de los grandes defensores de la Constitución gaditana en la Junta. Escribió un ensayo en el que explicaba las razones por las que no se podía derogar el código doceañista. La tradición liberal doceañista, hispana, de algunos vocales –recordemos que Zavala estuvo en la primera legislatura de las Cortes de Madrid, en 1821– era clara. Tal vez la Constitución de 1812 no era aplicable de forma íntegra en el nuevo Estado-nación mexicano, pero tampoco podía ser sustituida como «ley fundamental» hasta que se elaborara la propia. Razón que demuestra el carácter «no nacional» de la Constitución de 1812, que era vista como suya tanto por los liberales peninsulares como por los mexicanos. Más aún: en un momento de máxima construcción de la nacionalidad como era el de la independencia, algunos, por encima de todo, eran constitucionalistas.

Sin embargo, los acontecimientos militares llevaron a Iturbide a acelerar la discusión y aprobación del *Reglamento provisional* en la Junta. En diciembre, el general Antonio López de Santa Anna se había pronunciado por el sistema republicano tomando la ciudad de Veracruz, que fue sitiada por las tropas imperiales. Pero el jefe de las mismas, Juan Antonio de Echávarri, enviado por el Emperador para contener al rebelde, se unió a sus fuerzas proclamando el Plan de Casa Mata en febrero de 1823. En él se pedía la reunión de un nuevo Congreso constituyente como órgano de la representación nacional, aunque se mantenía a Iturbide como cabeza visible del Estado<sup>74</sup>. Sin embargo, el artículo 10º del Plan concedía a las provincias

73. *Actas de la Junta...* [71], 10 de enero de 1823, p. 63.

74. Juan ORTIZ ESCAMILLA, «La revuelta del 2 de diciembre de 1822: una perspectiva regional». *Historias* (México). 47 (2000).

la capacidad de autogobernarse hasta que se estableciera el nuevo gobierno, prerrogativa que asumirán prácticamente todas las provincias a través de sus diputaciones y ya no abandonarán hasta la proclamación de la República Federal.

Entre la proclamación del Plan de Casa Mata y la disolución de la Junta Insituyente apenas pasó un mes. El 4 de marzo Iturbide decidió reinstalar el Congreso y liberar a los diputados que todavía estaban detenidos por la conspiración de agosto. Poco después abdicaría la corona y se exiliaría de México.

## Provincias *versus* centro

La reunión del Congreso fue difícil: apenas unos cincuenta diputados se encontraron en el salón de sesiones el primer día. La escasez de representantes llevará a algunos diputados a cuestionar la legitimidad de este Congreso. Algunos, como Fagoaga, opinaban que la representación nacional no estaba legítimamente instalada y que se carecía de la libertad necesaria para llevar a cabo las deliberaciones. Otros, en cambio, preferían un Congreso con pocos miembros a la posibilidad de inexistencia de la Cámara y confiaban en que en pocos días los diputados que faltaban llegarían a México. Carlos María Bustamante pertenecía a este último grupo e insistía en su legítima instalación. Y no sólo eso, sino que introducía en el debate, sutilmente, uno de los temas que van a centrar la atención de la legislatura: el federalismo. Se hacía eco así el oaxaqueño de las disputas que comenzaban a tener lugar en las diferentes provincias en torno al tema de su propia soberanía e independencia. La intervención del diputado por Oaxaca era premonitoria respecto a su opinión sobre el federalismo en los futuros debates del Acta constitutiva, que tendrán lugar entre diciembre de 1823 y enero de 1824. Lo veremos más adelante. Bustamante en la tribuna:

«[...] Yo no estoy aquí por la voluntad de ningún ejército: [...] yo estoy por la voluntad de la nación: tampoco se diga que estoy por la voluntad de mi provincia, porque yo no sé hacer divisiones particulares de las provincias que forman el territorio mexicano, y este territorio mexicano es representado por nosotros. [...] No debemos entrar en discusión sobre si este es o no Congreso: bastantes pruebas ha dado la nación de que está conforme con que nosotros seamos sus representantes; [...] Por tanto, Señor, soy de opinión que de ninguna suerte se diga que no existe el Congreso [...]»<sup>75</sup>.

75. *Actas de la Junta...* [71], p. 42.

Pero, además, las palabras de Bustamante recordaban al debate que en torno a la cuestión de las particularidades provinciales se había tenido en las Cortes de Cádiz. Ya lo hemos evidenciado, lo reiteramos. Entonces, la mayoría de la diputación americana abogaba por una autonomía para el territorio americano y se encontró de frente con la resistencia de gran parte del liberalismo peninsular, que no condescendía con la interpretación que los americanos le daban al Estado-nación hispano<sup>76</sup>. ¿Era parte de esa herencia gaditana que a la altura de marzo de 1823, tras dos años de independencia, en México se plantearan posturas centralistas? ¿Y que la norma básica del Estado siguiera siendo la Constitución doceañista? Insistimos. Una Constitución que ya no respondía en muchos de sus aspectos a la realidad nacional mexicana del momento pero que continuaba siendo de vital importancia para la consolidación del liberalismo en América. Bustamante, además, insistía en la concepción de la soberanía que las Cortes hispanas habían adoptado. La soberanía residía exclusivamente en la Nación y los diputados eran sus representantes. Concepción que, como sabemos, era contraria a la que Iturbide había querido adoptar durante su permanencia en el trono. Pero este sería otro debate. De momento, José María Fagoaga continuaba insistiendo en que no había Congreso mientras las provincias no lo reconocieran como órgano legislativo del Estado. Y en eso tenía razón. ¿Cómo podía el Congreso legislar y construir un Estado-nación en un territorio donde las provincias no lo consideraban como legítimo? Era preciso primero resolver las diferencias que existían entre el Congreso y las provincias. Y no iba a ser fácil. El Acta de Casa Mata, que la mayoría de ellas había jurado, especificaba la reunión de un nuevo legislativo. La estrategia política de Fagoaga apuntaba claramente a la consecución del federalismo. Es decir, la creación del Estado desde las provincias. Y eso era exactamente lo que reclamaba el diputado.

El 19 de marzo de 1823 Iturbide abdicó la corona imperial pero insistió en delegar el poder ejecutivo en una Regencia de tres miembros elegida por el Congreso. El tema se discutió inmediatamente en la Cámara. El debate se centró en si podía el Emperador delegar el poder ejecutivo en otras personas. Las teorías liberales expresadas en las Cortes de Cádiz, heredadas a través del liberalismo hispano, volvían a resonar en el salón de sesiones. Carlos María de Bustamante fue el primero en alcanzar la tribuna:

---

76. M. CHUST, *La cuestión...* [2], cap. 1. Eran sintomáticas las palabras que entonces pronunciara Agustín Argüelles en Cádiz: «No viendo yo en este Congreso más que diputados españoles, aspiraría a ser tenido por liberal si no quisiera acabar para siempre con el federalismo, y ser tenido en este momento por conciliador de intereses al parecer opuestos». Citado también en el *Diario de Sesiones...* [19], 9 de enero de 1811, p. 329.

«El emperador, por la cualidad de tal y por el contrato celebrado con los pueblos, no ha cambiado en esencia ni ha dejado de ser un mero ejecutor de las leyes: por consiguiente, el Emperador conserva el carácter de delegado y si es principio inconcuso en el derecho que un delegado no puede delegar en otro, el Emperador no puede transmitir el gobierno»<sup>77</sup>.

Continuaba así el liberalismo mexicano el camino iniciado en Cádiz sobre la concepción de los poderes. El ejecutivo era un mero «ejecutor de leyes», tal y como lo habían entendido las Cortes hispanas en 1810 y tal y como lo había reasumido el Congreso constituyente mexicano de 1822.

Por su parte, la comisión encargada de presentar un dictamen sobre el asunto consideraba que no era necesario nombrar un nuevo poder ejecutivo para la capital, dado el poco tiempo que iba a gobernar antes de la reunión del nuevo Congreso. Francisco Sánchez de Tagle defendía esta postura. Y, en realidad, tan sólo era para la capital, puesto que el resto de provincias se hallaban gobernadas por sus propias diputaciones provinciales, no lo olvidemos. Así lo expresaba el diputado:

«¿No ha estado de hecho la nación sin ese gobierno supremo desde que cada provincia se ha ido separando de él? ¿En dónde ejerce sus facultades ese gobierno? Solo aquí, porque aquí reside».

Sin embargo, la falta de poder ejecutivo será fuente de algunos problemas. Porque, ¿quién iba a sancionar los decretos emanados del Congreso si no había Ejecutivo que lo hiciera? La secretaría del Congreso presentó el decreto sobre su reinstalación y su libertad para deliberar ante la Cámara y lo dirigió al jefe político de México para su impresión y distribución. En seguida hubo voces disonantes, como la de Manuel Mier y Terán. Era evidente. El jefe político de México sólo lo era del territorio de su provincia y no parecía el conducto más apropiado para dirigir al resto de autoridades del Estado los decretos sancionados por el Congreso. El excesivo centralismo ejercido desde la capital del Estado iba a ser una de las protestas de las provincias. *Habemus* problema de legitimidad. ¿Quién era la autoridad competente ante la falta de un gobierno central, nacional? Intervino Mariano Marín, diputado por Puebla:

«[...] tampoco se puede circular el decreto por ninguno de los [...] ministros, porque el gobierno cesante carece del concepto necesario para persuadir la plena libertad del

---

77. *Actas del Congreso...* [50], 24 de marzo de 1823, p. 66.

Congreso: y que no reconociendo las provincias otra autoridad propia para el caso que sus respectivos jefes políticos, chocaría la medida propuesta por la secretaría [...]»<sup>78</sup>.

Efectivamente, Marín reconocía lo que era una realidad en todo el territorio. Y era que los jefes políticos estaban ejerciendo el poder en sus respectivas provincias. El federalismo *de facto*, funcionaba. Mientras, Francisco L. Ortega explicaba una vez más ante sus compañeros la concepción liberal doceañista de la teoría sobre la reasunción de poderes. El mexicano en la tribuna:

« [...] que cuando el Congreso en febrero de 22 delegó el ejercicio de los poderes ejecutivo y judicial reservándose el legislativo, hizo una declaración tácita de que los tres se hallaban reunidos en él como que representa a la nación en quien residen originariamente y que, por consiguiente, habiendo cesado el gobierno, [...] el Congreso reasumía el poder ejecutivo hasta tanto lo depositase nuevamente en alguna persona o corporación; pudiendo en esa virtud publicar por medio de los jefes el decreto; sin que por eso se pudiese ofender la delicadeza liberal»<sup>79</sup>.

Esto es, la concepción de la soberanía nacional que adoptara el Congreso seguía vigente en estos momentos. Finalmente, a petición del diputado Iturralde se resolvió que se esperara al nombramiento del nuevo poder ejecutivo para poder enviar los correspondientes decretos.

Pero uno de los debates y puntos más interesantes que tuvieron lugar en estos momentos fue el de la abrogación del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Después de declarar nula la coronación de Iturbide e ilegales sus actos de gobierno, se propuso la abolición de ambos. De este modo, México suprimía las bases que habían configurado su independencia desde 1821; sin embargo, seguimos insistiendo, mantenía la Constitución doceañista como la única ley fundamental del Estado. Las contradicciones continuaban, puesto que con ello el Congreso eliminaba la posibilidad de que la monarquía fuera la forma de gobierno adoptada para el Estado. ¿Cuál sería entonces? La república aguardaba su turno. Sin debatir acerca de ello, sin ni tan siquiera pronunciarlo, los diputados mexicanos abandonaban la monarquía a pesar de seguir manteniendo una Constitución que la reconocía como forma de gobierno. Tras algunos debates, la propuesta fue aprobada. Así, el 8 de abril de 1823 México dejaba la posibilidad de seguir manteniendo la monarquía constitucional como forma de gobierno para

78. *Actas del Congreso...* [50], 30 de marzo de 1823, p. 97.

79. *Actas del Congreso...* [50], 30 de marzo de 1823, p. 97.

su futuro Estado-nación. Pero entonces, ¿cuál iba a ser la forma de gobierno adoptada?

Antes de definir la forma de Estado, los diputados comenzaron a sesionar y decretar acerca de numerosos temas que todavía estaban pendientes. La libertad de imprenta, la adopción de una nueva bandera, la organización de la milicia, los nuevos nombramientos para el Consejo de Estado y el Supremo Tribunal de Justicia y los importantes temas hacendísticos como la desvinculación de mayorazgos, la libertad de comercio y la contribución directa, ocuparon las siguientes sesiones. ¿Suponían la abolición de estos aspectos de Antiguo Régimen así como la creación de otros liberales un cambio de Estado? Creemos que sí. Incomprensiblemente, a principios de mayo de 1823 ¿el Congreso seguía sin definir la forma de gobierno que iba a adoptar el nuevo Estado-nación! Y es que a mediados de abril una comisión especial había emitido un extenso dictamen en el que se pronunciaba por no convocar un nuevo Congreso. Los diputados que elaboraron el largo dictamen desplegaron todos sus conocimientos jurídicos y políticos que recordaban la teoría y praxis liberal hispana y gaditana, adaptadas a las circunstancias de la realidad mexicana:

«*La nación* no es la reunión de dos o de algunas provincias, sino la totalidad de ellas y de los individuos que las componen: por eso no tiene superior sobre la tierra y nadie le puede imponer leyes.

La *soberanía esencial* [...] reside siempre en la nación, entendida como acabamos de decir y de cuyo solo modo se concibe perfectísimamente que no pudiendo el todo, en lo físico, ser menor que sus partes, en lo civil y lo político es el mayor absurdo imaginar que alguno o algunos individuos, iguales en lo natural a todo el resto de los hombres, tenga por naturaleza, o de otro modo que por pacto y convenio, el derecho de mandar a todo el conjunto de que son parte y se llama nación. Se concibe con igual claridad que de esa *soberanía esencial* no sólo no puede despojarse jamás la nación, pero ni delegarla, pues la parte quedaría entonces mayor o superior al todo»<sup>80</sup>.

Entretanto, las provincias exigían el cumplimiento del artículo 2º del Plan de Casa Mata, lo que obligaba a los diputados de la comisión a contra argumentar las propuestas federales que éstas promulgaban. No en vano se esforzaban en explicar que la soberanía no podía dividirse y que todos los diputados eran representantes de una sola nación y no de los intereses particulares de sus provincias. ¿Defendían ahora en México los diputados lo que los liberales peninsulares habían argumentado en

80. *Actas del Congreso...* [50], pp. 6-7.

las Cortes hispanas en contra de las propuestas autonomistas americanas? Así era. Todo por la permanencia de un Estado-nación unificado, centralista. Éstas eran las palabras que se reflejaban en el dictamen:

«Estas verdades demuestran, a juicio de la comisión, que la *soberanía esencial* no se reasume, como vulgarmente se dice; que no es jamás ni se puede concebir *distributiva* de suerte que esté toda en cada provincia o pueblo, o parte en uno y parte en otro, sino *colectiva* en toda la nación; y, en fin, que en la actual organización de nuestras sociedades es una quimera considerarlas, en algún caso, en su estado natural. [...] *los diputados son representantes de toda la nación: su interés y empeño, el bien común y no el parcial; las provincias sólo son porciones convencionales de un gran todo, [...] pero cada provincia obra a nombre y en vez de la nación, y el diputado que remite representa no a la parte remitente sino a toda la asociación, lleva su voz, habla en su vez y no debe promover sino intereses comunales*»<sup>81</sup>.

Se adelantaban así los diputados de la comisión al debate que se entablará meses después acerca de la soberanía. A pesar de todo, el dictamen fue rechazado por la mayoría del Congreso, que con este acto reconocía el movimiento provincial que promulgaba el estado natural y el derecho de las provincias a constituirse en la forma de gobierno que más les conviniera. Guadalajara, Zacatecas, Oaxaca y Yucatán fueron las provincias que encabezaron este movimiento.

Tras el rechazo del dictamen la comisión tuvo que elaborar un nuevo proyecto para organizar el Estado. El 21 de mayo de 1823, Servando Teresa de Mier, como líder de la comisión, proponía a la Cámara que emitiera una convocatoria para nombrar un nuevo Congreso, pero además incluía la discusión y aprobación de un proyecto de «Bases de República federativa»<sup>82</sup>.

El momento había llegado. Después de varios meses, el Congreso proclamaba finalmente que el Estado-nación mexicano se construiría bajo la forma de gobierno republicana y, además, federal. Se consumaba así la larga trayectoria del autonomismo novohispano que se iniciara en 1810 en las Cortes de Cádiz. Sin embargo, ¿qué suponía exactamente el proyecto de Bases para la República Federal? Este plan establecía en primer lugar, los derechos fundamentales de los hombres y las naciones a gobernarse a sí mismos. La declaración de derechos que encabezaba el articulado del *Plan* respondía a los aspectos más significativos del liberalismo político. Los derechos de los ciudadanos mexicanos se estipulaban de la siguiente manera:

81. *Actas del Congreso...* [50], pp. 8-9.

82. *Actas del Congreso...* [50], p. 374. Véase también Reynaldo SORDO CEDEÑO, «El Congreso Nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal», en J. Z. Vázquez (coord.), *El establecimiento...* [14].

1. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos del otro.
2. El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley, sin otras distinciones que las establecidas por ella misma.
3. El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley.
4. El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes<sup>83</sup>.

Observemos: libertad, igualdad, propiedad... soberanía nacional. Bases del liberalismo decimonónico. A continuación, se nombraban los deberes de los ciudadanos: profesar la religión católica, respetar las autoridades constituidas, no ofender a sus semejantes y cooperar por el bien general de la nación. Con todo, el *Plan* establecía dos cámaras, el legislativo, que se arrogaba la representación de la soberanía popular y un senado que se compondría de dos representantes de cada provincia elegidos por una terna presentada por cada junta provincial. El *Plan* especificaba que la soberanía de la nación era «única, inalienable e imprescriptible». La nación, por tanto, se establecía como una entidad única, a pesar de que la República federal era asumida como forma de gobierno. Por ello, a lo largo de todo el articulado no se nombraba a los *Estados* de la federación en plural, sino que se hablaba de un solo Estado, el mexicano, compuesto de provincias que tendrían sus propios congresos<sup>84</sup>. Sin embargo, la aprobación del *Plan* no frenó las ansias federalistas de las provincias, que veían como se establecía una república centralista con el nombre de federal. El Congreso intentó aprobar rápidamente la nueva convocatoria electoral para contener los movimientos provinciales, pero, a pesar de ello, Jalisco, Oaxaca y Yucatán establecieron sus propios congresos estatales sin esperar a la reunión del legislativo central. Ya no habría tiempo para más: el 30 de octubre el Congreso restaurado cerraba sus sesiones y dejaba al próximo legislativo la tarea de organizar el Estado federal. Las provincias se transformaban en estados, y éstos constituían el estado federal y republicano mexicano. Quien vea identidades de vuelta al pasado obvia un elemento central del historiador y su oficio: la realidad histórica. El federalismo es consustancial con el liberalismo y no se pudo dar en el Antiguo Régimen

83. «Plan de la Constitución política de la Nación mexicana», 16 de mayo de 1823, en *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, vol. I, t. 1, pp. 270-274.

84. El pensamiento unitario de Servando T. de Mier será desarrollado por él mismo más adelante en la discusión del Acta federal. Un resumen del contenido del Plan y del pensamiento del padre Mier en Andrés LIRA GONZÁLEZ, «Mier y la Constitución de México» en Jaime E. Rodríguez (ed.), *Mexico in the age of democratic revolutions, 1750-1850*. Boulder: Lynne Rienner Publishers, 1994, pp. 161-176.

porque la soberanía residía en un solo poseedor que no la compartió con el resto de territorios o instituciones, muchos menos con sus súbditos. El destinatario era el rey.

## Acta constitutiva federal

El segundo Congreso constituyente mexicano abrió sus puertas el 7 de noviembre de 1823. Su cuestión prioritaria: la discusión y aprobación del *Acta constitutiva federal*. El Acta fue redactada por una comisión en la que estaban José Miguel Ramos Arizpe, Manuel Montes Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta<sup>85</sup>. La comisión comenzó sus reuniones el 5 de noviembre de 1823 y las finalizó el 20. Quince días bastaron para que la comisión obtuviera un texto suficientemente elaborado como para presentarlo al Congreso para su discusión y aprobación. El trabajo fue intenso, pero las ideas centrales del Acta estaban suficientemente maduras. Artículos importantes para un República federal.

Al igual que en la Constitución de 1812 un «Discurso preliminar» la va a preceder. El Acta se compuso de 40 artículos divididos en cuatro ámbitos bien definidos: principios fundamentales de la organización de la nación mexicana (art. 1-8), división de poderes de la nación (art.9-24), organización de los estados (art. 25-30) y principios de carácter general (art. 31-40)<sup>86</sup>.

Antes de comenzar la discusión del proyecto de *Acta constitutiva*, el día 1 de diciembre José María Becerra, diputado por Veracruz, presentó su voto particular<sup>87</sup>. Becerra intentó cuestionar la supuesta «voluntad general» para constituirse en una República federal, puesto que había diversas fracciones de diputados que opinaban de forma diferente respecto a esta trascendental cuestión. Becerra, al respecto:

«La república federada, señor, en la manera que se propone en el proyecto, con estados libres, soberanos e independientes, es un edificio que amenaza ruina, y que no promete

85. «Acta constitucional presentada al soberano Congreso constituyente por su comisión», 20 de noviembre de 1823, en *Leyes y documentos...* [83], p. 305. También en N. L. BENSON, *La diputación...* [29], p. 217.

86. J. BARRAGÁN, *Introducción al federalismo...* [66].

87. En los volúmenes de las sesiones de *Historia parlamentaria*, se nombra a Becerra como miembro de la Comisión de Constitución; sin embargo, su firma no aparece en el proyecto del Acta y tampoco en la descripción que otros autores han hecho de este período. El discurso íntegro lo encontramos en Carlos M. BUSTAMANTE, *Diario histórico de México. CD-1 (1822-1834)*. Josefina Zoraida, Héctor Cuauhtémoc Silva (eds.). México: El Colegio de México, A.C. : Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2001, anexos diciembre de 1823. Es este autor quien nos dice que Becerra asistió a seis sesiones de la comisión del Acta y no continuó por enfermedad.

ninguna felicidad a la nación. No es una máquina sencilla y de una sola rueda que nada tiene en qué tropezar, ni que le impida seguir su movimiento; es una máquina complicada y que se compone de otras tantas ruedas cuantos son los congresos provinciales, de las que bastará que se pare una o tome dirección contraria para estorbar su movimiento y aun causar su destrucción»<sup>88</sup>.

El temor de que si se concedía la soberanía a los estados de la federación éstos acabarían separándose del gobierno central era una preocupación compartida por varios diputados. Finalmente, pedía que se dejara para más adelante la constitución del Estado-nación mexicano, y que primero se solicitara el reconocimiento de la independencia por parte de otras potencias. Aún ni siquiera habían comenzado las discusiones en el Congreso y ya se estaba cuestionando el federalismo. Oposición tenaz a la segunda premisa, aunque no tanto a la primera. República y federalismo, al menos en la propuesta de ciertos diputados, podían estar separados; no eran sinónimos, como en Cádiz. No fue gratuita la intervención del diputado por Veracruz. Expresaba un gran temor. El Estado seguía amenazado militarmente por la monarquía española. Mucho más tras la restauración absolutista.

La discusión general sobre el proyecto del *Acta constitutiva* comenzó el 3 de diciembre. José Miguel Ramos Arizpe era el presidente de la comisión. Por su rango, asumió la defensa de la misma advirtiendo a la Cámara que el proyecto sólo incluía los temas más urgentes, «sin desarrollar ni tocar cosas que se reservan para la Constitución»<sup>89</sup>. Ahora lo urgente era la prioritario, ¿para cuando lo importante?

La cuestión de la soberanía se trató en los primeros artículos del Acta, si bien estaba presente de manera general en toda su discusión. Laureano Castorena, diputado por México, inició con su intervención la batalla en contra de la federación:

«El Sr. Castorena notó que el proyecto parece que quiere establecer una soberanía parcial, que es la de cada Estado, y una general que es la de todos los Estados. Observó que la soberanía no puede ser más que una, porque ella consiste en el supremo poder para todo lo respectivo a la sociedad»<sup>90</sup>.

La réplica a esta intervención fue del zacatecano Santos Vélez, que intentaba explicar a la Cámara la concepción federal de la soberanía:

88. «Voto particular del señor Becerra, diputado por la provincia de Veracruz, sobre el proyecto de Acta constitutiva», en C. M. BUSTAMANTE, *Diario histórico...* [87].

89. *Crónicas del Acta constitutiva de la Federación*. México: Cámara de diputados del Congreso de la Unión, 1974. Sesión del 3 de diciembre de 1823, p. 198.

90. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 5 de diciembre de 1823, p. 215.

«[...] en cuanto a la observación del Sr. Castorena sobre la soberanía parcial y general, que la primera, esto es la de cada Estado, consiste en el uso de los derechos que este se ha reservado, y la segunda, o la de todos los Estados, consiste en los derechos que cada uno ha puesto a disposición de la confederación para que pueda subsistir ella y los estados que la componen [...]»<sup>91</sup>.

Resultaba un tanto obvio. Representantes de México, por un lado, y de Zacatecas, por otro, centralistas y federales, interpretaban dos concepciones teóricas de la soberanía que devenían en dos planteamientos divergentes de la estructura político administrativa del Estado. Aquí ya no sólo eran juegos teóricos, se dilucidaba la propia estructura del Estado, eso sí, republicano y mexicano.

Discusiones y debates que no dejan de recordarnos a los gaditanos. No obstante, la forma de Estado ya era otra. La monarquía estaba dejando paso a la república. Resulta interesante señalar que, al igual que ocurriera en la discusión sobre el Tribunal Superior de Justicia, los liberales moderados mexicanos defendían la vigencia de Cádiz frente a las tesis más exaltadas de los federales. Si en aquel momento eran los americanos y, particularmente los novohispanos, quienes imprimían una política autonomista y un carácter federalista a la construcción del Estado, ahora eran los representantes de diversas provincias del Estado mexicano los que abogaban por la división de la soberanía y el federalismo. Sin embargo, el modelo gaditano estaba vigente para los centralistas. Todo menos su forma de estado: la monarquía.

Previamente a entrar en discusión, el proyecto general del Acta se votó en el Congreso el 7 de diciembre. La votación fue nominal. 44 sufragios votaron a favor de discutir el Acta y 27 en contra. El resultado es clarificador. Más de un tercio de diputados se mostraba en contra de una federación. Sin embargo, no de una República. Hay que insistir en ello.

El debate del Acta va a determinar la constitución de tres grupos entre los diputados del Congreso. La cuestión nacional mexicana, es decir, el problema de cómo se construía el Estado-nación en México será la que determine fundamentalmente estas posiciones. Era lo urgente y también lo importante. Por un lado se encontraban los defensores de la soberanía de los estados como única posible, de pensamiento federal radical e, incluso, con propuestas confederales. Este grupo estaba liderado por Juan de Dios Cañedo, diputado por Jalisco, que fue uno de los más activos de la diputación novohispana en las Cortes de Cádiz<sup>92</sup>. Por otro lado,

91. *Crónicas del Acta...* [89], p. 216.

92. En este grupo se alineaban también Santos Vélez (Zacatecas), Juan José Romero (Jalisco), Valentín Gómez Farías (Zacatecas) y Juan Cayetano Portugal (Jalisco). R. SORDO, «El Congreso...» [82], p. 133.

estaban los federalistas unitarios, liderados por Servando Teresa de Mier, quienes reclamaban la soberanía para la Nación como la única existente, retomando así uno de los argumentos de los liberales peninsulares en las Cortes de Cádiz. La gran diferencia es que mientras éstos hacían incompatible monarquía y federación, Mier y sus compañeros apostaban por una república federal pero unitaria. Entre ambas posturas quedaba espacio para una intermedia, la de José Miguel Ramos de Arizpe. Proponían Ramos y sus compañeros<sup>93</sup> que la soberanía podía estar compartida entre los Estados y la nación. Propuesta que ya realizó el diputado por Coahuila en las Cortes de Cádiz. Sin embargo, ahora la diferencia era notoria. En aquella ocasión Ramos planteaba una soberanía nacional hispana; ahora planteaba una soberanía federal mexicana. Finalmente, una minoría de diputados se negaba a admitir el federalismo como forma constituyente del Estado-nación y se inclinaban por posturas claramente centralistas; entre ellos destacaban Carlos María de Bustamante y José María Becerra.

Inmediatamente se puso a discusión el artículo 1º del proyecto<sup>94</sup>:

«La Nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado N. España, en el de la capitanía general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente»<sup>95</sup>.

Al contrario de lo establecido en la Carta gaditana, donde la nación se definía por sus habitantes, el *Acta constitutiva* se refería a la «nación mexicana» por la delimitación de su territorio<sup>96</sup>. Era, pues, una definición que se acercaba más al Estado-nación que al concepto cultural de Nación como en Cádiz. Desde el primer artículo el Acta solucionaba todos los problemas acontecidos en 1812, como estuvimos viendo, entre el Estado y su territorio al definirlo claramente y no necesitar de ningún artículo adicional que lo postergara. Con ello la Nación pasaba a definirse bajo parámetros de un Estado-nación, con un territorio definido, con unas leyes y con unos habitantes que la integraban pero que no la explicaban. La potestad de la soberanía, pues, residía no en sus ciudadanos, sino en el conjunto del territorio, es decir, de los Estados. Se alejaba por ello de la definición doceañista, en la

93. De este grupo intermedio que propugnaba compartir la soberanía también formaban parte Tomás Vargas (San Luis Potosí), Manuel Crescencio Rejón (Yucatán) y Lorenzo Zavala (Yucatán). J. E. RODRÍGUEZ, «La Constitución de 1824...» [104], p. 522.

94. Hemos de advertir que el proyecto original constaba de 40 artículos que en el Acta definitiva fueron reducidos a 36.

95. *Proyecto de Acta constitutiva de la Nación mexicana*, p. 300.

96. M. CHUST, «Legitimidad, representación y soberanía. Del doceañismo monárquico al republicanismo federal mexicano» en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*. México: UAN, CONACYT, Miguel Angel Porrúa, 2003, p. 237.

que se consideraba bajo parámetros culturales y populares. Se acercaba, por el contrario, a una formación federal (territorial) pero se alejaba de aspectos progresistas del liberalismo (población). El federalismo comenzaba a amalgamar reivindicaciones populares.

Ramos Arizpe intervino, se acercó a la tribuna y explicó el propósito de la comisión a la Cámara antes de que ninguno de sus compañeros pidiera la palabra:

«[...] la comisión consideraba por nación al territorio y los habitantes. Que no puso a Chiapa por la duda que había sobre su agregación, [...]. Que para la demarcación del territorio se ha arreglado a los términos mas cómodos y expresando separadamente a Yucatán y las provincias internas por la separación que antes tenían del virreinato»<sup>97</sup>.

Como ha explicado acertadamente Reynaldo Sordo<sup>98</sup>, con esta definición se estipulaba que la Nación era anterior a la formación de los estados y, por lo tanto, éstos podían compartir su soberanía con aquella pero nunca subordinarla. Ramos, representante de una provincia deshabitada, Coahuila, proponía las bases de un federalismo territorial y no popular. Ya lo hizo, con éxito, en la Constitución de 1812 al proponer la base de la creación de ayuntamientos en 1000 almas. Lo cual produjo una explosión de creación de ayuntamientos en los territorios más poblados y en los que la demografía, como Coahuila, era escasa que hubiera bastantes más de los que les podían corresponder con una base poblacional más alta.

No obstante, hubo otras concepciones de la nacionalidad. José María Covarrubias afirmaba que «por nación debían entenderse los habitantes de tal territorio» mientras que Luis Gordoa opinaba «que el artículo dijera que la nación es la reunión de los habitantes &c., porque esto conducía a que la población fuese la base de la representación». Definición que recuerda a la gaditana. Recordamos a Gordoa como uno de los diputados más activos en aquellas Cortes. No obstante el artículo fue aprobado sin mayor discusión con la redacción propuesta por la comisión. Delimitado el territorio, residiendo la base de la soberanía en él se solventaban problemas de representación y de soberanía. La vía hacia el federalismo estaba franca. También hacia la reducción de la participación electoral. El sufragio pasaba a ser censitario y no universal indirecto como en Cádiz.

A continuación se discutió el artículo segundo:<sup>99</sup>

97. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 7 de diciembre de 1823, p. 238.

98. R. SORDO CEDEÑO, «El Congreso...» [82], pp. 115-154.

99. Para la discusión de este artículo en la Constitución de Cádiz véase M. CHUST, I. FRASQUET, «Soberanía...» [2].

«2º. La Nación mexicana es libre, es soberana de sí misma y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona»<sup>100</sup>.

Con este artículo se pretendía desligar jurídicamente a los ciudadanos mexicanos de la soberanía real de Fernando VII. La necesidad de incluir esta redacción era evidente: por un lado, ninguna potencia extranjera había reconocido la independencia mexicana; por otro, la Santa Alianza había ayudado a Fernando VII a derribar al gobierno liberal en la Península. Los mexicanos temían un intento de reconquista que el monarca español perpetrará años después<sup>101</sup>. Algunos diputados destacados por su participación en las Cortes peninsulares admitían el «desencanto» de los valores liberales que defendieran en otra época. Lorenzo Zavala, defensor de la Constitución gaditana, afirmaba con contundencia:

«[...] desde que se hizo manía entre los pueblos darse constituciones, se han insertado en ellas artículos doctrinales que no surten efecto alguno legal, y de esa clase es el presente. Que, además, el decir que la nación es soberana de sí misma es como decir que ella manda y obedece a un mismo tiempo. Que tales principios metafísicos e impracticables han sido victoriosamente impugnados por Paley, Bentham [...] de suerte que aunque el mismo Sr. Zavala proclamó con furor esos principios, lo cual le costó una prisión, se ha desengañado que no tienen efectos prácticos»<sup>102</sup>.

Una vez más, el portavoz de la comisión Miguel Ramos Arizpe intervino en el Congreso para rebatir las dudas del yucateco, dando una lección acerca de lo que él entendía por soberanía:

«El Sr. Ramos Arizpe expuso que los deseos y esfuerzos de los pueblos por darse constituciones que aseguren sus derechos son muy justos y prudentes y no se puede llamar manía. Que esos deseos y esfuerzos y la proclamación y defensa de su soberanía nacional, libraron a España del yugo de Bonaparte y de la tiranía doméstica y a nosotros nos dieron la libertad e independencia. [...] Contestó que o las naciones no habían de ser soberanas o lo habían de ser de sí mismas, y que en esto no había contradicción alguna, porque eso importa tanto como darse leyes que ella misma ha de obedecer y reasumir los dere-

100. *Proyecto de Acta constitutiva*, p. 300.

101. Fernando VII intentará reconquistar México durante estos años y mandará una expedición que alcanzó las costas mexicanas en 1829 sin conseguir resultado alguno. I. FRASQUET, «Milicianos y soldados. La problemática social mexicana en la invasión de 1829», en S. Broseta, C. Corona, M. Chust *et alii* (eds.), *Las ciudades y la guerra, 1750-1898*. Castellón: Universitat Jaume I, 2002, pp. 115-134.

102. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 8 de diciembre de 1823, p. 246.

chos, en cuyo ejercicio consiste la soberanía, para disponer de ellos del modo que les convenga»<sup>103</sup>.

Tras la discusión la comisión retiró la expresión «soberana de sí misma». Finalmente se votó el artículo como había sido presentado por la comisión. Nótese que al eliminar esta frase se evitaba entrar en el debate de la cuestión de la soberanía que posteriormente dividirá a los diputados en acaloradas discusiones.

El Acta hacía una distinción, en nada gratuita, al declarar a la nación mexicana libre e independiente tanto de España, como Estado-nación, como de la monarquía absoluta. Con esta diferencia, tremendamente importante, los constitucionalistas de 1824<sup>104</sup> se desligaban de la propuesta monárquica, tanto constitucional como absolutista. En este sentido, el camino hacia la independencia pasaba por la proclamación de una República, ya que la forma de gobierno monárquico se identificaba en México con un poder autocrático y personal, tanto en el caso de la monarquía absoluta como tras la experiencia de Agustín de Iturbide. E, incluso, tras los planteamientos monárquicos constitucionales de los liberales peninsulares que, en opinión de la mayor parte de los diputados mexicanos que habían estado en Cádiz, devenían en un fracaso por la tenaz oposición del monarca ¡por dos veces!, en 1814 y en 1823. Monarquía y monárquicos que para una parte de la historiografía mexicana es sinónimo de absolutismo y españolismo, creando un compartimiento estanco entre la monarquía y liberalismo.

Y en segundo lugar, estaba la actuación y proclama de la Santa Alianza y el sistema absolutista internacional del Congreso de Viena. En su declaración de intervenir militarmente en cualquier Estado que tuviera un gobierno liberal no hacía distinción de continentes ni de estados. Y México estaba fraguando un Estado liberal y además republicano. Al igual que los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos gobernantes se sintieron aludidos por esta amenaza. Rápidamente el presidente Monroe se pronunció en su famosa declaración: «América para los americanos». Y ambos estados, el norteamericano y el mexicano, coincidían en su forma de estado y su organización político-administrativa: republicanos y federales.

En cuanto al artículo 3º relativo a la religión de la nación, fue aprobado por unanimidad<sup>105</sup>. La religión legitimaba así un gobierno federal como antes había

103. *Crónicas del Acta...* [89], p. 247.

104. Jaime E. RODRÍGUEZ O., «The Constitution of 1824 and the Formation of the Mexican State» en Jaime E. Rodríguez O., *The Evolution of the Mexican Political System*. Wilmington: A Scholarly Resources Inc. Imprint, 1993. Hay también versión en castellano: «La constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano». *Historia Mexicana* (México). 159, XL/3 (1991).

105. «3º. La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra».

legitimado la monarquía constitucional de Agustín de Iturbide o la absoluta de Fernando VII. Una vez más, elementos definitorios del Estado absolutista pervivían como fuente de legitimación del nuevo poder constituido, esta vez en un Estado-nación liberal mexicano... y federal. A pesar de ello, hubo voces disidentes que intentaron razonar su postura contraria a la aceptación del artículo tal y como estaba redactado. Juan de Dios Cañedo explicaba, desde la tribuna, por qué se oponía a semejante redacción:

«El Sr. Cañedo pidió que no se formara mal concepto de su señoría al verle tomar la palabra contra este artículo, porque está muy lejos de oponerse a la augusta religión católica que venera y profesa; y porque el Congreso no considera ni debe considerar este punto sino bajo el aspecto político. Que en este supuesto era de opinión que el artículo era inoportuno, porque si toda la nación ha sido y es católica; si no hay quien pretenda destruir la religión o quitarle la preferencia que goza en el estado; [...] ¿a qué venía la declaración que se hace en el artículo? [...] Sobre la intolerancia que propone el artículo también dijo que convenía callar en ese punto porque la intolerancia era hija del fanatismo y contraria a la religión. [...] Concluyó diciendo que o se omitiera el artículo o sólo se pusiera que la religión católica, apostólica, romana es la de la república, sin tocar cosa alguna de intolerancia»<sup>106</sup>.

En este caso, el diputado por Jalisco se quedó solo en su argumentación. La religión era una cuestión, como también lo había sido en Cádiz, trascendental. Abolida la Monarquía, la religión se presentaba como una fuente de legitimidad indispensable para el nuevo régimen. Los liberales, centralistas o federales, unionistas o confederales, lo sabían. Ramos, Guridi, Mier, etc., eclesiásticos, también. La República necesitaba seguir manteniendo formalismos religiosos que la alejaran de acusaciones insidiosas. El artículo, que finalmente se convertiría en el número cuatro del Acta constitutiva, no admitió más discusión y fue aprobado.

Corría el día 10 de diciembre cuando se debatió el artículo 4º del proyecto, probablemente uno de los más importantes del Acta. La redacción era la siguiente:

«4º. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas o variarlas, según ella crea convinieren más»<sup>107</sup>.

106. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 9 de diciembre de 1823, p. 253-254.

107. *Proyecto de Acta constitutiva de la Nación mexicana*, p. 300.

Se presentaba ahora a discusión un tema central del *Acta constitutiva*: la soberanía. Había sido eliminada del artículo segundo, como hemos visto, para quedar plasmada en el cuarto, que finalmente será el tercero en la redacción final. El texto era, en esencia, prácticamente literal con respecto del artículo 3º de la Constitución hispana de 1812<sup>108</sup>. También en esta ocasión, José Miguel Guridi y Alcocer defendió que se incluyera, además del concepto «esencialmente», el adverbio que ya había intentado introducir en las discusiones de la Constitución: «radicalmente». Con él pretendía que quedara bien definido el origen de la soberanía. En el salón de sesiones Guridi y Alcocer recordaba su pasado gaditano:

«Que desde que fue individuo de la comisión de constitución en las Cortes de España propuso se dijese que la soberanía reside radicalmente en la nación, para explicar no sólo que la soberanía es inalienable e imprescriptible, sino el modo en que se halla en la nación, pues que ésta conserva la raíz de la soberanía sin tener su ejercicio»<sup>109</sup>.

«Las Cortes de España». Ello merecería una mayor reflexión. Guridi calificaba a estas Cortes de «españolas», nacionalidad que rivalizaba ahora con la que Guridi estaba ayudando a construir. Es por ello que Guridi, justamente, reafirmaba su condición y carácter nacional y nacionalista mexicano alejándose de su pasado gaditano por cuanto de peninsular podía ser visto. Guridi tenía no sólo una justificación, sino también un pretexto político e histórico. Otra cosa es los historiadores y su interpretación del momento sin un mínimo de contexto y análisis histórico, que hacen devenir el periodo gaditano como estrictamente español y enajenándolo por ello de cualquier explicación del surgimiento del Estado-nación mexicano. En 1823, triunfante la nación mexicana, en litigio aún con la monarquía española –decimos bien: monarquía española y no «España»– el pasado hispano del doceañismo se convertía en «español». Convenía justificar su alejamiento.

La propuesta de Guridi fue aceptada en esta ocasión. Finalmente, tras trece años, el encono del diputado por Tlaxcala triunfó. La discusión de este artículo dio paso al tema central del debate. En esta ocasión, la soberanía ya no se confrontaba con el problema monárquico. No existía la contraposición soberanía real/soberanía nacional como en Cádiz... y como con Iturbide, como hemos visto. Así lo explicaba Juan Ignacio Godoy:

108. La redacción del artículo 3º de la Constitución doceañista presentada por la comisión era ésta: «La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga». *Diario de sesiones...* [19], 28 de agosto de 1811, p. 1707. También en M. CHUST e I. FRASQUET, «Soberanía...» [2], p. 52.

109. *Crónicas del Acta...*[89], sesión del 10 de diciembre de 1823, p. 269. También en R. SORDO CEDENO, «El Congreso...» [82], p. 133; J. E. RODRÍGUEZ, «La Constitución de 1824...» [104] p. 523 y M. CHUST, «Legitimidad...» [96], p. 240.

«[...] dijo que los adverbios «radical» y «esencialmente» son importunos, [...] que las Cortes de Cádiz adoptaron este último para contener el poder real [...] pero que los mexicanos no tienen ese obstáculo»<sup>110</sup>.

Una vez más, Ramos Arizpe alcanzaba la tribuna para argumentar las intenciones de la comisión al redactar el artículo:

«[...] Que consistiendo la soberanía en la suma de los derechos de los individuos que componen la nación es visto que a sólo esta compete esencialmente la soberanía y que no la puede enajenar. Que el exp(r)esar que las leyes se dan por medio de los representantes de la nación, es porque los pueblos no pueden hacerlo por sí mismos, y es preciso que observen el sistema representativo, que les conserva sus derechos, librándolos al mismo tiempo de los horrores, de los tumultos y de la anarquía. Que se pone exclusivamente para que nadie pretenda tener parte en las leyes, como sucedió en tiempo de D. Agustín de Iturbide que tanto estrechó al Congreso por el veto en la constitución»<sup>111</sup>.

Qué hábil fue Ramos de Arizpe. Desviando el tema central, es decir, en qué términos jurídicos y políticos se iba a constituir el federalismo, atrajo la atención sobre la amenaza absolutista o autocrática de antiguos «monarcas» —en referencia al español e Iturbide<sup>112</sup>— hacia la soberanía nacional. Silogismo monarquía /absolutismo que Ramos reforzó conveniente e interesadamente. Había que seguir justificando la república huyendo de la monarquía-absolutismo-Antiguo Régimen-metrópoli. Tótem incólume que aún se mantiene en una parte de la historiografía mexicana.

La redacción de este artículo, así como la del primero, van a molestar al grupo de diputados que pretendían la organización de una confederación en México. Particularmente, Juan de Dios Cañedo expresaba su desagrado ante la aprobación de los artículos que concedían la soberanía al conjunto de la nación. El diputado por Jalisco reprochaba la aprobación de un argumento contradictorio con el artículo 6º, donde se concedía la Soberanía a los estados, aunque ésta sólo fuera para el gobierno interior de los mismos. Cañedo en la tribuna:

110. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 10 de diciembre de 1823, p. 269.

111. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 10 de diciembre de 1823, p. 270.

112. Timothy ANNA, *El imperio de Iturbide*. México: Alianza, CONACULTA, 1991. Independientemente de que no estemos de acuerdo con la versión dulcificadora que este autor hace sobre el personaje y el periodo histórico, el libro padece de numerosas incorrecciones temporales, atribuyendo erróneamente fechas y autores a eventos y situaciones, es posible que por manejo, quizá con demasiada soltura, de fuentes que más que supuestamente primarias parecen terciarias.

«Que se suprimiera el artículo, porque si se adopta el gobierno republicano federal y cada Estado es soberano, como se asienta en un artículo posterior, no se puede concebir cómo la soberanía, que es el principio y fuente de la autoridad y del poder y que por lo mismo es una, se divida en tantas cuantas sean los Estados. Que por eso la constitución primera de los Estados Unidos en que establecieron su federación no habla de soberanía de la nación, y por eso en concepto de su señoría no debió aprobarse el artículo 1º en que se habla de nación, porque éste no conviene en el estado que tenemos»<sup>113</sup>.

La concepción de la soberanía doceañista entendida como una e indivisible carecía ahora de sentido para Cañedo. Él lo había vivido en las Cortes de Cádiz y había sufrido los embates de los diputados peninsulares rechazando la división de la soberanía de los americanos. Ahora esa posición ya no era necesaria, puesto que la monarquía no era la forma de gobierno del Estado. Pero el temor a una posible invasión española o santaaliada era patente. José Miguel Ramos Arizpe insistía en alcanzar un consenso entre los partidarios de ambas posturas. Era un federalismo lo que Ramos proponía, pero con un Estado federal con competencias, vertebrado y organizado. Le preocupaba, al igual que a Mier, la viabilidad de la independencia.

El diputado potosino Tomás Vargas le apoyó:

«El Sr. Vargas contestó que los Estados Unidos procedieron de la circunferencia al centro, porque estando separados se unieron, y nosotros procedemos del centro a la circunferencia, porque estando unidos y con un gobierno central, vamos a distribuirlo en los Estados que se llaman provincias, por lo cual, y porque tenemos intereses comunes, en que no podemos separarnos, podemos llamarnos con propiedad nación de la cual emanan los supremos poderes y en la cual reside la suma de derechos que son la soberanía. Que el llamar soberanos a los estados, porque a ellos compete exclusivamente todo lo respectivo a su gobierno interior, y esto no se opone en modo alguno a la soberanía de la nación»<sup>114</sup>.

Para Vargas la opción era clara: federación sí, confederación no. Sin embargo, Cañedo, que provenía de una provincia que ya había erigido su propio congreso estatal advertía que los poderes que había recibido no le permitían representar plenamente al resto de los mexicanos, que éstos sólo se limitaban a cinco o seis puntos, «pues para los demás tienen su propio congreso provincial». La provocación de Cañedo tuvo respuesta en José Ignacio Espinosa, quien además de defender la soberanía nacional como la única posible añadía: «que si los Sres. diputados de

113. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 10 de diciembre de 1823,. También en J. E. RODRÍGUEZ, «La Constitución...» [104], pp. 523-524 y en M. CHUST, «Legitimidad...» [96], p. 243.

114. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 10 de diciembre de 1823, pp. 270-271.

Guadalajara son unos agentes diplomáticos, y no unos representantes de la nación, se deben entender con el gobierno y no ser miembros del Congreso».

Sintomático era el hecho de que Espinosa continuara utilizando el nombre de Guadalajara haciendo referencia a la provincia y no el de Jalisco, que sin duda aludía a una realidad estatal y federal. El discurso de Espinosa provocó sobremanera a Cañedo. El enfrentamiento estaba servido.

A diferencia de Cádiz, en 1824 no *habemus* problema monárquico. No *habemus* problema de legitimidad ni de soberanía en disputa con el soberano —entiéndase soberanía nacional—, tampoco de territorio, ni de nación. Abrogada la monarquía, proclamado el estado republicano, la problemática sobrevenía en, al igual que en Cádiz, dilucidar si este Estado era federal o central. Así, los prohombres republicanos del Veinticuatro no necesitaban la legitimidad monárquica, es más, habían acabado con ella. Lo que ahora construían era un Estado republicano, en donde la legitimidad les venía desde la representación y, hábilmente, de la religión, por lo cual tampoco necesitaban que la soberanía residiera en una nación definida por la reunión de sus habitantes, sino por la de sus territorios, de sus provincias, de sus Estados. Era otra problemática la que se presentaba ahora: ¿Eran los Estados quienes constituían desde su soberanía la nación, es decir, el Estado, o era al revés? La lucha de soberanías, descartada la real, se manifestaba nítida entra las estatales y la estatal.

Obsérvese como, en esta construcción dialéctica, la nueva legitimidad republicana se definirá desde la negación del absolutismo o «despotismo», que los diputados mexicanos hacen coincidir reiteradamente con las formas monárquicas. Ejemplos no les faltaban. Y, además, la monarquía española en estos momentos seguía representando las forma de Estado y de gobierno absolutista y metropolitano que cuestionaba la independencia mexicana. El recurso a la República parecía la salida política como forma de Estado. ¿Pero qué tipo de República?

La concepción nacional de la soberanía queda ya superada por un Estado que no era monárquico sino republicano. Todo el teoricismo doceañista que defendía la soberanía de la Nación desde posiciones centralistas frente a las propuestas autonomistas de los americanos, motivados por ello, como vimos anteriormente, en 1824 se desmoronaba en un Estado que no era monárquico. Cañedo lo sabía, lo presenció, lo vivió y lo combatió. Como Ramos, como Guridi y Alcocer, como Gordo<sup>115</sup>. La cuestión nacional mexicana tuvo uno de sus orígenes en la cuestión nacional americana, tanto en los años diez como en los principios de los veinte.

115. Aunque sugestivo, este debate no es nuestro tema central para el argumento primitivo y otros autores ya lo han tratado convenientemente, como, por ejemplo, J. BARRAGÁN, *Introducción al federalismo...* [66], pp. 62-81.

No obstante, hubo un cambio en la concepción de la soberanía con respecto al Doce. Ésta ahora era divisible, la compartían los estados y el Estado. En el México independiente la forma de gobierno no fue un impedimento manifiesto, la República no quería asumir su parte de soberanía antagónicamente con otras formas soberanas, y mucho menos fue incompatible con la organización del Estado: el federalismo.

Tampoco hay que olvidar la coyuntura en la formación de este primer federalismo mexicano. La Monarquía absoluta se había vuelto a instalar en la península y rescataba los planes de reconquista de su antiguo imperio, en especial de lo que para ella era la «joya de la Corona»: Nueva España. Se comprende, desde esta perspectiva histórica, la preocupación de Mier o Ramos de Arizpe por una república federal pero «compacta», es decir unitaria, para que el Estado federal pudiera hacer frente al peligro de una invasión de la monarquía española tras su restauración. Recordemos también que persistía la guerra de independencia en el virreinato de Perú. Y tampoco olvidemos la problemática interior suscitada por las juntas y congresos en Querétaro, Oaxaca, Jalisco, Zacatecas o Yucatán desobedeciendo o resistiéndose a los llamamientos y directrices del Congreso del Estado.

Ya no hubo más intervenciones sobre este asunto y el artículo fue votado y aprobado, convirtiéndose en el artículo tercero del Acta definitiva<sup>116</sup>.

Se procedió a la discusión del artículo 5º, que definía la forma de gobierno del Estado-nación mexicano:

«La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal».

Irrumpió en la tribuna Servando Teresa de Mier. El día 13 de diciembre de 1823 pronunció su discurso, en el que rechazaba el tipo de federalismo que la comisión pretendía implantar en México. Esto no significa que el diputado por Nuevo León no compartiera las tesis federales, sino que apostaba por un Estado mexicano fortalecido y con recursos para combatir futuras invasiones. Sus planteamientos estaban condensados en el *Plan* de República federal que en mayo de 1823 presentó junto con una comisión. Mier evidenciaba el gasto económico que podía suponer la burocracia del federalismo al reproducir las instituciones y sistema en cada Estado. Desde el plano teórico, Mier seguía manteniendo la soberanía nacional

116. El artículo quedó de este modo: «La soberanía reside radical y esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas según crea convenirle mas».

como fuente legitimadora del Estado y sus representantes con la legitimidad nacional y no de cada uno de sus territorios en donde habían sido elegidos. En realidad, Mier estaba proponiendo un federalismo con presupuestos unitarios. Por ello acusaba de provincialismo a determinados diputados... mexicanos; ¡exactamente igual que los diputados peninsulares habían hecho con los americanos en las Cortes de Cádiz y de Madrid tanto de 1810 a 1814 como de 1820 a 1821! El padre Mier se dirigía a la Cámara:

«La soberanía reside esencialmente en la nación, y no pudiendo ella en masa elegir sus diputados, se distribuye la elección por las provincias; pero una vez verificada, ya no son los electos, diputados precisamente de tal o cual provincia, sino de toda la nación. Este es un axioma reconocido. De otra suerte el diputado de Guadalajara no pudiera legislar en México, ni el de México determinar sobre los negocios de Veracruz. Si, pues, todos y cada uno de los diputados lo somos de toda la nación, ¿cómo puede una fracción suya limitar los poderes de un diputado general? Es un absurdo, por no decir una usurpación de la soberanía de la nación»<sup>117</sup>.

Los planteamientos doceañistas se escuchaban una vez más en el Congreso mexicano. No quedaron tan lejos las discusiones entre los americanos y peninsulares liberales como el conde de Toreno u Oliveros. Lo que en su día se argumentaba en la Península en contra de los americanos, ahora se argüía como un «axioma reconocido» para rechazar el confederalismo en México. Mier recordaba que los principios que algunos diputados querían imponer mediante la forma confederal estaban «rancios, carcomidos y detestados» y pertenecían a los «jacobinos» franceses, cuyo resultado no era más que un cúmulo de desgracias para aquellas naciones que habían abrazado sus presupuestos. Aunque resulta bastante discutible que los jacobinos, muy al contrario, quisieran establecer un sistema confederal. Si bien el diputado decía hablar con conocimiento de causa: «Yo también fui jacobino, y consta en mis dos cartas de un americano al español en Londres, porque en España no sabíamos más que lo que habíamos aprendido en los libros revolucionarios de la Francia». Mier, es evidente, no seguía los planteamientos justificativos de la neoescolástica.

Con todo, Servando T. de Mier explicitaba exactamente cuál era su pensamiento al respecto:

«¿Qué, pues, concluiremos de todo esto? Se me dirá: ¿Quiere usted que nos constituamos en una república central? No. Yo siempre he estado por la federación; pero una

117. *Crónicas del Acta...* [89].

federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente que debe hallarnos muy unidos. Yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos, cuyo defecto han patentizado muchos escritores, y que allá mismo tiene muchos antagonistas, pues el pueblo está dividido entre federalistas y demócratas; un medio [...] en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior y promover su prosperidad, no se destruya la unidad, ahora más que nunca indispensable para hacernos respetables y temibles a la Santa Alianza, ni se enerve la acción del gobierno, que ahora más que nunca debe ser enérgica para hacer obrar simultánea y prontamente todas las fuerzas y recursos de la nación»<sup>118</sup>.

Era muy clarificador el pensamiento de Mier. Sin embargo, todavía argumentó más su opinión. El diputado recordaba que los Estados Unidos de Norteamérica no se habían constituido hasta terminada la guerra y reconocida su independencia por las potencias extranjeras. El problema de retrasar la constitución del Estado-nación estaba en saber qué tipo de leyes regirían mientras tanto. En Estados Unidos decía, se legislaba «con las máximas heredadas de sus padres; y aún la Constitución que después dieron, no es más que una colección de ellas». ¿Qué estaba insinuando el diputado? ¿No se refería, para el caso mexicano, a la legislación gaditana y la Constitución de 1812? Mier era directo al respecto y así lo expresaba ante el Congreso:

«Y mientras, ¿con qué nos gobernaremos? Con lo mismo que hasta aquí, con la Constitución española, las leyes que sobran en nuestros códigos no derogados, los decretos de las Cortes españolas hasta el año de 1820, y los del Congreso que ha ido e irá modificando todo esto conforme al sistema actual y a nuestras circunstancias. Lo único que nos falta es un decreto de V. Sob. al Supremo Poder Ejecutivo, para que haga observar todo eso. Si está amenazando disolución al Estado, es porque tenemos con la falta de tal decreto paralizado al gobierno»<sup>119</sup>.

A la altura de 1823, con la forma republicana declarada, con las provincias levantadas en pro de su soberanía, con fuerzas armadas españolas todavía en territorio mexicano, con la discusión sobre federalismo o centralismo... ¡la Constitución doceañista y toda la legislación hispana emanada de las Cortes de Cádiz y de las de Madrid eran todavía punto de referencia para la construcción del Estado-nación mexicano!

118. *Crónicas del Acta...* [89].

119. *Crónicas del Acta...* [89].

Pero la discusión de este artículo 5º todavía dio más de sí. Los diputados que estaban en contra del establecimiento del federalismo participaron en el debate para impugnar el artículo. Rafael Berruecos, Alejandro Carpio, José María Becerra e Ignacio Mora alegaron que la Nación no estaba en momento de constituirse en un sistema federal. Al respecto, el primero apuntaba que «se puede desconfiar de si la voluntad general está o no por federalismo, pues la nación no se halla en estado de decidirse expresamente por esta forma de gobierno a causa de que no la ha experimentado». El poblano Carpio, como su compañero de provincia, aún insistía más en que eran pocos los que realmente apoyaban la federación, y esgrimía: «calculando que la nación se componga de seis millones de habitantes, si se descuentan de ellos las mujeres, los niños, los hombres que no piensan en materia de gobierno y los Iturbidistas, centralistas y borbonistas, apenas quedarán 200 mil que estén por la federación; de suerte que no se puede decir que la mayoría de la nación está por este sistema».

De esta opinión era también Carlos María Bustamante, quien emitió un voto particular. En su discurso, Bustamante intentó atemorizar a los congresistas con la amenaza de una invasión española y los intentos de regresar a una monarquía absoluta de lo que él llamaba los «partidos borbonista e iturbidista». En el mismo sentido que Mier, solicitaba que se suspendiera la ejecución del artículo hasta que la independencia fuera reconocida por los principales países europeos.

La discusión continuó al día siguiente comenzando con una intervención de José Miguel Guridi y Alcocer, quien afirmó:

«[...] que estaba por el gobierno republicano; tuvo por redundante la palabra representativo, porque el gobierno republicano es preciso que sea representativo. Convinó en que se diga popular, para excluir la forma aristocrática: y en cuanto a lo federal fue de opinión que se le subrogara mixto, esto es, que se adopte un gobierno que participe de las ventajas del central sin romper ni aflojar los vínculos de la sociedad. Que cada provincia sea independiente por lo respectivo a lo económico y de policía, salvo siempre lo que corresponde al gobierno y al Congreso generales para el bien de toda la nación»<sup>120</sup>.

La solución «mixta» de Guridi no agradó a algunos diputados que impugnaron inmediatamente sus argumentos. Juan Bautista Morales, diputado por Guanajuato, intervino para defender en un largo discurso las bases del sistema federal y rebatir todos los alegatos anteriores en contra de éste. Morales en la tribuna:

120. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 14 de diciembre de 1823, p. 306.

«[...] Que si la nación ignora lo que es federalismo, tampoco sabe lo que es república central, ni monarquía, y por tanto si aquello es razón para no darle la forma federal también lo será para que no haya gobierno alguno. [...] Que la ilustración ha de ser efecto y no causa del gobierno federal [...], que no ha habido desorden alguno en las provincias que se han pronunciado por el federalismo, [...] que así como los hombres ceden parte de sus derechos a la sociedad, quedándose ellos con otra parte, así los pueblos ceden una parte de su soberanía, la necesaria para la felicidad general, quedándose ellos con otra parte. Que la nación tiene lo necesario para sus gastos, [...] que la voz federación denota unión y así es falsa la idea de que ese sistema bien organizado desuna y debilite a los pueblos, [...] Que se desea que las provincias estén unidas por la ley, y eso se consigue mediante la federación que es una ley. Por último, que la república mixta no se puede admitir, porque se daría lugar a complicaciones y choques: y porque no es bueno hacer las cosas a medias, como decía Napoleón»<sup>121</sup>.

La discusión fue zanjada el 16 de diciembre de 1823 y se procedió a su votación por partes. Ese día estaban presentes 81 diputados en la Cámara. Todos, por unanimidad, aprobaron que la forma de gobierno fuera una «República popular». Sin duda, la estrategia del grupo de diputados que defendían la confederación era sumar votos en cuanto a la forma de gobierno y aprobar la adopción del federalismo de forma separada porque sabían que el grupo que apoyaba una federación más moderada no hubiera votado el artículo en conjunto. Las diferencias se establecieron entonces a la hora de admitir la palabra «federal». Finalmente los federales liderados por Mier se unieron al grupo de los diputados que apoyaban la federación, quedando el artículo aprobado por 72 votos contra tan sólo 9 del grupo de los centralistas<sup>122</sup>. Sin embargo estas alianzas cambiarán cuando se trate de aprobar la soberanía de los estados. Lo veremos a continuación.

Mediado ya el mes de diciembre, continuaron los debates sobre el proyecto del *Acta constitutiva*. Se leyó el artículo 6º que decía:

«Sus partes integrantes son estados libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta Acta y en la Constitución general».

121. *Crónicas del Acta...* [89], pp. 308-309.

122. Los nueve diputados que votaron en contra del federalismo fueron: Florentino Martínez, Ambrosio Martínez de Vea, José Miguel Guridi y Alcocer, José Ignacio Espinosa, Carlos M. Bustamante, José María Becerra, José María Bustamante, Alejandro Carpio, Cayetano Ibarra e Ignacio Mora. *Actas del Congreso...* [50], 16 de diciembre de 1823, p. 617.

Inmediatamente se plantearon las dos posturas que iban a pugnar en la Cámara respecto al tema de la soberanía estatal. Por un lado, los que apoyaban una soberanía divisible y compartida entre los estados y la nación. Por otro, los que consideraban que la soberanía no se podía dividir y que los estados no debían llamarse soberanos. El diputado poblano Alejandro Carpio fue uno de los que estuvo en contra de aprobar el artículo; sin embargo, a los argumentos ya aportados por otros de sus compañeros, Carpio revelaba uno de los verdaderos temores para autorizar la federación. Veamos:

«[...] ¿Por qué pues, adoptar tantas soberanías, exponiéndonos a que alguna o algunas de ellas vayan por medio de sus respectivas legislaturas a querer aplicar un principio tan sumamente difícil de aplicarse bien? ¿Por qué autorizar a las provincias por el artículo 6º para resistir en todos los casos en que juzguen atacados sus poderes relativos, cuando es una verdad moral que en el corazón del que dispone de algún poder hay una fuerte inclinación para hacer uso de él y más si una injuria verdadera o aparente le presenta la ocasión?»<sup>123</sup>.

¿A qué poder para resistirse se estaba refiriendo Carpio? Indudablemente, al diputado no le había pasado por alto la fuerza armada más numerosa: la Milicia Nacional. Fuerza armada ciudadana que estaba bajo las órdenes de las diputaciones provinciales y pasaría al mando de los gobernadores estatales. Una milicia que, como sucederá con la zacatecana, podría llegar a enfrentarse con las armas frente al Estado federal.<sup>124</sup>

La réplica de Juan de Dios Cañedo no se hizo esperar. Como ya había expuesto en otras ocasiones, para él ni siquiera debían haberse votado cuestiones de soberanía, puesto que hasta el momento lo que se había aprobado era que la «nación era soberana» y para Cañedo esto no era posible.

«[...] que en su concepto ni en el art. 4º ni en este se debió hablar de soberanía; pero que habiéndose ya hecho, era preciso aprobar el artículo como está; porque la soberanía consiste en el ejercicio de los tres poderes, y cada Estado lo ha de tener dentro de sus límites. Que así como la nación se llama soberana sin embargo de que no le toca el gobierno interior de los estados, así estos pueden llamarse soberanos aunque han cedido parte de su soberanía en obsequio del bien general de la confederación»<sup>125</sup>.

123. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 17 de diciembre de 1823, pp. 346-347.

124. Cf. MANUEL CHUST «La nación en armas. La Milicia Cívica en México, 1821-1835» en Jaime E. Rodríguez O. (coord.) *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*. Madrid: Fundación MAPFRE TAVERA, 2005, pp. 279- 308.

125. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 18 de diciembre de 1823, p. 354.

Recordemos que en la Constitución de 1824 desaparecerá cualquier artículo referido a soberanía. Cañedo triunfará en su propuesta meses más tarde. El federalismo que proponía también.

Pero el discurso más sugestivo sobre este tema lo pronunció el diputado por Valladolid, José M. Cabrera, quien se atrevió a plantear su concepción de la soberanía. Para él, los estados tenían competencias en su territorio, lo cual no suponía que esa suma de competencias equivaliera a la soberanía de la nación, dado que la soberanía era «*universal e indivisible* si es que se han de conservar la unidad, la integridad y la existencia política de la nación; porque si se multiplica, si se deja de ser *una*, se destruye la unidad de la nación».

En su intervención, Cabrera intentó demostrar teóricamente que la soberanía de los estados carecía de las cualidades intrínsecas que se le suponían y que, por lo tanto, sería incompatible con la soberanía nacional sancionada en el artículo cuarto. Para convencer a la Cámara el diputado argumentó que los Estados ya eran soberanos con anterioridad a la creación del Estado, por lo que habían cedido esa supuesta primera soberanía para constituirse como una sola nación antes del pacto federal. De este modo, Cabrera daba la vuelta a los argumentos utilizados por los confederales y hacía que las provincias se desprendieran de su soberanía para cederla al Estado-nación. Veamos:

«[...] Con efecto, este acto grandioso e interesante no puede pasar sino entre soberanos; y así es que aunque nuestras provincias jamás han tenido esta soberanía e independencia, pues han estado siempre unidas por todos los vínculos imaginables, formando un todo compacto e individuo, con todo, para no faltar a los principios se hace preciso suponerse momentáneamente esta soberanía como punto de donde indispensablemente se ha de partir para venir a la federación y como cualidad única que puede habilitar a las provincias para celebrar este pacto. Se hace, pues, necesario suponer (por más que sea falso el hecho) que antes de ahora había tantas soberanías, tantos gobiernos independientes cuantas son las provincias, y que estos soberanos, por convenir así a sus intereses, se reúnen y aproximan por medio de apoderados, y convienen en deponer sus pequeñas soberanías para formar una grande y poderosa; ésta está ya erigida en el art. 4º, y las otras dejaron de existir desde luego, tanto por la naturaleza misma de del acto como porque son, incompatibles con ésta, que las absorbió a todas y se ha formado de ellas»<sup>126</sup>.

---

126. *Crónicas del Acta...* [89], p. 359.

Con este discurso Cabrera se situaba en el grupo de federales unionistas que pretendían evitar conceder mayores poderes a los Estados. Hubo más intervenciones a favor y en contra del artículo hasta que finalmente se votó el día 19 de diciembre.

La comisión, antes de proceder a la votación, sugirió que se alterara el orden de los adjetivos propuestos. En este caso, la palabra «soberanos» se colocaría detrás de «independientes y libres». La sugerencia no fue un capricho de los diputados, se trataba de una estrategia para conseguir que el artículo fuera aprobado por partes. La comisión, a la cabeza de la cual se encontraba José Miguel Ramos Arizpe, recordémoslo, sabía que la definición de libres e independientes agradaría al grupo federal liderado por el padre Mier. De este modo, la primera parte del artículo fue aprobada por una mayoría amplia, 62 votos contra 7 de los diputados centralistas. Sin embargo, la última parte, que conscientemente se había reducido a la palabra «soberanos», no consiguió un margen tan amplio aunque fue aprobada igualmente. En este caso, los federalistas moderados del padre Mier rompieron el consenso y votaron en contra de esta disposición. El resultado fue de 41 votos a favor y 28 en contra<sup>127</sup>.

De este modo, la soberanía estatal quedaba reflejada en el *Acta constitutiva* pese a los esfuerzos de los moderados, que intentaron mantener la unidad del Estado-nación.

La discusión federal ocluyó o dispersó la discusión y pugna por conquistar un Estado liberal que profundizara en aspectos sociales y políticos más progresistas o casi democráticos y focalizó su cuestión en las libertades políticas y económicas que el Estado era capaz de ceder a sus estados. Por ello el artículo 1 del Acta Constitutiva cedía la capacidad política de la Nación al territorio pero no al individuo. La revolución, que proseguía en 1824, desviaba la pugna de las clases populares y medias a la consecución de un federalismo aparentemente inherente a la conquista de las libertades individuales, aspecto que no tendrá necesariamente su correlación.

## Conclusiones

La experiencia constitucional doceañista había servido para abrir el camino hacia el federalismo que ahora disfrutaban en México. Se cerraba así el ciclo que comenzó en las Cortes de Cádiz con los diputados americanos tratando de alcanzar un mayor

127. *Crónicas del Acta...* [89], sesión del 19 de diciembre de 1823, pp. 366-367. Cf. J. E. RODRÍGUEZ, «La Constitución...» [104], pp. 525-526.

autonomismo para sus provincias. El liberalismo hispano, en su experiencia primero novohispana y luego mexicana, «revolucionaba» desde la monarquía constitucional moderada, hispana, hasta la república federal e independiente de México. Mientras en la península fracasaba el intento de revolución liberal volviendo a la monarquía absoluta de Fernando VII, en México, partiendo de las mismas bases políticas, triunfaba dando paso a la República federal.

El concepto de soberanía doceañista aceptado hasta 1820 por los diputados novohispanos y utilizado hasta 1823 por los mexicanos ya no sería útil a partir de esta fecha. Las reivindicaciones autonomistas de las provincias y la transformación de las diputaciones provinciales en Congresos estatales hacían necesaria la revisión del concepto. La soberanía, ya no sería única e indivisible para un Estado-nación mexicano sino que se subdividía en tantas como Estados formasen parte de la confederación.

## Bibliografía

- «ACTA constitucional presentada al soberano Congreso constituyente por su comisión», 20 de noviembre de 1823, en *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997.
- ACTAS constitucionales mexicanas*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.
- ALBORNOZ DE LÓPEZ, Teresa, *La visita de Joaquín Mosquera Figueroa a la Real Audiencia de Caracas (1804-1809)*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1987.
- ALBUERNE, Manuel de, *Origen y estado de la causa formada sobre la Real Orden de 17 de mayo de 1810 que trata del comercio de América*. Cádiz: 1811.
- ALCHOURRÓN, Carlos E. y Eugenio BULYGIN, «Sobre el concepto de orden jurídico», recogido en C. Alchourrón, E. Bulygin, *Análisis lógico y Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 393-407
- ALGUACIL, M. L., M. MACIÁ, M. R. MARTÍNEZ-CAÑAVATE, *El Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (1810-1977)*. Madrid: Congreso de los Diputados, Departamento de Publicaciones, 1996.
- ALMODÓVAR, Pedro Jiménez de Góngora, Duque de, *La Constitución de Inglaterra / Edición y estudio de J. Vallejo*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2001.
- ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, «Del amor a las leyes patrias y su verdadera inteligencia: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 67/1 (1997. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente), pp. 529-549.
- ÁLVAREZ, C., «La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos», en A. Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*. Milán: 1998, pp. 507-543.

- ÁLVAREZ JUNCO, J., *Mater Dolorosa*. Madrid: [Taurus, 2001]. (Taurus Historia).
- ÁLVAREZ POSADILLA, *Practica procesal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*. Valladolid: Imp. De la Viuda e Hijos de Santander, 1794.
- ANDRIEN, Kenneth J., *Andean Worlds: Indigenous History, Culture, and Consciousness under Spanish Rule, 1532-1825*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 2001.
- ANES, Gonzalo, *El Antiguo Régimen: Los Borbones*. Madrid: Alianza Editorial, 1978.
- ANNA, Timothy, *El imperio de Iturbide*. México: Alianza, CONACULTA, 1991.
- ANNINO, Antonio, «Soberanías en lucha», en Antonio Annino, Luis Castro Leiva, François-Xavier Guerra (eds.), *De los imperios a las naciones en Iberoamérica*. Zaragoza: IberCaja, Obra Cultural, 1994.
- ANNINO, A. (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica en el siglo XIX : de la formación del espacio político nacional*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995.
- ANNINO, A. y François-Xavier GUERRA (eds.), *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*. México: Fondo de Cultura Económica, 2003.
- ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812 / Introducción de L. Sánchez Agesta*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981. (Clásicos del pensamiento político y constitucional español; 1).
- ARGÜELLES, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional de España / estudio preliminar de M. Artola*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1999. 2 v. (Clásicos Asturianos del Pensamiento Político; 12).
- ARGÜELLES, Agustín de, *Discursos / Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1995 (Clásicos Asturianos del Pensamiento Político; 6).
- ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Madrid: Ariel, 1978.
- ARTOLA, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*. Madrid: Alianza Editorial, 1988-1993. 7 v.
- ARTOLA, Miguel, *La España de Fernando VII. La Guerra de Independencia y los orígenes del constitucionalismo*. Madrid: Espasa Calpe, 1989 (*Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal; Tomo XXXII).
- ARTOLA, Miguel, *La Monarquía de España*. Madrid: Alianza Editorial, 1999.
- AYMES, Jean René, *La Guerra de Independencia en España, 1808-1814*. México: Siglo XXI, 1974.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Introducción al federalismo. La formación de los poderes en 1824*. México: UNAM, 1978.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Temas del liberalismo gaditano*. México: UNAM, 1978.

- BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México: El Colegio de México, 1955.
- BETANCOR, A., *El acto ejecutivo : origen y formación de una categoría central del Derecho Administrativo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992. (Colección Estudios constitucionales).
- BLANCO, José Félix, Ramón AZPÚRUA, *Documentos para la vida pública del Libertador*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, Bicentenario del Libertador, 1977.
- BREÑA, Roberto, «Un momento clave en la historia política moderna de la América hispana: Cádiz, 1812», en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El nacimiento de las naciones iberoamericanas*. Madrid: Fundación MAPFRE TAVERA, 2003, pp. 53-98.
- BULNES, Gonzalo, *1810. Nacimiento de las Repúblicas Americanas*. Buenos Aires: Juan Roldón y Cía, 1927.
- BÜSCHGES, C., «Entre el Antiguo Régimen y la modernidad: la nobleza quiteña y la 'Revolución de Quito', 1809-1812». *Colonial Latin American Review* (Albuquerque). 8 (1999), p. 137.
- BUSTAMANTE, Carlos M., *Diario histórico de México. CD-1 (1822-1834)*. Josefina Zoraida, Héctor Cuauhtémoc Silva (eds.). México: El Colegio de México, A.C.: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2001, anexos diciembre de 1823.
- CALASSO, Francesco, «Causa legis. Motivi logici e storici del diritto comune». *Rivista di Storia del Diritto Italiano* (Roma). XXIX (1956), p. 357-369; recogido en *Annali di Storia del Diritto* (Roma). IX (1965) (*Scritti di Francesco Calasso*), pp. 155-168.
- CAMBRONERO, Manuel María, «Plan de una obra de jurisprudencia nacional con el título de ensayo sobre los orígenes, progreso y estado de las leyes españolas; escrito al comenzar el siglo [1803]». *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid). XIII (1858), pp. 5-25 y 161-169.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *La Loi, expression de la volonté générale*. París: 1931 (ed. facs., París: 1984).
- CASTRO, Juan Francisco de, *Discursos críticos sobre las leyes, y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de Justicia : Tomo I*. Madrid: Por Joaquín Ibarra, 1765/1770. 3 v.
- CHÁVARRI, P., *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988. (Estudios políticos; 29).

- CHOFRE SIRVENT, José, *Categorías y realidad normativa en las primeras Cortes españolas (1810-1837)*. Madrid: Congreso de los Diputados, 1996. (Monografías; 31).
- CHUST, Manuel (dir.), *La diputación provincial de Valencia*. Valencia: Diputación Provincial, 1995.
- CHUST, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia: UNED-UNAM, 1999.
- CHUST, Manuel, «Revolución y autonomismo hispano: José Mejía Lequerica», en Manuel Chust (ed.), *Revoluciones y revolucionarios en el mundo hispano*. Castellón: Universitat Jaume I, 2000, pp. 43-62.
- CHUST, Manuel, «Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814», en Virginia Guedea (Coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*. México: UNAM, Instituto Mora, 2001, pp. 23-83.
- CHUST, Manuel, «Soberanía y soberanos problemas en la Constitución de 1812», en José A. Serrano y Marta Terán, *Las guerras de Independencia en la América española*. México: El Colegio de Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002, pp. 33-47.
- CHUST, Manuel, «El liberalismo doceañista, 1810-1837», en Manuel Suárez Cortina, *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*. Madrid: Marcial Pons, 2003, pp. 77-100.
- CHUST, Manuel, «Federalismo *avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821», en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*. México: El Colegio de México, 2003, pp. 77-114.
- CHUST, Manuel, «Legitimidad, representación y soberanía. Del doceañismo monárquico al republicanismo federal mexicano», en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*. México: UAN, CONACYT, Miguel Angel Porrúa, 2003.
- CHUST, Manuel (ed.), *Federalismo y cuestión federal en España*. Castellón: Universitat Jaume I, 2004.
- CHUST, Manuel, «La nación en armas. La milicia cívica en México, 1821-1835» en Jaime E. Rodríguez O. (coord.) *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid: Fundación MAPFRE TAVERA, 2005, pp. 279- 308.
- CHUST, Manuel, Ivana FRASQUET, «Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812». *Secuencia* (México). 57 (septiembre-diciembre 2003), pp. 39-60.
- CLAVERO, Bartolomé, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad: 1789-1808». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 48 (1978), pp. 307-334.
- CLAVERO, Bartolomé, «La idea de código en la Ilustración jurídica». *Historia. Instituciones. Documentos* (Sevilla). 6 (1979), pp. 49-88.

- CLAVERO, Bartolomé, «Leyes de la China: orígenes y ficciones de una historia del derecho español». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 52 (1982), pp. 193-221.
- CLAVERO, Bartolomé, *El código y el fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*. Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1982. (Historia).
- CLAVERO, Bartolomé, «Materiales primeros para una historia constitucional de España». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 59 (1989), pp. 841-857.
- CLAVERO, Bartolomé, «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales / (Atti dell'incontro di studio, Firenze-Lucca 25-26-27 maggio 1989)*, a cura di B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente. Milano: 1990, tomo I, pp. 47-86.
- CLAVERO, Bartolomé, «Cortes tradicionales e invención de la historia de España», en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988 / Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. Valladolid: 1990, I, pp. 147-193.
- CLAVERO, Bartolomé, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*. Milán: 1991.
- CLAVERO, Bartolomé, «Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville (a propósito de Une et indivisible de Mannoni, Sovrano tutore de Mannori, y un curso mío)». *Quaderni Fiorentini* (Firenze). 24 (1995), pp. 417-469.
- CLAVERO, Bartolomé, «Cádiz como Constitución», en *Constitución política de la Monarquía española: la constitución de 1812 / v. II: Estudios*. Sevilla: Fundación El Monte, 2000, v. II, pp. 75-265.
- CLAVERO, Bartolomé, *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y código ladino por América*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- CLAVERO, Bartolomé, «Minority-Making: Indigenous people and non-indigenous law between Mexico and the United States». *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (Firenze). 32 (2003).
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas. Madrid: Imp. Nacional, 1813.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandada publicar de orden de las mismas. Madrid: Imp. Nacional, 1813.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas. Cádiz: Imprenta Nacional, 1813.

- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprende además el decreto expedido por las Cortes extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas. Cádiz: Imprenta Nacional, 1813.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes ordinarias desde 25 de setiembre de 1813, día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales. Madrid: Imprenta Nacional, 1820.
- COLECCIÓN de las órdenes expedidas por la Regencia del Reino desde 15 de enero de 1814 hasta 7 de mayo del mismo. Barcelona: en la Imprenta del Gobierno Político Superior, 1820.
- COLECCIÓN de los Decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6. de julio hasta 9 de noviembre de 1820, mandadas publicar de orden de las mismas. Madrid: 1821.
- COLECCIÓN de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año. Madrid: 1821.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes extraordinarias, que comprende desde 22 de setiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822. Impresa de orden de las mismas. Madrid: Imprenta Nacional, 1822.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes desde 1º de marzo hasta 30 de junio de 1822. Madrid: 1822.
- COLECCIÓN de los Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes extraordinarias, que comprende desde 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823. Madrid: 1823.
- COLECCIÓN de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz. Madrid: Cortes Generales, 1987.
- COLMENARES, Germán (ed.), *Relaciones e informes de gobernantes de la Nueva Granada*. Bogotá: Banco Popular, 1989.
- COLOM, Francisco, «El fuste torcido de la Hispanidad: El ideal democrático y la construcción de ciudadanías iberoamericanas». *Revista Estudios Políticos* (Medellín). 15 (diciembre 1999), pp. 12 -13.
- COMELLAS, José Luis, *Historia de España moderna y contemporánea*. Madrid: Rialp, 1968.
- CONDE CALDERÓN, Jorge, *Espacio y sociedad y los conflictos en la provincia de Cartagena, 1740-1815*. Barranquilla: Fondo de Publicaciones Universidad el Atlántico, 1999.
- CONJURACIÓN de 1808 en Caracas para formar una Junta Suprema Gubernativa (documentos completos). Caracas: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1968.

- CONSTITUCIÓN Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Cádiz: Imprenta Real, 1812 (reimpreso: Sevilla: Fundación El Monte, 2000. 3 v.
- CORNEJO, Andrés, *Diccionario histórico y forense del derecho real de España*. Madrid: Ibarra, 1779. 2 v.
- CORONA, Carlos, *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*. Madrid: Rialp, 1957
- CORONAS, S. M., «La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la constitución histórica propia (1761-1810), en A. Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*. Milán: 1998, p. 615-643.
- CORONAS, S. M., «El pensamiento constitucional de Jovellanos». *Historia constitucional* [Revista electrónica]. 1 (junio 2000).
- CORTESE, Ennio, *La norma giuridica. Spunti teorici nel Diritto comune classico*. Milano: 1962-1964. 2 v.
- CORTESE, Ennio, *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale*. Roma: 1966.
- COSTA, P., *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Milán: 1969 (reimp. Milán 2002).
- COSTA, P., *Civitas. Storia de la cittadinanza in Europa. 1. Dalla civiltà comunale al Settecento*. Roma ; Bari: 1991, p. 3-50.
- COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española, según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en la de 1674* / Edición preparada por Martín de Riquer. Barcelona: Horta, 1943.
- CRÓNICAS del Acta constitutiva de la Federación. México: Cámara de diputados del Congreso de la Unión, 1974.
- DALLOZ, M. D. *Répertoire méthodique et alphabétique de législation, de doctrine et de jurisprudence*. Paris: 1853.
- DE LOLME, Jean Louis, *Constitución de Inglaterra, o Descripción del Gobierno inglés comparado con el democrático, y con las otras Monarquías de Europa*. Oviedo: Pedregal, 1812. Reeditado en: DE LOLME, Jean Louis, *Constitución de Inglaterra* / B. Clavero (ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1992. (Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español; 18).
- DELORIA, Vine, Jr., D. E. WILKINS, *Tribe, Treaties, and Constitutional Tribulations*. Austin: 1999.
- DELORIA, Vine, Jr. y Raymond J. DEMALLIE (eds.), *Documents of American Indian Diplomacy: Treaties, Agreements, and Conventions, 1775-1979*. Norman: 1999.

- DIARIO de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias.* Madrid: 1870. 9 v.
- DIARIO de las sesiones de las Cortes, legislatura de 1820.* Madrid: 1876. 3 v.
- DICCIONARIO de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. [...] Compuesto por la Real Academia Española.* Madrid: Francisco del Hierro, 1726-1739. 6 v. (ed. facs., Madrid: 1979).
- DICCIONARIO histórico de la lengua española / proyectado y dirigido inicialmente por Julio Casares ; dirigido por Vicente García de Diego ; Seminario de Lexicografía, director, Rafael Lapesa Melgar ; académicos redactores, Salvador Fernández Ramírez ... [et al.].* Madrid: [s.n.], 1960-1993. V. 1-16, 19.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María, *La derogación de las leyes.* Madrid: Civitas Ediciones, 1990. (Monografías Cívitas).
- DOU Y BASSOLS, Ramón Lázaro, *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado.* Madrid: B. García y Comp<sup>a</sup>. 1800-1803. 9 t.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los juriconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho [...] / Y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* Méjico: 1837 (Ed. facs. y estudio introductorio de María del Refugio González, México: 1998).
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia / 2<sup>a</sup> ed., corregida y aumentada.* Madrid: 1838.
- ESCUADERO, José Antonio, *La abolición de la Inquisición española : discurso leído el día 2 de diciembre de 1991, en su recepción pública, por el Excmo. Señor D. José Antonio Escudero y contestación del Excmo. Señor D. Alfonso García-Gallo de Diego.* Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1991.
- FARRIS, Nancy, *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia.* Madrid: Alianza, 1992 (1<sup>a</sup> ed.: 1984).
- FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España, y de interpretar aquél por éste y por el propio origen. Dos tratados utilísimos, así para los teóricos, como para los prácticos del Derecho Español, pues en ellos se incluye la historia de dichos derechos en esta Monarquía; y principios legales conducentes para formar estas artes, y se reduce todo a reglas ciertas [...] [1747].* Madrid: B. Cano, 1802.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Bernabé, *El gobierno del intendente Anguiano en Honduras (1796-1812).* Sevilla: Universidad de Sevilla, 1997. (Historia y Geografía; 28).

- FERNÁNDEZ MARTÍN, M., *Derecho parlamentario español*. Madrid: Congreso de los Diputados, 1992.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana». *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional* (Oviedo). 2 (2000. «Modelos constitucionales en la historia comparada»), pp. 359-466.
- FERNÁNDEZ TORRES, J. R., *La formación histórica de la jurisdicción contencioso administrativa (1845-1868)*. Madrid: 1998.
- FIESTAS, Alicia, «El Diario de Sesiones de Cortes, 1810-1814». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). LXV (1995), pp. 533-558.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales : apuntes de historia de las constituciones* / trad. de M. Martínez Neira. Madrid: Editorial Trotta, 1996. (Estructuras y procesos. Derecho).
- FIORAVANTI, Maurizio, *Costituzione e popolo sovrano. La Costituzione italiana nella storia del costituzionalismo moderno*. Bologna: 1998.
- FRASQUET, Ivana, «Milicianos y soldados. La problemática social mexicana en la invasión de 1829», en S. Broseta, C. Corona, M. Chust *et alii* (eds.), *Las ciudades y la guerra, 1750-1898*. Castellón: Universitat Jaume I, 2002, pp. 115-134.
- FRASQUET, Ivana, «Alteza *versus* Majestad: el poder de la legitimidad en el Estado-nación mexicano, 1808-1824» en Víctor Mínguez y Manuel Chust (eds.), *El imperio sublevado*. Madrid: CSIC, 2004, pp. 255-276.
- FRASQUET, Ivana, *La construcción del Estado-nación en México. Del liberalismo hispano a la República federal*. Castellón: Universitat Jaume I, 2004. (Tesis doctoral inédita).
- GALLEGO ANABITARTE, A., *Ley y reglamento en el Derecho Público occidental*. Madrid: 1971.
- GALLEGO ANABITARTE, A., *Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional y los fundamentos del Derecho administrativo español*. Madrid: 1971 (Cuadernos de historia de la Administración; 1).
- GALLEGO ANABITARTE, A., *Formación y enseñanza del Derecho Público en España (1769-2000: un ensayo crítico)*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2003.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: Civitas Ediciones, 2001. (Monografías Civitas).
- GARCÍA ORMAECHEA, R., *Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señorío : Supervivencias feudales en España*. Madrid: 1932 (reimp.: Pamplona: Urgoiti, 2002).

- GARRIDO, Margarita *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*. Bogotá: Banco de la República, 1993.
- GARRIGA, Carlos, «Constitución, ley, reglamento: El nacimiento de la potestad reglamentaria en España, 1810-1814, 1820-1823». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). LXV (1995), pp. 449-531.
- GARRIGA, Carlos, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo régimen». *Istor. Revista de Historia Internacional* (Toluca). 16 (2004), pp. 20-21.
- GARRIGA, Carlos, «Constitución política y orden jurídico en España. El efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz», en VV.AA., *Diritti e libertà nell'esperienza codicistica e costituzionale europea (secc XVIII-XIX) modelli, progetti, soluzioni* (en prensa).
- GARRIGA Carlos, y Marta LORENTE, «El modelo constitucional gaditano», en A. Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800* / Acti del Seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996), Milán: 1998, pp. 587-613.
- GARRIGA, Carlos, y Marta LORENTE, «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Madrid). 1 (1997). «La vinculación del juez a la ley», pp. 97-142.
- GARRIGA, Carlos, Marta LORENTE, «Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración (1812-1845): Una propuesta de revisión», en J. M. Iñurritegui y J. M. Portillo (eds.), *Constitución de España: Orígenes y destinos*. Madrid: 1998, pp. 179-213.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1989.
- GORLA, Gino, «*Iura naturalia sunt immutabilia*. I limiti del potere del principe nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli XVI e XVIII», en *Diritto e potere nella storia europea. Atti in onore di B. Paradisi (Quarto Congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto)*. Firenze: 1982. 2 v., II, pp. 629-684.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval* / Trad. de F. Tomás y Valiente y C. Álvarez. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996.
- GROSSI, Paolo, *Assolutismo giuridico e diritto privato*. Milán: 1998.
- GROSSI, Paolo, «Giustizia come legge o legge come giustizia? Annotazioni di uno storico del diritto», en *Mitologie giuridiche della modernità*. Milano: 2001, pp. 13-39.
- GUERRA, F. X., *Modernidad e independencias : ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Fundación MAPFRE, 1992. (Colecciones MAPFRE 1492). (2ª ed.: México: 2003).

- GUERRA, François-Xavier, «El soberano y su reino», en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones*. México: Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, 1999, pp. 33-61.
- HERNÁNDEZ DE ALBA, Guillermo, *El Congreso de las Provincias Unidas*. Bogotá: Biblioteca del Banco de la Presidencia de la República, 1988.
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Colección de documentos para la guerra de la Independencia de Méjico desde 1808 a 1821*. México: José María Sandoval impresor, 1877-1882. 6 v.
- HERNÁNDEZ MOLTALBÁN, J., *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2000.
- HERRERA, Marta, *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales neogranadinos. Siglo XVIII*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Academia de Historia, 2002.
- HERZOG, T., *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*. New Haven ; London: 2003.
- HESPAÑA, António Manuel, *História das instituições. Épocas medieval e moderna*. Coimbra: 1982.
- HESPAÑA, António Manuel, *Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVI)*. Madrid: Taurus Ediciones, 1989. (Humanidades; 302).
- HESPAÑA, António Manuel, «Justiça e administração entre o antigo regime e a revolução», en *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales*. Milán: 1990.
- HESPAÑA, António, António Manuel, *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- HESPAÑA, António Manuel, «Representación dogmática y proyectos de poder», en *La gracia del Derecho: economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 61-84.
- HESPAÑA, António Manuel, *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*. Lisboa: 1998 (2ª ed.).
- LASSO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la codificación española. 4: codificación civil*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1979.
- LEDDY PHELAN, John, *El pueblo y el rey. La revolución comunera en Colombia, 1781*. Bogotá: Valencia Editores, 1980.
- LEVAGGI, Abelardo, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América. Historia de los tratados entre la monarquía española y las comunidades aborígenes*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. (Historia de la sociedad política).

- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, «Mier y la Constitución de México» en Jaime E. Rodríguez (ed.), *Mexico in the age of democratic revolutions, 1750-1850*. Boulder: Lynne Rienner Publishers, 1994, pp. 161-176.
- LOCKHART, James, *Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de los indios del México central, del siglo XVI al XVIII* (1992). México: Fondo de Cultura Económica, 1999.
- LORENTE Marta, «Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 y su vigencia en el Archivo del Congreso de los Diputados». *Revista de las Cortes Generales* (Madrid). 10 (enero-abril 1987), pp. 111-131.
- LORENTE, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988. (Estudios constitucionales).
- LORENTE, Marta, «División de poderes e interpretación de ley», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*. Madrid: Editorial Tecnos, 1989.
- LORENTE, Marta, «América en Cádiz», en AA.VV., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: un estudio comparado*. Sevilla: Consejería de Cultura, 1993, pp. 17-47.
- LORENTE Marta, «Manuscritos e impresiones para una historia constitucional de España (1810-1889)». *Historia Contemporánea*. 12 (1995), pp. 91-133.
- LORENTE, Marta, «El juramento constitucional». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 65 (1995), pp. 585-632.
- LORENTE, Marta, «Los empleados de la redacción del *Diario de Sesiones* y la *Colección de Decretos de las Cortes Generales*». *Revista de Estudios Políticos* (Madrid). 93 (julio-septiembre 1996), pp. 85-95.
- LORENTE, Marta, «Historia del constitucionalismo, historia de la administración: a propósito de dos recientes publicaciones». *Initium* (Barcelona). 2 (1997), pp. 579-604.
- LORENTE, Marta, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2001.
- LORENTE, Marta «Del control de los hombres al control de las leyes: Parlamento y Constitución en España (1810-1931)», en Anna Gianna Mamca y Luigi Lacchè, (coords.), *Parlamento e Costituzione nei sistemi costituzionali europei ottocenteschi*. Bolonia ; Berlín: 2003, pp. 187-211.
- LORENTE, Marta, «De Monarquía a Nación: La imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana», en *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (San Juan, 21-25 de mayo de 2000)*, Luis E. González Vales (coord.). San Juan: 2003, pp. 447-469.
- LORENTE, Marta, «Jurisdicción y territorio, la crisis de la Audiencia hispana», en F. Barrios (ed.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.

- LORENTE, Marta, «Cultura constitucional e historia del constitucionalismo en España». *Istor. Revista de Historia Internacional* (Toluca). 16 (2004).
- LORENTE, Marta, «La Nación y las españas» (en prensa).
- LORENTE, Marta, Carlos GARRIGA, «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla 1489-España 1855). *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Madrid). 1 (1997), pp. 97-112.
- LORENTE, Marta, Carlos GARRIGA, «El modelo constitucional gaditano», en AA.VV, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area Mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800 atti del Seminario Internazionale di Studi in Memoria di Francisco Tomás y Valiente*, a cura di A. Romano. Milán: 1999.
- LUCENA SALMORAL, L. M., «La orden apócrifa de 1810 sobre libertad de comercio en América». *Boletín Americanista* (Barcelona). XXVIII (1978).
- MANNORI, Luca, «Per una «preistoria» della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell'età del tardo diritto commune». *QF* (Firenze). 19 (1990), pp. 323-504.
- MANNORI, Luca, «Giustizia e amministrazione tra antico e nuovo regime», en R. Romanelli (ed.), *Magistrati e potere nella storia europea*. Bologna: 1997.
- MANNORI, Luca, Bernardo SORDI, *Storia del diritto amministrativo*. Roma: Bari: 2001.
- MARICHAL, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*. México: Fondo de Cultura Económica, Fideicomiso de Historia de las Américas, 1999.
- MARTÍ GILABERT, Francisco, *La abolición de la Inquisición en España*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1975.
- MARTÍNEZ, Armando, *El legado de la Patria Boba*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 1998.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio* (1808), en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina* / Estudio preliminar y edición de J. Martínez Cardós. Madrid: Atlas, 1966-1969. (Biblioteca de Autores Españoles; 194, 219-220).
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (1820), recogido en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina* / Estudio preliminar y edición de J. Martínez Cardós. Madrid: Atlas, 1966-1969.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, «*Ley expresa, clara y terminante. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español*», en *Historia Constitucional* (Oviedo) [recurso electrónico]. 3 (2002).
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, R. LÓPEZ, «Los magistrados del Tribunal Supremo. Una aproximación prosopográfica a la justicia moderada (1838-1848)», en *Jueces para la Democracia* (Madrid). 15 (1992), pp. 32-46.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, Marta LORENTE y Reinaldo LÓPEZ, «Amparos pose-sorios y presentación de títulos. La abolición del señorío jurisdiccional, casa Aranda-Hijar (1811-1854)». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 67/2 (1997) (Homenaje a Francisco Tomás y Valiente), pp. 1447-1464.
- MATEOS, Juan A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997.
- MATIENZO DEZA, Joannis, *Tractatus de Mutatione Legum*. Mantuae: 1639.
- MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*. Madrid: Editorial Trotta, 1998. (Estructuras y procesos).
- MAZZACANE, Aldo, «Savigny e la storiografia giuridica tra storia e sistema», en *Scritti in onore di Salvatore Pugliatti. IV: Scritti storico-filosofici*. Milano: 1969, pp. 513-557.
- MC. FARLANE, Anthony, *Colombia antes de la Independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio Borbón*. Bogotá: Banco de la República, 1997.
- MECCARELLI, Massimo, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*. Milano: 1998.
- MEMORIAS de José Antonio de Torres y Peña / Transcripción del manuscrito, prólogo y notas de Guillermo Hernández de Alba. Bogotá: Academia de Historia, 1960. (Biblioteca de Historia Nacional; XCII).
- MÍNGUEZ, Víctor, *Los Reyes distantes*. Castellón: Universitat Jaume I, 1995.
- MOLAS RIBALTA, P., «El declive de la Monarquía Absoluta 1798-1808», en *España a finales del siglo XVIII*. Tarragona: Ediciones de la Biblioteca de Tarragona, 1982.
- MONTERO, Julio (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*. Barcelona: Ariel, 1998.
- MORELLI, Federica, *Territorio o nazione. Reforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*. Roma: 2001.
- MORENO, Gabriel René, *Últimos días coloniales en el Alto Perú*. La Paz: Ministerio de Educación, Bellas Artes y Asuntos Indígenas, 1940. (Biblioteca Boliviana).
- MORENO ALONSO, Manuel, *La forja del liberalismo es España. Los amigos españoles de lord Holland, 1793-1840*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1997.
- MORESO, José Juan y Pablo Eugenio NAVARRO, *Orden jurídico y sistema jurídico. Una investigación sobre la identidad y la dinámica de los sistemas jurídicos*.

- Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993. (Cuadernos y debates).
- MOXÓ, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Historia Moderna, 1965.
- MUJÁL Y DE GIBERT, Juan Antonio, *Desengaño al público con pura y sólida doctrina. Tratado de la observancia y obediencia, que se debe a las Leyes, Pragmáticas Sanciones y Reales Decretos; y ninguna fuerza en nuestro Estado Monárquico de las costumbres, que sin consentimiento del Príncipe se introducen en contrario, é interpretaciones que se dan por los súbditos; y finalmente que no depende el valor o fuerza de la ley del Soberano de la aceptación de los Súbditos, ni estos tienen libertad para dejar de aceptarla y observarla*. Madrid: 1774 [reproducido posteriormente por Marta BUENO y Teresa RAMOS en *Initium* (Barcelona). 3 (1998), pp. 685-761].
- MUÑOZ de BUSTILLO, C., «De corporación a Constitución: Asturias en España». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). LXV (1995), pp. 321-403.
- NICOLINI, Ugo, *La proprietà, il principe e l'espropriazione per pubblica utilità. Studi sulla dottrina giuridica intermedia*. Milano: 1952.
- NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional en España*. Barcelona: Editorial Ariel, 1996.
- ORESTANO, Ricardo, *Introduzione allo studio del diritto romano*. Bolonia: 1987.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan, «La revuelta del 2 de diciembre de 1822: una perspectiva regional». *Historias* (México). 47 (2000).
- PALACIO ATARD, Vicente, *Fin de la sociedad del Antiguo Régimen*. Madrid: Ateneo de Madrid, 1952.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Principios del orden esencial de la Naturaleza, establecidos por fundamento de la Moral y Política y por prueba de Religión*. Madrid: 1785.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid: 1791-1798. 28 v.
- PETIT, Carlos, «Amos, sirvientes, comerciantes, algo más sobre el primer modelo constitucional», en AA.VV., (ed.), *Derecho privado y revolución burguesa*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1990, pp. 87-122.
- PETIT, Carlos y Jesús VALLEJO, «La categoría jurídica nella cultura europea del Medioevo», en Perry Anderson et al. (eds.), *Storia de Europa. III: Il Medioevo. Secoli V-XV*. Torino: 1994, pp. 721-760.

- «PLAN de la Constitución política de la Nación mexicana», 16 de mayo de 1823, en *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, vol. I, t. 1, pp. 270-274.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991. (Historia de la sociedad política).
- PORTILLO VALDÉS, José María, «¿Existía una antigua constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812», en A. Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*. Milán: 1998, pp. 546-585.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. (Estudios Políticos).
- QUAGLIONI, Diego, *I limiti della sovranità. Il pensiero di Jean Bodin nella cultura politica e giuridica dell'età moderna*. Padova: 1992.
- QUINTERO, Inés, *La conjura de los mantuanos: último acto de fidelidad a la monarquía española*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2002.
- RAY, J., «La Révolution Française et la pensée juridique: l'idée du règne de la loi». *Revue Philosophique de la France et de l'Etranger* (Paris). II (1939), pp. 364-393.
- RECOPIACIÓN de *Leyes de los Reynos de Las Indias*. Madrid: 1680.
- REYES CÁRDENAS, Catalina, «Soberanías, territorios y conflictos en el caribe Colombiano, 1808-1816». *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* (Bogotá). 30 (diciembre 2003).
- RIVERA, A., «El concepto de libertad», en Manuel Chust e Ivana Frasquet (eds.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en el mundo hispano*. Valencia: Biblioteca Valenciana, 2004.
- RODRÍGUEZ, Jorge L., *Lógica de los sistemas jurídicos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. (El Derecho y la Justicia).
- RODRÍGUEZ, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*. México: Fondo de Cultura Económica, 1984
- RODRÍGUEZ DE QUIROGA, Manuel, «Proclama a los pueblos de América» (1809), en *Pensamiento político de la emancipación*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1977.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., «The Constitution of 1824 and the Formation of the Mexican State» en Jaime E. Rodríguez O., *The Evolution of the Mexican Politi-*

- cal System*. Wilmington: A Scholarly Resources Inc. Imprint, 1993 (versión versión en castellano: «La constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano». *Historia Mexicana* (México). 159, XL/3 (1991).
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., *La independencia de la América española*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E., *The Divine Charter. Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth Century México*. Lanham: Rowman & Littlefield Publishers, 2005.
- RUIZ TORRES, Pedro, «Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 1. Visiones generales*. Madrid: 1994, pp. 159-192.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Sobre la génesis del derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*. Sevilla: Universidad, Instituto García Oviedo, 1973.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Fundamentos de derecho administrativo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1991.
- SARRIÓ I GUALDA, Josep, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*. Barcelona: Direcció General de Administració Local, 1991.
- SEMPERE, Juan, *Historia del Derecho español... continuada hasta nuestros días*. Madrid: [Imp. de la Sociedad Literaria y Tipográfica], 1844.
- SERRANO, A., «Chocolate a la española: formación y afección de jueces en el siglo XIX», en A. Mazzacane-C. Vano (eds.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale*. Nápoles: 1994, pp. 425-462.
- SERRANO, José Antonio, Luis JAUREGUI (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal mexicana*. México: El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 1998.
- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, «El Congreso Nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal», en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*. México: El Colegio de México, 2003.
- SUÁREZ, Francisco, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore In decem Libros distributus*. Conimbricæ: 1612 (ed. facs., con versión española de J. R. Eguillor Munioz-gure, S. I., Madrid: 1968. 6 v.).
- SUÁREZ VERDAGUER, Federico, *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*. Madrid: Rialp, 1958.
- TARELLO, Giovanni, *Storia della cultura giuridica moderna. I. Assolutismo e codificazione del diritto*. Bologna: 1976.

- TARELLO, Giovanni, «Ordenamiento jurídico», en su *Cultura jurídica y política del derecho*. México: 1995, pp. 152-179.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano*. Buenos Aires: 1992.
- TELLA, S. di, Torcuato, *Política nacional y popular en México, 1820-1847*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- TERRACIANO, Kevin, *The Mixtecs of Colonial Oaxaca: Nudzahui History, Sixteenth Through Eighteenth Centuries*. Stanford: 2002.
- TERREROS Y PANDO, Esteban de, *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa latina e italiana*. Madrid: 1786-1788. 3 v. (ed. facs., Madrid: Arco Libros, 1987).
- THOMSON, Sinclair, *We Alone Will Rule: Native Andean Politics in the Age of Insurgency*. Madison: 2002.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822». *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid: 1983, pp. 703-722.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución». *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid). 65 (1995), pp. 13-125.
- TOMO tercero de autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación, i van en el las Pragmáticas, que se imprimieron en año de 1723. al fin del Tomo tercero todos los Autos acordados del Tomo quarto de ella, i otras muchas Pragmáticas, Consultas resueltas, Cédulas, Reales Decretos, i Autos Acordados, que se han aumentado*. Madrid: 1745 (ed. facs., 1982).
- TORRES TENORIO, Camilo, *Representación del Cabildo de Santafé a la Junta Central de España* (20 de noviembre de 1809). Bogotá: Librería Voluntad, 1960. También, con el título de «Memorial de agravios», en: *Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1977.
- TZAQUITZAL, Efraín, Pedro IXCHÍU y Romeo TÍU, *Alcaldes comunales de Totonicapán*. Guatemala: 1998.
- VALLEJO, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada: concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1992. (Historia de la sociedad política).
- VALLEJO, Jesús, «Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá», en Frank Walkman y Patricia Martínez de la Vega (eds.), *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*. Madison: 1994.
- VALLEJO, Jesús, «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio», en P. Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía*

- y memoria de nación en la España del siglo XVIII* / (Actas del coloquio internacional celebrado en Madrid, mayo de 2000). Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2002, pp. 423-484.
- VARELA, Javier, *Jovellanos*. Madrid: Alianza, 1988.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983. (Estudios Constitucionales).
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «Un precursor de la monarquía parlamentaria: Blanco White y «El Español» (1810-1814)». *Revista de Estudios Políticos* (Madrid). 79 (enero-marzo 1993), pp. 101-120.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX», en *Constitución en España: orígenes y destinos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 79-108.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*. México: El Colegio de México, 2003.
- VIAJE político-científico alrededor del mundo: Por las corbetas Descubierta y Atrevida al mando de los capitanes de navío D. Alejandro Malaspina y Don José de Bustamante y Guerra, desde 1789 a 1794/ publicado con una introducción por Pedro de Novo y Colson*. Madrid: Imprenta de la viuda e hijos de Abienzo, 1885.
- WEBER, David J., «Bourbons and Bárbaros: Center and Periphery in the Reshaping of Spanish Indian Policy», en Christine Daniels y Michael V. Kennedy (eds.), *Negotiated Empires: Centers and Peripheries in the Americas, 1500-1820*. Routledge: 2002, pp. 79-103.
- WILLIAMS, Robert A., Jr., *The American Indian in Western Legal Thought: The Discourses of Conquest*. Oxford: 1990.
- WILLIAMS, Robert A., Jr., *Linking Arms Together: American Indian Treaty Visions of Law and Peace, 1600-1800*. Oxford: 1997.
- WULFF, F., *Las esencias patrias. Historiografía e historia antigua en la construcción de la identidad española (siglos XVI-XX)*. Barcelona: Editorial Crítica, 2003.
- YANES, *Compendio de la historia de Venezuela desde su descubrimiento hasta que se declaró Estado independiente*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1943.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado*. México: Editorial Porrúa, UNAM, 1998.



## *Autores*

### *Manuel Chust Calero*

Profesor titular del Departamento de Historia, Geografía y Arte y vicerrector de la Universitat Jaume I (Castellón, España). Ha publicado numerosos artículos y capítulos de libros sobre la transformación política del mundo hispánico a principios del siglo XIX. Entre sus obras destacan: *Ciudadanos en armas* (1987), *La cuestión americana en las Cortes de Cádiz* (1999), *Revoluciones y revolucionarios en el mundo hispano* (2000) y la edición, en colaboración con Víctor Mínguez, de *La construcción del héroe en España y México (1789-1847)* (2003) y de *El imperio sublevado. Monarquía y naciones en España e Hispanoamérica* (2004).

### *Bartolomé Clavero*

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Sevilla, especializado en constitucionalismo comparado no sólo entre Estados, sino también entre pueblos. Su último libro, publicado en la Robbins Collection por la Universidad de California, campus de Berkeley, se titula *Freedom's Law and Indigenous Rights: From Europe's Oeconomy to the Constitutionalism of the Americas*. En España ha publicado últimamente, en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *Tratados con otros pueblos y Derechos de otras Gentes en la Constitución de Estados por América*.

### *Ivana Frasquet*

Ayudante de investigación en el Departamento de Historia, Geografía y Arte de la Universidad Jaume I (Castellón, España). Sus líneas de trabajo se centran en el proceso

liberal revolucionario en España y México y en la construcción de ambos Estados. Es autora de varios artículos en revistas especializadas, así como de capítulos en publicaciones colectivas sobre el tema. También ha publicado el libro *Valencia en la revolución, 1834-1843, sociabilidad, cultura y ocio* (2002). En la actualidad prepara la edición de un volumen sobre la influencia de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 en la independencia mexicana.

*Carlos Garriga Acosta*

Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (1989), se incorporó a la Universidad Autónoma de Madrid en 1993 como profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones; desde el año 2004 es catedrático de esta misma disciplina en la Universidad del País Vasco. Perteneció desde su formación, en 1996, al grupo de investigación HICOES (“Historia Constitucional de España”). Autor de numerosas publicaciones sobre historia de la justicia en Castilla (con su proyección americana) e historia del constitucionalismo, prepara en la actualidad un libro sobre la justicia de la monarquía católica (siglos XVI-XVIII).

*Marta Lorente*

Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Autónoma de Madrid. Desde su tesis doctoral, dirigida por Francisco Tomás y Valiente (*Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*) ha escrito numerosos artículos sobre el experimento constitucional gaditano. Especialista en el estudio de la formación del Estado decimonónico, se ha interesado por el análisis de los cambios y continuidades culturales e institucionales en el ámbito hispanoamericano, destacando sus estudios sobre la justicia y la ley en el siglo XIX español (*La voz del Estado. La publicación de las normas*, 2001).

*Fernando Martínez Pérez*

Doctor en Derecho y profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Autónoma de Madrid. Es autor, entre otros trabajos, de *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español 1810-1823* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999), en los que sigue una línea de investigación centrada en el análisis del fenómeno constitucional

desde una perspectiva historiográfica que busca esclarecer la cancelación de tradiciones antes que la presunción de innovaciones en la caracterización de las instituciones político-administrativas del siglo XIX hispano. Junto a esta línea de investigación, a la que responde el trabajo que se incluye en el presente volumen, este autor desarrolla otras investigaciones que tienen que ver con la Historia del Derecho privado o del proceso en la España moderna y contemporánea.

### *Inés Quintero*

Historiadora de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Magister y doctora en Historia por la misma Universidad. Miembro del sistema nacional de investigación e individuo de número de la Academia Nacional de la Historia. Actualmente es investigadora del Instituto de Estudios Hispanoamericanos y docente en la Escuela de Historia y en la maestría de Historia Republicana de Venezuela en la UCV.

Entre sus libros se cuentan *El ocaso de una stirpe* (1989), *El pensamiento liberal venezolano del siglo XIX* (1992), *El valle de las damas* (1994-1995, 2 v.), *Antonio Guzmán Blanco y su época*, (1994), *Antonio José de Sucre. Biografía política* (1998); *Mirar tras la ventana (Testimonios de viajeros y legionarios sobre mujeres del siglo XIX)* (1998); *Recuerdos de la revolución en Venezuela* (2001); *La conjura de los Mantuanos* (2002); *La criolla principal* (2003) y *El último marqués* (2005).

### *Catalina Reyes Cárdenas*

Historiadora, magíster en Historia y, en la actualidad, candidata al doctorado en Historia en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla; es profesora asociada de la Universidad Nacional de Colombia (Escuela de Historia, Medellín).

Ha investigado sobre, entre otros temas, historia de las mujeres, historia de la vida familiar y cotidiana e historia política del periodo independentista y el siglo XIX. Es autora de los libros *Vida cotidiana y familiar en Medellín, Colombia, 1890-1930* (1996), obra ganadora del Premio Nacional de Historia, y *Mujeres, trabajo y formas de organización en Antioquia durante el siglo XX*. Ha participado en las siguientes obras colectivas: *Nueva historia de Colombia* (1989), *La vida cotidiana en Colombia* (1996), *Historia de Medellín* (1996), *Breve historia de Antioquia* (2001), *Dinero placer y pecado. Historia de la prostitución en Colombia* (2002). Sobre cuestiones relacionadas con la independencia ha publicado los siguientes artículos:

“Soberanías, territorios y conflictos en el Caribe Colombiano durante la Primera Republica. 1808-1815” (*Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 2003) y “Fragmentación étnica y política y su incidencia en la Independencia de la Nueva Granada” (*Independencia y transición de los Estados nacionales en los Países Andinos*, 2005).



En el nombre de Dios Todo-poderoso,  
y Espíritu Santo, Creador y Supremo de  
la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias  
Española bien convocadas, después del más  
men, y madura deliberación, de que las a-  
fundamentales de esta Monarquía, acom-  
oportunas providencias y precauciones que  
modo estable y permanente en entera lu-  
drán llenar debidamente el grande objet.  
gloria, la prosperidad, y el bien de toda  
la siguiente Constitución política para  
y recta administración del Estado.

Título 1.º

De la Nación Española y de lo

Capítulo 1.º

De la Nación Españ.

Artículo 1.

La Nación Española es la reunión de  
de ambos Hemisferios.

Artículo 2.

La Nación Española es libre e in-  
patrimonio de ninguna.

ISBN: 8428479207023



9 788484 790709